

ACTA APROBADA EN SESIÓN DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2017
CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL



SESIÓN EXTRAORDINARIA

ACTA N° 3755 En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del **viernes veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.**

Asistencia: Vicepresidenta doctora Nuria del Carmen Quinteros.

MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, PROPIETARIOS: licenciado Humberto Barrera Salinas, licenciado Walter de Jesús Zúniga Reyes, doctor Rafael Vásquez Flores, licenciada Zoila Guadalupe Turcios de Salazar, señor Francisco García Trujillo, señora María del Carmen Molina viuda de Bonilla, licenciada Rebeca Beatriz Flores Palacios, ingeniero Hugo Rafael Santamaría Molina, doctor Rafael Reyes Rodríguez, y doctor Milton Giovanni Escobar Aguilar, Subdirector General y Secretario del Consejo Directivo. **SUPLENTE:** doctora Liliana del Carmen Choto de Parada, licenciado Reynaldo Edgar Roldan Salinas, licenciada Claudia Liduvina Escobar Campos, licenciado Bernal Vinci Valladares Barrera, licenciado Nelson Alexander Maldonado González, arquitecto Marcelo Suárez Barrientos, doctora Dina Esperanza Ticas de Guardado.

INASISTENCIA CON EXCUSA: licenciada Sandra Edibel Guevara Pérez, licenciado Oscar Armando Morales Rodríguez, licenciado Jorge Arnoldo Bolaños Paz, y licenciado Alejandro Rivera, doctor Leopoldo Andrés Rivera Ticas y doctor Ricardo Cea Rouanet, Director General

Agenda: Fue aprobada la siguiente agenda.

- 1. RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE ALTO NIVEL**
- 2. PUNTOS DE DIRECCIÓN GENERAL**

Desarrollo de la sesión:

Inició presidiendo la sesión el doctor Rafael Vásquez Flores, segundo vicepresidente del Consejo Directivo, quien sometió a consideración la agenda presentada.

1. RECOMENDACIONES DE LAS COMISIONES ESPECIALES DE ALTO NIVEL

- 1.1.** Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8401351**, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000004** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA I”**, a favor de C. Imberton, S.A. de C.V.

Para el presente punto asistieron: licenciada Rossana Olimpia Marquez de Ortiz; licenciado Francisco Noel Menjivar y licenciado Oscar Arnulfo Hernández, todos miembros de la comisión especial de alto nivel; y licenciado Joao Bartolomé Alfaro Olano, jefe de la UACI.

La licenciada Rossana Olimpia Marquez de Ortiz; miembro de la comisión Especial de Alto Nivel, sometió a conocimiento y aprobación la recomendación realizada en relación al recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Americana S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8401351**, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000004** denominada **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 1”**, a favor de **C. Imberton S.A. de C.V.**, según el siguiente detalle:

No.	REN-GLON	CÓDIGO ISSS	CANTIDAD SOLICITADA	DESCRIPCIÓN ISSS	CANTIDAD OFERTADA	CANTIDAD ADJUDICADA	OFERTANTE	MARCA	PAIS	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL HASTA POR CON IVA INCLUIDO
3	31	8401351	360	LINEZOLID 600 MG TABLETA	360	360	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	PUERTO RICO	\$ 57.1300	\$ 20,566.80

El código anterior fue adjudicado, mediante acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1515.OCT**, contenido en Acta **3751** de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, respecto al cual se hacen las siguientes consideraciones:

Que de conformidad a lo establecido por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el recurso de revisión interpuesto por **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, fue admitido mediante Acuerdo **#2017-1624.OCT**, contenido en Acta **3753** de fecha 16

de octubre de 2017, **término para su resolución vence el día lunes treinta de octubre de dos mil diecisiete.**

El día 4 de octubre de 2017 se notificó a **Droguería Americana, S.A. de C.V.** el acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1515.OCT.**, contenido en acta N° **3751** de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se adjudica el código recurrido contenido en la Licitación Pública N° **2M18000004** denominada **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 1”**.

I. Argumentos de la recurrente Droguería Americana, S.A. de C.V.

1. Razones y normas de Derecho en que se basa el Recurso y el daño infringido por la no adjudicación del Código ISSS: 8401351, Linezolid 600 mg tabletas:

El presente Recurso de Revisión se interpone de acuerdo con lo que establecen los Artículos 76, 77 y 78 de la LACAP, y según el Artículo 501 del Código Procesal Civil y Mercantil, resultando que por no haberle adjudicado el ISSS ese medicamento a mi representada le afecta y grava su derecho patrimonial, porque no podrá suministrarle el Mismo producto que ustedes adjudicaron, pero a un precio más bajo, cumpliéndose el axioma general de Derecho, que dicta: "no hay acción sin interés, ni recurso sin agravio", el cual patrimonialmente se cuantifica en la cantidad de VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$20,566.80) y que además la no adjudicación de dicho producto lesiona los derechos constitucionales de DROGUERÍA AMERICANA contenidos en los Art. 2, 11 y 12 inciso primero de la Constitución, porque se ha detectado como común denominador que así como ha sido en la adjudicación de esta Licitación, y también en las Licitaciones Públicas N° 2M18000003, N° 2M18000007, N° 2M18000008, se declaró la oferta de DROGUERÍA AMERICANA como no sujeta a recomendación, porque toman un informe del Departamento de Contratos de la UACI del 12/09/2017 que presenta incumplimientos superiores a los 120 días y que hay producto no sustituido, siendo que dejan de fuera la oferta sin que haya una inhabilitación declarada firme por el trámite de los Art. 25 literal c) y 158 de la LACAP, es decir que se le declara culpable habiendo entregado los productos y pagado en efectivo, lo que supuestamente no sustituyo, por eso la falta de equidad en la adjudicación porque C. IMBERTON tiene hasta más incumplimientos y le adjudican el producto, por eso se debe de revertir esa adjudicación por ser injusta, ilegal y no equitativa.

2. Razones de hecho:

- En lo que corresponde a la oferta económica, tenemos que la oferta de C. IMBERTON, S.A. DE C.V. es idéntica en cuanto a que es el mismo producto que también oferta DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., y que es también fabricado por Pfizer, es decir, que se trata de un caso de identidad de objeto, aunque se afirma que la adjudicada es más cara respecto de la oferta presentada por mi representada, en la cantidad de CIENTO CUATRO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 104.36), lo cual atenta en contra del Principio del Uso Racional de los Recursos Financieros del Estado, implicando que la oferta de C. IMBERTON, S.A. DE C.V. debe de revocarse, dado que el ISSS deberá de pagar de más respecto si lo adjudicara a Droguería Americana, S.A. de C.V. ese medicamento.
- En cuanto a los incumplimientos en entregas que señala el ISSS que ha cometido mi representada, lo cual hace inelegible nuestra oferta, tenemos que los mismos no han dependido de nuestro control directo, porque las más de las veces han sido cometidos por las empresas fabricantes que se representan, y de igual manera C. IMBERTON, S.A. DE C.V. también tiene incumplimientos reportados al folio 0001796, así 72 días en el Contrato 1M15000083 por el Código 8401431, 43 días en el CONTRATO M-241/2014 por el Código 8401231, 45 días en el CONTRATO M-145/2015 para el CÓDIGO 8010368, 70 días en el CONTRATO M-002/2017 para el Código 8140809.
- Que confirmamos que todos los atrasos que le imputa el ISSS a Droguería Americana, S.A. de C.V. que hacen inelegible su oferta, fueron en su oportunidad superados, y por ello pedimos que se reconsidere todo lo anterior para que se le adjudique el Códigos ISSS Código ISSS: 8401351, Linezolid 600 mg tabletas, en la LICITACION publica N° 2M18000004.

II. Mandado oír que fue a la sociedad C Imberton, S.A. de C.V.

Habiendo sido notificados por parte del ISSS del recurso interpuesto por la sociedad **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos antes citados, la sociedad **C Imberton, S.A. de C.V.**, no hizo uso del derecho concedido.

III. Análisis de Comisión Especial de Alto Nivel

Esta Comisión Especial de Alto Nivel al revisar los documentos sometidos a nuestro análisis, sobre las facultades establecidas en el Acuerdo #2017-1652.OCT., contenido en el acta N°

3753, de fecha 16 de octubre de 2017, por medio del cual se nos hizo el respectivo nombramiento, hacemos las siguientes consideraciones:

QUE LA OFERTANTE DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., FUNDAMENTA SU RECURSO EN CINCO PUNTOS: 1) Que no fue sujeta a recomendación, en razón que tiene incumplimientos a los 120 días, de la cual no está conforme por considerar que hay falta de equidad, en la adjudicación y que tales incumplimientos están superados 2) que la oferta adjudicada es idéntica a su oferta por ser el mismo fabricante PFIZER; 3) que su oferta es más económica que la adjudicada en \$104.36; 4) que C. IMBERTON, S.A. DE C.V., presenta incumplimientos., identificando los siguientes contratos: 1M15000083, M-241/2014, M-145/2015 y M-002/2017.

Sobre el primer punto, ésta Comisión de Alto Nivel, concluye que de acuerdo al Art. 43 inciso final de la LACAP, las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso, para el caso en particular y basados en el art. 44 letra r) de la citada ley, se estableció un sistema de evaluación de las ofertas, asignándole a aquellos ofertantes con incumplimientos superiores a 120 días la calificación de 0% (5.3 Evaluación Técnica de la base de licitación), sobre esto y previo a presentar su oferta la recurrente conoció el sistema de evaluación, el cual conforme al art. 45 inciso final, a presentar su oferta y dio por aceptado las indicaciones contenidas en las referidas bases de licitación, muestra de ello que en su oferta adjuntó declaración jurada, en la que expresamente dijo que había revisado los términos de referencia del proceso de compra aceptando plenamente su contenido; por lo que es inconcebible que la recurrente alegue que hay falta de equidad en el sistema de evaluación pues todos los ofertantes participaron en iguales condiciones, ya que de conformidad al artículo 15 de la LACAP, la administración puede considerar el registro de incumplimientos en futuras contrataciones o exclusiones.

Sobre el punto dos y tres, no se discute que sean del mismo fabricante conforme al sistema de evaluación, asimismo, la oferta de la recurrente obtuvo una menor calificación y es de menor precio, es decir, que DROGUERÍA AMERICANA S.A. DE C.V. no obtuvo la calificación mínima para para ser adjudicada y por principio de legalidad así fue la recomendación de la CEO.

Sobre el punto cuatro en cuanto a que la adjudicataria tiene incumplimiento de contratos resultan que conforme al sistema de evaluación contenido en la base de licitación, dichos

incumplimientos no le afectaron para ser calificado positivamente y ser adjudicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de las bases de licitación;

Por lo que existiendo fundamentos de hecho y derecho, esta Comisión Especial de Alto Nivel, recomienda al Consejo Directivo lo siguiente:

1. Confirmar adjudicación a favor de la sociedad C Imberton, S.A. de C.V. del siguiente códigos:

No.	REN-GLON	CÓDIGO ISSS	CANTIDAD SOLICITADA	DESCRIPCIÓN ISSS	CANTIDAD OFERTADA	CANTIDAD ADJUDICADA	OFERTANTE	MARCA	PAIS	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL HASTA POR CON IVA INCLUIDO
3	31	8401351	360	LINEZOLID 600 MG TABLETA	360	360	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	PUERTO RICO	\$ 57.1300	\$ 20,566.80

El vicepresidente del Consejo Directivo sometió a aprobación la recomendación presentada, la cual fue aprobada.

El consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1786.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO UNO** DE LA PRESENTE ACTA; NOMBRADA PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA AMERICANA S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA **ADJUDICACIÓN** DEL CÓDIGO **8401351**, “**LINEZOLID 600 MG TABLETA**”, CONTENIDO EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000004** DENOMINADA: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 1**”, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE:

NO.	REN-GLON	CÓDIGO ISSS	CANTIDAD SOLICITADA	DESCRIPCIÓN ISSS	CANTIDAD OFERTADA	CANTIDAD ADJUDICADA	OFERTANTE	MARCA	PAIS	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL HASTA POR CON IVA INCLUIDO
3	31	8401351	360	LINEZOLID 600 MG TABLETA	360	360	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	PUERTO RICO	\$ 57.1300	\$ 20,566.80

ADJUDICADO, MEDIANTE ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1515.OCT**, CONTENIDO EN ACTA **3751** DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, RESPECTO AL CUAL SE HACEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

I. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.

1. RAZONES Y NORMAS DE DERECHO EN QUE SE BASA EL RECURSO Y EL DAÑO INFRINGIDO POR LA NO ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO ISSS: 8401351, LINEZOLIDE 600 MG TABLETAS:

EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONE DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 76, 77 Y 78 DE LA LACAP, Y SEGÚN EL ARTÍCULO 501 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, RESULTANDO QUE POR NO HABERLE ADJUDICADO EL ISSS ESE MEDICAMENTO A MI REPRESENTADA LE AFECTA Y GRAVA SU DERECHO PATRIMONIAL, PORQUE NO PODRÁ SUMINISTRARLE EL MISMO PRODUCTO QUE USTEDES ADJUDICARON, PERO A UN PRECIO MÁS BAJO, CUMPLIÉNDOSE EL AXIOMA GENERAL DE DERECHO, QUE DICTA: "NO HAY ACCIÓN SIN INTERÉS, NI RECURSO SIN AGRAVIO", EL CUAL PATRIMONIALMENTE SE CUANTIFICA EN LA CANTIDAD DE VEINTE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$20,566.80) Y QUE ADEMÁS LA NO ADJUDICACIÓN DE DICHO PRODUCTO LESIONA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE DROGUERÍA AMERICANA CONTENIDOS EN LOS ART. 2, 11 Y 12 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN, PORQUE SE HA DETECTADO COMO COMÚN DENOMINADOR QUE ASÍ COMO HA SIDO EN LA ADJUDICACIÓN DE ESTA LICITACIÓN, Y TAMBIÉN EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS N° 2M18000003, N° 2M18000007, N° 2M18000008, SE DECLARADO LA OFERTA DE DROGUERÍA AMERICANA COMO NO SUJETA A RECOMENDACIÓN, PORQUE TOMAN UN INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS DE LA UACI DEL 12/09/2017 QUE PRESENTA INCUMPLIMIENTOS SUPERIORES A LOS 120 DÍAS Y QUE HAY PRODUCTO NO SUSTITUIDO, SIENDO QUE DEJAN DE FUERA LA OFERTA SIN QUE HAYA UNA INHABILITACIÓN DECLARADA FIRME POR EL TRÁMITE DE LOS ART. 25 LITERAL C) Y 158 DE LA LACAP, ES DECIR QUE SE LE DECLARA CULPABLE HABIENDO ENTREGADO LOS PRODUCTOS Y PAGADO EN EFECTIVO, LO QUE SUPUESTAMENTE NO SUSTITUYO, POR ESO LA FALTA DE EQUIDAD EN LA ADJUDICACIÓN PORQUE C.IMBERTON TIENE HASTA MÁS INCUMPLIMIENTOS Y LE ADJUDICAN EL PRODUCTO, POR ESO SE DEBE DE REVERTIR ESA ADJUDICACIÓN POR SER INJUSTA, ILEGAL Y NO EQUITATIVA.

2. RAZONES DE HECHO:

- EN LO QUE CORRESPONDE A LA OFERTA ECONÓMICA, TENEMOS QUE LA OFERTA DE C.IMBERTON, S.A. DE C.V. ES IDÉNTICA EN CUANTO A QUE ES EL MISMO PRODUCTO QUE TAMBIÉN OFERTA DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., Y QUE ES TAMBIÉN FABRICADO POR PFIZER, ES DECIR, QUE SE TRATA DE UN CASO DE IDENTIDAD DE OBJETO, AUNQUE SE AFIRMA QUE LA ADJUDICADA ES MÁS CARA RESPECTO DE LA OFERTA PRESENTADA POR MI REPRESENTADA, EN LA CANTIDAD DE CIENTO CUATRO 36/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$104.36), LO CUAL ATENTA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DEL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ESTADO, IMPLICANDO QUE LA OFERTA DE C. IMBERTON, S.A. DE C.V. DEBE DE REVOCARSE, DADO QUE EL ISSS DEBERÁ DE PAGAR DE MÁS RESPECTO SI LO ADJUDICARA A DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V. ESE MEDICAMENTO.
- EN CUANTO A LOS INCUMPLIMIENTOS EN ENTREGAS QUE SEÑALA EL ISSS QUE HA COMETIDO MI REPRESENTADA, LO CUAL HACE INELEGIBLE NUESTRA OFERTA, TENEMOS QUE LOS MISMOS NO HAN DEPENDIDO DE NUESTRO CONTROL DIRECTO, PORQUE LAS MÁS DE LAS VECES HAN SIDO COMETIDOS POR LAS EMPRESAS FABRICANTES QUE SE REPRESENTAN, Y DE IGUAL MANERA C.IMBERTON, S.A. DE C.V. TAMBIÉN TIENE INCUMPLIMIENTOS REPORTADOS AL FOLIO 0001796, ASÍ 72 DÍAS EN EL CONTRATO 1M15000083 POR EL CÓDIGO 8401431, 43 DÍAS EN EL CONTRATO M-241/2014 POR EL CÓDIGO 8401231, 45 DÍAS EN EL CONTRATO M-145/2015 PARA EL CÓDIGO 8010368, 70 DÍAS EN EL CONTRATO M-002/2017 PARA EL CÓDIGO 8140809.
- QUE CONFIRMAMOS QUE TODOS LOS ATRASOS QUE LE IMPUTA EL ISSS A DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V. QUE HACEN INELEGIBLE SU OFERTA, FUERON EN SU OPORTUNIDAD SUPERADOS, Y POR ELLO PEDIMOS QUE SE RECONSIDERE TODO LO ANTERIOR PARA QUE SE LE ADJUDIQUE EL CÓDIGOS ISSS CÓDIGO ISSS: 8401351, LINEZOLIDE 600 MG TABLETAS, EN LA LICITACION PUBLICA N° 2M18000004.

II. MANDADO OÍR QUE FUE A LA SOCIEDAD DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.

HABIENDO SIDO NOTIFICADOS POR PARTE DEL ISSS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA

ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS ANTES CITADOS, LA SOCIEDAD **C IMBERTON, S.A. DE C.V.**, NO HIZO USO DEL DERECHO CONCEDIDO.

III. ANÁLISIS DE COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL

ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL AL REVISAR LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A NUESTRO ANÁLISIS, SOBRE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO #2017-1652.OCT, CONTENIDO EN EL ACTA N° 3753, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE NOS HIZO EL RESPECTIVO NOMBRAMIENTO, HACEMOS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

QUE LA OFERTANTE DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., FUNDAMENTA SU RECURSO EN CINCO PUNTOS: 1) QUE NO FUE SUJETA A RECOMENDACIÓN, EN RAZÓN QUE TIENE INCUMPLIMIENTOS A LOS 120 DÍAS, DE LA CUAL NO ESTÁ CONFORME POR CONSIDERAR QUE HAY FALTA DE EQUIDAD, EN LA ADJUDICACIÓN Y QUE TALES INCUMPLIMIENTOS ESTÁN SUPERADOS 2) QUE LA OFERTA ADJUDICADA ES IDÉNTICA A SU OFERTA POR SER EL MISMO FABRICANTE PFIZER; 3) QUE SU OFERTA ES MÁS ECONÓMICA QUE LA ADJUDICADA EN \$104.36; 4) QUE C. IMBERTON, S.A. DE C.V., PRESENTA INCUMPLIMIENTOS., IDENTIFICANDO LOS SIGUIENTES CONTRATOS: 1M15000083, M-241/2014, M-145/2015 Y M-002/2017; .

SOBRE EL PRIMER PUNTO, ÉSTA COMISIÓN DE ALTO NIVEL, CONCLUYE QUE DE ACUERDO AL ART. 43 INCISO FINAL DE LA LACAP, LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO SE REGIRÁN POR LOS MODELOS Y DOCUMENTOS GUÍAS EMITIDOS POR LA UNAC, SIN PERJUICIO DE LAS PARTICULARIDADES Y REQUERIMIENTOS ESPECIALES EN CADA CASO, PARA EL CASO EN PARTICULAR Y BASADOS EN EL ART. 44 LETRA R) DE LA CITADA LEY, SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, ASIGNÁNDOLE A AQUELLOS OFERTANTES CON INCUMPLIMIENTOS SUPERIORES A 120 DÍAS LA CALIFICACIÓN DE 0% (5.3 EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA BASE DE LICITACIÓN), SOBRE ESTO Y PREVIO A PRESENTAR SU OFERTA LA RECURRENTE CONOCIÓ EL SISTEMA DE EVALUACIÓN, EL CUAL CONFORME AL ART. 45 INCISO FINAL, A PRESENTAR SU OFERTA Y DIO POR ACEPTADO LAS INDICACIONES CONTENIDAS EN LAS REFERIDAS BASES DE LICITACIÓN, MUESTRA DE ELLO QUE EN SU OFERTA ADJUNTÓ DECLARACIÓN JURADA, EN LA QUE EXPRESAMENTE DIJO QUE HABÍA REVISADO LOS TÉRMINOS DE

REFERENCIA DEL PROCESO DE COMPRA ACEPTANDO PLENAMENTE SU CONTENIDO; POR LO QUE ES INCONCEBIBLE QUE LA RECURRENTE ALEGUE QUE HAY FALTA DE EQUIDAD EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN PUES TODOS LOS OFERTANTES PARTICIPARON EN IGUALES CONDICIONES, YA QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 15 DE LA LACAP, LA ADMINISTRACIÓN PUEDE CONSIDERAR EL REGISTRO DE INCUMPLIMIENTOS EN FUTURAS CONTRATACIONES O EXCLUSIONES.

SOBRE EL PUNTO DOS Y TRES, NO SE DISCUTE QUE SEAN DEL MISMO FABRICANTE CONFORME AL SISTEMA DE EVALUACIÓN, ASIMISMO, LA OFERTA DE LA RECURRENTE OBTUVO UNA MENOR CALIFICACIÓN Y ES DE MENOR PRECIO, ES DECIR, QUE DROGUERÍA AMERICANA S. A. DE C.V. NO OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA PARA SER ADJUDICADA Y POR PRINCIPIO DE LEGALIDAD ASÍ FUE LA RECOMENDACIÓN DE LA CEO.

SOBRE EL PUNTO CUATRO EN CUANTO A QUE LA ADJUDICATARIA TIENE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS RESULTAN QUE CONFORME AL SISTEMA DE EVALUACIÓN CONTENIDO EN LA BASE DE LICITACIÓN, DICHS INCUMPLIMIENTOS NO LE AFECTARON PARA SER CALIFICADO POSITIVAMENTE Y SER ADJUDICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7 DE LAS BASES DE LICITACIÓN; POR LO QUE EXISTIENDO FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO, ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO LO SIGUIENTE:

1. CONFIRMAR LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD C IMBERTON, S.A. DE C.V. DEL SIGUIENTE CÓDIGO::

No.	REN-GLON	CÓDIGO ISSS	CANTIDAD SOLICITADA	DESCRIPCIÓN ISSS	CANTIDAD OFERTADA	CANTIDAD ADJUDICADA	OFERTANTE	MARCA	PAIS	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL HASTA POR CON IVA INCLUIDO
3	31	8401351	360	LINEZOLID 600 MG TABLETA	360	360	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	PUERTO RICO	\$ 57.1300	\$ 20.566.80

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: **1°) CONFIRMAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LA ADJUDICACIÓN A LA SOCIEDAD **C IMBERTON, S.A. DE C.V.** DEL SIGUIENTE CÓDIGO::

No.	REN-GLON	CÓDIGO ISSS	CANTIDAD SOLICITADA	DESCRIPCIÓN ISSS	CANTIDAD OFERTADA	CANTIDAD ADJUDICADA	OFERTANTE	MARCA	PAIS	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL HASTA POR CON IVA INCLUIDO
3	31	8401351	360	LINEZOLID 600 MG TABLETA	360	360	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	PUERTO RICO	\$ 57.1300	\$ 20.566.80

CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000004 DENOMINADA “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 1”, CONFORME EN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1515.OCT, SEGÚN ACTA 3751 DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017; Y 2º) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

- 1.2. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8010363**, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000004** denominada: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA I**”, a favor de Norvanda Healthcare, S.A. Sucursal El Salvador.

Para el presente punto asistieron: licenciado Ernesto Enrique Montes, ingeniero Carlos Arturo Ramos Quintanilla, e ingeniera Ivania Lissette Torres Clímaco, miembros de la comisión Especial de Alto Nivel; y licenciado Joao Bartolomé Alfaro Olano, jefe de la UACI.

El licenciado Ernesto Enrique Montes, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel, sometió a conocimiento y aprobación, la recomendación del análisis realizado en relación al recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Americana, S.A. DE C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8010363** “amoxicilina + ácido clavulánico (clavulanato de potasio); (500 +125) mg; tableta recubierta; empaque primario individual o frasco”, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000004** denominada: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 1**”, a favor de la sociedad **NORVANDA HEALTHCARE S.A. SUCURSAL EL SALVADOR**, según Acuerdo de Consejo Directivo del Instituto #2017-1515.OCT., contenido en el acta número **3751**, de fecha 2 de octubre de 2017.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, esta Comisión (CEAN), analizó el expediente de la referida licitación pública, los términos de la recomendación hecha por la CEO y los argumentos de las sociedades recurrente y adjudicada.

En el texto de su recurso, la recurrente argumentó varios puntos: que su oferta fue declarada “inelegible”, de conformidad con “*un informe emitido por el Departamento de Contratos y Proveedores de la UACI, de fecha 12 de septiembre de 2017*”, en el que se señala que la recurrente ha tenido incumplimientos superiores a 120 días (187 días) “*que por cierto ocurrió en el año 2013, es decir hace cuatro años*”, entrega distinto a lo contratado y producto no

sustituido, es decir, que se deja por fuera su oferta por un informe de carácter administrativo emitido por el ISSS, y no por una resolución definitiva pronunciada en un proceso administrativo sancionatorio de acuerdo con lo establecido por los Artículos 25 literal c) y los Artículos 158 y siguientes de la LACAP; por lo que la adjudicación es ilegal y arbitraria, pues lo que se le imputa fue superado, ya sea porque se entregó todo el producto contratado al ISSS, y en el caso que no fue sustituido, se le pagó al ISSS el monto equivalente a lo que valía el producto, de tal forma que realmente no hubo un incumplimiento que generara mora, y ni mucho menos sanción, implicando que es procedente revocar la adjudicación.

Por otra parte argumentó que se le está violando el derecho al principio de doble juzgamiento, establecido por la parte final del Artículo 11 de la Constitución, que señala que “*nadie puede ser enjuiciado dos veces por la misma causa*”, o sea, por el mismo motivo; que el motivo por el cual se declara inelegible su oferta está exento de la imputabilidad objetiva, porque no fue cometido directamente por ella, ya que los atrasos no dependen de su arbitrio o control, ni de su culpa ni dolo, pues esos retrasos fueron ocasionados por sus proveedores.

Finalmente argumenta que la oferta de Norvanda Healthcare, S.A. Sucursal El Salvador es más cara, y no se ha tomado en cuenta que dicha empresa presenta innumerables retrasos de entregas y cumplimiento de contratos que constan en el expediente de la licitación, detallados de folios 0001782 a folios 0001784: en el contrato M-130/2014, el código 8040107 incumplimientos de 51 días; en el contrato M-237/2014, el código 8070316 incumplimiento de 67 días; y en el contrato M-217/2015 código 8040420 incumplimiento de 100, 70, 70, 109, 63, 68, 75, 75, 79, 64, 99, 81, 90 y 60 días, por lo que la CEO no ha seguido un criterio objetivo o equitativo.

En atención a los argumentos plasmados en el recurso, esta Comisión verificó el contenido de la base de licitación, identificando en primer plano el apartado 5.3 referido a la “**Evaluación Técnica (100%)**” en la cual se exige como **calificación mínima el 90%**, para ser considerada en el proceso de recomendación y consideración de la oferta económica, de acuerdo a la siguiente tabla:

EVALUACIÓN TÉCNICA				
ASPECTOS A EVALUAR	I. SI EL ISSS TIENE EXPERIENCIA CON EL OFERTANTE EN EL SUMINISTRO		II. SI EL ISSS NO TIENE EXPERIENCIA CON EL OFERTANTE EN EL SUMINISTRO	
	PONDERACION	REQUISITO	PONDERACION	REQUISITO
5.3.1. ESTATUS DE CALIFICACIÓN PROPORCIONADO POR DACABI-AREA DE CALIFICACION DE DOCUMENTACION TÉCNICA DE MEDICAMENTOS				
a) PRODUCTO CON ESTATUS "CALIFICADO"	80%	INFORME EMITIDO POR EL ÁREA DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS - DACABI	100%	INFORME EMITIDO POR EL ÁREA DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS - DACABI
b) PRODUCTO CON ESTATUS "NO CALIFICADO"	0%		0%	
5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS.				
a) No haber presentado incumplimiento de contratos.	20%	INFORME INTERNO EMITIDO POR DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES	NO APLICA	INFORME INTERNO EMITIDO POR DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES
b) Haber presentado retraso en las entregas menores a 120 días de la fecha programada en contratos u órdenes de compra.	15%			
c) Incumplimientos de obligaciones accesorias no superadas a la fecha de apertura de ofertas.	10%			
b) Haber presentado incumplimientos de contratos u ordenes de compra de los siguientes tipos: * Entrega distinto a lo contratado o requerido. * Haber presentado retraso en la entrega en un plazo superior a 120 días de la fecha programada * No entrega del producto contratado. * Otros incumplimientos de obligaciones contractuales diferentes a los detallados en este literal y a los de defecto de calidad.	0%			

Bajo ese contexto, esta Comisión identificó el folio 0002007 en el cual aparece la evaluación técnica hecha por la CEO respecto del código recurrido, observando que en relación al apartado 5.3.2 **Cumplimiento de contratos u órdenes de compra del ofertante con el ISSS en los últimos dos (2) años** que se remarca en el recurso, la sociedad recurrente obtuvo 0% de calificación, tras considerar el **"Informe interno emitido por el Departamento de Contratos y Proveedores"** que se regula en dicho apartado (folios 0001803 a folios 0001798) en el cual se reportan varios incumplimientos de la recurrente referidos a **"retraso en la entrega"** superiores a 120 días, según contratos M-232/2015 (210 días), Q-272/2016 (353 días), M-145/2016 (139 días), Q-272/2015 (387 días), aclarando esta Comisión que en este último contrato los incumplimientos no son de 187 días como lo razonó la CEO y no aparecen incumplimientos de contratos del año 2013 como lo deja entrever la recurrente.

Con dicha ponderación (0%), la sociedad recurrente sumó un puntaje total en la evaluación técnica de 80% respecto del código recurrido, no alcanzando el mínimo de calificación exigido

en la base (90%), por lo que no fue considerada como elegible su oferta por parte de la CEO, según se apunta en su recomendación (folios 0002064-0002051).

Considerando lo anterior, es oportuno citar el Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual dispone con total claridad que las Bases de Licitación o de Concurso **“constituyen el instrumento particular que regulará la contratación específica”**.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de las catorce horas cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil cuatro, con número de referencia 167-S-2003, determinó que: **“(…) La licitación, es un procedimiento legal y técnico de invitación que la Administración realiza para la adquisición o enajenación de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, a todos los interesados (personas naturales o jurídicas), para que, conforme a las bases de licitación o pliego de condiciones preparadas al efecto, formulen propuestas de entre las cuales se elige y acepta la más ventajosa mediante el acto de adjudicación. En otros términos, es un procedimiento de selección del contratista de la Administración Pública que, sobre la base de una previa justificación de idoneidad moral, técnica y financiera, tiende a establecer que persona es la que ofrece el precio más conveniente o la mejor oferta. --- Una de las características principales de dicho procedimiento, es el denominado pliego de condiciones o bases de licitación, documento en el cual se realiza una descripción detallada de la contraprestación requerida por la Administración Pública, y que constituirá el objeto de la contratación. Se configura pues, como la principal fuente de donde se derivan derechos y obligaciones de las partes intervinientes, y al cual habrá que recurrir en primer término para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación como después de adjudicada, durante la ejecución del contrato. (…)**”.

Basados en lo anterior, consideramos que la utilización del Informe del Departamento de Contratos y Proveedores, para efectos de calificación de las ofertas, no es violatorio de derechos ni ilegal o arbitrario como lo alega la recurrente, ya que el manejo de dicho informe administrativo para efectos de evaluar el cumplimiento de contratos está expresamente regulado en el subnumeral 5.3, apartado 5.3.2 de la base de licitación, que fijó dentro de los criterios de evaluación técnica, distintas ponderaciones según el **“Cumplimiento de contratos u órdenes de compra del ofertante con el ISSS en los 2 últimos años”**, y del cual resultó la calificación de 0% para la recurrente por los incumplimientos contractuales antes citados, con

lo que no logró sumar el mínimo requerido en la licitación (90%), siendo oportuno citar en esta parte lo dispuesto en el Art. 55 de la LACAP, el cual señala: “**La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso**”; asimismo es importante aclarar, que si se tomara en cuenta una resolución firme de inhabilitación como señala la recurrente, ni siquiera se podría participar en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 LACAP, y que aun cuando la recurrente pagó por los retrasos, tales incumplimientos aparecen registrados, de conformidad con el Art. 15 de dicha Ley, el cual obliga a la UACI a mantener un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos 10 años, que permita entre otros aspectos, llevar “**un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones**”.

Sobre el doble juzgamiento que señala la recurrente, no advertimos que esto ocurra en el presente caso, pues no se está sancionando a nadie, sino solamente aplicando por parte de la CEO un sistema de evaluación normado en la base de licitación que permite evaluar la experiencia en el cumplimiento de contratos anteriores -lo cual a juicio de la UNAC es válido, según opinión UNAC-@-00223-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017- asignando una ponderación porcentual a cada uno de los aspectos a evaluar, de conformidad con el Art. 44 literal r) de la LACAP, que literalmente señala: “**Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:... r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica**”, siendo importante aclarar además que la recurrente al presentar su oferta, dio por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación. Art. 45 LACAP.

Asimismo, advertimos que esta etapa del procedimiento de licitación tiene por objeto revisar el acto de adjudicación o declaratoria de desierto de la Administración, en atención a lo dispuesto en el Art. 76 LACAP, por lo que no resulta pertinente analizar si los incumplimientos de los contratos que se mencionan en el citado Informe del Departamento de Contratos y Proveedores fueron responsabilidad de la recurrente o de un tercero, ya que es un tema que

debe ser abordado y resuelto en otros procedimientos derivados de la ejecución de los referidos contratos, y no en el presente recurso.

Respecto del argumento acerca de que la oferta de NORVANDA HEALTHCARE, S.A. SUCURSAL EL SALVADOR es más cara (US\$97,934.00), esta Comisión verificó en el expediente de la licitación (folios 0000613, 0001164) que efectivamente la recurrente representa una oferta más económica que la oferta de la sociedad adjudicada(US\$96,315.96), sin embargo, como dijo la CEO, no puede ser “elegible” la oferta de la recurrente debido a los incumplimientos contractuales antes señalados, los cuales no le permiten alcanzar la ponderación mínima (90%) exigida en la base de licitación “**para ser considerada en el proceso de recomendación y consideración de la oferta económica**”.

Finalmente verificamos los incumplimientos contractuales que señala la recurrente respecto de la sociedad NORVANDA HEALTHCARE, S.A. SUCURSAL EL SALVADOR, examinando para eso el referido Informe del Departamento de Contratos y Proveedores de la UACI agregado al expediente de la licitación (folios 0001782-0001783), encontrando que dicha sociedad registra numerosos incumplimientos contractuales, entre ellos, uno correspondiente al contrato M-112/13 derivado de la gestión 4M13000011, del código 8401243, que aparece calificado como “**producto no sustituido**” en la casilla correspondiente al “**Tipo de incumplimiento**”.

En esta parte es importante detenernos y repasar el contenido del apartado 5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS, en el cual se desglosan los aspectos y ponderaciones a considerar:

- a) **No haber presentado incumplimiento de contratos, asignando una ponderación de 20%.**
- b) **Haber presentado retraso en las entregas menores a 120 días de la fecha programada en contratos u órdenes de compra, con una ponderación de 15%.**
- c) **Incumplimientos de obligaciones accesorias no superadas a la fecha de apertura de ofertas, asignando una ponderación de 10%.**
- d) **Haber presentado incumplimientos de contratos u órdenes de compra de los siguientes tipos: entrega distinto a lo contratado o requerido, haber presentado retraso en la entrega en un plazo superior a 120 días de la fecha programada, no entrega del producto contratado, otros incumplimientos de obligaciones**

contractuales diferentes a los detallados en este literal y a los de defecto de calidad, cuya ponderación es de 0%.

Bajo ese panorama, el incumplimiento de la sociedad NORVANDA HEALTHCARE, S.A. SUCURSAL EL SALVADOR, correspondiente al contrato M-112/13, referido a "PRODUCTO NO SUSTITUIDO", se enmarca en el último de los "tipos" de incumplimientos que aparecen descritos en el literal d) del referido apartado 5.3.2: "**Otros incumplimientos de obligaciones contractuales diferentes a los detallados en este literal y a los de defecto de calidad**", bastando para ello entender que el término "otros" se refiere a incumplimientos contractuales distintos o excluyentes a los que textualmente aparecen señalados en dicho literal: "*Entrega distinto a lo contratado o requerido*", "*Haber presentado retraso en la entrega en un plazo superior a 120 días de la fecha programada*" y "*No entrega del producto contratado*", siendo para el caso, "**PRODUCTO NO SUSTITUIDO**", según la descripción del "**Tipo de incumplimiento**" contractual que consignó la UACI en su informe, por lo que la calificación que corresponde a la sociedad NORVANDA HEALTHCARE, S.A. SUCURSAL EL SALVADOR, respecto del apartado 5.3.2. es de 0% y no 15% como se hizo en la etapa de evaluación de ofertas, con lo cual dicha sociedad no alcanza, al igual que los demás ofertantes, la calificación mínima exigida en la base "**para ser considerada en el proceso de recomendación y consideración de la oferta económica**" y que corresponde a 90%, según el numeral 5.3 EVALUACIÓN TÉCNICA (100%) de la base de licitación, por lo que en congruencia con los principios de igualdad y transparencia que rigen a las contrataciones, lo correcto es recomendar que se revoque la adjudicación inicial del código recurrido y se declare desierta la adjudicación del mismo.

Por tanto, en virtud de todo lo anterior, esta Comisión Especial de Alto Nivel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 15, 43, 44, 45, 55 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), relacionados con el Art. 3 y 56 del Reglamento de dicha Ley, **respecto del recurso de revisión interpuesto** por la Sociedad **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, recomienda al Consejo Directivo lo siguiente:

I. **REVOCAR** la adjudicación del código **8010363**, contenido en la **Licitación Pública** número **2M18000004** denominada "**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 1**", a favor de la sociedad Norvanda Healthcare S.A. Sucursal El Salvador, según acuerdo de Consejo Directivo del Instituto **#2017-1515.OCT.**, contenido en el acta número **3751**, de fecha 2 de octubre de 2017, en conformidad al siguiente detalle:

N°	REN GLO N	CÓDIGO ISSS	CANTIDAD SOLICITADA	DESCRIPCIÓN ISSS	CANTIDAD OFERTADA	CANTIDAD ADJUDICADA	OFERTANTE	MARCA	PAIS	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL HASTA POR CON IVA INCLUIDO
1	1	8010363	851600	AMOXICILINA + ACIDO CLAVULANICO (CLAVULANATO DE POTASIO); (500 +125) MG; TABLETA RECUBIERTA; EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO	851.600	851600	NORVANDA HEALTHCARE S.A. SUCURSAL EL SALVADOR	SANDOZ	ESLOVENIA	\$0.1150	\$97.934.00

II. DECLARAR DESIERTA la adjudicación del código **8010363** “**amoxicilina + ácido clavulánico (clavulanato de potasio); (500 +125) mg; tableta recubierta; empaque primario individual o frasco**”, contenido en la referida licitación.

El licenciado Roldán Salinas manifestó que la razón de declarar desierto el código 8010363, es porque la CEO no verificó que también Norvanda Healthcare tiene incumplimiento.

El licenciado Montes aclaró que de acuerdo al informe de UACI las dos empresas tienen incumplimientos, por lo que no alcanzan la calificación mínima establecida en la base de licitación, por lo tanto se recomienda declararla desierto, además se cuenta con existencias del producto.

La señora Molina viuda de Bonilla señaló que la observación es que la comisión evaluadora de ofertas recomendó la adjudicación a Norvanda Healthcare pero tiene incumplimiento.

El licenciado Alfaro Olano aclaró que se está preparando un informe sobre los incumplimientos de Norvanda Healthcare, también se ha tenido conocimiento que se detalló las fallas de dicha empresa pero en forma ambigua, lo cual generó que las comisiones evaluadoras de ofertas tuvieran error en sus evaluaciones; lo cual se ha analizado después de la evaluación realizada y las razones de haberla adjudicado.

El señor García Trujillo señaló que el problema es que fue adjudicada la empresa y tiene incumplimiento, pero la recurrente tiene derecho en presentar el recurso.

El licenciado Maldonado González expuso que lo más conveniente es aceptar la recomendación de la comisión especial de alto nivel, y al final de Puntos de Dirección General hará unos comentarios en los recursos que interpuso Droguería Pisa. Consideró que se está generando una avalancha de trabajo ya que no se revisan si los recursos los presentan conforme a la ley.

El licenciado Ortiz Herrera explicó que hubo una adjudicación a Norvanda Healthcare, ya que la CEO analizó la oferta y cumplió con el porcentaje establecido, pero la comisión especial de alto nivel al revisar la documentación verificó que tiene incumplimiento por lo que no alcanza el porcentaje mínimo para ser adjudicada.

El doctor Escobar Aguilar indicó que la adjudicación no está firme hasta que el recurso se resuelva.

El señor vicepresidente del Consejo Directivo sometió a votación la recomendación presentada, la cual fue aprobada.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1787.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DE FECHA VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NUMERO DOS** DE LA PRESENTE ACTA; NOMBRADA PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO **8010363** “AMOXICILINA + ACIDO CLAVULÁNICO (CLAVULANATO DE POTASIO); (500 +125) MG; TABLETA RECUBIERTA; EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO”, CONTENIDO EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000004** DENOMINADA: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 1**”, A FAVOR DE LA SOCIEDAD **NORVANDA HEALTHCARE S.A. SUCURSAL EL SALVADOR**; AL RESPECTO SE HACEN LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESTA COMISIÓN (CEAN), ANALIZÓ EL EXPEDIENTE DE LA REFERIDA LICITACIÓN PÚBLICA, LOS TÉRMINOS DE LA RECOMENDACIÓN HECHA POR LA CEO Y LOS ARGUMENTOS DE LAS SOCIEDADES RECURRENTE Y ADJUDICADA.

EN EL TEXTO DE SU RECURSO, LA RECURRENTE ARGUMENTÓ VARIOS PUNTOS: QUE SU OFERTA FUE DECLARADA "INELEGIBLE", DE CONFORMIDAD CON “*UN INFORME EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES DE*

LA UACI, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017", EN EL QUE SE SEÑALA QUE LA RECURRENTE HA TENIDO INCUMPLIMIENTOS SUPERIORES A 120 DÍAS (187 DÍAS) "QUE POR CIERTO OCURRIÓ EN EL AÑO 2013, ES DECIR HACE CUATRO AÑOS", ENTREGA DISTINTO A LO CONTRATADO Y PRODUCTO NO SUSTITUIDO, ES DECIR, QUE SE DEJA POR FUERA SU OFERTA POR UN INFORME DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EMITIDO POR EL ISSS, Y NO POR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PRONUNCIADA EN UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 25 LITERAL C) Y LOS ARTÍCULOS 158 Y SIGUIENTES DE LA LACAP; POR LO QUE LA ADJUDICACIÓN ES ILEGAL Y ARBITRARIA, PUES LO QUE SE LE IMPUTA FUE SUPERADO, YA SEA PORQUE SE ENTREGÓ TODO EL PRODUCTO CONTRATADO AL ISSS, Y EN EL CASO QUE NO FUE SUSTITUIDO, SE LE PAGÓ AL ISSS EL MONTO EQUIVALENTE A LO QUE VALÍA EL PRODUCTO, DE TAL FORMA QUE REALMENTE NO HUBO UN INCUMPLIMIENTO QUE GENERARA MORA, Y NI MUCHO MENOS SANCIÓN, IMPLICANDO QUE ES PROCEDENTE REVOCAR LA ADJUDICACIÓN.

POR OTRA PARTE ARGUMENTÓ QUE SE LE ESTÁ VIOLANDO EL DERECHO AL PRINCIPIO DE DOBLE JUZGAMIENTO, ESTABLECIDO POR LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE SEÑALA QUE "NADIE PUEDE SER ENJUICIADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA", O SEA, POR EL MISMO MOTIVO; QUE EL MOTIVO POR EL CUAL SE DECLARA INELEGIBLE SU OFERTA ESTÁ EXENTO DE LA IMPUTABILIDAD OBJETIVA, PORQUE NO FUE COMETIDO DIRECTAMENTE POR ELLA, YA QUE LOS ATRASOS NO DEPENDEN DE SU ARBITRIO O CONTROL, NI DE SU CULPA NI DOLO, PUES ESOS RETRASOS FUERON OCASIONADOS POR SUS PROVEEDORES.

FINALMENTE ARGUMENTA QUE LA OFERTA DE NORVANDA HEALTHCARE, S.A. SUCURSAL EL SALVADOR ES MÁS CARA, Y NO SE HA TOMADO EN CUENTA QUE DICHA EMPRESA PRESENTA INNUMERABLES RETRASOS DE ENTREGAS Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS QUE CONSTAN EN EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN, DETALLADOS DE FOLIOS 0001782 A FOLIOS 0001784: EN EL CONTRATO M-130/2014, EL CÓDIGO 8040107 INCUMPLIMIENTOS DE 51 DÍAS; EN EL CONTRATO M-237/2014, EL CÓDIGO 8070316 INCUMPLIMIENTO DE 67 DÍAS; Y EN EL CONTRATO M-217/2015 CÓDIGO 8040420 INCUMPLIMIENTO DE 100, 70, 70, 109, 63, 68, 75, 75, 79, 64, 99, 81, 90 Y 60 DÍAS, POR LO QUE LA CEO NO HA SEGUIDO UN CRITERIO OBJETIVO O EQUITATIVO.

EN ATENCIÓN A LOS ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO, ESTA COMISIÓN VERIFICÓ EL CONTENIDO DE LA BASE DE LICITACIÓN, IDENTIFICANDO EN PRIMER PLANO EL APARTADO 5.3 REFERIDO A LA “**EVALUACION TECNICA (100%)**” EN LA CUAL SE EXIGE COMO **CALIFICACIÓN MÍNIMA EL 90%**, PARA SER CONSIDERADA EN EL PROCESO DE RECOMENDACIÓN Y CONSIDERACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:

EVALUACIÓN TÉCNICA				
ASPECTOS A EVALUAR	I. SI EL ISSS TIENE EXPERIENCIA CON EL OFERTANTE EN EL SUMINISTRO		II. SI EL ISSS NO TIENE EXPERIENCIA CON EL OFERTANTE EN EL SUMINISTRO	
	PONDERACION	REQUISITO	PONDERACION	REQUISITO
5.3.1. ESTATUS DE CALIFICACIÓN PROPORCIONADO POR DACABI-AREA DE CALIFICACION DE DOCUMENTACION TÉCNICA DE MEDICAMENTOS				
a) PRODUCTO CON ESTATUS "CALIFICADO"	80%	INFORME EMITIDO POR EL ÁREA DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS - DACABI	100%	INFORME EMITIDO POR EL ÁREA DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS - DACABI
b) PRODUCTO CON ESTATUS "NO CALIFICADO"	0%		0%	
5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS.				
a) No haber presentado incumplimiento de contratos.	20%	INFORME INTERNO EMITIDO POR DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES	NO APLICA	INFORME INTERNO EMITIDO POR DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES
b) Haber presentado retraso en las entregas menores a 120 días de la fecha programada en contratos u órdenes de compra.	15%			
c) Incumplimientos de obligaciones accesorias no superadas a la fecha de apertura de ofertas.	10%			
b) Haber presentado incumplimientos de contratos u ordenes de compra de los siguientes tipos: * Entrega distinto a lo contratado o requerido. * Haber presentado retraso en la entrega en un plazo superior a 120 días de la fecha programada * No entrega del producto contratado. * Otros incumplimientos de obligaciones contractuales diferentes a los detallados en este literal y a los de defecto de calidad.	0%			

BAJO ESE CONTEXTO, ESTA COMISIÓN IDENTIFICÓ EL FOLIO 0002007 EN EL CUAL APARECE LA EVALUACIÓN TÉCNICA HECHA POR LA CEO RESPECTO DEL CÓDIGO RECURRIDO, OBSERVANDO QUE EN RELACIÓN AL APARTADO 5.3.2 **CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS** QUE SE REMARCA EN EL RECURSO, LA SOCIEDAD RECURRENTE OBTUVO 0% DE CALIFICACIÓN, TRAS CONSIDERAR EL “**INFORME**

INTERNO EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES” QUE SE REGULA EN DICHO APARTADO(FOLIOS 0001803 A FOLIOS 0001798) EN EL CUAL SE REPORTAN VARIOS INCUMPLIMIENTOS DE LA RECURRENTE REFERIDOS A “**RETRASO EN LA ENTREGA**” SUPERIORES A 120 DÍAS, SEGÚN CONTRATOS M-232/2015 (210 DÍAS), Q-272/2016 (353 DÍAS), M-145/2016 (139 DÍAS), Q-272/2015 (387 DÍAS), ACLARANDO ESTA COMISIÓN QUE EN ESTE ÚLTIMO CONTRATO LOS INCUMPLIMIENTOS NO SON DE 187 DÍAS COMO LO RAZONÓ LA CEO Y NO APARECEN INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATOS DEL AÑO 2013 COMO LO DEJA ENTREVER LA RECURRENTE.

CON DICHA PONDERACIÓN (0%), LA SOCIEDAD RECURRENTE SUMÓ UN PUNTAJE TOTAL EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE 80% RESPECTO DEL CÓDIGO RECURRIDO, NO ALCANZANDO EL MÍNIMO DE CALIFICACIÓN EXIGIDO EN LA BASE (90%), POR LO QUE NO FUE CONSIDERADA COMO ELEGIBLE SU OFERTA POR PARTE DE LA CEO, SEGÚN SE APUNTA EN SU RECOMENDACIÓN (FOLIOS 0002064-0002051).

CONSIDERANDO LO ANTERIOR, ES OPORTUNO CITAR EL ART. 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP), EL CUAL DISPONE CON TOTAL CLARIDAD QUE LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO “**CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO PARTICULAR QUE REGULARÁ LA CONTRATACIÓN ESPECÍFICA**”.

AL RESPECTO, LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA DE LAS CATORCE HORAS CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, CON NÚMERO DE REFERENCIA 167-S-2003, DETERMINÓ QUE: “(…) **LA LICITACIÓN, ES UN PROCEDIMIENTO LEGAL Y TÉCNICO DE INVITACIÓN QUE LA ADMINISTRACIÓN REALIZA PARA LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS O EJECUCIÓN DE OBRAS, A TODOS LOS INTERESADOS (PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS), PARA QUE, CONFORME A LAS BASES DE LICITACIÓN O PLIEGO DE CONDICIONES PREPARADAS AL EFECTO, FORMULEN PROPUESTAS DE ENTRE LAS CUALES SE ELIGE Y ACEPTA LA MÁS VENTAJOSA MEDIANTE EL ACTO DE ADJUDICACIÓN. EN OTROS TÉRMINOS, ES UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE, SOBRE LA BASE DE UNA PREVIA JUSTIFICACIÓN DE IDONEIDAD MORAL, TÉCNICA Y FINANCIERA, TIENDE A ESTABLECER QUE PERSONA ES LA QUE OFRECE EL PRECIO MÁS CONVENIENTE O LA MEJOR OFERTA. --- UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE DICHO**

PROCEDIMIENTO, ES EL DENOMINADO PLIEGO DE CONDICIONES O BASES DE LICITACIÓN, DOCUMENTO EN EL CUAL SE REALIZA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA CONTRAPRESTACIÓN REQUERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y QUE CONSTITUIRÁ EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN. SE CONFIGURA PUES, COMO LA PRINCIPAL FUENTE DE DONDE SE DERIVAN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES INTERVINIENTES, Y AL CUAL HABRÁ QUE RECURRIR EN PRIMER TÉRMINO PARA RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES QUE SE PROMUEVAN, TANTO MIENTRAS SE REALIZA LA LICITACIÓN COMO DESPUÉS DE ADJUDICADA, DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. (...)”.

BASADOS EN LO ANTERIOR, CONSIDERAMOS QUE LA UTILIZACIÓN DEL INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES, PARA EFECTOS DE CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS, NO ES VIOLATORIO DE DERECHOS NI ILEGAL O ARBITRARIO COMO LO ALEGA LA RECURRENTE, YA QUE EL MANEJO DE DICHO INFORME ADMINISTRATIVO PARA EFECTOS DE EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS ESTÁ EXPRESAMENTE REGULADO EN EL SUBNUMERAL 5.3, APARTADO 5.3.2 DE LA BASE DE LICITACIÓN, QUE FIJÓ DENTRO DE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA, DISTINTAS PONDERACIONES SEGÚN EL “**CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS 2 ÚLTIMOS AÑOS**”, Y DEL CUAL RESULTÓ LA CALIFICACIÓN DE 0% PARA LA RECURRENTE POR LOS INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES ANTES CITADOS, CON LO QUE NO LOGRÓ SUMAR EL MÍNIMO REQUERIDO EN LA LICITACIÓN (90%), SIENDO OPORTUNO CITAR EN ESTA PARTE LO DISPUESTO EN EL ART. 55 DE LA LACAP, EL CUAL SEÑALA: “**LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS DEBERÁ EVALUAR LAS OFERTAS EN SUS ASPECTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICO-FINANCIEROS, UTILIZANDO PARA ELLO LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO**”; ASIMISMO ES IMPORTANTE ACLARAR, QUE SI SE TOMARA EN CUENTA UNA RESOLUCIÓN FIRME DE INHABILITACIÓN COMO SEÑALA LA RECURRENTE, NI SIQUIERA SE PODRÍA PARTICIPAR EN EL PROCESO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 157 LACAP, Y QUE AUN CUANDO LA RECURRENTE PAGÓ POR LOS RETRASOS, TALES INCUMPLIMIENTOS APARECEN REGISTRADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 15 DE DICHA LEY, EL CUAL OBLIGA A LA UACI A MANTENER UN REGISTRO DE TODAS LAS CONTRATACIONES REALIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS, QUE PERMITA ENTRE OTROS ASPECTOS, LLEVAR “**UN REGISTRO DE OFERTANTES Y CONTRATISTAS, A EFECTO DE**

INCORPORAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INCUMPLIMIENTO Y DEMÁS SITUACIONES QUE FUEREN DE INTERÉS PARA FUTURAS CONTRATACIONES O EXCLUSIONES”.

SOBRE EL DOBLE JUZGAMIENTO QUE SEÑALA LA RECURRENTE, NO ADVERTIMOS QUE ESTO OCURRA EN EL PRESENTE CASO, PUES NO SE ESTÁ SANCIONANDO A NADIE, SINO SOLAMENTE APLICANDO POR PARTE DE LA CEO UN SISTEMA DE EVALUACIÓN NORMADO EN LA BASE DE LICITACIÓN QUE PERMITE EVALUAR LA EXPERIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS ANTERIORES -LO CUAL A JUICIO DE LA UNAC ES VÁLIDO, SEGÚN OPINIÓN UNAC-@-00223-2017, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017- ASIGNANDO UNA PONDERACIÓN PORCENTUAL A CADA UNO DE LOS ASPECTOS A EVALUAR, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 44 LITERAL R) DE LA LACAP, QUE LITERALMENTE SEÑALA: **“LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO CONTENDRÁN POR LO MENOS LAS INDICACIONES SIGUIENTES:... R) EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, CON PORCENTAJES ASIGNADOS A CADA FACTOR SUJETO A EVALUACIÓN. EL SISTEMA DE EVALUACIÓN INDICARÁ LA CALIFICACIÓN MÍNIMA QUE DEBE OBTENER LA OFERTA TÉCNICA Y LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL PROPONENTE, COMO CONDICIÓN PREVIA PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA”**, SIENDO IMPORTANTE ACLARAR ADEMÁS QUE LA RECURRENTE AL PRESENTAR SU OFERTA, DIO POR ACEPTADAS LAS INDICACIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN. ART. 45 LACAP.

ASIMISMO, ADVERTIMOS QUE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN TIENE POR OBJETO REVISAR EL ACTO DE ADJUDICACIÓN O DECLARATORIA DE DESIERTO DE LA ADMINISTRACIÓN, EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ART. 76 LACAP, POR LO QUE NO RESULTA PERTINENTE ANALIZAR SI LOS INCUMPLIMIENTOS DE LOS CONTRATOS QUE SE MENCIONAN EN EL CITADO INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES FUERON RESPONSABILIDAD DE LA RECURRENTE O DE UN TERCERO, YA QUE ES UN TEMA QUE DEBE SER ABORDADO Y RESUELTO EN OTROS PROCEDIMIENTOS DERIVADOS DE LA EJECUCIÓN DE LOS REFERIDOS CONTRATOS, Y NO EN EL PRESENTE RECURSO.

RESPECTO DEL ARGUMENTO ACERCA DE QUE LA OFERTA DE NORVANDA HEALTHCARE, S.A. SUCURSAL EL SALVADOR ES MÁS CARA (US\$97,934.00), ESTA COMISIÓN VERIFICÓ EN EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN (FOLIOS 0000613, 0001164) QUE EFECTIVAMENTE LA RECURRENTE REPRESENTA UNA OFERTA MÁS ECONÓMICA QUE LA OFERTA DE LA SOCIEDAD ADJUDICADA(US\$96,315.96); SIN

EMBARGO, COMO DIJO LA CEO, NO PUEDE SER “ELEGIBLE” LA OFERTA DE LA RECURRENTE DEBIDO A LOS INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES ANTES SEÑALADOS, LOS CUALES NO LE PERMITEN ALCANZAR LA PONDERACIÓN MÍNIMA (90%) EXIGIDA EN LA BASE DE LICITACIÓN **“PARA SER CONSIDERADA EN EL PROCESO DE RECOMENDACIÓN Y CONSIDERACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA”**.

FINALMENTE VERIFICAMOS LOS INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES QUE SEÑALA LA RECURRENTE RESPECTO DE LA SOCIEDAD NORVANDA HEALTHCARE, S.A. SUCURSAL EL SALVADOR, EXAMINANDO PARA ESO EL REFERIDO INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES DE LA UACI AGREGADO AL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN (FOLIOS 0001782-0001783), ENCONTRANDO QUE DICHA SOCIEDAD REGISTRA NUMEROSOS INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES, ENTRE ELLOS, UNO CORRESPONDIENTE AL CONTRATO M-112/13 DERIVADO DE LA GESTIÓN 4M13000011, DEL CÓDIGO 8401243, QUE APARECE CALIFICADO COMO **“PRODUCTO NO SUSTITUIDO”** EN LA CASILLA CORRESPONDIENTE AL **“TIPO DE INCUMPLIMIENTO”**.

EN ESTA PARTE ES IMPORTANTE DETENERNOS Y REPASAR EL CONTENIDO DEL APARTADO 5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS, EN EL CUAL SE DESGLOSAN LOS ASPECTOS Y PONDERACIONES A CONSIDERAR:

A) NO HABER PRESENTADO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, ASIGNANDO UNA PONDERACIÓN DE 20%.

B) HABER PRESENTADO RETRASO EN LAS ENTREGAS MENORES A 120 DÍAS DE LA FECHA PROGRAMADA EN CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA, CON UNA PONDERACIÓN DE 15%.

C) INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES ACCESORIAS NO SUPERADAS A LA FECHA DE APERTURA DE OFERTAS, ASIGNANDO UNA PONDERACIÓN DE 10%.

D) HABER PRESENTADO INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DE LOS SIGUIENTES TIPOS: ENTREGA DISTINTO A LO CONTRATADO O REQUERIDO, HABER PRESENTADO RETRASO EN LA ENTREGA EN UN PLAZO SUPERIOR A 120 DÍAS DE LA FECHA PROGRAMADA, NO ENTREGA DEL PRODUCTO CONTRATADO, OTROS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DIFERENTES A LOS DETALLADOS EN ESTE LITERAL Y A LOS DE DEFECTO DE CALIDAD, CUYA PONDERACIÓN ES DE 0%.

BAJO ESE PANORAMA, EL INCUMPLIMIENTO DE LA SOCIEDAD NORVANDA HEALTHCARE, S.A. SUCURSAL EL SALVADOR, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO M-112/13, REFERIDO A "PRODUCTO NO SUSTITUIDO", SE ENMARCA EN EL ÚLTIMO DE LOS "TIPOS" DE INCUMPLIMIENTOS QUE APARECEN DESCRITOS EN EL LITERAL D) DEL REFERIDO APARTADO 5.3.2: "**OTROS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DIFERENTES A LOS DETALLADOS EN ESTE LITERAL Y A LOS DE DEFECTO DE CALIDAD**", BASTANDO PARA ELLO ENTENDER QUE EL TÉRMINO "OTROS" SE REFIERE A INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES DISTINTOS O EXCLUYENTES A LOS QUE TEXTUALMENTE APARECEN SEÑALADOS EN DICHO LITERAL: "*ENTREGA DISTINTO A LO CONTRATADO O REQUERIDO*", "*HABER PRESENTADO RETRASO EN LA ENTREGA EN UN PLAZO SUPERIOR A 120 DÍAS DE LA FECHA PROGRAMADA*" Y "*NO ENTREGA DEL PRODUCTO CONTRATADO*", SIENDO PARA EL CASO, "**PRODUCTO NO SUSTITUIDO**", SEGÚN LA DESCRIPCIÓN DEL "**TIPO DE INCUMPLIMIENTO**" CONTRACTUAL QUE CONSIGNÓ LA UACI EN SU INFORME, POR LO QUE LA CALIFICACIÓN QUE CORRESPONDE A LA SOCIEDAD NORVANDA HEALTHCARE, S.A. SUCURSAL EL SALVADOR, RESPECTO DEL APARTADO 5.3.2. ES DE 0% Y NO 15% COMO SE HIZO EN LA ETAPA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS, CON LO CUAL DICHA SOCIEDAD NO ALCANZA, AL IGUAL QUE LOS DEMÁS OFERTANTES, LA CALIFICACIÓN MÍNIMA EXIGIDA EN LA BASE "**PARA SER CONSIDERADA EN EL PROCESO DE RECOMENDACIÓN Y CONSIDERACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA**" Y QUE CORRESPONDE A 90%, SEGÚN EL NUMERAL 5.3 EVALUACION TECNICA (100%) DE LA BASE DE LICITACIÓN, POR LO QUE EN CONGRUENCIA CON LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y TRANSPARENCIA QUE RIGEN A LAS CONTRATACIONES, LO CORRECTO ES RECOMENDAR QUE SE REVOQUE LA ADJUDICACIÓN INICIAL DEL CÓDIGO RECURRIDO Y SE DECLARE DESIERTA LA ADJUDICACIÓN DEL MISMO. POR TANTO, EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR, ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 15, 43, 44, 45, 55 Y 77 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP), RELACIONADOS CON EL ART. 3 Y 56 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY, **RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO** POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.**, RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO LO SIGUIENTE:

- 1) **REVOCAR** LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO **8010363**, CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° **2M18000004** DENOMINADA: "**ADQUISICIÓN DE**

MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 1”, A FAVOR DE LA SOCIEDAD NORVANDA HEALTHCARE S.A. SUCURSAL EL SALVADOR, SEGÚN ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO #2017-1515.OCT., CONTENIDO EN EL ACTA NÚMERO 3751, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017, EN CONFORMIDAD AL SIGUIENTE DETALLE:

N°	REGLÓN	CÓDIGO ISSS	CANTIDAD SOLICITADA	DESCRIPCIÓN ISSS	CANTIDAD OFERTADA	CANTIDAD ADJUDICADA	OFERTANTE	MARCA	PAÍS	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL HASTA POR CON IVA INCLUIDO
1	1	8010363	851600	AMOXICILINA + ACIDO CLAVULANICO (CLAVULANATO DE POTASIO); (500 +125) MG; TABLETA RECUBIERTA; EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO	851.600	851600	NORVANDA HEALTHCARE S.A. SUCURSAL EL SALVADOR	SANDOZ	ESLOVENIA	\$0.1150	\$97,934.00

2) **DECLARAR DESIERTA LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO 8010363 “AMOXICILINA + ACIDO CLAVULANICO (CLAVULANATO DE POTASIO); (500 +125) MG; TABLETA RECUBIERTA; EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO”, CONTENIDO EN LA REFERIDA LICITACIÓN.**

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: 1º) **REVOCAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LA ADJUDICACIÓN A LA SOCIEDAD NORVANDA HEALTHCARE S.A. SUCURSAL EL SALVADOR, SEGÚN ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO #2017-1515.OCT., CONTENIDO EN EL ACTA NÚMERO 3751, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017, DEL CÓDIGO SIGUIENTE:

N°	REGLÓN	CÓDIGO ISSS	CANTIDAD SOLICITADA	DESCRIPCIÓN ISSS	CANTIDAD OFERTADA	CANTIDAD ADJUDICADA	OFERTANTE	MARCA	PAÍS	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL HASTA POR CON IVA INCLUIDO
1	1	8010363	851,600	AMOXICILINA + ACIDO CLAVULANICO (CLAVULANATO DE POTASIO); (500 +125) MG; TABLETA RECUBIERTA; EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO	851.600	851600	NORVANDA HEALTHCARE S.A. SUCURSAL EL SALVADOR	SANDOZ	ESLOVENIA	\$0.1150	\$97,934.00

2º) **DECLARAR DESIERTA POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL EL CÓDIGO 8010363 SEGÚN DETALLE:**

N°	REGLÓN	CÓDIGO ISSS	CANTIDAD SOLICITADA	DESCRIPCIÓN ISSS
1	1	8010363	851,600	AMOXICILINA + ACIDO CLAVULANICO (CLAVULANATO DE POTASIO); (500 +125) MG; TABLETA RECUBIERTA; EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO

CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000004 DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 1”,

Se hace constar que el doctor Rafael Vásquez Flores, segundo vicepresidente del Consejo Directivo, trasladó la presidencia a la doctora Nuria del Carmen Quinteros, representante de la Sociedad Dental de El Salvador y primera vicepresidenta del Consejo Directivo, quien se presentó a la sesión en este momento.

1.3. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Comercial Salvadoreña, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8160626**, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000005** denominada **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2”**, a favor de Droguería Americana, S.A. de C.V.

Para el presente punto asistieron: licenciado Héctor Gustavo Quintanilla Renderos, Licenciada Maritza Elena García de Flores, y licenciada Yaneth Maritza López Quintanilla, todos miembros de la comisión Especial de Alto Nivel; y licenciado Joao Bartolomé Alfaro Olano, jefe de la UACI.

La licenciada Yaneth Maritza López Quintanilla, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel; sometió a conocimiento y aprobación la recomendación del recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Comercial Salvadoreña, S.A. DE C.V.** en contra de la adjudicación del código **8160626** a favor de **Droguería Americana, S.A. DE C.V.**, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000005** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2”**, según el detalle siguiente:

No.	Código	Descripción	Cantidad Solicitada	Sociedad Adjudicada	Marca	País de Origen	Precio Unitario (US \$)	Cantidad Adjudicada	Monto Total Adjudicado
1	8160626	Albúmina humana; (20-25)%; solución inyectable I.V.; Frasco vial 50 ml.	14,600	DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.	CSL BEHRING AG-SUIZA	SUIZA	\$27.43	14,600	\$400,478.00

El mencionado código fue adjudicado, según el Acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1516.OCT.**, contenido en el acta N° **3751**, de fecha **2 de octubre de 2017**, respecto de lo cual se hacen las consideraciones siguientes:

Esta Comisión Especial de Alto Nivel al revisar los documentos sometidos a nuestro análisis, sobre las facultades establecidas en el Acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1629.OCT**, contenido en el acta N° **3753**, de fecha **16 de octubre de 2017**, por medio del cual se nos hizo el respectivo nombramiento, hacemos las siguientes consideraciones:

Es necesario establecer que de conformidad a lo establecido en el Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, las Bases de Licitación **“constituyen el instrumento particular que regulará la contratación específica”**.-

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de las catorce horas cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil cuatro, con número de referencia **167-S-2003**, determinó que: *“(..)* La licitación, es un procedimiento legal y técnico de invitación que la Administración realiza para la adquisición o enajenación de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, a todos los interesados (personas naturales o jurídicas), para que, **conforme a las bases de licitación o pliego de condiciones preparadas al efecto, formulen propuestas** de entre las cuales se elige y acepta la más ventajosa mediante el acto de adjudicación. En otros términos, es un procedimiento de selección del contratista de la Administración Pública que, sobre la base de una previa justificación de idoneidad moral, técnica y financiera, tiende a establecer que persona es la que ofrece el precio más conveniente o la mejor oferta. --- Una de las características principales de dicho procedimiento, es el denominado pliego de condiciones o **bases de licitación, documento en el cual se realiza una descripción detallada de la contraprestación requerida por la Administración Pública**, y que constituirá el objeto de la contratación. Se configura pues, como **la principal fuente de donde se derivan derechos y obligaciones de las partes intervinientes, y al cual habrá que recurrir en primer término para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación como después de adjudicada, durante la ejecución del contrato. (...)**” Cursiva y negrita fuera de texto.-

Pues bien, en el presente caso, las bases de licitación señalan en el numeral 3. **“REQUERIMIENTOS DEL ISSS PARA LA PRESENTE LICITACIÓN”** y se especifica lo siguiente: *“La **CALIFICACIÓN** (...) Al final de dicho procedimiento se obtienen el estado de “calificado” si el producto aprueba todos los requisitos solicitados o “no calificado” cuando existen requisitos sin cumplir. ----- El estatus de **CALIFICACIÓN o CALIFICADO**, es asignado (...) después de haber aprobado el procedimiento y los requisitos establecidos en las Fichas Técnicas de Medicamentos y los manuales e instructivos del ISSS (...) Serán considerados para adjudicación en la presente gestión de compras, aquellos medicamentos que a la fecha de la evaluación de ofertas tengan estatus **CALIFICADO** (...) el informe de los medicamentos que tengan estatus de calificado será remitido directamente a la UACI, por la División de Abastecimiento y además deberá cumplir con las Obligaciones del Ofertante y **la recepción***

del producto deberá ser conforme a lo solicitado en las Bases. El producto entregado en los almacenes debe estar acorde a su oferta y al presentado en el proceso de la calificación”.- (folio 0000233).-

En ese mismo numeral, las bases de licitación establecen **“EL ISSS SE RESERVA EL DERECHO A VERIFICAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PRESENTADA POR LOS OFERTANTES DESDE EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS HASTA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO”.-**

Por otro lado, las bases de licitación regulan en el numeral **5.3** la **“EVALUACIÓN TÉCNICA (100%)”**, señalando que *“la calificación mínima que deberá obtener el ofertante será del 90% para ser considerada en el proceso de recomendación y consideración de la oferta económica”*, y particularmente en el sub numeral 5.3.1., denominado **“ESTATUS DE CALIFICACIÓN PROPORCIONADO POR DACABI-AREA DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS”** asigna la ponderación correspondiente según el informe que debe emitir el área de DACABI antes mencionada (folio 0000227).-

En ese contexto, y vinculado a los argumentos realizados por **DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, en lo que respecta a que no se ha valorado de manera idónea los aspectos técnicos y legales por los cuales no se le adjudicó el código 8160626, por considerarse que *“No cumple”*, ya que según informe de calificación de documentación técnica de medicamentos, reportó a su producto ofertado el estatus: **NO calificado**; esta Comisión procedió a verificar los documentos vinculados a estos argumentos.-

Al revisar la **FICHA TÉCNICA DEL MEDICAMENTO** -documento señalado por el numeral 3 de las bases de licitación-, para el Código ISSS: 8160626, tenemos que el numeral **“2. REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA de la FICHA TÉCNICA DE MEDICAMENTOS”**, requiere el **Certificado vigente de Buenas Prácticas de Manufactura (2.3.2.)**; y dentro de éste, se menciona que según el sub numeral **2.3.2.2.**, que **“Para productos de FABRICACIÓN EXTRANJERA deberá adjuntar cualquiera de los siguientes documentos:** a) Certificado de Producto Farmacéutico extendido por el Organismo Regulador del País de Fabricación o Exportador que demuestre el cumplimiento de BPM. ----- b. Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura extendido por el Organismo Regulador del país de fabricación. ----- c. Certificado de Venta Libre que mencione el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura extendido por el Organismo Regulador

del País de origen o fabricación. ----- d) Constancia o Certificado de Licencia Sanitaria de funcionamiento para establecimientos fabricantes de Medicamentos que demuestre BMP o --- -- e. Acta de Inspección que acredite el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura del establecimiento evaluado extendido por el Organismo Regulador del País de Fabricación (...)", tal como lo argumenta **Droguería Comercial Salvadoreña, S.A. de C.V.**, en su recurso.-

Sin embargo, esta Comisión pudo constatar que **Droguería Comercial Salvadoreña, S.A. de C.V.**, al momento de la evaluación y según el informe emitido por el Departamento de Aseguramiento de la Calidad de Bienes e Insumos con fecha 31 de agosto de 2017 (folio 0001238 y 0001234), específicamente en relación al código 8160626, se encontraba con el estatus de **No Calificado**, y ello obedeció, no al vencimiento del certificado según los argumentos manifestados, si no que fue debido a que el medicamento sometido al procedimiento de calificación, no cumplió con lo estipulado en el **Instructivo de Calificación de Documentación Técnica de Medicamentos** (abril 2017) -documento señalado por el numeral 3 de las bases de licitación- específicamente en el numeral 2., donde se regulan las "*Obligaciones del proveedor*", y concretamente el sub numeral 2.5 en el que se establece lo siguiente: "Será de exclusiva responsabilidad de los proveedores, la concordancia de la información contenida en la documentación técnica, formato de descripción técnica y muestra"; instructivo que se encuentre publicado en la página web del Instituto y es del conocimiento de todos los proveedores.-

Para el caso en mención, la documentación técnica y el formato de descripción técnica, no eran concordantes, ya que había inconsistencia en la concentración del medicamento ofertado (concentración 20%) y el Certificado de Producto Farmacéutico (concentración 25%) (Anexo 1 de la información proporcionada por DACABI).-

Basados en lo anterior, esta Comisión considera que al tener el estatus de "**no calificado**", la ponderación del 0% conforme al numeral **5.3 Evaluación Técnica** (100%) de las bases de licitación específicamente el sub numeral 5.3.1. literal b), es la correcta, y por ello no alcanza la calificación mínima requerida para para ser considerada en el proceso de recomendación y consideración de la oferta económica.-

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del numeral 7.13 de los **Criterios Para Recomendación Y Adjudicación**, es de resaltar que la aplicación de dicho criterio -aparte de ser una facultad exclusiva y excepcional de la Administración, quien basado en el mismo

puede o no recomendar o adjudicar- es procedente siempre y cuando suceda una de las tres condiciones ahí previstas, tales como: “a) *único ofertante*, b) *código ofertado por varias sociedades con única oferta elegible* o c) *cuando ninguna de todas las ofertas recibidas para un código llegue al 100% pero existan más de una sociedad con estatus calificado*”.-

Al analizar, detenidamente cada uno de las tres condiciones, a juicio de esta Comisión, es evidente que ninguna puede ser aplicada a **Droguería Comercial Salvadoreña, S.A. de C.V.**, porque el medicamento ofertado no posee el estatus de “**calificado**”; sin embargo, también consideramos que la única condición utilizada por la Comisión Evaluadora de Ofertas para aplicar el criterio establecido en el numeral 7.13 a favor de **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, no se configura, pues si bien es cierto el código fue ofertado por varias sociedades no existe una oferta elegible (literal b), ya que la sociedad **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, por tener incumplimientos de contratos, específicamente haber presentado retraso en la entrega en un plazo superior a 120 días de la fecha programada, le fue asignado 0%, no alcanzando la calificación mínima del 90% requerida en las bases de licitación para ser considerada en el proceso de recomendación y consideración de la oferta económica, estipulado en el numeral 5.3 EVALUACIÓN TÉCNICA (100%), sub numeral 5.3.2. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS, literal d), tal como se puede verificar en el folio 0001280.-

Sumado a lo anterior, tampoco aplica lo estipulado en el literal c) antes transcrito, que es categórico en mencionar que “*existan más de una sociedad con estatus de calificado*”, y en el caso en mención solo una de las sociedades ofertantes obtuvo el estatus de “*calificado*”.-

Por tanto, en virtud de todo lo anterior, esta Comisión Especial de Alto Nivel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 15, 43, 44, 45, 55 y 77 LACAP, relacionados con el Art. 3 y 56 del Reglamento de dicha Ley, respecto del recurso de revisión interpuesto por **Droguería Comercial Salvadoreña, S.A. de C.V.**, recomienda al Consejo Directivo, basado en la facultad discrecional contenida en el Art. 56 LACAP, lo siguiente:

- 1. REVOCAR**, la adjudicación del código **8160626**, a favor de **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, según detalle:

No.	Código	Descripción	Cantidad Solicitada	Sociedad Adjudicada	Marca	País de Origen	Precio Unitario (US \$)	Cantidad Adjudicada	Monto Total Adjudicado
1	8160626	Albúmina humana; (20-25)%; solución inyectable I.V.; Frasco vial 50 ml.	14,600	DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.	CSL BEHRING AG-SUIZA	SUIZA	\$27.43	14,600	\$400,478.00

2. DECLARAR DESIERTO el código **8160626**, según detalle:

No.	Código	Descripción
1	8160626	Albúmina humana; (20-25)%; solución inyectable I.V.; Frasco vial 50 ml.

En la **Licitación Pública N° 2M18000005** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2”**; mediante el Acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1516.OCT.**

El licenciado Roldán Salinas consultó cuáles son las implicaciones de declararlo desierto, y si se tiene en existencia.

La licenciada López informó que se tiene una cobertura hasta abril el 2018, y debido a que está declarando desierto el código se hará otra gestión de compra para adquirirlo.

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a votación la recomendación presentada, la cual fue aprobada.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1788.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO TRES** DE LA PRESENTE ACTA, NOMBRADA PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, ADMITIDO MEDIANTE ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1628.OCT.**, CONTENIDO EN EL ACTA N° **3753**, DE FECHA **16 DE OCTUBRE DE 2017**, EN CONTRA DEL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1516.OCT.**, CONTENIDO EN EL ACTA N° **3751**, DE FECHA **2 DE OCTUBRE DE 2017**, POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICÓ EL CÓDIGO **8160626** “ALBÚMINA HUMANA; (20-25)%; SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.; FRASCO VIAL 50 ML.” A FAVOR DE LA SOCIEDAD **DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.**, INCLUIDO EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000005** DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2”**, AL RESPECTO SE HACEN LAS SIGUIENTES **CONSIDERACIONES:**

. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD RECURRENTE, DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.:

““(…) INTERPONEMOS **RECURSO DE REVISIÓN** EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO, POR CONSIDERAR QUE NO SE HA VALORADO DE MANERA IDÓNEA LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y LEGALES POR LOS CUALES **NO SE ADJUDICÓ** A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTO (…) EL CÓDIGO EN MENCIÓN POR CONSIDERAR QUE NO CUMPLE, YA QUE SEGÚN INFORME DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS, REPORTA ESTATUS: NO CALIFICADO. ----- PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA RECIBIMOS EL DÍA 10 DE JULIO DE 2017 POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS DE LA DIVISIÓN DE ABASTECIMIENTO DEL ISSS, EL FOLIO EN DONDE CONSTABA LA CALIFICACIÓN DEL PRODUCTO OFERTADO PARA EL CÓDIGO 8160626 ALBÚMINA HUMANA (20-25)%, SOLUCIÓN INYECTABLE I.V. FRASCO VIAL 50 ML., LA CUAL EXPRESABA QUE EL PRODUCTO ESTABA **CALIFICADO** Y QUE ESTABA POR VENCER, EL 24 DE JULIO DE 2017, EL **CERTIFICADO DE PRODUCTO FARMACÉUTICO**, NOTIFICANDO ADEMÁS QUE EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS PARA PODER PARTICIPAR EN LAS COMPRAS ANUALES SERÍA COMO LÍMITE EL DÍA 21 DE JULIO DE 2017. ----- TAL COMO ES DETALLADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2M18000005, DENOMINADA “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2**”, EN EL NUMERAL 3. **REQUERIMIENTOS DEL ISSS PARA LA PRESENTE LICITACIÓN. EL ESTATUS DE CALIFICACIÓN O CALIFICADO, ES ASIGNADO POR LA DIVISIÓN DE ABASTECIMIENTO A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE BIENES E INSUMOS, DESPUÉS DE HABER APROBADO EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FICHAS TÉCNICAS DE MEDICAMENTOS Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DEL ISSS. SERÁN CONSIDERADOS PARA ADJUDICACIÓN EN LA PRESENTE GESTIÓN DE COMPRAS, AQUELLOS MEDICAMENTOS QUE A LA FECHA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS TENGAN ESTATUS DE CALIFICADO.** ----- CONSIDERANDO QUE LA FICHA TÉCNICA DEL CÓDIGO RECURRIDO 8160626 ALBÚMINA HUMANA (20-25)%, SOLUCIÓN INYECTABLE I.V. FRASCO VIAL 50 ML. VERSIÓN DE FICHA TÉCNICA CFTM-8160626 –REV. 005, OFICIALIZADA EL 09-05-2017, DESCRIBE EN EL NUMERAL 2. REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA, 2.3 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA GENERAL. ----- 2.3.2.2. **PARA PRODUCTOS DE FABRICACIÓN EXTRANJERA DEBERÁ ADJUNTAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:** ----- A. CERTIFICADO DE PRODUCTO FARMACÉUTICO EXTENDIDO

POR EL ORGANISMO REGULADOR DEL PAÍS DE FABRICACIÓN O EXPORTADOR QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE BPM. (ANEXAMOS EL COMPROBANTE DE PRESENTACIÓN DEL DÍA 26 DE JUNIO DE 2017). ----- B. CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA EXTENDIDO POR EL ORGANISMO REGULADOR DEL PAÍS DE FABRICACIÓN. (ANEXAMOS EL COMPROBANTE DE PRESENTACIÓN DEL DÍA 01 DE MARZO DE 2017). ----- C. CERTIFICADO DE VENTA LIBRE QUE MENCIONE EL CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA EXTENDIDO POR EL ORGANISMO REGULADOR DEL PAÍS DE ORIGEN O FABRICACIÓN. ----- D. CONSTANCIA O CERTIFICADO DE LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS FABRICANTES DE MEDICAMENTOS QUE DEMUESTRE BMP Q ----- E. ACTA DE INSPECCIÓN QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA DEL ESTABLECIMIENTO EVALUADO EXTENDIDO POR EL ORGANISMO REGULADOR DEL PAÍS DE FABRICACIÓN. ----- LA DECISIÓN DE LA CEO DE ADJUDICAR A DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., Y CONSIDERAR EL CÓDIGO ADJUDICADO COMO ÚNICO ELEGIBLE SE BASÓ EN UNA INFORMACIÓN INCORRECTA YA QUE NUESTRO PRODUCTO OFERTADO ALBÚMINA HUMANA OCTAPHARMA 20% SOLUCIÓN INYECTABLE, **SI** ESTABA CALIFICADO POR QUE EL INFORME PUNTUALIZA QUE EL CERTIFICADO DE PRODUCTO FARMACÉUTICO VENCÍA EL 24 DE JULIO DE 2017, PERO AUNQUE ESTE VENCIERA EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN, EL CÓDIGO NUNCA PERDERÍA NI DEBIÓ PERDER SU ESTATUS PORQUE TIENE VIGENTE Y CON VENCIMIENTO 12/2017 SU CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA FICHA TÉCNICA DEL CÓDIGO NO ESTABLECEN NI EXIGEN LA PRESENTACIÓN DE LOS **DOS DOCUMENTOS**, LA FICHA PIDE: **PARA PRODUCTOS DE FABRICACIÓN EXTRANJERA DEBERÁ ADJUNTAR CUALQUIERA DE LOS DOCUMENTOS**, Y EN ESTE CASO NUESTRO CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA ESTÁ PLENAMENTE VIGENTE. ----- POR SI ESTO FUERA POCO CON FECHA 26 DE JUNIO DE 2017, SE PRESENTÓ ANTE LA SECCIÓN DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS DE LA DIVISIÓN DE ABASTECIMIENTO UN NUEVO CERTIFICADO DE PRODUCTO FARMACÉUTICO Y COMO SE PUEDE APRECIAR FUE PRESENTADO MUCHO ANTES DEL PLAZO FIJADO COMO LÍMITE POR LA MISMA SECCIÓN, ES DECIR 21 DE JULIO DE 2017 POR LO QUE NUESTRO PRODUCTO A LA FECHA DE EVALUACIÓN DEBIÓ ESTAR CALIFICADO DOBLEMENTE SI SE QUIERE PORQUE TIENE VIGENTE AMBOS DOCUMENTOS AUNQUE NO SEA REQUISITO

INDISPENSABLE PARA LA CALIFICACIÓN PRESENTAR LAS GMP Y EL CPP. ----- SIN EMBARGO LA ADJUDICACIÓN A DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., SI VA EN CONTRA DE LOS LINEAMIENTOS PLANTEADOS EN LA BASE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA YA QUE EL MISMO ACUERDO DE ADJUDICACIÓN NO. 2017-1515.OCT. MENCIONA QUE LA EMPRESA NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS, YA QUE SEGÚN INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES, LA SOCIEDAD REPORTA INCUMPLIMIENTOS DE ENTREGAS MAYORES A 120 DÍAS, NO LOGRANDO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA DEL 90% REQUERIDA Y TAMPOCO DEBIÓ HABERSE ADJUDICADO EN BASE AL NUMERAL 7.13 DE LOS CRITERIOS DE RECOMENDACIÓN, QUE TEXTUALMENTE DICE "EL ISSS EN BENEFICIO DEL INTERÉS INSTITUCIONAL EXCEPCIONALMENTE PODRÁ RECOMENDAR O ADJUDICAR AQUELLOS CÓDIGOS QUE NO HAN ALCANZADO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA POR HABER PRESENTADO LA SOCIEDAD OFERTANTE INCUMPLIMIENTOS SEGÚN LO DETALLADO EN EL LITERAL D) DEL NUMERAL 5.3.2 DEL CUADRO DENOMINADO EVALUACIÓN TÉCNICA, YA QUE LA ADJUDICACIÓN NO SE DIO DENTRO DE LO ESTABLECIDO COMO **SIEMPRE Y CUANDO SUCEDA UNA DE LAS CONDICIONES SIGUIENTES:** A) ÚNICO OFERTANTE (DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V. NO ES EL ÚNICO OFERTANTE), B) CÓDIGO OFERTADO POR VARIAS SOCIEDADES CON ÚNICA OFERTA ELEGIBLE (DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V. SI ES ELEGIBLE PUESTO QUE NUESTRO CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA ESTÁ **VIGENTE** HASTA 12/2017) O C) CUANDO NINGUNA DE TODAS LAS OFERTAS RECIBIDAS PARA UN CÓDIGO LLEGUE AL 100%. (...)”””””-.

II. MANDADO A OÍR QUE FUE, DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., EN CUANDO A LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO 8160626, MANIFESTÓ:

““(…) 1.-) PARA EL CÓDIGO **8160626**, MI REPRESENTADA OFERTÓ EL PRODUCTO DENOMINADO: ALBUREX 20%, FABRICADO POR CSL BEHRING AG, EN SUIZA, AL PRECIO UNITARIO DE US\$27.43, TOTALIZANDO SU OFERTA LA CANTIDAD DE US\$400,478.00; Y POR SU PARTE, DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V. OFERTÓ EL PRODUCTO DENOMINADO ALBÚMINA HUMANA OCTAPHARMA 20% SOLUCIÓN INYECTABLE, AL PRECIO UNITARIO DE US\$28.78, HACIENDO SU OFERTA

UN TOTAL DE US\$420,188.00, IMPLICANDO QUE DE ACUERDO CON LA ADJUDICACIÓN OTORGADA A MI REPRESENTADA EL ISSS **SE ESTARÁ AHORRANDO LA CANTIDAD DE DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$19,710.00)**, AL ADQUIRIR EL PRODUCTO DE PARTE DE MI REPRESENTADA, SIENDO UN AHORRO SUSTANCIAL SOBRE TODO CON UN PRODUCTO QUE CUENTA CON EXPERIENCIA DENTRO DEL ISSS; ----- 2.-) EN LO QUE RESPECTA A LOS ASPECTOS TÉCNICOS, RECHAZAMOS LO PLANTEADO POR LOS APODERADOS ESPECIALES DE LA RECURRENTE EN SU ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN, POR CUANTO LAS BASES DE LICITACIÓN CONSTITUYEN LA LEY PARTICULAR DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, SEGÚN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 42 LITERAL A) Y 43 AMBOS DE LA LACAP, Y EN ESE SENTIDO, SEGÚN LO DETERMINADO POR EL NUMERAL 5.3 EVALUACIÓN TÉCNICA, PÁGINA 7, DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN, SI EL MEDICAMENTO NO ESTÁ CALIFICADO ANTE LA DACABI AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA NO SERÁ TOMADA EN CUENTA LA OFERTA, ES DECIR, QUE PARA QUE UN PRODUCTO PUEDA SER ADJUDICADO DEBEN ESTAR VIGENTES TODOS LOS DOCUMENTOS QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS REQUISITOS TÉCNICOS PARA SER APTOS PARA SU USO, INCLUYENDO SU CERTIFICADO DE REGISTRO Y SU GMP, Y POR TANTO, SI DICHO PRODUCTO NO FUE OPORTUNAMENTE RENOVADO, ESO IMPLICA QUE SE DEBE DE RATIFICAR LA ADJUDICACIÓN EFECTUADA A FAVOR DE DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE CV. PORQUE TODOS LOS DOCUMENTOS TÉCNICOS DEL PRODUCTO ALBUREX 20%, ESTABAN VIGENTES AL MOMENTO DE LA CALIFICACIÓN; ----- 3.-) **CONCLUSIONES:** ----- EN CONCLUSIÓN EL PRODUCTO ALBUREX 20%, ES MÁS CONVENIENTE PARA EL ISSS Y SUS PACIENTES POR LO SIGUIENTE: ----- A.-) PORQUE EL ISSS AL ADQUIRIR ALBUREX 20%, SE ESTARÁ AHORRANDO LA CANTIDAD DE DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$19,710.00); ----- B.-) ALBUREX 20%, NO TIENE HISTORIAL DE REPORTE DE EVENTOS ADVERSOS O DE FALLAS TERAPÉUTICAS, TANTO EN EL SALVADOR, COMO TAMPOCO EN LOS PAÍSES EN QUE SE COMERCIALIZA; ----- C.-) ALBUREX 20%, CUMPLE TÉCNICAMENTE CON TODOS LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA FICHA TÉCNICA DEL ISSS; ----- D.-) ALBUREX 20%, TIENE UN PRECIO COMPETITIVO Y CONVENIENTE PARA EL ISSS; ----- E.-) ALBUREX 20%, POSEE VENTAJAS TÉCNICAS PARA EL ISSS; ----- F.-) ALBUREX 20%, POSEE SEGURIDAD Y EFICACIA DEMOSTRADA EN EL TIEMPO A NIVEL

MUNDIAL; ----- G.-) ALBUREX 20%, POSEE EXPERIENCIA DE USO EN EL ISSS Y MINSAL, ASÍ COMO EXPERIENCIAS DE USO INTERNACIONAL PUBLICADAS EN REVISTAS MÉDICAS DE PRESTIGIO; Y, ----- H.-) HASTA LA FECHA NO SE CONOCEN REPORTES DE CONTAMINACIÓN VIRAL, PORQUE EN SU PROCESO DE FABRICACIÓN SE UTILIZAN LOS MÉTODOS DE INACTIVACIÓN VIRAL DE PASTEURIZACIÓN Y NANOFILTRADO.(...)””””.-

III. ANÁLISIS DE COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL:

ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL AL REVISAR LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A NUESTRO ANÁLISIS, SOBRE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1629.OCT**, CONTENIDO EN EL ACTA N° **3753**, DE FECHA **16 DE OCTUBRE DE 2017**, POR MEDIO DEL CUAL SE NOS HIZO EL RESPECTIVO NOMBRAMIENTO, HACEMOS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

ES NECESARIO ESTABLECER QUE DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ART. 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LAS BASES DE LICITACIÓN **“CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO PARTICULAR QUE REGULARÁ LA CONTRATACIÓN ESPECÍFICA”**.-

AL RESPECTO, LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA DE LAS CATORCE HORAS CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, CON NÚMERO DE REFERENCIA **167-S-2003**, DETERMINÓ QUE: *“(...) LA LICITACIÓN, ES UN PROCEDIMIENTO LEGAL Y TÉCNICO DE INVITACIÓN QUE LA ADMINISTRACIÓN REALIZA PARA LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS O EJECUCIÓN DE OBRAS, A TODOS LOS INTERESADOS (PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS), PARA QUE, CONFORME A LAS BASES DE LICITACIÓN O PLIEGO DE CONDICIONES PREPARADAS AL EFECTO, FORMULEN PROPUESTAS DE ENTRE LAS CUALES SE ELIGE Y ACEPTA LA MÁS VENTAJOSA MEDIANTE EL ACTO DE ADJUDICACIÓN. EN OTROS TÉRMINOS, ES UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE, SOBRE LA BASE DE UNA PREVIA JUSTIFICACIÓN DE IDONEIDAD MORAL, TÉCNICA Y FINANCIERA, TIENDE A ESTABLECER QUE PERSONA ES LA QUE OFRECE EL PRECIO MÁS CONVENIENTE O LA MEJOR OFERTA. --- UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE DICHO PROCEDIMIENTO, ES EL DENOMINADO PLIEGO DE CONDICIONES O BASES DE LICITACIÓN, DOCUMENTO EN EL CUAL SE REALIZA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA*

DE LA CONTRAPRESTACIÓN REQUERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y QUE CONSTITUIRÁ EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN. SE CONFIGURA PUES, COMO LA PRINCIPAL FUENTE DE DONDE SE DERIVAN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES INTERVINIENTES, Y AL CUAL HABRÁ QUE RECURRIR EN PRIMER TÉRMINO PARA RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES QUE SE PROMUEVAN, TANTO MIENTRAS SE REALIZA LA LICITACIÓN COMO DESPUÉS DE ADJUDICADA, DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. (...) CURSIVA Y NEGRITA FUERA DE TEXTO.-

PUES BIEN, EN EL PRESENTE CASO, LAS BASES DE LICITACIÓN SEÑALAN EN EL NUMERAL 3. **“REQUERIMIENTOS DEL ISSS PARA LA PRESENTE LICITACIÓN”** Y SE ESPECIFICA LO SIGUIENTE: *“LA **CALIFICACIÓN** (...) AL FINAL DE DICHO PROCEDIMIENTO SE OBTIENEN EL ESTADO DE “CALIFICADO” SI EL PRODUCTO APRUEBA TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS O “NO CALIFICADO” CUANDO EXISTEN REQUISITOS SIN CUMPLIR. ----- EL ESTATUS DE **CALIFICACIÓN O CALIFICADO**, ES ASIGNADO (...) DESPUÉS DE HABER APROBADO EL PROCEDIMIENTO Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FICHAS TÉCNICAS DE MEDICAMENTOS Y LOS MANUALES E INSTRUCTIVOS DEL ISSS (...) SERÁN CONSIDERADOS PARA ADJUDICACIÓN EN LA PRESENTE GESTIÓN DE COMPRAS, AQUELLOS MEDICAMENTOS QUE A LA FECHA DE LA EVALUACIÓN DE OFERTAS TENGAN ESTATUS **CALIFICADO** (...) EL INFORME DE LOS MEDICAMENTOS QUE TENGAN ESTATUS DE CALIFICADO SERÁ REMITIDO DIRECTAMENTE A LA UACI, POR LA DIVISIÓN DE ABASTECIMIENTO Y ADEMÁS DEBERÁ CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DEL OFERTANTE Y LA **RECEPCIÓN DEL PRODUCTO DEBERÁ SER CONFORME A LO SOLICITADO EN LAS BASES. EL PRODUCTO ENTREGADO EN LOS ALMACENES DEBE ESTAR ACORDE A SU OFERTA Y AL PRESENTADO EN EL PROCESO DE LA CALIFICACIÓN**”.- (FOLIO 0000233).-*

EN ESE MISMO NUMERAL, LAS BASES DE LICITACIÓN ESTABLECEN **“EL ISSS SE RESERVA EL DERECHO A VERIFICAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PRESENTADA POR LOS OFERTANTES DESDE EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS HASTA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO”.-**

POR OTRO LADO, LAS BASES DE LICITACIÓN REGULAN EN EL NUMERAL 5.3 LA **“EVALUACIÓN TÉCNICA (100%)”**, SEÑALANDO QUE **“LA CALIFICACIÓN MÍNIMA QUE DEBERÁ OBTENER EL OFERTANTE SERÁ DEL 90% PARA SER CONSIDERADA EN EL**

PROCESO DE RECOMENDACIÓN Y CONSIDERACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA”, Y PARTICULARMENTE EN EL SUB NUMERAL 5.3.1., DENOMINADO “*ESTATUS DE CALIFICACIÓN PROPORCIONADO POR DACABI-AREA DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS*” ASIGNA LA PONDERACIÓN CORRESPONDIENTE SEGÚN EL INFORME QUE DEBE EMITIR EL ÁREA DE DACABI ANTES MENCIONADA (FOLIO 0000227).-

EN ESE CONTEXTO, Y VINCULADO A LOS ARGUMENTOS REALIZADOS POR **DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, EN LO QUE RESPECTA A QUE NO SE HA VALORADO DE MANERA IDÓNEA LOS ASPECTOS TÉCNICOS Y LEGALES POR LOS CUALES NO SE LE ADJUDICÓ EL CÓDIGO 8160626, POR CONSIDERARSE QUE “NO CUMPLE”, YA QUE SEGÚN INFORME DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS, REPORTÓ A SU PRODUCTO OFERTADO EL ESTATUS: **NO CALIFICADO**; ESTA COMISIÓN PROCEDIÓ A VERIFICAR LOS DOCUMENTOS VINCULADOS A ESTOS ARGUMENTOS.-

AL REVISAR LA **FICHA TÉCNICA DEL MEDICAMENTO** -DOCUMENTO SEÑALADO POR EL NUMERAL 3 DE LAS BASES DE LICITACIÓN-, PARA EL CÓDIGO ISSS: 8160626, TENEMOS QUE EL NUMERAL “**2. REQUISITOS PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA FICHA TÉCNICA DE MEDICAMENTOS**”, REQUIERE EL **CERTIFICADO VIGENTE DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA (2.3.2.)**; Y DENTRO DE ÉSTE, SE MENCIONA QUE SEGÚN EL SUB NUMERAL 2.3.2.2. QUE “**PARA PRODUCTOS DE FABRICACIÓN EXTRANJERA DEBERÁ ADJUNTAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:** A) CERTIFICADO DE PRODUCTO FARMACÉUTICO EXTENDIDO POR EL ORGANISMO REGULADOR DEL PAÍS DE FABRICACIÓN O EXPORTADOR QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE BPM. ----- B. CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA EXTENDIDO POR EL ORGANISMO REGULADOR DEL PAÍS DE FABRICACIÓN. ----- C. CERTIFICADO DE VENTA LIBRE QUE MENCIONE EL CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA EXTENDIDO POR EL ORGANISMO REGULADOR DEL PAÍS DE ORIGEN O FABRICACIÓN. ----- D) CONSTANCIA O CERTIFICADO DE LICENCIA SANITARIA DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTABLECIMIENTOS FABRICANTES DE MEDICAMENTOS QUE DEMUESTRE BMP O ---- - E. ACTA DE INSPECCIÓN QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS BUENAS PRÁCTICAS DE MANUFACTURA DEL ESTABLECIMIENTO EVALUADO EXTENDIDO POR EL ORGANISMO REGULADOR DEL PAÍS DE FABRICACIÓN (...)”, TAL COMO LO

ARGUMENTA **DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, EN SU RECURSO.-

SIN EMBARGO, ESTA COMISIÓN PUDO CONSTATAR QUE **DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, AL MOMENTO DE LA EVALUACIÓN Y SEGÚN EL INFORME EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE BIENES E INSUMOS CON FECHA 31 DE AGOSTO DE 2017 (FOLIO 0001238 Y 0001234), ESPECÍFICAMENTE EN RELACIÓN AL CÓDIGO 8160626, SE ENCONTRABA CON EL ESTATUS DE **NO CALIFICADO**, Y ELLO OBEDECIÓ, NO AL VENCIMIENTO DEL CERTIFICADO SEGÚN LOS ARGUMENTOS MANIFESTADOS, SI NO QUE FUE DEBIDO A QUE EL MEDICAMENTO SOMETIDO AL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN, NO CUMPLIÓ CON LO ESTIPULADO EN EL **INSTRUCTIVO DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS** (ABRIL 2017) -DOCUMENTO SEÑALADO POR EL NUMERAL 3 DE LAS BASES DE LICITACIÓN- ESPECÍFICAMENTE EN EL NUMERAL 2. DONDE SE REGULAN LAS *“OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR”*, Y CONCRETAMENTE EL SUB NUMERAL 2.5 EN EL QUE SE ESTABLECE LO SIGUIENTE: *“SERÁ DE EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LOS PROVEEDORES, LA CONCORDANCIA DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA, FORMATO DE DESCRIPCIÓN TÉCNICA Y MUESTRA”*; INSTRUCTIVO QUE SE ENCUENTRE PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB DEL INSTITUTO Y ES DEL CONOCIMIENTO DE TODOS LOS PROVEEDORES.-

PARA EL CASO EN MENCIÓN, LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA Y EL FORMATO DE DESCRIPCIÓN TÉCNICA, NO ERAN CONCORDANTES, YA QUE HABÍA INCONSISTENCIA EN LA CONCENTRACIÓN DEL MEDICAMENTO OFERTADO (CONCENTRACIÓN 20%) Y EL CERTIFICADO DE PRODUCTO FARMACÉUTICO (CONCENTRACIÓN 25%) (ANEXO 1 DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR DACABI).-

BASADOS EN LO ANTERIOR, ESTA COMISIÓN CONSIDERA QUE AL TENER EL ESTATUS DE **“NO CALIFICADO”**, LA PONDERACIÓN DEL 0% CONFORME AL NUMERAL **5.3 EVALUACIÓN TÉCNICA** (100%) DE LAS BASES DE LICITACIÓN ESPECÍFICAMENTE EL SUB NUMERAL 5.3.1. LITERAL B), ES LA CORRECTA, Y POR ELLO NO ALCANZA LA CALIFICACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA SER CONSIDERADA EN EL PROCESO DE RECOMENDACIÓN Y CONSIDERACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA.-

AHORA BIEN, EN LO QUE RESPECTA A LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 7.13 DE LOS **CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN**, ES DE RESALTAR QUE LA APLICACIÓN DE DICHO CRITERIO -APARTE DE SER UNA FACULTAD EXCLUSIVA Y EXCEPCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN, QUIEN BASADO EN EL MISMO PUEDE O NO RECOMENDAR O ADJUDICAR- ES PROCEDENTE SIEMPRE Y CUANDO SUCEDA UNA DE LAS TRES CONDICIONES AHÍ PREVISTAS, TALES COMO: “A) **ÚNICO OFERTANTE**, B) **CÓDIGO OFERTADO POR VARIAS SOCIEDADES CON ÚNICA OFERTA ELEGIBLE** O C) **CUANDO NINGUNA DE TODAS LAS OFERTAS RECIBIDAS PARA UN CÓDIGO LLEGUE AL 100% PERO EXISTAN MÁS DE UNA SOCIEDAD CON ESTATUS CALIFICADO**”.-

AL ANALIZAR, DETENIDAMENTE CADA UNO DE LAS TRES CONDICIONES, A JUICIO DE ESTA COMISIÓN, ES EVIDENTE QUE NINGUNA PUEDE SER APLICADA A **DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, PORQUE EL MEDICAMENTO OFERTADO NO POSEE EL ESTATUS DE “**CALIFICADO**”; SIN EMBARGO, TAMBIÉN CONSIDERAMOS QUE LA ÚNICA CONDICIÓN UTILIZADA POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS PARA APLICAR EL CRITERIO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7.13 A FAVOR DE **DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.**, NO SE CONFIGURA, PUES SI BIEN ES CIERTO EL CÓDIGO FUE OFERTADO POR VARIAS SOCIEDADES NO EXISTE UNA OFERTA ELEGIBLE (LITERAL B), YA QUE LA SOCIEDAD **DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.**, POR TENER INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATOS, ESPECÍFICAMENTE HABER PRESENTADO RETRASO EN LA ENTREGA EN UN PLAZO SUPERIOR A 120 DÍAS DE LA FECHA PROGRAMADA, LE FUE ASIGNADO 0%, NO ALCANZANDO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA DEL 90% REQUERIDA EN LAS BASES DE LICITACIÓN PARA SER CONSIDERADA EN EL PROCESO DE RECOMENDACIÓN Y CONSIDERACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, ESTIPULADO EN EL NUMERAL 5.3 EVALUACIÓN TÉCNICA (100%), SUB NUMERAL 5.3.2. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS, LITERAL D), TAL COMO SE PUEDE VERIFICAR EN EL FOLIO 0001280.-

SUMADO A LO ANTERIOR, TAMPOCO APLICA LO ESTIPULADO EN EL LITERAL C) ANTES TRANSCRITO, QUE ES CATEGÓRICO EN MENCIONAR QUE “**EXISTAN MÁS DE UNA SOCIEDAD CON ESTATUS DE CALIFICADO**”, Y EN EL CASO EN MENCIÓN SOLO UNA DE LAS SOCIEDADES OFERTANTES OBTUVO EL ESTATUS DE “**CALIFICADO**”.-

POR TANTO, EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR, ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 15, 43, 44, 45, 55 Y 77 LACAP, RELACIONADOS CON EL ART. 3 Y 56 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY, RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR **DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.**, RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO, BASADO EN LA FACULTAD DISCRECIONAL CONTENIDA EN EL ART. 56 LACAP, LO SIGUIENTE:

I. REVOCAR, LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO 8160626, A FAVOR DE DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., SEGÚN DETALLE:

No.	Código	Descripción	Cantidad Solicitada	Sociedad Adjudicada	Marca	País de Origen	Precio Unitario (US \$)	Cantidad Adjudicada	Monto Total Adjudicado
1	8160626	Albúmina humana; (20-25)%; solución inyectable I.V.; Frasco vial 50 ml.	14,600	DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.	CSL BEHRING AG-SUIZA	SUIZA	\$27.43	14,600	\$400,478.00

II. DECLARAR DESIERTO EL CÓDIGO 8160626, SEGÚN DETALLE:

No.	Código	Descripción
1	8160626	Albúmina humana; (20-25)%; solución inyectable I.V.; Frasco vial 50 ml.

CONTENIDO EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000005** DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2”**;

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTA; por unanimidad ACUERDA: **1°) REVOCAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, LA ADJUDICACIÓN A LA SOCIEDAD DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., DEL CÓDIGO SIGUIENTE:

No.	Código	Descripción	Cantidad Solicitada	Sociedad Adjudicada	Marca	País de Origen	Precio Unitario (US \$)	Cantidad Adjudicada	Monto Total Adjudicado
1	8160626	Albúmina humana; (20-25)%; solución inyectable I.V.; Frasco vial 50 ml.	14,600	DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.	CSL BEHRING AG-SUIZA	SUIZA	\$27.43	14,600	\$400,478.00

CONTENIDO EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000005** DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2”**; SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1516.OCT.**, DEL ACTA N° **3751**, DE FECHA **2 DE OCTUBRE DE 2017**;

2°) DECLARAR DESIERTO POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL EL CÓDIGO 8160626, SEGÚN DETALLE:

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
1	8160626	Albúmina humana; (20-25)%; solución inyectable I.V.; Frasco vial 50 ml.

CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000005 DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2”; Y 3°) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

1.4. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8060310**, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000005** denominada “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2**”, a favor de Comercial Salvadoreña, S.A. de C.V.

Para el presente punto asistieron: licenciado Walter Antonio de Paz Castro; licenciado Carlos Ítalo Alarcón Martínez, y licenciado Walter Ismael Monge Sánchez, todos miembros de la comisión Especial de Alto Nivel; y licenciado Joao Bartolomé Alfaro Olano, jefe de la UACI.

El licenciado Walter Antonio de Paz Castro, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel; sometió a conocimiento y consideración la recomendación del recurso de revisión interpuesta por la sociedad **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, en contra de la **adjudicación** del código **8060310**, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000005** denominada: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2**”, de acuerdo al detalle siguiente:

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA DEL CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAÍS	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR) \$
6	8060310	FACTOR VIII, 500 UI ±20%; POLVO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL +SOLVENTE	8,000	DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.	8,000	OCTAFARMA	AUSTRIA	\$104.21	\$833,680.00

En relación a los argumentos expuestos por la sociedad recurrente y a la luz de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, Base de la Licitación Pública N° 2M18000005 denominada: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2”, los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, luego de revisar y analizar los documentos correspondientes contenidos en el

expediente original relativo a la Licitación Pública relacionada; HACEMOS LAS consideraciones siguientes:

Es necesario advertir que la sociedad recurrente no fue considerada para recomendación tal y como consta en el folio 0001421 en el código 8060310 por el siguiente motivo que literalmente dice: “ **NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.3.2. CUMPLIMIENTO DE CONTRATO U ÓRDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS, YA QUE SEGÚN INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES, LA SOCIEDAD REPORTA INCUMPLIMIENTOS DE ENTREGAS MAYORES A 120 DÍAS. NO LOGRANDO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA DEL 90%, REQUERIDA EN LAS BASES DE LICITACIÓN**”.

En relación a lo anterior manifestamos que la CEO correctamente dejó fuera a la sociedad recurrente, en el sentido que aplicó de las Bases de Licitación la cláusula 5.3 EVALUACION TECNICA, SUBNUMERAL 5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS, literal d) ítem dos que literalmente dice: “haber presentado retraso en la entrega en un plazo superior a 120 días de la fecha programada ”. Es decir, que esta cláusula regula que las empresas que nunca hayan tenido incumplimientos de contratos obtendrían una ponderación máxima de 20%, y si hubieren tenido un retraso menor a 120 una ponderación de 15% y una ponderación de 0% si las sociedades hubieren tenido un retraso de más 120 días, como ocurrió en este caso, donde la sociedad recurrente según informe emitido por el Jefe Departamento de Contratos y Proveedores de fecha 15/08/2017, la cual establece que la sociedad recurrente tiene incumplimientos de retraso de entrega en los códigos: 2008258, 7037135, 7037077, y 7037151; por lo tanto en los cuadros de análisis de valoración de experiencia y específicamente en el cumplimiento de contratos (que otorgaba un máximo 20% de la evaluación), la recurrente por su incumplimiento de retraso de entregas de más de 4 meses, obtuvo una ponderación de 0.00%, obteniendo una calificación final en la evaluación técnica de 80% (esta ponderación es otorgada por ser una sociedad con estatus de “calificado”), siendo la mínima ponderación para ser considerado a recomendación de 90%. Se aclara que la sociedad adjudicada obtuvo una ponderación en los incumplimientos de 15%, debido a que fue evaluado con un atraso menor de 120 días, obteniendo una evaluación final de 95%, en consecuencia fue la única sujeta a recomendación.

Además es de tener en cuenta que según lo regulado en el Art. 43 de la LACAP son las Bases de Licitación el instrumento particular que regula una contratación específica y por

tanto deben redactarse en forma clara y precisa a fin de que los ofertantes conozcan de forma específica el objeto de las obligaciones contractuales, a fin que las ofertas comprendan todos los aspectos y sean presentadas en igualdad de condiciones, no obstante, el inciso segundo de esta misma disposición anteriormente citada literalmente dice: “Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso.”, de este inciso se interpreta de la parte final que las Instituciones de la administración pública tienen la facultad legal y expresa para incorporar en las Bases determinadas particularidades o condiciones especiales de participación que respondan a los intereses de la naturaleza y complejidad de la compra, o bien a la experiencias que se hayan tenido con los contratistas en procesos anteriores, con la finalidad que el proceso de compra sea exitoso, no solo en la fase de contratación, sino en la fase de ejecución contractual, ya que de eso dependerá, en definitiva, la satisfacción oportuna y eficaz de las necesidades que provocaron el proceso de compra. En ese mismo orden de ideas, el Art. 44 literal r) de la LACAP literalmente dice: “El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica”.

Por lo tanto, la cláusula 5.3.2 de Las Base de Licitación por ningún motivo se tienen que interpretar por parte de la sociedad recurrente que es una doble penalización ni mucho menos que es un trato desigual, debido a que no violenta ningún precepto legal, ni constitucional, debido a que no es más que un sistema de evaluación que establece los criterios de evaluación, asignándoles una ponderación porcentual a cada uno de ellos, los cuales - dicho sea de paso - son aceptados por cada ofertante al momento de la presentación de sus ofertas, pues de acuerdo con el inciso segundo del Art.45 de la LACAP, “La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o concurso”.

Por último es necesario mencionar que según lo regulado en el Art. 15 de la LACAP que literalmente dice: “(...) un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones y exclusiones”. En consecuencia, en este código técnicamente se justificó la adjudicación conforme a las Bases de Licitación que son la ley de este proceso y a la cual la sociedad recurrente se sometió a igual que todas las empresas ofertantes.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo consignado en los Arts. 43 LACAP y el Art. 2 del Reglamento de la LACAP, y considerando que el análisis y evaluación realizada por los Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas que derivó en la adjudicación del código **8060310**, correspondiente a la **Licitación Pública No. 2M18000005** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2”**, previamente relacionada, esta **COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO** lo siguiente:

- 1- **CONFIRMAR** la adjudicación del código **8060310** en la Licitación Pública **No. 2M18000005** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2”**, según el detalle siguiente:

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA DEL CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAÍS	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR) \$
6	8060310	FACTOR VIII, 500 UI ±20%; POLVO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL +SOLVENTE	8,000	DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.	8,000	OCTAFARMA	AUSTRIA	\$104.21	\$833,680.00

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a votación la recomendación presentada por la CEAN. La cual fue aprobada.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1789.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO CUATRO** DE LA PRESENTE ACTA, NOMBRADA PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA AMERICANA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.**, QUE PUEDE ABREVIARSE **DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1516.OCT.**, CONTENIDO EN EL **ACTA 3751** DE SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **2 DE OCTUBRE DE 2017**, EN CONTRA **DE LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO 8060310**, CONTENIDO EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000005** DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2”**, SEGÚN SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA DEL CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR) \$
6	8060310	FACTOR VIII, 500 UI ±20%; POLVO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL +SOLVENTE	8,000	DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.	8,000	OCTAFARMA	AUSTRIA	\$104.21	\$833.680.00

ADMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSS EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DEL ACUERDO # **2017-1637.OCT.**, CONTENIDO EN **ACTA N° 3753**, RATIFICADO EN LA MISMA FECHA; RECURSO EN EL CUAL ARGUMENTÓ:

I. ARGUMENTOS PUNTUALES DEL RECURRENTE.

A.-) RAZONES DE DERECHO:

EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN TIENE COMO FUNDAMENTO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 76 DE LA LACAP, YA QUE POR NO HABÉRSELE ADJUDICADO A MI REPRESENTADA EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NO 2M18000005, EL SUMINISTRO DEL CÓDIGO ISSS: 8060310, QUE SE IMPUGNA POR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, SE LE ESTÁ AFECTANDO EL DERECHO DE SUMINISTRARLE EL MEDICAMENTO FABRICADO POR CSL BEHRING GMBH, EN ALEMANIA, A UN PRECIO MENOR Y QUE ADEMÁS ES EL MEDICAMENTO QUE HA ESTADO UTILIZANDO EL ISSS DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS, SEA QUE LO ADQUIERA A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, POR MEDIO DE LAS ADJUDICACIONES DE COMISCA, Y EN ESE SENTIDO DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LACAP, SE LE CONCEDE EL DERECHO A MI REPRESENTADA PARA PRESENTAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, Y PORQUE MEDIANTE DICHA ADJUDICACIÓN SE LE ESTÁN VIOLANDO A MI REPRESENTADA SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 2,11 Y 12 DE LA CONSTITUCIÓN, PORQUE SU OFERTA FUE DECLARADA "INELEGIBLE", DE CONFORMIDAD CON "UN INFORME EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES DE LA UACI, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017", EN EL QUE SE SEÑALA QUE MI REPRESENTADA HA TENIDO INCUMPLIMIENTOS SUPERIORES A 120 DÍAS (187 DÍAS) QUE POR CIERTO OCURRIÓ EN EL AÑO 2013, ES DECIR HACE CUATRO AÑOS, ENTREGA DISTINTO A LO CONTRATADO Y PRODUCTO NO SUSTITUIDO, ES DECIR, QUE SE DEJA POR FUERA SU OFERTA POR VIRTUD DE UN INFORME DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EMITIDO POR EL ISSS, Y NO POR VIRTUD DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PRONUNCIADA EN EL

DESARROLLO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 25 LITERAL E) Y LOS ARTÍCULOS 158 Y SIGUIENTES DE LA LACAP, POR EL QUE FINALMENTE HUBIERA SIDO DECLARADA INHABILITADA PREVIAMENTE, AÚN HASTA LAS ÚLTIMAS CONSECUENCIAS DE UN JUICIO ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, O DE UN AMPARO CONSTITUCIONAL, Y LA HUBIERAN INCLUIDO EN EL LISTADO DE EMPRESAS INHABILITADAS EN LA BASE DE DATOS DE LA UNAC, LO CUAL ES TOTALMENTE DIFERENTE, DE TAL FORMA QUE POR DICHA ADJUDICACIÓN SE LE ESTÁN LESIONANDO A MI REPRESENTADA SUS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA, Y DE CULPABILIDAD OBJETIVA, PORQUE EN POCAS PALABRAS "HA SIDO VENCIDA, SIN HABER SIDO OÍDA EN UN JUICIO PREVIO", POR TANTO, LA ADJUDICACIÓN ES ILEGAL Y ARBITRARIA, PORQUE TODO LO QUE SE LE IMPUTA FUE SUPERADO PUNTUALMENTE EN CADA CASO, SEA QUE SE ENTREGÓ TODO EL PRODUCTO CONTRATADO AL ISSS, Y QUE EN EL CASO DE QUE NO FUE SUSTITUIDO, SE LE PAGÓ AL ISSS EL MONTO EQUIVALENTE A LO QUE VALÍA ESE PRODUCTO, DE TAL FORMA QUE REALMENTE NO HUBO UN INCUMPLIMIENTO QUE GENERARA MORA, Y NI MUCHO MENOS SANCIÓN, IMPLICANDO QUE ES PROCEDENTE REVOCAR ESA ADJUDICACIÓN PORQUE SE LE ESTÁ VIOLANDO EL PRINCIPIO DE INOCENCIA, POR ENTREGAS QUE CUMPLIÓ, NO TUVO MORA Y QUE POR TANTO, NO ES SUJETO DE SANCIÓN.

POR OTRO LADO, A MI REPRESENTADA SE LE ESTÁ VIOLANDO EL DERECHO AL PRINCIPIO DE DOBLE JUZGAMIENTO, ESTABLECIDO POR LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE SEÑALA QUE "NADIE PUEDE SER ENJUICIADO DOS VECES POR LA MISMA CAUSA", O SEA, POR EL MISMO MOTIVO, ENTONCES PARA EL PRESENTE CASO TENEMOS QUE DE LA SIMPLE LECTURA DEL ACTA DE ADJUDICACIÓN DE ESTA LICITACIÓN QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO TAMBIÉN PARA LAS LICITACIONES PÚBLICAS N° 2M18000003, N° 2M 18000007, N° 2M 18000008, EN TODAS ELLAS APARECE QUE LAS OFERTAS DE MI REPRESENTADA LAS DECLARAN COMO "INELEGIBLES O COMO NO SUJETA A RECOMENDACIÓN, TOMANDO COMO BASE EL MISMO INFORME ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS, Y NO COMO BASE UNA RESOLUCIÓN FIRME DE INHABILITACIÓN", IMPLICANDO QUE ESTO CONSTITUYE UNA

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO, NORMADOS POR LOS ARTÍCULOS 2, 11,12 DE LA CONSTITUCIÓN, Y POR LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 19 DEL CPCM, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO AL DE CONTROL JURISDICCIONAL AL QUE ESTÁN SOMETIDOS TODOS LOS FUNCIONARIOS SEGÚN EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE SEÑALA: "LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO SON DELEGADOS DEL PUEBLO Y NO TIENEN MÁS FACULTADES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES DA LA LEY", IMPLICANDO QUE NO PUEDEN TOMAR COMO BASE UN INFORME ADMINISTRATIVO SUPERADO PARA DEJAR SU OFERTA COMO NO ELEGIBLE PARA ESTA LICITACIÓN, NI PARA NINGUNA OTRA, PUES COMO SEÑALAMOS, NO EXISTE UNA RESOLUCIÓN FIRME DERIVADA DE UN PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO QUE LA INHABILITE DE PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 39 DE LA LACAP.

POR ÚLTIMO, QUE EL MOTIVO POR EL CUAL SE DECLARA INELEGIBLE LA OFERTA DE DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V. ESTÁ EXENTO DE LA IMPUTABILIDAD OBJETIVA, PORQUE NO FUE COMETIDO DIRECTAMENTE POR ELLA, YA QUE LOS ATRASOS NO DEPENDEN DE SU ARBITRIO O CONTROL, NI DE SU CULPA NI DOLO, ES DECIR, QUE NO SE LE PUEDE IMPUTAR UNA CONDUCTA DOLOSA NI CULPOSA QUE HAYA AFECTADO DIRECTAMENTE AL ISSS, PORQUE ESOS RETRASOS FUERON OCASIONADOS POR SUS PROVEEDORES, Y QUE NO OBSTANTE EXISTIR UNA SUERTE DE SOLIDARIDAD, ESO NO IMPLICA QUE POR ELLO SE LE DEBA DE DEJAR FUERA DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN, PORQUE AL FINAL TODAS LAS OBSERVACIONES QUE SE CITAN EN EL INFORME ADMINISTRATIVO FUERON CUMPLIDOS POR PARTE DE MI REPRESENTADA, Y COMO VAMOS A VER MÁS ADELANTE, LA ENTIDAD ADJUDICADA "TODAVÍA TIENE MÁS INCUMPLIMIENTOS COMPROBADOS QUE LOS QUE TIENE MI CLIENTE", SIENDO POR ELLO ARBITRARIA LA ADJUDICACIÓN, Y POR TANTO, A MI REPRESENTADA NO SE LE PUEDE IMPUTAR UNA CONDUCTA QUE NO COMETIÓ CON DOLO, DADO QUE LE AMPARAN COMO FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL, CUATRO SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LAS HONORABLES SALAS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LOS PROCESOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y DE AMPARO, BAJO LAS REFERENCIAS NÚMERO 3-92 ACUMULADO 6-92, DE LAS DOCE HORAS DEL DÍA

DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, NÚMERO 36-G-9S, DE LAS NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, REFERENCIA NÚMERO 29-G-9S, DE LAS CATORCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y REFERENCIA NÚMERO 8-CH-92 DE LAS OCHO HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, RESPECTIVAMENTE, EN LAS QUE SE DETERMINÓ QUE NO ES POSIBLE QUE SE LE IMPUTE A MI REPRESENTADA ALGÚN ELEMENTO SUBJETIVO QUE MOTIVARA UNA ACCIÓN DOLOSA O SIQUIERA CULPOSA EN LA ACCIÓN REALIZADA, YA QUE SEGÚN LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN "NO ES POSIBLE ATRIBUIRLE EL COMETIMIENTO DE UNA CONDUCTA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN ANTE LA AUSENCIA DE UNO DE LOS ELEMENTOS SUBJETIVOS CAUSALES PARA LA DETERMINACIÓN DEL ILÍCITO, PUES DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD ES NECESARIO COMPROBAR EN LA IMPUTACIÓN EFECTUADA AL ADMINISTRADO LA EXISTENCIA DE DOLO O CULPA, YA QUE SÓLO PODRÁN SER SANCIONADOS POR HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LAS PERSONAS QUE RESULTEN RESPONSABLE DE LAS MISMAS, Y A QUIENES SE LES COMPRUEBE DICHO VÍNCULO DE CULPABILIDAD, NO SIENDO ACEPTABLE LA POTESTAD SANCIONATORIA BASADA EN EL MERO INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA", POR LO QUE EN VIRTUD DE ELLO, ES PROCEDENTE DE QUE SE EXONERE A MI REPRESENTADA DE ACTUACIONES QUE NO LE CORRESPONDEN Y SE REVOQUE LA ADJUDICACIÓN DEL PRODUCTO QUE SE ESTÁ IMPUGNANDO.

B.-) RAZONES DE HECHO:

B.1.-) QUE EN LO QUE CORRESPONDE A LA OFERTA ECONÓMICA, TENEMOS QUE LA OFERTA DE DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V. ES MÁS CARA RESPECTO DE LA OFERTA PRESENTADA POR MI REPRESENTADA EN LA CANTIDAD DE CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 54,640.00), LO CUAL ATENTA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DEL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ESTADO, IMPLICANDO QUE LA OFERTA DE DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V. DEBE DE REVOCARSE, DADO QUE EL ISSS DEBERÁ DE PAGAR DE MÁS UNA CANTIDAD CONSIDERABLE DE DINERO, QUE SE AHORRA AL ADJUDICARLE A MI REPRESENTADA EL CÓDIGO QUE OFERTÓ PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA DE REFERENCIA, Y QUE SE TOME EN CUENTA QUE ESTE PRODUCTO TAMBIÉN LO

PUEDE ADQUIRIR EL ISSS POR MEDIO DEL PROCEDIMIENTO DE COMISCA, DONDE SE AHORRARÍA TODAVÍA MÁS RECURSOS PARA LOS BIEN ENTENDIDOS INTERESES DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTAN.

B.2.-) QUE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS DEL ISSS HA DECLARADO INELEGIBLE LA OFERTA PRESENTADA POR MI REPRESENTADA, POR EL MOTIVO DE RETRASOS QUE NO LE SON DIRECTAMENTE IMPUTABLES, SINO QUE OCASIONADOS POR LAS EMPRESAS FABRICANTES QUE REPRESENTA, Y NO HA TOMADO EN CUENTA QUE LA EMPRESA ADJUDICADA SEGÚN FOLIOS 001278-001279, PRESENTA RETRASO DE 63 DÍAS EN LA ENTREGA Y CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO M-209/2016, PARA EL CÓDIGO 8400136.

POR LO TANTO, LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS NO HA SEGUIDO UN CRITERIO OBJETIVO EN CUANTO A LA RECOMENDACIÓN DE LOS CÓDIGOS ADJUDICADOS, PUES PARA EL PRESENTE CASO, COMO VEMOS LA ADJUDICATARIA TIENE MÁS INCUMPLIMIENTOS QUE LOS QUE TIENE MI REPRESENTADA, POR TANTO, SE DEBE DE REVOCAR DICHA ADJUDICACIÓN POR SER ARBITRARIA, INCONGRUENTE E INJUSTA.

POR TANTO RESULTA PROCEDENTE QUE EL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL, AL SER UNA MISMA INSTITUCIÓN, POR TRATARSE DE SITUACIONES IGUALES Y NO HABER CIRCUNSTANCIAS QUE VARÍEN O MOTIVEN UN CAMBIO DE MOTIVACIÓN, SE DEBE DE RESPETAR CONFORME AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO.

EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y ART. 78 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –LACAP- Y EL ANÁLISIS EFECTUADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, ESTE CONSEJO DIRECTIVO HACE LAS SIGUIENTES **CONSIDERACIONES:**

ES NECESARIO ADVERTIR QUE LA SOCIEDAD RECURRENTE NO FUE CONSIDERADA PARA RECOMENDACIÓN TAL Y COMO CONSTA EN EL FOLIO 0001421 EN EL CÓDIGO 8060310 POR EL SIGUIENTE MOTIVO QUE LITERALMENTE DICE: “ **NO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5.3.2. CUMPLIMIENTO DE CONTRATO U ÓRDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS, YA QUE SEGÚN INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES, LA SOCIEDAD REPORTA INCUMPLIMIENTOS DE ENTREGAS**

MAYORES A 120 DÍAS. NO LOGRANDO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA DEL 90%, REQUERIDA EN LAS BASES DE LICITACIÓN”.

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR MANIFESTAMOS QUE LA CEO CORRECTAMENTE DEJÓ FUERA A LA SOCIEDAD RECURRENTE, EN EL SENTIDO QUE APLICÓ DE LAS BASES DE LICITACIÓN LA CLÁUSULA 5.3 EVALUACION TECNICA, SUBNUMERAL 5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS, LITERAL D) ÍTEM DOS QUE LITERALMENTE DICE: “HABER PRESENTADO RETRASO EN LA ENTREGA EN UN PLAZO SUPERIOR A 120 DÍAS DE LA FECHA PROGRAMADA ”. ES DECIR, QUE ESTA CLÁUSULA REGULA QUE LAS EMPRESAS QUE NUNCA HAYAN TENIDO INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATOS OBTENDRÍAN UNA PONDERACIÓN MÁXIMA DE 20%, Y SI HUBIEREN TENIDO UN RETRASO MENOR A 120 UNA PONDERACIÓN DE 15% Y UNA PONDERACIÓN DE 0% SI LAS SOCIEDADES HUBIEREN TENIDO UN RETRASO DE MÁS 120 DÍAS, COMO OCURRIÓ EN ESTE CASO, DONDE LA SOCIEDAD RECURRENTE SEGÚN INFORME EMITIDO POR EL JEFE DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES DE FECHA 15/08/2017, LA CUAL ESTABLECE QUE LA SOCIEDAD RECURRENTE TIENE INCUMPLIMIENTOS DE RETRASO DE ENTREGA EN LOS CÓDIGOS: 2008258, 7037135, 7037077, Y 7037151; POR LO TANTO EN LOS CUADROS DE ANÁLISIS DE VALORACIÓN DE EXPERIENCIA Y ESPECÍFICAMENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (QUE OTORGABA UN MÁXIMO 20% DE LA EVALUACIÓN), LA RECURRENTE POR SU INCUMPLIMIENTO DE RETRASO DE ENTREGAS DE MÁS DE 4 MESES, OBTUVO UNA PONDERACIÓN DE 0.00%, OBTENIENDO UNA CALIFICACIÓN FINAL EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE 80% (ESTA PONDERACIÓN ES OTORGADA POR SER UNA SOCIEDAD CON ESTATUS DE “CALIFICADO”), SIENDO LA MÍNIMA PONDERACIÓN PARA SER CONSIDERADO A RECOMENDACIÓN DE 90%. SE ACLARA QUE LA SOCIEDAD ADJUDICADA OBTUVO UNA PONDERACIÓN EN LOS INCUMPLIMIENTOS DE 15%, DEBIDO A QUE FUE EVALUADO CON UN ATRASO MENOR DE 120 DÍAS, OBTENIENDO UNA EVALUACIÓN FINAL DE 95%, EN CONSECUENCIA FUE LA ÚNICA SUJETA A RECOMENDACIÓN. ADEMÁS ES DE TENER EN CUENTA QUE SEGÚN LO REGULADO EN EL ART. 43 DE LA LACAP SON LAS BASES DE LICITACIÓN EL INSTRUMENTO PARTICULAR QUE REGULA UNA CONTRATACIÓN ESPECÍFICA Y POR TANTO DEBEN REDACTARSE EN FORMA CLARA Y PRECISA A FIN DE QUE LOS OFERTANTES CONOZCAN DE FORMA ESPECÍFICA EL OBJETO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, A FIN QUE LAS

OFERTAS COMPRENDAN TODOS LOS ASPECTOS Y SEAN PRESENTADAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES, NO OBSTANTE, EL INCISO SEGUNDO DE ESTA MISMA DISPOSICIÓN ANTERIORMENTE CITADA LITERALMENTE DICE: “LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO SE REGIRÁN POR LOS MODELOS Y DOCUMENTOS GUÍAS EMITIDOS POR LA UNAC, SIN PERJUICIO DE LAS PARTICULARIDADES Y REQUERIMIENTOS ESPECIALES EN CADA CASO.”, DE ESTE INCISO SÉ INTERPRETA DE LA PARTE FINAL QUE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TIENEN LA FACULTAD LEGAL Y EXPRESA PARA INCORPORAR EN LAS BASES DETERMINADAS PARTICULARIDADES O CONDICIONES ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN QUE RESPONDAN A LOS INTERESES DE LA NATURALEZA Y COMPLEJIDAD DE LA COMPRA, O BIEN A LA EXPERIENCIAS QUE SE HAYAN TENIDO CON LOS CONTRATISTAS EN PROCESOS ANTERIORES, CON LA FINALIDAD QUE EL PROCESO DE COMPRA SEA EXITOSO, NO SOLO EN LA FASE DE CONTRATACIÓN, SINO EN LA FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL, YA QUE DE ESO DEPENDERÁ, EN DEFINITIVA, LA SATISFACCIÓN OPORTUNA Y EFICAZ DE LAS NECESIDADES QUE PROVOCARON EL PROCESO DE COMPRA. EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS, EL ART. 44 LITERAL R) DE LA LACAP LITERALMENTE DICE: “EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, CON PORCENTAJES ASIGNADOS A CADA FACTOR SUJETO A EVALUACIÓN. EL SISTEMA DE EVALUACIÓN INDICARÁ LA CALIFICACIÓN MÍNIMA QUE DEBE OBTENER LA OFERTA TÉCNICA Y LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL PROPONENTE, COMO CONDICIÓN PREVIA PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA”.

POR LO TANTO, LA CLÁUSULA 5.3.2 DE LAS BASE DE LICITACIÓN POR NINGÚN MOTIVO SE TIENEN QUE INTERPRETAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD RECURRENTE QUE ES UNA DOBLE PENALIZACIÓN NI MUCHO MENOS QUE ES UN TRATO DESIGUAL, DEBIDO A QUE NO VIOLENTA NINGÚN PRECEPTO LEGAL, NI CONSTITUCIONAL, DEBIDO A QUE NO ES MÁS QUE UN SISTEMA DE EVALUACIÓN QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN, ASIGNÁNDOLES UNA PONDERACIÓN PORCENTUAL A CADA UNO DE ELLOS, LOS CUALES - DICHO SEA DE PASO - SON ACEPTADOS POR CADA OFERTANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE SUS OFERTAS, PUES DE ACUERDO CON EL INCISO SEGUNDO DEL ART.45 DE LA LACAP, “LA PRESENTACIÓN DE UNA OFERTA POR EL INTERESADO, DARÁ POR ACEPTADAS LAS INDICACIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN O CONCURSO”.

POR ÚLTIMO ES NECESARIO MENCIONAR QUE SEGÚN LO REGULADO EN EL ART. 15 DE LA LACAP QUE LITERALMENTE DICE: "(...) UN REGISTRO DE OFERTANTES Y CONTRATISTAS, A EFECTO DE INCORPORAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INCUMPLIMIENTO Y DEMÁS SITUACIONES QUE FUEREN DE INTERÉS PARA FUTURAS CONTRATACIONES Y EXCLUSIONES". EN CONSECUENCIA, EN ESTE CÓDIGO TÉCNICAMENTE SE JUSTIFICÓ LA ADJUDICACIÓN CONFORME A LAS BASES DE LICITACIÓN QUE SON LA LEY DE ESTE PROCESO Y A LA CUAL LA SOCIEDAD RECURRENTE SE SOMETIÓ A IGUAL QUE TODAS LAS EMPRESAS OFERTANTES. EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LO CONSIGNADO EN LOS ARTS. 43 LACAP Y EL ART. 2 DEL REGLAMENTO DE LA LACAP, Y CONSIDERANDO QUE EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN REALIZADA POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS QUE DERIVÓ EN LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO 8010212, CORRESPONDIENTE A LA **licitación Pública N° 2M18000005** DENOMINADA: "**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2**", PREVIAMENTE RELACIONADA, ESTA **COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO LO SIGUIENTE:**

I. CONFIRMAR LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO 8060310 EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000005 DENOMINADA: "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2", SEGÚN EL DETALLE SIGUIENTE:

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA DEL CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAÍS	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR) \$
6	8060310	FACTOR VIII, 500 UI ±20%; POLVO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL +SOLVENTE	8,000	DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.	8,000	OCTAFARMA	AUSTRIA	\$104.21	\$833,680.00

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: **1°) CONFIRMAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL **LA ADJUDICACIÓN A LA SOCIEDAD DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V. DEL CÓDIGO 8060310** SEGÚN EL DETALLE SIGUIENTE

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA DEL CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAÍS	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR) \$
6	8060310	FACTOR VIII, 500 UI ±20%; POLVO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL +SOLVENTE	8,000	DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.	8,000	OCTAFARMA	AUSTRIA	\$104.21	\$833,680.00

CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000005 DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 2”, SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1516.OCT., DERIVADO DEL ACTA 3751 DE SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2017; Y 2º) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

- 1.5. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Proquifa, S.A. de C.V.**, en contra de la declaratoria desierta del código **8401412**, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000007** denominada: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE I**”.

Para el presente punto asistieron: licenciado Fredy Alexander Guevara, y licenciada Morena Odilia López de Linares, ambos miembros de la comisión Especial de Alto Nivel; y licenciado Joao Bartolomé Alfaro Olano, jefe de la UACI.

El licenciado Fredy Alexander Guevara, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel, sometió a aprobación la recomendación realizada en relación al recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Proquifa S.A. de C.V.**, en contra de la **Declaratoria Desierta** del código **8401412** “Polimixina B 500,000 U Polvo Liofilizado para solución inyectable, frasco”, de la **Licitación Pública N° 2M18000007**, denominada: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4 PARTE I**”, según acuerdo de Consejo Directivo #2017-1517.OCT., del acta N° 3751, de fecha 2 de octubre de 2017. Que de conformidad a lo establecido por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y de su Reglamento, el recurso de revisión fue admitido mediante el acuerdo de Consejo Directivo #2017-1641.OCT., del acta N° 3753, de fecha 16 de octubre de 2017, cuyo término para su resolución vence el día 30 de octubre del 2017.

Esta CEAN, después de haber analizado el recurso de revisión, las bases de licitación y, el expediente administrativo, hace las siguientes consideraciones:

Ante lo expuesto por la sociedad recurrente, que por error en el sistema para la entrega de Solvencia de la Alcaldía de San Salvador, esta no fue entrega con su oferta; ya que les fue entregada el 21 de agosto 2017 por dicha alcaldía, a pesar que fue solicitada el 11 de agosto 2017, debido a que la “*municipalidad se encontraba en proceso de actualización del sistema informático.*” Ante este argumento se verificó en el acta de recomendación, en el Numeral 5.

INFORME DE REVISIÓN DE LAS SOLVENCIAS, DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, DOCUMENTOS LEGALES Y DOCUMENTOS FINANCIEROS, con fecha 31 de agosto del 2017, emitido por el departamento de Contratos y Proveedores de la UACI, que la recurrente NO CUMPLE con la presentación de la solvencia municipal, en su lugar, presentó solvencia no vigente y formulario de solicitud de la nueva solvencia, documentación que se verificó en los folio 1741 y 1742 respectivamente; por lo que la recurrente fue inhabilitada por la Comisión Evaluadora de Ofertas, razón por la cual su oferta no fue evaluada técnicamente, ya que era requisito obligatorio, según las bases de Licitación Numeral 5.1.1. SOLVENCIAS ORIGINALES Y VIGENTES letra d).

Por lo que esta CEAN, en base a los artículos 76, 77 de la LACAP y 71, 72 y 73 del RELACAP recomienda:

- 1) **CONFIRMAR** el acto administrativo de la Declaratoria Desierta del código **8401412**, según detalle siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA
8401412	Polimixina B 500,000 U Polvo Liofilizado para solución inyectable, frasco	900

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a aprobación la recomendación presentada por la CEAN. La cual fue aprobada.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1790.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO CINCO** DE LA PRESENTE ACTA, NOMBRADA POR ACUERDO #2017-1642.OCT., DEL ACTA 3753, DE FECHA 16 DE OCTUBRE 2017, PARA CONOCER Y RECOMENDAR SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD **PROQUIFA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, QUE PUEDE ABREVIARSE **PROQUIFA, S.A. DE C.V.** EN CONTRA DE LA **DECLARATORIA DESIERTA DEL CÓDIGO 8401412 “POLIMIXINA B 500,000 U POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, FRASCO”**, CONTENIDO EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000007**, DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE**

MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4 PARTE I", CONTENIDO EN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1517.OCT.**, DEL ACTA N° **3751**, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017. RECURSO QUE SE FUNDAMENTO EN DIFERENTES ASPECTOS, Y QUE CON BASE A LOS INFORMES DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD JURÍDICA, FUE ADMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, AL REVISAR LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A NUESTRO ANÁLISIS OBJETOS DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONFORME A LOS ASPECTOS GENERALES PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000007**, CONCLUIMOS:

ANTECEDENTES DE LA DECLARATORIA DESIERTA:

I. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD, "PROQUIFA S.A. DE C.V."

QUE A LA FECHA DE PRESENTAR OFERTAS, SU REPRESENTADA SE ENCONTRABA SOLVENTE Y QUE FUE UN ERROR INVOLUNTARIO DE LA ALCALDÍA DE SAN SALVADOR, EN NO PODER ENTREGARLES LA SOLVENCIA POR TENER PROBLEMAS EN SU SISTEMA IN TERNO, SIENDO ESA LA RAZÓN PRINCIPAL DE NO CONSIDERARLA EN LA PRESENTE ADJUDICACIÓN.

SE ADJUNTA CARTA EMITIDA POR LA ALCALDÍA DE SAN SALVADOR, COMO UNA PRUEBA FEHACIENTE DONDE ACEPTAN EL ERROR INCURRIDO EN LA ELABORACIÓN DE DICHA SOLVENCIA.

POR LO ANTES EXPUESTO, CON DEBIDO RESPETO **PIDO**:

1. SE ME ADMITA EL PRESENTE ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN.
2. SE ME TENGA POR PARTE EN CARÁCTER EN QUE COMPAREZCO.
3. SE REVOQUE LA RESOLUCIÓN DEL CÓDIGO DE NÚMERO 8401412, CONSISTENTE EN 900 FRASCOS VIALES DE POLIMIXINA B 500,000 UI POLVO LIOFILIZADO PARA SOLUCIÓN INYECTABLE, UNA VEZ ADMITIDO SE DÉ EL TRÁMITE DE LEY CORRESPONDIENTE.

II. ARGUMENTOS LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL

ESTA CEAN, DESPUÉS DE HABER ANALIZADO EL RECURSO DE REVISIÓN, LAS BASES DE LICITACIÓN Y, EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, HACE LAS SIGUIENTES

CONSIDERACIONES:

ANTE LO EXPUESTO POR LA SOCIEDAD RECURRENTE, QUE POR ERROR EN EL SISTEMA PARA LA ENTREGA DE SOLVENCIA DE LA ALCALDÍA DE SAN SALVADOR, ESTA NO FUE ENTREGA CON SU OFERTA; YA QUE LES FUE ENTREGADA EL 21 DE AGOSTO 2017 POR DICHA ALCALDÍA, A PESAR QUE FUE SOLICITADA EL 11 DE AGOSTO 2017, DEBIDO A QUE LA "MUNICIPALIDAD SE ENCONTRABA EN PROCESO DE ACTUALIZACIÓN DEL SISTEMA INFORMÁTICO." ANTE ESTE ARGUMENTO SE VERIFICÓ EN EL ACTA DE RECOMENDACIÓN, EN EL NUMERAL 5. INFORME DE REVISIÓN DE LAS SOLVENCIAS, DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, DOCUMENTOS LEGALES Y DOCUMENTOS FINANCIEROS, CON FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2017, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES DE LA UACI, QUE LA RECURRENTE NO CUMPLE CON LA PRESENTACIÓN DE LA SOLVENCIA MUNICIPAL, EN SU LUGAR, PRESENTÓ SOLVENCIA NO VIGENTE Y FORMULARIO DE SOLICITUD DE LA NUEVA SOLVENCIA, DOCUMENTACIÓN QUE SE VERIFICÓ EN LOS FOLIO 1741 Y 1742 RESPECTIVAMENTE; POR LO QUE LA RECURRENTE FUE INHABILITADA POR LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS, RAZÓN POR LA CUAL SU OFERTA NO FUE EVALUADA TÉCNICAMENTE, YA QUE ERA REQUISITO OBLIGATORIO, SEGÚN LAS BASES DE LICITACIÓN NUMERAL 5.1.1. SOLVENCIAS ORIGINALES Y VIGENTES LETRA D).

POR LO QUE ESTA CEAN, CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 76, 77 DE LA LACAP Y 71, 72 Y 73 DEL RELACAP RECOMIENDA:

- 1. CONFIRMAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA DECLARATORIA DESIERTA DEL CÓDIGO 8401412, SEGÚN DETALLE SIGUIENTE:**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA
8401412	Polimixina B 500,000 U Polvo Liofilizado para solución inyectable, frasco	900

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTA; por unanimidad ACUERDA: **1°) CONFIRMAR LA DECLARATORIA DESIERTA DEL CÓDIGO 8401412, SEGÚN DETALLE SIGUIENTE:**

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA
--------	-------------	---------------------

8401412	Polimixina B 500,000 U Polvo Liofilizado para solución inyectable, frasco	900
---------	---	-----

DE CONFORMIDAD AL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1517.OCT., DEL ACTA N° 3751, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017, CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000007, DENOMINADA: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE I**”; Y 2º) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

- 1.6. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre los recursos de revisión acumulados e interpuestos por las sociedades: **A) Laboratorios Aرسال, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8010317**, a favor de Laboratorios Farma, S.A. de C.V.; **B) Droguería Pisa de El Salvador, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos **8010344**, a favor de Grupo Paill, S.A. de C.V. y **8010345** y **8010353** a favor de Droguería Comercial Salvadoreña, S.A. de C.V.; y **C) Droguería Saimed, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos **8010317**, **8010345**, **8010364** y **8010339**; todos contenidos en la **Licitación Pública N° 2M18000007** denominada “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE I**”.

Para el presente punto asistieron: licenciado José Alfredo Cadenas, doctor José Guillermo Vaquerano Aguilar, y licenciado Philtor Mauricio Estrada Barahona, todos miembros de la comisión Especial de Alto Nivel; y licenciado Joao Bartolomé Alfaro Olano, jefe de la UACI.

El licenciado Philtor Mauricio Estrada Barahona, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel; sometió a autorización la recomendación realizada en relación a los recursos de revisión interpuesto por las sociedades:

- a) Laboratorios Aرسال, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8010317**, según el detalle siguiente:

CORR	CODIGO	DESCRIPCION SEGÚN CARTEL	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD SOLICITADA Y OFERTADA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA	HASTA POR UN MONTO ADJUDICADO
2	8010317	Nistatina; 100,000 UI/mL; suspensión oral; frasco (30 – 40) mL, con gotero dosificador calibrado (0.5 – 1.0) mL, protegido de la luz	LABORATORIOS FARMA, S.A. DE C.V.	LAFAR	EL SALVADOR	9,700	\$1.200000	9,700	\$11,640.00

- b) Droguería Pisa de El Salvador, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos **8010344**, **8010345** y **8010353**, según el detalle siguiente:

CORR	CODIGO	DESCRIPCION SEGUN CARTEL	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD SOLICITADA Y OFERTADA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA	HASTA POR UN MONTO ADJUDICADO
5	8010344	Clindamicina (clorhidrato); 300 mg; capsula; empaque primario individual	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	501,000	\$0.110000	501,000	\$ 55,110.00
6	8010345	Imipenen (anhidro) + cilastatina (sódica); (500) + 500) mg; polvo para dilución I.V.; frasco vial	DROGUERIA COMERCIAL SALVADOREÑA S.A. DE C.V.	FARMACOLOGICA	COLOMBIA	67,500	\$3.399160	67,500	\$229,443.30
7	8010353	Ganciclovir sódico; 500 mg; polvo liofilizado; frasco vial	DROGUERIA COMERCIAL SALVADOREÑA S.A. DE C.V.	F. HOFFMANN LA ROCHE	SUIZA	300	\$58.520000	300	\$17556.00

c) Droguería Saimed, S.A. de C.V., en contra de la adjudicación de los códigos **8010345**, **8010364**, **8010339** y **8010317** según el detalle siguiente:

CORR	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGUN CARTEL	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD SOLICITADA Y OFERTADA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA	HASTA POR UN MONTO ADJUDICADO
6	8010345	Imipenen (anhidro) + cilastatina (sódica); (500) + 500)mg; polvo para dilución I.V.; frasco vial	DROGUERIA COMERCIAL SALVADOREÑA S.A. DE C.V.	FARMACOLOGICA	COLOMBIA	67,500	\$3.399160	67,500	\$229,443.30
9	8010364	Aciclovir; 400; mg; tableta; empaque primario individual, protegido de la luz	LABORATORIOS CAROSA S.A. DE C.V.	CAROSA	EL SALVADOR	568,600	\$0.03140	568,600	\$21,686.40
5	8010339	Vancomicina (clorhidrato); 0.5 g; polvo para dilución I.V. para 10 mL; frasco vial	DROGUERIA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.	FADA PHARMA	ARGENTINA	61,100	\$1,270000	61,100	\$77,597.00
2	8010317	Nistatina; 100,000 UI/mL; Suspensión Oral; Frasco (30 – 40) mL, con gotero dosificador calibrado (0.5 – 1.0) mL, protegido de la luz	LABORATORIOS FARMA, S.A. DE C.V.	LAFAR	EL SALVADOR	9,700	\$1.200000	9,700	\$11,640.00

Contenidos en la licitación pública N° **2M1800007** denominada: **"ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE I**; recursos acumulados en el Acuerdo de Consejo Directivo #2017-1517.OCT., contenido a su vez en el Acta N° 3751, de fecha 2 de octubre de 2017.

I.- Argumentos Fundamentales de las Recurrentes:

A) Laboratorios Aarsal, S.A. de C.V.

El motivo por el cual el ISSS aduce que dicha sociedad no obtuvo ningún porcentaje es el siguiente: No cumple, obtiene 80% en la evaluación técnica debido a que tiene incumplimiento de contratos, no sustituyeron producto con corto vencimiento; pero en ninguna parte de la base de licitación se describe esa situación como base para no adjudicar, siendo así que el

ISSS basa su decisión en criterios que no están establecidos en la base de licitación que regula el proceso de licitación, ya que lo que la base establece es: D) haber presentado incumplimiento de contratos u órdenes de compra de los siguientes tipos: Entrega distinta a lo contratado o requerido; haber presentado retraso en la entrega de un plazo superior a 120 días de la fecha programada; no entrega del producto contratado; otros incumplimientos de obligaciones contractuales diferentes a los detallados en este literal y a los de defecto de calidad. Además la recurrente alega que el incumplimiento de contrato que se le atribuye, por haber entregado un producto con menor vencimiento al contratado y no haberse sustituido, carece de fundamento debido a que se le exigió que repusiera un producto con características adicionales a las de la Base de Licitación, por lo que no es su responsabilidad dicho incumplimiento.

B) Droguería Pisa de El Salvador, S.A. de C.V.

Que le asignan puntuación de cero por haber tenido un retraso de entrega superior a los 120 días, lo cual es viola el artículo 11 de la Constitución, dado que es una tercera sanción sobre una misma causa: 1- Multa; 2- Publicación en dos periódicos de mayor circulación asumiendo el atraso y 3- La no consideración para la adjudicación por el atraso superior a los 120 días, de un producto que no tiene nada que ver con los códigos específicos que hoy se han licitado.

C) Droguería Saimed, S.A. de C.V.

Que estuvo ilegalmente inhabilitada por un acto administrativo dictado bajo la apariencia del debido proceso, pronunciado por el Director del Hospital Nacional "Dr. Jorge Mazzini Villacorta" de la ciudad de Sonsonate, pero que advirtiendo dicho Hospital Nacional de Sonsonate la grave violación cometida a la recurrente, con fecha 3 de octubre de 2017, el titular de dicho Hospital resuelve revocar la resolución de inhabilitación impuesta por el plazo de dos años; y siendo que la razón por la que dicha sociedad no fue considerada para continuar con el proceso de evaluación, fue la inhabilitación revocada; al habersele restablecido su derecho de libre contratación, considerando que el acto administrativo de adjudicación de la presente licitación, aún no ha adquirido firmeza y su oferta es de menor precio, debe ser considerada en el presente proceso de adjudicación. La recurrente presento además, el día 12 de octubre de 2017, escrito mediante el cual expresa que amplía y modifica el recurso de revisión presentado con fecha 11 de octubre de 2017.

II.- Argumentos la Comisión Especial de Alto Nivel:

A) Respecto a la sociedad LABORATORIOS ARSAL, S.A. DE C.V., la cual alega que en el

literal D, del numeral 5.3 "Evaluación Técnica" de la base de Licitación, no está establecida la razón por la cual el ISSS fundamenta la decisión de no adjudicarle el código, debido a que la decisión de no adjudicar es la siguiente: "no cumple, obtiene 80% en la evaluación técnica debido a que tiene incumplimiento de contratos, no sustituyeron producto con corto vencimiento"; y en la base se establece lo siguiente: "D) haber presentado incumplimiento de contratos u órdenes de compra de los siguientes tipos: Entrega distinta a lo contratado o requerido; haber presentado retraso en la entrega de un plazo superior a 120 días de la fecha programada; no entrega del producto contratado; otros incumplimientos de obligaciones contractuales diferentes a los detallados en este literal y a los de defecto de calidad". Esta CEAN considera que lo establecido en la base de licitación no tiene que coincidir **literalmente** con lo establecido por la CEO en el folio 0062315 de su evaluación, ya que es suficiente con que el incumplimiento de la recurrente, coincida con las hipótesis de infracción que enumera la base en su literal D, anteriormente aludido. Por lo que corresponde confirmar el acuerdo de adjudicación. Respecto al incumplimiento de contrato, la misma recurrente adjunta en su recurso escrito que le fue remitido por la Jefe del Departamento de Contratos y Proveedores, en el cual se le informa que por dicho incumplimiento y conforme al Art. 122 LACAP, debe reintegrar al ISSS un total de \$7162.05, si está de acuerdo con dicha cantidad y que en caso contrario se entenderá su disconformidad, iniciándose proceso sancionatorio, donde pudo presentar los alegatos correspondientes, adjuntando la recurrente, recibo en el cual consta el pago reclamado; en consecuencia la recurrente no manifestó ningún desacuerdo en la instancia y en el plazo correspondiente, por lo que corresponde confirmar el acuerdo de adjudicación.

B) En cuanto a los argumentos planteados por la sociedad DROGUERÍA PISA EL SALVADOR, S.A. DE C.V. que establece básicamente que la adjudicación recurrida es inconstitucional, ya que viola el Art. 11 de la Constitución, dado que se le sanciona tres veces por una misma causa. Esta CEAN considera que lo que la recurrente llama triple sanción, es solamente un requisito mínimo de evaluación previa y común a todos los concursantes en su calidad de contratistas, fundamentado en los Arts. 15, 44, 84 y 85 LACAP y 46 y 55 RELACAP y numero 8.42 anexo B42 del Manual de Procedimientos para el Ciclo de Gestión de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Admon. Publica; siendo válido ponderar la experiencia en el cumplimiento de contratos anteriores a todos los ofertantes, ya que valorar las experiencias anteriores en contrataciones, es parte de la función cautelar y discrecional de la Admon. Publica y no una medida sancionatoria.

Según el Art. 46 del RELACAP, la definición y selección de los factores de evaluación deberán ser adecuados y proporcionales a las formas de contratación de que se trate, la naturaleza y el valor de la misma. Para efectuar el análisis de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas deberá tomar en cuenta únicamente los factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación que correspondan –como efectivamente se ha hecho en la presente licitación–. A cada factor, deberá establecerse los criterios de evaluación y su ponderación en forma clara, los que deberán ser objetivos, mensurable o cuantificables y no arbitrarios... en el sistema de evaluación se debe asignar la puntuación que deben cumplir los oferentes para garantizar su capacidad técnica y financiera, según corresponda, así como cualquier otro factor relevante para la capacidad de ejecución de la obra, bien o servicio de que se trate. Así mismo se define que los factores que pueden tomarse en cuenta para la evaluación son, entre otros: a) Los criterios técnicos de capacidad y experiencia, tanto del oferente como de su personal permanente, tales como méritos académicos...; b) Su situación, financiera y, evaluada con base a índices previamente establecidos; c) La metodología y el programa de trabajo, cuando aplique. De lo anterior se colige que es válido evaluar a los ofertantes, la experiencia en el cumplimiento de contratos anteriores en una licitación pública, siempre y cuando dicha evaluación se realice en base a factores y criterios indicados en los instrumentos de contratación, los cuales, según la anterior norma, deben cumplir con la objetividad, mensurabilidad, ser cuantificables y no arbitrarios.

Es importante también aclarar que en función del interés y la conveniencia institucional, el numeral 7.13 (contenido en el numeral 7 “Criterios para Recomendación y Adjudicación”), **excepcionalmente** permite al Instituto recomendar la adjudicación de aquellas ofertas, que a pesar de encontrarse en alguno de los supuestos de los incumplimientos señalados en dicho numeral (7.13), estuvieran en alguna de las condiciones siguientes: a) Sea la única oferta; b) El código se haya ofertado por varias competidoras pero sea la única oferta elegible; o bien, c) Cuando ninguna de las ofertas recibidas para un código llegue al 100%, pero exista más de una sociedad con estatus calificado; en cuyo caso el ofertante no debe estar inhabilitado o incapacitado para contratar, lo cual debe constar en el informe del Departamento Contratos y Proveedores de la UACI. Sin embargo, en el presente caso tampoco es posible adjudicar de manera **excepcional** según el numeral 7.13, a la DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. los códigos 8010344, 8010345 y 8010353; correspondiendo confirmar el acuerdo de adjudicación recurrido.

C) En cuanto al argumento de DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V. la cual expresa fundamentalmente que pese a contar con el estado de calificada, su oferta no le fue

adjudicada, debido a estar inhabilitada según informe emitido por Departamento de Contratos y Proveedores, de fecha 8 de septiembre de 2017 e impresión de página Web de la UNAC del banco de inhabilitados del año, de fecha 17 de agosto de 2017. Esta comisión considera que la revocación de la inhabilitación que la sociedad alude, no es procedente para la presente licitación debido a que dicha revocatoria está suscrita por la autoridad correspondiente el día 3 de octubre de 2017, por lo cual sus efectos jurídicos, surten posterior a dicha fecha; la CEO emitió su acta de recomendación el día 26 de septiembre de 2017; es decir que la recurrente efectivamente estuvo inhabilitada durante todo el proceso de licitación. Por otro lado, el Art. 43 LACAP, establece que la base de licitación, constituye el instrumento particular que regulara la contratación específica, para que los interesados conozcan en detalle, el objeto de las obligaciones contractuales, requerimientos y especificaciones de la misma; en el caso de autos, la base de licitación, no regula como documento subsanable el presentado por la recurrente. Respecto al escrito de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual manifiesta la recurrente que amplia y modifica el recurso de revisión presentado con fecha 11 de octubre de 2017, es improcedente por encontrarse fuera del plazo legal según los Arts. 77 y 78 inciso 2^{do} LACAP. Por lo que corresponde confirmar el acuerdo de adjudicación.

Por lo que en base a los literales A y B y C, contenidos en el romano II antes descrito, esta CEAN recomienda:

CONFIRMAR el acto administrativo del acuerdo de adjudicación contenido en el Acuerdo de Consejo Directivo #2017-1517.OCT., contenido a su vez en el acta N° 3751, de fecha 2 de octubre de 2017, para los códigos descritos en el siguiente detalle:

CORR	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD SOLICITADA Y OFERTADA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA	HASTA POR UN MONTO ADJUDICADO
2	8010317	Nistatina; 100,000 UI/mL; suspensión oral; frasco (30 - 40) mL, con gotero dosificador calibrado (0.5 - 1.0) mL, protegido de la luz	LABORATORIOS FARMA, S.A. DE C.V.	LAFAR	EL SALVADOR	9,700	\$1.200000	9,700	\$11,640.00

CORR	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD SOLICITADA Y OFERTADA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA	HASTA POR UN MONTO ADJUDICADO
5	8010344	Clindamicina (clorhidrato); 300 mg; capsula; empaque primario individual	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	501,000	\$0.110000	501,000	\$ 55,110.00
7	8010353	Ganciclovir sódico; 500 mg; polvo liofilizado; frasco vial	DROGUERIA COMERCIAL SALVADOREÑA S.A. DE C.V.	F. HOFFMANN LA ROCHE	SUIZA	300	\$58.520000	300	\$17556.00

CORR	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD SOLICITADA Y OFERTADA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA	HASTA POR UN MONTO ADJUDICADO
------	--------	--------------------------	---------------------	-------	------	--------------------------------	-----------------	---------------------	-------------------------------

6	8010345	Imipenen (anhidro) + cilastatina (sódica); (500) + 500)mg; polvo para dilución I.V.; frasco vial	DROGUERIA COMERCIAL SALVADOREÑA S.A. DE C.V.	FARMACOLOGICA	COLOMBIA	67,500	\$3.399160	67,500	\$229,443.30
9	8010364	Aciclovir; 400; mg; tableta; empaque primario individual, protegido de la luz	LABORATORIOS CAROSA S.A. DE C.V.	CAROSA	EL SALVADOR	568,600	\$0.03140	568,600	\$21,686.40
5	80110339	Vancomicina (clorhidrato); 0.5 g; polvo para dilución I.V. para 10 mL; frasco vial	DROGUERIA SANTA LUCIA S.A. DE C.V.	FADA PHARMA	ARGENTINA	61,100	\$1,270000	61,100	\$77,597.00

El licenciado Maldonado González manifestó que Laboratorios Arsal presentó recurso de revisión porque no se le adjudicó debido al incumplimiento contractual que está basado en los términos de la base de licitación.

El licenciado Estrada Barahona explicó que la recurrente argumenta que el ISSS basa su decisión en criterios que no están establecidos en la base de licitación que regula el proceso de licitación; lo que sucede es que quiere que se mencione exactamente lo que establece la base de licitación, otra situación es que tiene el incumplimiento lo cual corroboró la recurrente.

El ingeniero Santamaría Molina solicitó a la administración profundizar en cada caso, más que todo cuando la empresa prefiere pagar la multa o la sanción que perder un derecho, lo mismo sucedió a una empresa constructora en donde una de las instituciones más corruptas del país le interpuso una multa, lamentablemente el mismo Gobierno le ha permitido cualquier desfachatez, por lo que los empleados hacen lo que ellos quieren, y aunque se les demuestra que no existe una falta ni multa, además el derecho lo tiene el burócrata; y es lamentable escuchar que las empresas pagan lo que no deberían pagar. Expuso el caso de una persona que se encuentra en la presente sesión que tuvo que pagar a esa institución corrupta la cantidad de \$800.00 y no es empresaria sino que empleada, pero como no existe nadie que defienda al pueblo, el cual sabe las situaciones que ocurren en las instituciones, por lo que solicitó que el presente caso se analice debidamente.

El licenciado Alfaro Olano informó que el caso se reduce que el recurrente no obtuvo el porcentaje mínimo requerido en las bases de licitación, por el incumplimiento que tiene en otros contratos y pagó la multa, pero no significa que se solventa la situación, ya que causa

problemas en el desabastecimiento del producto contratado, lo cual es lo que se califica, pero se ha dado el derecho de audiencia.

El licenciado Ortiz Herrera aclaró que la contratista pagó la multa, pero en el artículo 159 de la Lacap, dice que no se dará curso a nuevos contratos con el mismo ofertante mientras este no haya pagado la multa o el valor del faltante o averías, a que haya habido lugar por incumplimiento total o parcial del contrato. Con base a esa disposición la mayoría de nuestros contratistas con ese artículo cuando entregan tardes los productos significa un incumplimiento, por lo que de acuerdo al artículo 85 se le calcula la multa, y UACI envía a la unidad jurídica para que se haga el procedimiento correspondiente, entonces por ese artículo la mayoría de contratistas pagan la multa para que se les otorgue otro contrato; pero cuando lo pagan están validando y aceptando el incumplimiento, y la unidad jurídica es garantista y aunque la empresa no presenta pruebas pero se busca hasta agotar el proceso.

La licenciada Flores Palacios manifestó que el incumplimiento de la empresa no es por entrega tardía sino que lo entregado tiene fecha de vencimiento muy corta, pero también se le solicitó que entregara otro producto.

El ingeniero Santamaría Molina consultó por qué se exigió una situación que no se tuvo que exigir.

El licenciado Alfaro Olano informó que el producto entregado no cumplió con el requisito de vigencia.

El licenciado Estrada Barahona explicó que la jefe del Departamento de Contratos y Proveedores, envió nota al recurrente, en la cual se le informa que por dicho incumplimiento y conforme al Art. 122 de la LACAP, debe reintegrar al ISSS un total de \$7,162.05, si está de acuerdo con dicha cantidad en caso contrario se entenderá su disconformidad iniciándose proceso sancionatorio, donde pudo presentar los alegatos correspondientes, adjuntando la recurrente recibo en el cual consta el pago reclamado; en consecuencia la recurrente no manifestó ningún desacuerdo en la instancia y en el plazo correspondiente, por lo que corresponde confirmar el acuerdo de adjudicación.

El licenciado Maldonado González señaló que el problema se generó desde un inicio y la forma como se está interpretando la ley, además se está confundiendo una multa con la penalidad y reintegro por un producto no entregado, pero el proveedor cuando paga la multa

asume que cumplió con la ley, por tal razón las empresas interponen recursos porque consideran que están doblemente castigados, o tuvo que devolver el dinero que el ISSS pagó. Insistió que se debe revisar bien cuando se reciben los recursos de revisión.

El licenciado Roldán Salinas manifestó que está de acuerdo con lo expuesto por el licenciado Maldonado González, ya que deben revisarse los procesos administrativos y evaluar las potestades que tiene cada puesto en el ISSS, porque el Consejo Directivo tiene casos más importantes que conocer los presentes puntos que son cuestiones meramente administrativas y de burocracia lo cual se define el poder de la persona que está atrás del escritorio. Consultó cuál es el monto ofertado por la adjudicataria y recurrente.

El licenciado Estrada Barahona informó que la recurrente ofertó \$9,000.00 y el adjudicado \$11,640.00.

El doctor Vásquez Flores señaló que se han basado de acuerdo a la ley, y la empresa incumplió prueba de ello tuvo que hacer una devolución, lo que significa es que tuvo incumplimiento, y consultó si se aplicó la multa o no.

El licenciado Alfaro Olano informó que no hubo multa porque la empresa reintegró lo pagado, pero quedó detallado el incumplimiento, anteriormente no se evaluaban los incumplimientos pero siempre cometían la misma falla, por tal razón se analizó evaluar el incumplimiento con el fin de evitar los desabastecimientos; incluso en una oportunidad se presentó la forma como se evalúan las ofertas.

El doctor Vásquez Flores manifestó que la empresa no alegó el incumplimiento.

El doctor Escobar Aguilar puntualizó que una empresa que no entregue el producto a los 120 días tendrá que pagar una multa por el incumplimiento, pero los contratistas consideran que al pagarla se exime de no entregar el producto, de no hacerlo se caducará el contrato y se hace del conocimiento de la UNAC, pero para seguir concursando y ofertando tiene que pagar, esa situación está estipulada en las bases de licitación, ya que no es posible que se tarden hasta un año para entregar un producto, y los laboratorios se quejan por las multas y la forma de evaluar las ofertas, pero es necesario establecer las reglas que se operativizan a través de las bases de licitación, y solamente es una ponderación que el Instituto aplica no es una penalidad, además se consideró determinar los 120 días y desafortunadamente algunos miembros del Consejo Directivo han protestado y defienden a

las empresas, pero se debe ordenar la entrega de los productos en el tiempo establecido para brindar la atención a los derechohabientes.

El arquitecto Suárez Barrientos indicó que se debe evaluar el efecto que surge en la salud de los pacientes, el hecho que el medicamento no se tenga en el tiempo oportuno, lo cual no se resuelve con el pago de la multa.

El doctor Escobar Aguilar manifestó que la rentabilidad es la salud del paciente y la credibilidad de la Institución.

El licenciado Maldonado González aclaró que sus comentarios son para que se respete la ley, y en ningún momento validará que un contratista se aproveche del Estado, sin embargo el problema no está en algunos miembros del Consejo Directivo que no apoyan los 120 días, sino que es el criterio que se aplica y la forma creativa para ejercer presión a los proveedores que están vulnerando su derecho, por lo que interponen demandas ante la Sala y crean problemas al Consejo Directivo y al Instituto, y definitivamente los Consejales están para el beneficio de los derechohabientes, pero no se puede obviar cuando se infringe la ley o que existan criterios o interpretaciones de la misma.

El licenciado Zúniga Reyes manifestó que la Ley de Equiparación menciona que por cada 100 personas se debe contratar a una con discapacidad, y la mayoría de empleadores no la cumplen y pagan una multa pero siguen funcionando sin ningún problema. Con respecto a lo mencionado por el licenciado Roldán Salinas, efectivamente no genera acto administrativo y el Consejo Directivo es una instancia del ISSS por lo que se deben conocer algunas situaciones, aunque se ha presentado una avalancha de recursos que tienen que evacuarse, pero también es importante elaborar un protocolo de la forma como se atenderán estos casos, en donde se incluya lo relacionado a 120 días de incumplimiento en las entregas del producto que es lo que corresponde o un lineamiento de cómo se evaluará, ya que se discuten cuestiones que no conocen a fondo y la razón de no darle lugar al reclamo, sino que superficialmente se presenta una recomendación, la cual se aprueba o desaprueba, y sería importante que la unidad jurídica en coordinación con la UACI para estos casos se cree un protocolo en donde se dé apertura y tener claridad los pasos que a seguir y evitar los conflictos o contradicciones.

El señor García Trujillo expuso que algunas veces se considera que la burocracia es sinónimo de la tardía en los servicios, cuando es un orden lógico para llevar los trámites; por

otra parte, uno de los problemas con la recurrente es que el producto entregado venció antes de tiempo, y el Instituto solicitó cambiar el producto por otro con características adicionales, y consultó si esa situación estaba contemplada en las bases de licitación. Señaló que existe un problema serio cuando no se entrega el medicamento al paciente, porque probablemente no es el Instituto el problema sino que las empresas que incumplieron en la entrega del producto; también existe una contradicción entre los requisitos del cumplimiento técnico y los precios, ya que prevalece más los requisitos técnicos que la calidad del producto y el precio es mayor, lo cual podría ser ocasionado en todo el proceso idóneo para brindar el servicio. Señaló que a los representantes del Sector Laboral lo que les interesa es mejorar el servicio y la calidad de los productos, también que exista un ahorro institucional.

La doctora Ticas de Guardado manifestó que se debe dar cumplimiento al contrato, específicamente a la garantía, el cual debe ser específico y no ambiguo, además estar sujetos a la base de licitación, ya que se han conocido muchos casos de incumplimientos que en la garantía no se hace efectiva, y se tiene el problema de desabastecimiento porque no se cumplió con la base y no se cobra la garantía, ya que se considera que se cobra doblemente, por lo que es importante revisar la parte protocolaria de todos los procesos y hacer efectiva la garantía de contrato.

La doctora Choto de Parada señaló que se han hecho comentarios técnicos, pero se debe tener conocimiento que el medicamento Midazolam con alcohol bencílico en ampollas se utilizó en los recién nacidos, prematuros o neonatos que padecen convulsiones y la Sala prohibió su uso debido a que llevaba alcohol bencílico, por tal razón no se utilizó incluso fue prohibido por la OMS y por el Centro de Control de Enfermedades de Estados Unidos, ya que generaba muerte cerebral en los recién nacidos, por lo que se adquirió otro producto, y es necesario que en los casos problemáticos se debe hacer historia o retrospectiva para tener conocimiento de los casos.

El arquitecto Suárez Barrientos expuso que los miembros del Consejo Directivo han identificado que la mayoría de los casos en donde se declara desierta la gestión es por incumplimiento en los tiempos de entrega, lo cual está afectando a los derechohabientes, por lo que se debe buscar una solución para lograr el abastecimiento, ya que en reiteradas ocasiones se ha verificado que no se hizo una buena planificación ya que se utilizó todo el medicamento y se tienen que hacer otras gestiones para adquirir más.

El licenciado Barrios López aclaró que se convocó a la presente sesión para que los miembros del Consejo Directivo conozcan todos los recursos interpuestos por diferentes empresas, posteriormente la UACI presentará un informe sobre los argumentos que plantearon las empresas, códigos declarados desiertos, para que tengan un parámetro y si es necesario mejorar las bases de licitación, entonces cuando se haga esa presentación se conocerán los factores que han incidido.

La vicepresidenta del Consejo Directivo después de amplios comentarios sometió a aprobación la recomendación presentada por la CEAN. La cual fue aprobada por mayoría de votos, votando en contra la licenciada Rebeca Beatriz Flores Palacios, representante del Sector Empleador.

El Consejo Directivo por mayoría de votos tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1791.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO SEIS** DE LA PRESENTE ACTA; NOMBRADA POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1646.OCT., CONTENIDO EN ACTA N° 3752 DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2017, PARA CONOCER Y RECOMENDAR SOBRE LOS RECURSOS DE REVISIÓN PRESENTADOS POR LAS SOCIEDADES **1.- LABORATORIOS ARSAL, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO **8010317** A FAVOR DE LA SOCIEDAD LABORATORIOS FARMA, S.A. DE C.V.; **2.- DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **8010344**, A FAVOR DE GRUPO PAILL, S.A. DE C.V. **8010345 Y 8010353** A FAVOR DE LA DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA S.A. DE C.V., Y **3.- DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **8010345, 8010364, 8010339 Y 8010317** A FAVOR DE LAS SOCIEDADES DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA S.A. DE C.V., LABORATORIOS CAROSA S.A. DE C.V., DROGUERÍA SANTA LUCIA S.A. DE C.V. Y LABORATORIOS FARMA, S.A. DE C.V. RESPECTIVAMENTE; CONTENIDOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° **2M18000007** DENOMINADA: "**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE I**"; SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1517.OCT., AGREGADO AL ACTA N° 3751, DE FECHA 2 DE

OCTUBRE DE 2017; LOS RECURSOS ESTÁN FUNDAMENTADOS EN DIFERENTES ASPECTOS, Y QUE CON BASE AL INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD JURÍDICA, FUERON ADMITIDOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, AL REVISAR LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A NUESTRO ANÁLISIS OBJETO DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONFORME A LOS ASPECTOS GENERALES PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000007, CONCLUIMOS:

ANTECEDENTES DE LA ADJUDICACIÓN:

I.- ARGUMENTOS FUNDAMENTALES DE LAS RECURRENTE:

A) LABORATORIOS ARSAL, S.A. DE C.V.

EL MOTIVO POR EL CUAL EL ISSS ADUCE QUE DICHA SOCIEDAD NO OBTUVO NINGÚN PORCENTAJE ES EL SIGUIENTE: NO CUMPLE, OBTIENE 80% EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA DEBIDO A QUE TIENE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, NO SUSTITUYERON PRODUCTO CON CORTO VENCIMIENTO; PERO EN NINGUNA PARTE DE LA BASE DE LICITACIÓN SE DESCRIBE ESA SITUACIÓN COMO BASE PARA NO ADJUDICAR, SIENDO ASÍ QUE EL ISSS BASA SU DECISIÓN EN CRITERIOS QUE NO ESTÁN ESTABLECIDOS EN LA BASE DE LICITACIÓN QUE REGULA EL PROCESO DE LICITACIÓN, YA QUE LO QUE LA BASE ESTABLECE ES: D) HABER PRESENTADO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DE LOS SIGUIENTES TIPOS: ENTREGA DISTINTA A LO CONTRATADO O REQUERIDO; HABER PRESENTADO RETRASO EN LA ENTREGA DE UN PLAZO SUPERIOR A 120 DÍAS DE LA FECHA PROGRAMADA; NO ENTREGA DEL PRODUCTO CONTRATADO; OTROS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DIFERENTES A LOS DETALLADOS EN ESTE LITERAL Y A LOS DE DEFECTO DE CALIDAD. ADEMÁS LA RECURRENTE ALEGA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO QUE SE LE ATRIBUYE, POR HABER ENTREGADO UN PRODUCTO CON MENOR VENCIMIENTO AL CONTRATADO Y NO HABERSE SUSTITUIDO, CARECE DE FUNDAMENTO DEBIDO A QUE SE LE EXIGIÓ QUE REPUSIERA UN PRODUCTO CON CARACTERÍSTICAS ADICIONALES A LAS DE LA BASE DE LICITACIÓN, POR LO QUE NO ES SU RESPONSABILIDAD DICHO INCUMPLIMIENTO.

B) DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

QUE LE ASIGNAN PUNTUACIÓN DE CERO POR HABER TENIDO UN RETRASO DE ENTREGA SUPERIOR A LOS 120 DÍAS, LO CUAL ES VIOLA EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN, DADO QUE ES UNA TERCERA SANCIÓN SOBRE UNA MISMA CAUSA: 1- MULTA; 2- PUBLICACIÓN EN DOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN ASUMIENDO EL ATRASO Y 3- LA NO CONSIDERACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN POR EL ATRASO SUPERIOR A LOS 120 DÍAS, DE UN PRODUCTO QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LOS CÓDIGOS ESPECÍFICOS QUE HOY SE HAN LICITADO.

C) DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V.

QUE ESTUVO ILEGALMENTE INHABILITADA POR UN ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO BAJO LA APARIENCIA DEL DEBIDO PROCESO, PRONUNCIADO POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL "DR. JORGE MAZZINI VILLACORTA" DE LA CIUDAD DE SONSONATE, PERO QUE ADVIRTIENDO DICHO HOSPITAL NACIONAL DE SONSONATE LA GRAVE VIOLACIÓN COMETIDA A LA RECURRENTE, CON FECHA 3 DE OCTUBRE DE 2017, EL TITULAR DE DICHO HOSPITAL RESUELVE REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN IMPUESTA POR EL PLAZO DE DOS AÑOS; Y SIENDO QUE LA RAZÓN POR LA QUE DICHA SOCIEDAD NO FUE CONSIDERADA PARA CONTINUAR CON EL PROCESO DE EVALUACIÓN, FUE LA INHABILITACIÓN REVOCADA; AL HABÉRSELE RESTABLECIDO SU DERECHO DE LIBRE CONTRATACIÓN, CONSIDERANDO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE LA PRESENTE LICITACIÓN, AÚN NO HA ADQUIRIDO FIRMEZA Y SU OFERTA ES DE MENOR PRECIO, DEBE SER CONSIDERADA EN EL PRESENTE PROCESO DE ADJUDICACIÓN. LA RECURRENTE PRESENTO ADEMÁS, EL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2017, ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EXPRESA QUE AMPLIA Y MODIFICA EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO CON FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2017.

II.- ARGUMENTOS LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL:

A) RESPECTO A LA SOCIEDAD LABORATORIOS ARSAL, S.A. DE C.V., LA CUAL ALEGA QUE EN EL LITERAL D, DEL NUMERAL 5.3 "EVALUACIÓN TÉCNICA" DE LA BASE DE LICITACIÓN, NO ESTÁ ESTABLECIDA LA RAZÓN POR LA CUAL EL ISSS FUNDAMENTA LA DECISIÓN DE NO ADJUDICARLE EL CÓDIGO, DEBIDO A QUE LA DECISIÓN DE NO ADJUDICAR ES LA SIGUIENTE: "NO CUMPLE, OBTIENE 80% EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA DEBIDO A QUE TIENE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, NO SUSTITUYERON PRODUCTO CON CORTO VENCIMIENTO"; Y EN LA BASE SE

ESTABLECE LO SIGUIENTE: “D) HABER PRESENTADO INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DE LOS SIGUIENTES TIPOS: ENTREGA DISTINTA A LO CONTRATADO O REQUERIDO; HABER PRESENTADO RETRASO EN LA ENTREGA DE UN PLAZO SUPERIOR A 120 DÍAS DE LA FECHA PROGRAMADA; NO ENTREGA DEL PRODUCTO CONTRATADO; OTROS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DIFERENTES A LOS DETALLADOS EN ESTE LITERAL Y A LOS DE DEFECTO DE CALIDAD”. ESTA CEAN CONSIDERA QUE LO ESTABLECIDO EN LA BASE DE LICITACIÓN NO TIENE QUE COINCIDIR **LITERALMENTE** CON LO ESTABLECIDO POR LA CEO EN EL FOLIO 0062315 DE SU EVALUACIÓN, YA QUE ES SUFICIENTE CON QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LA RECURRENTE, COINCIDA CON LAS HIPÓTESIS DE INFRACCIÓN QUE ENUMERA LA BASE EN SU LITERAL D, ANTERIORMENTE ALUDIDO. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO, LA MISMA RECURRENTE ADJUNTA EN SU RECURSO ESCRITO QUE LE FUE REMITIDO POR LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES, EN EL CUAL SE LE INFORMA QUE POR DICHO INCUMPLIMIENTO Y CONFORME AL ART. 122 LACAP, DEBE REINTEGRAR AL ISSS UN TOTAL DE \$7162.05, SI ESTÁ DE ACUERDO CON DICHA CANTIDAD Y QUE EN CASO CONTRARIO SE ENTENDERÁ SU DISCONFORMIDAD, INICIÁNDOSE PROCESO SANCIONATORIO, DONDE PUDO PRESENTAR LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES, ADJUNTANDO LA RECURRENTE, RECIBO EN EL CUAL CONSTA EL PAGO RECLAMADO; EN CONSECUENCIA LA RECURRENTE NO MANIFESTÓ NINGÚN DESACUERDO EN LA INSTANCIA Y EN EL PLAZO CORRESPONDIENTE, POR LO QUE CORRESPONDE CONFIRMAR EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN.

B) EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA SOCIEDAD DROGUERÍA PISA EL SALVADOR, S.A. DE C.V. QUE ESTABLECE BÁSICAMENTE QUE LA ADJUDICACIÓN RECURRIDA ES INCONSTITUCIONAL, YA QUE VIOLA EL ART. 11 DE LA CONSTITUCIÓN, DADO QUE SE LE SANCIONA TRES VECES POR UNA MISMA CAUSA. ESTA CEAN CONSIDERA QUE LO QUE LA RECURRENTE LLAMA TRIPLE SANCIÓN, ES SOLAMENTE UN REQUISITO MÍNIMO DE EVALUACIÓN PREVIA Y COMÚN A TODOS LOS CONCURSANTES EN SU CALIDAD DE CONTRATISTAS, FUNDAMENTADO EN LOS ARTS. 15, 44, 84 Y 85 LACAP Y 46 Y 55 RELACAP Y NUMERO 8.42 ANEXO B42 DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL CICLO DE GESTIÓN DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMON. PUBLICA; SIENDO VÁLIDO

PONDERAR LA EXPERIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS ANTERIORES A TODOS LOS OFERTANTES, YA QUE VALORAR LAS EXPERIENCIAS ANTERIORES EN CONTRATACIONES, ES PARTE DE LA FUNCIÓN CAUTELAR Y DISCRECIONAL DE LA ADMON. PUBLICA Y NO UNA MEDIDA SANCIONATORIA.

SEGÚN EL ART. 46 DEL RELACAP, LA DEFINICIÓN Y SELECCIÓN DE LOS FACTORES DE EVALUACIÓN DEBERÁN SER ADECUADOS Y PROPORCIONALES A LAS FORMAS DE CONTRATACIÓN DE QUE SE TRATE, LA NATURALEZA Y EL VALOR DE LA MISMA. PARA EFECTUAR EL ANÁLISIS DE LAS OFERTAS, LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS DEBERÁ TOMAR EN CUENTA ÚNICAMENTE LOS FACTORES Y CRITERIOS INDICADOS EN LOS INSTRUMENTOS DE CONTRATACIÓN QUE CORRESPONDAN – COMO EFECTIVAMENTE SE HA HECHO EN LA PRESENTE LICITACIÓN–. A CADA FACTOR, DEBERÁ ESTABLECÉRSELE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y SU PONDERACIÓN EN FORMA CLARA, LOS QUE DEBERÁN SER OBJETIVOS, MENSURABLE O CUANTIFICABLES Y NO ARBITRARIOS... EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN SE DEBE ASIGNAR LA PUNTUACIÓN QUE DEBEN CUMPLIR LOS OFERENTES PARA GARANTIZAR SU CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA, SEGÚN CORRESPONDA, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO FACTOR RELEVANTE PARA LA CAPACIDAD DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, BIEN O SERVICIO DE QUE SE TRATE. ASÍ MISMO SE DEFINE QUE LOS FACTORES QUE PUEDEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA EVALUACIÓN SON, ENTRE OTROS: A) LOS CRITERIOS TÉCNICOS DE CAPACIDAD Y EXPERIENCIA, TANTO DEL OFERENTE COMO DE SU PERSONAL PERMANENTE, TALES COMO MÉRITOS ACADÉMICOS...; B) SU SITUACIÓN, FINANCIERA Y, EVALUADA CON BASE A ÍNDICES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS; C) LA METODOLOGÍA Y EL PROGRAMA DE TRABAJO, CUANDO APLIQUE. DE LO ANTERIOR SE COLIGE QUE ES VÁLIDO EVALUAR A LOS OFERTANTES, LA EXPERIENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS ANTERIORES EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, SIEMPRE Y CUANDO DICHA EVALUACIÓN SE REALICE EN BASE A FACTORES Y CRITERIOS INDICADOS EN LOS INSTRUMENTOS DE CONTRATACIÓN, LOS CUALES, SEGÚN LA ANTERIOR NORMA, DEBEN CUMPLIR CON LA OBJETIVIDAD, MENSURABILIDAD, SER CUANTIFICABLES Y NO ARBITRARIOS.

ES IMPORTANTE TAMBIÉN ACLARAR QUE EN FUNCIÓN DEL INTERÉS Y LA CONVENIENCIA INSTITUCIONAL, EL NUMERAL 7.13 (CONTENIDO EN EL NUMERAL 7 “CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN”), **EXCEPCIONALMENTE**

PERMITE AL INSTITUTO RECOMENDAR LA ADJUDICACIÓN DE AQUELLAS OFERTAS, QUE A PESAR DE ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN DICHO NUMERAL (7.13), ESTUVIERAN EN ALGUNA DE LAS CONDICIONES SIGUIENTES: A) SEA LA ÚNICA OFERTA; B) EL CÓDIGO SE HAYA OFERTADO POR VARIAS COMPETIDORAS PERO SEA LA ÚNICA OFERTA ELEGIBLE; O BIEN, C) CUANDO NINGUNA DE LAS OFERTAS RECIBIDAS PARA UN CÓDIGO LLEGUE AL 100%, PERO EXISTA MÁS DE UNA SOCIEDAD CON ESTATUS CALIFICADO; EN CUYO CASO EL OFERTANTE NO DEBE ESTAR INHABILITADO O INCAPACITADO PARA CONTRATAR, LO CUAL DEBE CONSTAR EN EL INFORME DEL DEPARTAMENTO CONTRATOS Y PROVEEDORES DE LA UACI. SIN EMBARGO, EN EL PRESENTE CASO TAMPOCO ES POSIBLE ADJUDICAR DE MANERA **EXCEPCIONAL** SEGÚN EL NUMERAL 7.13, A LA DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. LOS CÓDIGOS 8010344, 8010345 Y 8010353; CORRESPONDIENDO CONFIRMAR EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN RECURRIDO.

C) EN CUANTO AL ARGUMENTO DE DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V. LA CUAL EXPRESA FUNDAMENTALMENTE QUE PESE A CONTAR CON EL ESTADO DE CALIFICADA, SU OFERTA NO LE FUE ADJUDICADA, DEBIDO A ESTAR INHABILITADA SEGÚN INFORME EMITIDO POR DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES, DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2017 E IMPRESIÓN DE PÁGINA WEB DE LA UNAC DEL BANCO DE INHABILITADOS DEL AÑO, DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017. ESTA COMISIÓN CONSIDERA QUE LA REVOCACIÓN DE LA INHABILITACIÓN QUE LA SOCIEDAD ALUDE, NO ES PROCEDENTE PARA LA PRESENTE LICITACIÓN DEBIDO A QUE DICHA REVOCATORIA ESTÁ SUSCRITA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE EL DÍA 3 DE OCTUBRE DE 2017, POR LO CUAL SUS EFECTOS JURÍDICOS, SURTEN POSTERIOR A DICHA FECHA; LA CEO EMITIÓ SU ACTA DE RECOMENDACIÓN EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017; ES DECIR QUE LA RECURRENTE EFECTIVAMENTE ESTUVO INHABILITADA DURANTE TODO EL PROCESO DE LICITACIÓN. POR OTRO LADO, EL ART. 43 LACAP, ESTABLECE QUE LA BASE DE LICITACIÓN, CONSTITUYE EL INSTRUMENTO PARTICULAR QUE REGULARA LA CONTRATACIÓN ESPECÍFICA, PARA QUE LOS INTERESADOS CONOZCAN EN DETALLE, EL OBJETO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, REQUERIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES DE LA MISMA; EN EL CASO DE AUTOS, LA BASE DE LICITACIÓN, NO REGULA COMO DOCUMENTO SUBSANABLE EL PRESENTADO POR LA RECURRENTE. RESPECTO AL

ESCRITO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DE 2017, MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTA LA RECURRENTE QUE AMPLIA Y MODIFICA EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO CON FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2017, ES IMPROCEDENTE POR ENCONTRARSE FUERA DEL PLAZO LEGAL SEGÚN LOS ARTS. 77 Y 78 INCISO 2^D LACAP. POR LO QUE CORRESPONDE CONFIRMAR EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN.

POR LO QUE CON BASE EN LOS LITERALES A, B Y C, CONTENIDOS EN EL ROMANO II ANTES DESCRITO, ESTA CEAN RECOMIENDA:

I. CONFIRMAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1517.OCT., CONTENIDO A SU VEZ EN EL ACTA N° 3751, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017, PARA LOS CÓDIGOS DESCRITOS EN EL SIGUIENTE DETALLE:

CO RR.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD SOLICITADA Y OFERTADA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA	HASTA UN MONTO ADJUDICADO
2	8010317	Nistatina; 100,000 UI/mL ; Suspensión Oral; Frasco (30 - 40) mL , con Gotero dosificador calibrado (0.5 - 1.0) mL , Protegido de la luz	LABORATORIOS FARMA, S.A. DE C.V.	LAFAR	EL SALVADOR	9,700	\$ 1.200000	9,700	\$ 11,640.00
5	8010344	Clindamicina (Clorhidrato); 300 mg; Cápsula; Empaque Primario Individual	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	501,000	\$ 0.110000	501,000	\$ 55,110.00
6	8010345	Impipenen (anhidro) + Cilastatina (Sódica); (500 + 500) mg; Polvo Para Dilución I.V.; Frasco Vial.	DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.	FARMALOGICA	COLOMBIA	67,500	\$ 3.399160	67,500	\$ 229,443.30
7	8010353	Ganciclovir Sódico;500 mg;Polvo Liofilizado;Frasco Vial	DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.	F. HOFFMANN LA ROCHE	SUIZA	300	\$ 58.520000	300	\$ 17,556.00
9	8010364	Aciclovir; 400 mg; Tableta; Empaque Primario Individual, protegido de la luz.	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	568,600	\$ 0.038140	568,600	\$ 21,686.40
5	8010339 ***	Vancomicina (Clorhidrato); 0.5 g; Polvo para Dilución I.V. para 10 mL ; Frasco Vial	DROGUERÍA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V.	FADA PHARMA	ARGENTINA	61,100	\$ 1.270000	61,100	\$ 77,597.00

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTA; por mayoría de votos ACUERDA: **1°) CONFIRMAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LAS ADJUDICACIONES A LAS SOCIEDADES ABAJO DETALLADAS, DE LOS CÓDIGOS SIGUIENTES:

CO RR.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD SOLICITADA Y OFERTADA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA	HASTA UN MONTO ADJUDICADO
2	8010317	Nistatina; 100,000 UI/mL ; Suspensión Oral; Frasco (30 - 40) mL , con Gotero dosificador calibrado (0.5 - 1.0) mL , Protegido de la luz	LABORATORIOS FARMA, S.A. DE C.V.	LAFAR	EL SALVADOR	9,700	\$ 1.200000	9,700	\$ 11,640.00
5	8010344	Clindamicina (Clorhidrato); 300 mg; Cápsula; Empaque Primario Individual	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	501,000	\$ 0.110000	501,000	\$ 55,110.00
6	8010345	Imipenen (anhidro) + Cilastatina (Sódica); (500 + 500) mg; Polvo Para Dilución I.V.; Frasco Vial.	DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.	FARMALOGICA	COLOMBIA	67,500	\$ 3.399160	67,500	\$ 229,443.30
7	8010353	Ganciclovir Sódico;500 mg;Polvo Liofilizado;Frasco Vial	DROGUERÍA COMERCIAL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V.	F. HOFFMANN LA ROCHE	SUIZA	300	\$ 58.520000	300	\$ 17,556.00
9	8010364	Aciclovir; 400 mg; Tableta; Empaque Primario Individual, protegido de la luz.	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	568,600	\$ 0.038140	568,600	\$ 21,686.40
5	8010339 ***	Vancomicina (Clorhidrato); 0.5 g; Polvo para Dilución I.V. para 10 mL ; Frasco Vial	DROGUERÍA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V.	FADA PHARMA	ARGENTINA	61,100	\$ 1.270000	61,100	\$ 77,597.00

CONTENIDOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M1800007 DENOMINADA: "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE I", DE CONFORMIDAD AL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1517.OCT., INCLUIDO EN EL ACTA N° 3751, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017; Y 2º) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

- 1.7. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos **8401202 y 8401334**, contenidos en la **Licitación Pública N° 2M1800007** denominada "**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE I**", a favor de C. Imberton, S.A. de C.V.

Para el presente punto asistieron: licenciada Rasmilly María Escoto de Quiroa y la ingeniera Xenia María Menjivar, todos miembros de la comisión Especial de Alto Nivel; y licenciado Joao Bartolomé Alfaro Olano, jefe de la UACI.

La licenciada Rasmilly María Escoto de Quiroa, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel, sometió a votación la recomendación realizada en relación al recurso de revisión presentado por la sociedad **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, por estar en contra de la

adjudicación de los códigos **8401202 Y 8401334**, contenidos en la **Licitacion Publica N° 2M18000007**, denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE I”**, a favor de la sociedad **C. IMBERTON, S.A. DE C.V.**, según el detalle siguiente:

CORR.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD SOLICITADA Y OFERTADA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA	HASTA UN MONTO ADJUDICADO
12	8401202	Linezolid 2 mg/ml bolsa 300 ml	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	NORUEGA	120	\$ 66.830000	120	\$ 8,019.60
13	8401334	Voriconazol 200 mg i.v. frasco vial	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	ESTADOS UNIDOS	240	\$ 107.770000	100	\$ 10,777.00

Los códigos antes relacionados, fueron adjudicados por medio del Acuerdo de Consejo Directivo #2017-1517.OCT, contenido en Acta 3751, de fecha 2 de octubre de 2017, y al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Especial de Alto Nivel al revisar los documentos sometidos a nuestro análisis, sobre las facultades establecidas en el Acuerdo **#2017-1648.OCT**, contenido en el Acta No. 3753, de fecha 16 de octubre de 2017, por medio del cual se nos hizo el respectivo nombramiento, **HACEMOS LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:**

En primer lugar la recurrente alega que la oferta adjudicada a la sociedad C IMBERTON, S.A. DE C.V., es más cara que la oferta que ellos presentaron, siendo idéntica en cuanto al producto y que esto atenta contra el Principio del Uso Racional de los Recursos Financieros del Estado por lo que pide en ese sentido se revoque y se le adjudique a ella, al respecto en el presente caso **no estamos ante dos ofertantes en igualdad de condiciones**, debido a que se ha constatado a folios 2271 y 2267 que la recurrente no alcanza la calificación del 90% requerida en la evaluación técnica para ser consideraba su oferta para adjudicación debido a que tiene incumplimiento de contratos, retraso en entregas superiores a los 120 días, incumplimiento en obligaciones accesorias y además de producto no sustituido, **siendo la única elegible la Sociedad C IMBERTON, S.A. DE C.V.**, a pesar que ambas ofertan producto con la misma marca para los códigos 840102 y 8401334.

Como segundo argumento plantea que los incumplimientos en sus entregas no han dependido de su control directo, trasladando la responsabilidad a las empresas fabricantes, en cuanto a lo anterior esta CEAN considera que las bases no existe ningún atenuante o justificación para los incumplimientos, asimismo es de aclarar que la recurrente ya conocía el

sistema de evaluación aplicable para la Licitación en estudio, asimismo al haber presentado la oferta la recurrente daba por aceptado las indicaciones contenidas en éstas tal y como lo establece el Art 45 inc. Final LACAP.

Además agrega la recurrente que C IMBERTON, S.A. DE C.V. también posee incumplimientos reportados bajo los folios del 0002194 al 0002193, así: 72 días en el Contrato 1M15000083 por el Código 8401431, 43 días en el CONTRATO M-241/2014 por el Código 8401231, 45 días en el CONTRATO M-145/2015 para el Código 8010368, 70 días en el CONTRATO M-002/2017 para el CÓDIGO 8140809, de lo anterior si bien es cierto la adjudicada tiene reporte de incumplimientos, éstos no encajan en los incumplimiento del literal d) del numeral 5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS, sino que en el literal b asignándole el 15% de ponderación y que por lo tanto alcanza la calificación requerida para ser considerada para ser adjudicada siendo la única de las elegibles.

Y como último argumento aclara que los atrasos que se les atribuyen ya fueron superados y que por lo tanto solicitan se les adjudique los Códigos ISSS: 8401202 Linezolid 2 mg/ml, y 8401355: Voriconazol 200 mg frasco vial en la **Licitación Pública N° 2M18000007**, de lo anterior esta CEAN considera que no es posible acceder a la solicitud planteada por la recurrente debido a que como ya se dijo ésta no cumplió con la calificación requerida en la evaluación técnica para ser consideraba para adjudicación siendo la sociedad C IMBERTON, S.A. DE C.V. la única elegible

Es de tener muy claro que las bases de licitación son el marco que regula la contratación específica y éstas deben de ser redactadas de forma clara y precisa a fin que los interesados conozcan con detalle el objeto de las obligaciones contractuales, **los requerimientos y las especificaciones de las mismas** para que las ofertas presentadas comprendan todos los aspectos y armonicen con lo solicitado y **sean presentadas en igualdad de condiciones**, asimismo esta bases se regirán por guías emitidas por la UNAC sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales para cada caso (Art 43 LACAP), que quiere decir lo anterior claramente que en la base de licitación en estudio estaba contenida entre otras cosas el sistema o la forma de evaluación técnica, la cual era de conocimiento del recurrente y que ésta acepto al momento de presentar las ofertas.

Por todo lo anterior esta Comisión considerando lo antes expuesto y con base a los artículos 43,44, 45, 76 al 78 de la LACAP y Art. 3 RELACAP, RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO lo siguiente:

i) CONFIRMAR la adjudicación de los códigos según detalle:

CORR.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD SOLICITADA Y OFERTADA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA	HASTA UN MONTO ADJUDICADO
12	8401202	Linezolid 2 mg/ml bolsa 300 ml	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	NORUEGA	120	\$ 66.830000	120	\$ 8,019.60
13	8401334	Voriconazol 200 mg i.v. frasco vial	C. IMBERTON, S.A DE C.V.	PFIZER	ESTADOS UNIDOS	240	\$ 107.770000	100	\$ 10,777.00

La señora Molina viuda de Bonilla manifestó que la recurrente argumenta que la adjudicada incumplió, y consultó cómo tiene conocimiento la recurrente de esa situación.

La licenciada Escoto de Quiroa informó que la recurrente tiene acceso al expediente de la licitación, pero no estaban en igualdad porque si bien es cierto que C. Imberton tiene incumplimiento pero la ponderación que tuvo no es 0, sino que 15%, por lo tanto para la presente gestión alcanzó la calificación mínima para ser considerada en la adjudicación; y Droguería Americana por el incumplimiento que tiene obtuvo 0%, por lo que no se consideró para adjudicación.

El licenciado Barrios López aclaró que el incumplimiento que tiene la recurrente no es en la presente gestión sino que en anteriores licitaciones, por tal razón en los acuerdos de adjudicación a parte de detallar las empresas que se adjudican también contiene los incumplimientos que tienen las empresas, y se tiene un record de las anteriores gestiones con todos los incumplimientos, por otra parte la recurrente tiene derecho a conocer el expediente como también los que presentaron sus ofertas para esta licitación.

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a votación la recomendación presentada por la CEAN, la cual fue aprobada.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1792.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTICINCO DE

OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO SIETE**, DE LA PRESENTE ACTA, NOMBRADA PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA **ADJUDICACIÓN** DE LOS CÓDIGOS **8401202 Y 8401334**, CONTENIDOS EN LA **LICITACION PUBLICA N° 2M18000007**, DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE I”**, A FAVOR DE LA SOCIEDAD **C. IMBERTON, S.A. DE C.V.**, SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1517.OCT**, CONTENIDO EN ACTA **3751**, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017, MANIFESTANDO LA RECURRENTE SU INCONFORMIDAD, LAS CUALES SE ORIGINAN EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS: **RAZONES DE HECHO**: EN LO QUE CORRESPONDE A LA OFERTA ECONÓMICA, TENEMOS QUE LA OFERTA DE C. IMBERTON, S.A. DE C.V. ES IDÉNTICA EN CUANTO A LOS PRODUCTOS QUE TAMBIÉN OFERTÓ DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., TODOS LOS CUALES SON FABRICADOS POR PFIZER, ES DECIR, QUE SE TRATA DE UN CASO DE IDENTIDAD DE OBJETO, AUNQUE SE AFIRMA QUE LA ADJUDICADA ES MÁS CARA RESPECTO DE LA OFERTA PRESENTADA POR MI REPRESENTADA, EN LA CANTIDAD DE **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO 95/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 634.95)**, LO CUAL ATENTA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DEL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ESTADO, IMPLICANDO QUE LA OFERTA DE C. IMBERTON, S.A. DE C.V. DEBE DE REVOCARSE, DADO QUE EL ISSS DEBERÁ DE PAGAR DE MÁS SI LE ADJUDICARA A DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V. LOS MISMOS MEDICAMENTOS QUE OFERTÓ PARA ESOS CÓDIGOS EN DICHA LICITACIÓN PÚBLICA. EN CUANTO A LOS INCUMPLIMIENTOS EN ENTREGAS QUE SEÑALA EL ISSS QUE HA COMETIDO MI REPRESENTADA, LO CUAL HACE INELEGIBLE NUESTRA OFERTA, TENEMOS QUE LOS MISMOS NO HAN DEPENDIDO DE NUESTRO CONTROL DIRECTO, PORQUE LAS MÁS DE LAS VECES HAN SIDO COMETIDOS POR LAS EMPRESAS FABRICANTES QUE SE REPRESENTAN, Y DE IGUAL MANERA C. IMBERTON, S.A. DE C.V. TAMBIÉN TIENE INCUMPLIMIENTOS REPORTADOS BAJO LOS FOLIOS DEL 0002194 AL 0002193, ASÍ: 72 DÍAS EN EL CONTRATO 1M15000083 POR EL CÓDIGO 8401431, 43 DÍAS EN EL CONTRATO M-241/2014 POR EL CÓDIGO 8401231, 45 DÍAS EN EL CONTRATO M-145/2015 PARA EL CÓDIGO 8010368, 70 DÍAS EN EL CONTRATO M-002/2017 PARA EL CÓDIGO 8140809. QUE CONFIRMAMOS QUE TODOS LOS ATRASOS QUE LE IMPUTA EL ISSS A DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V. QUE HACEN INELEGIBLE SU OFERTA, FUERON EN SU OPORTUNIDAD SUPERADOS, Y POR

ELLO PEDIMOS QUE SE RECONSIDERE TODO LO ANTERIOR PARA QUE SE LE ADJUDIQUEN LOS CÓDIGOS ISSS: 8401202 LINEZOLIDE 2 MG/ML, Y 8401355: VORICONAZOL 200 MG FRASCO VIAL EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000007**. A EFECTO DE DARLE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 57 DEL REGLAMENTO DE LA LACAP, SE CONFIRIÓ AUDIENCIA A LA SOCIEDAD **C IMBERTON, S.A. DE C.V.**, PARA QUE SE PRONUNCIARA RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR **DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.**, LA CUAL NO HIZO USO DE SU DERECHO. ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL AL REVISAR LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A NUESTRO ANÁLISIS, SOBRE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO **#2017-1648.OCT**, CONTENIDO EN EL ACTA NO. 3753, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE NOS HIZO EL RESPECTIVO NOMBRAMIENTO, **HACEMOS LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:** EN PRIMER LUGAR LA RECURRENTE ALEGA QUE LA OFERTA ADJUDICADA A LA SOCIEDAD C IMBERTON, S.A. DE C.V., ES MÁS CARA QUE LA OFERTA QUE ELLOS PRESENTARON, SIENDO IDÉNTICA EN CUANTO AL PRODUCTO Y QUE ESTO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DEL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ESTADO POR LO QUE PIDE EN ESE SENTIDO SE REVOQUE Y SE LE ADJUDIQUE A ELLA, AL RESPECTO EN EL PRESENTE CASO **NO ESTAMOS ANTE DOS OFERTANTES EN IGUALDAD DE CONDICIONES**, DEBIDO A QUE SE HA CONSTATADO A FOLIOS 2271 Y 2267 QUE LA RECURRENTE NO ALCANZA LA CALIFICACIÓN DEL 90% REQUERIDA EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA PARA SER CONSIDERABA SU OFERTA PARA ADJUDICACIÓN DEBIDO A QUE TIENE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS, RETRASO EN ENTREGAS SUPERIORES A LOS 120 DÍAS, INCUMPLIMIENTO EN OBLIGACIONES ACCESORIAS Y ADEMÁS DE PRODUCTO NO SUSTITUIDO, **SIENDO LA ÚNICA ELEGIBLE LA SOCIEDAD C IMBERTON, S.A. DE C.V.**, A PESAR QUE AMBAS OFERTAN PRODUCTO CON LA MISMA MARCA PARA LOS CÓDIGOS 840102 Y 8401334. COMO SEGUNDO ARGUMENTO PLANTEA QUE LOS INCUMPLIMIENTOS EN SUS ENTREGAS NO HAN DEPENDIDO DE SU CONTROL DIRECTO, TRASLADANDO LA RESPONSABILIDAD A LAS EMPRESAS FABRICANTES, EN CUANTO A LO ANTERIOR ESTA CEAN CONSIDERA QUE LAS BASES NO EXISTE NINGÚN ATENUANTE O JUSTIFICACIÓN PARA LOS INCUMPLIMIENTOS, ASIMISMO ES DE ACLARAR QUE LA RECURRENTE YA CONOCÍA EL SISTEMA DE EVALUACIÓN APLICABLE PARA LA LICITACIÓN EN ESTUDIO, ASIMISMO AL HABER PRESENTADO LA OFERTA LA RECURRENTE DABA POR ACEPTADO LAS INDICACIONES CONTENIDAS EN ÉSTAS

TAL Y COMO LO ESTABLECE EL ART 45 INC. FINAL LACAP. ADEMÁS AGREGA LA RECURRENTE QUE C IMBERTON, S.A. DE C.V. TAMBIÉN POSEE INCUMPLIMIENTOS REPORTADOS BAJO LOS FOLIOS DEL 0002194 AL 0002193, ASÍ: 72 DÍAS EN EL CONTRATO 1M15000083 POR EL CÓDIGO 8401431, 43 DÍAS EN EL CONTRATO M-241/2014 POR EL CÓDIGO 8401231, 45 DÍAS EN EL CONTRATO M-145/2015 PARA EL CÓDIGO 8010368, 70 DÍAS EN EL CONTRATO M-002/2017 PARA EL CÓDIGO 8140809, DE LO ANTERIOR SI BIEN ES CIERTO LA ADJUDICADA TIENE REPORTE DE INCUMPLIMIENTOS, ÉSTOS NO ENCAJAN EN LOS INCUMPLIMIENTO DEL LITERAL D) DEL NUMERAL 5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS, SINO QUE EN EL LITERAL B ASIGNÁNDOLE EL 15% DE PONDERACIÓN Y QUE POR LO TANTO ALCANZA LA CALIFICACIÓN REQUERIDA PARA SER CONSIDERADA PARA SER ADJUDICADA SIENDO LA ÚNICA DE LAS ELEGIBLES. Y COMO ÚLTIMO ARGUMENTO ACLARA QUE LOS ATRASOS QUE SE LES ATRIBUYEN YA FUERON SUPERADOS Y QUE POR LO TANTO SOLICITAN SE LES ADJUDIQUE LOS CÓDIGOS ISSS: 8401202 LINEZOLIDE 2 MG/ML, Y 8401355: VORICONAZOL 200 MG FRASCO VIAL EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000007**, DE LO ANTERIOR ESTA CEAN CONSIDERA QUE NO ES POSIBLE ACCEDER A LA SOLICITUD PLANTEADA POR LA RECURRENTE DEBIDO A QUE COMO YA SE DIJO ÉSTA NO CUMPLIÓ CON LA CALIFICACIÓN REQUERIDA EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA PARA SER CONSIDERABA PARA ADJUDICACIÓN SIENDO LA SOCIEDAD C IMBERTON, S.A. DE C.V. LA ÚNICA ELEGIBLE. ES DE TENER MUY CLARO QUE LAS BASES DE LICITACIÓN SON EL MARCO QUE REGULA LA CONTRATACIÓN ESPECIFICA Y ÉSTAS DEBEN DE SER REDACTADAS DE FORMA CLARA Y PRECISA A FIN QUE LOS INTERESADOS CONOZCAN CON DETALLE EL OBJETO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, **LOS REQUERIMIENTOS Y LAS ESPECIFICACIONES DE LAS MISMAS** PARA QUE LAS OFERTAS PRESENTADAS COMPRENDAN TODOS LOS ASPECTOS Y ARMONICEN CON LO SOLICITADO Y **SEAN PRESENTADAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES**, ASIMISMO ESTA BASES SE REGISTRÁN POR GUÍAS EMITIDAS POR LA UNAC SIN PERJUICIO DE LAS PARTICULARIDADES Y REQUERIMIENTOS ESPECIALES PARA CADA CASO (ART 43 LACAP), QUE QUIERE DECIR LO ANTERIOR CLARAMENTE QUE EN LA BASE DE LICITACIÓN EN ESTUDIO ESTABA CONTENIDA ENTRE OTRAS COSAS EL SISTEMA O LA FORMA DE EVALUACIÓN TÉCNICA, LA CUAL ERA DE CONOCIMIENTO DEL RECURRENTE Y QUE ÉSTA ACEPTO AL MOMENTO DE PRESENTAR LAS OFERTAS.

ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, CONSIDERANDO LO ANTES EXPUESTO Y CON BASE A LOS ARTÍCULOS 43,44, 45, 76 AL 78 DE LA LACAP Y ART. 3 RELACAP, RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO LO SIGUIENTE:

I) CONFIRMAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS SEGÚN DETALLE:

CORR.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD SOLICITADA Y OFERTADA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA	HASTA UN MONTO ADJUDICADO
12	8401202	Linezolid 2 mg/ml bolsa 300 ml	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	NORUEGA	120	\$ 66.830000	120	\$ 8,019.60
13	8401334	Voriconazol 200 mg i.v. frasco vial	C. IMBERTON, S.A DE C.V.	PFIZER	ESTADOS UNIDOS	240	\$ 107.770000	100	S 10,777.00

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: **1°) CONFIRMAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTON NIVEL LA **ADJUDICACIÓN** A LA SOCIEDAD **C. IMBERTON, S.A. DE C.V.** LOS CÓDIGOS SEGÚN DETALLE:

CORR.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD SOLICITADA Y OFERTADA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD ADJUDICADA	HASTA UN MONTO ADJUDICADO
12	8401202	Linezolid 2 mg/ml bolsa 300 ml	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	NORUEGA	120	\$ 66.830000	120	\$ 8,019.60
13	8401334	Voriconazol 200 mg i.v. frasco vial	C. IMBERTON, S.A DE C.V.	PFIZER	ESTADOS UNIDOS	240	\$ 107.770000	100	S 10,777.00

CONTENIDOS EN LA **LICITACION PUBLICA N° 2M18000007**, DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE I”**, SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1517.OCT, CONTENIDO EN ACTA 3751, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017; Y **2°)** RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

- 1.8.** Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos **8010801 y 8401399**, contenidos en la **Licitación Pública N° 2M18000008** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II”**, a favor de C. Imberton, S.A. de C.V.

La licenciada Rossana Olimpia Marquez de Ortiz; miembro de la comisión Especial de Alto Nivel, sometió a conocimiento y aprobación la recomendación realizada en relación al

recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Americana S.A. de C.V.**, en contra de la **adjudicación de los códigos 8010801 y 8401399**, contenidos en la **Licitación Pública N° 2M18000008** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II”**, adjudicados a favor de la sociedad C. Imberton, S.A. de C.V.; según el siguiente detalle:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL CÓDIGO SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	CANTIDAD ADJUDICADA	SOCIEDAD	MARCA	PAIS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
8010801	Sulfasalazina; 500 mg; Tableta o Tableta con Cubierta Entérica; Empaque Primario Individual o Frasco	611,900	611,900	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	SUECIA	\$ 0.1417	\$ 86,706.23
8401399	TIGECICLINA 50 MG POLVO LIOFILIZADO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL	200	200	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	WYETH	ITALIA	\$ 68.5584	\$ 13,711.68

Los códigos anteriores fueron adjudicados, mediante Acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1515.OCT**, contenido en Acta **3751** de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, respecto al cual se hacen las siguientes consideraciones:

Que de conformidad a lo establecido por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el recurso de revisión interpuesto por **DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.**, fue admitido mediante Acuerdo **#2017-1652.OCT**, contenido en Acta **3753** de fecha 16 de octubre de 2017, **término para su resolución vence el día lunes treinta de octubre de dos mil diecisiete.**

El día 4 de octubre de 2017 se notificó a **DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.** el Acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1518.OCT**, contenido en Acta **3751** de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, en el cual se adjudican los códigos recurridos contenido en la Licitación Pública **N° 2M18000008** denominada **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II”**.

IV. Argumentos de la recurrente Droguería Americana, S.A. de C.V.

2. Razones y normas de Derecho en que se basa el Recurso y el daño infringido a mi representada por la no adjudicación de los Códigos ISSS: 8010801: Sulfasalazina; 500 mg; Tableta o Tableta con Cubierta Entérica; Empaque Primario Individual o Frasco, y 8401399: TIGECICLINA 50 MG POLVO LIOFILIZADO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL:

El presente Recurso de Revisión se interpone de acuerdo con lo que establecen los Artículos 76, 77 y 78 de la LACAP, y según el Artículo 501 del Código Procesal Civil y Mercantil, resultando que por no haberle adjudicado el ISSS esos medicamentos a mi representada le afecta y grava su derecho patrimonial, porque no podrá suministrarle los mismos productos adjudicados, pero a un precio más bajo, cumpliéndose el axioma general de Derecho, que dicta: "no hay acción sin interés, ni recurso sin agravio", el cual patrimonialmente se cuantifica en la cantidad de NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$99.412.11.). y que además la no adjudicación de dicho producto lesiona los derechos constitucionales de DROGUERÍA AMERICANA contenidos en los Art. 2, 11 y 12 inciso primero de la Constitución, porque se ha detectado como común denominador que así como ha sido en la adjudicación de esta Licitación, y también en las Licitaciones Públicas N° 2M180G0003, N° 2M18000004, N°2M18000007, se declaró la oferta de DROGUERA AMERICANA como no sujeta a recomendación, porque toman un informe del Departamento de Contratos de la UACI del 12/09/2017 que presenta incumplimientos superiores a los 120 días y que hay producto no sustituido, siendo que dejan de fuera a la oferta sin que hay una inhabilitación declarada firme por el trámite de los Art. 25 literal c) y 158 de la LACAP, es decir que se le declara culpable habiendo entregado los productos y pagado en efectivo, lo que supuestamente no sustituyó, por eso la falta de equidad en la adjudicación porque C.IMBERTON tiene hasta más incumplimientos y le adjudican el producto, por eso se debe de revertir esa adjudicación por ser injusta, ilegal y no equitativa.

3. Razones de hecho:

- En lo que corresponde a la oferta económica, tenemos que la oferta de C.IMBERTON, S.A. DE C.V. es idéntica en cuanto a los productos que también ofertó DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., todos los cuales son fabricados por Pfizer, es decir, que se trata de un caso de Identidad de objeto, aunque se afirma que la adjudicada es más cara respecto de la oferta presentada por mi representada, en la cantidad de UN MIL CINCO 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,005.80), lo cual atenta en contra del Principio del Uso Racional de los Recursos Financieros del Estado, implicando que la oferta de C.IMBERTON, S.A. DE C.V. debe de revocarse, dado que el ISSS deberá de pagar de más si le adjudicara a DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V. los mismos medicamentos que ofertó para esos Códigos en dicha Licitación Pública.

- En cuanto a los incumplimientos en entregas que señala el ISSS que ha cometido mi representada, lo cual hace inelegible nuestra oferta, tenemos que los mismos no han dependido de nuestro control directo, porque las más de las veces han sido cometidos por las empresas fabricantes que se representan, y de igual manera C.IMBERTON, SA. DE C.V, también tiene incumplimientos reportados bajo los folios 0002648 así 72 días en el Contrato 1M1500Q083 por el Código 8401431, 43 Días en el CONTRATO M-241/2014 por el Código 8401231, 45 Días en el CONTRATO M-145/2015 para el CÓDIGO 8010368. 70 Días en el CONTRATO M-002/2G17 para el CÓDIGO 8140809.
- El CÓDIGO 8010801 venció el Certificado de BPM el día 14/08/2017 al momento de la adjudicación se encontraba NO CALIFICADO, el cual es detalla en el Folio 0001105, en oferta económica índice de página 0009.
- Que confirmamos que todos los atrasos que le imputa el ISSS a DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V. que hacen inelegible su oferta, fueron en su oportunidad superados, y por ello pedimos que se reconsidere todo lo anterior para que se le adjudiquen los Códigos ISSS: 8010801: Sulfasalazina; 500 mg; Tableta o Tableta con Cubierta Entérica; Empaque Primario Individual o Frasco, y 8401399: TIGECICLINA 50 MG POLVO LIOFILIZADO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL: en la LICITACION PUBLICA N° 2M18000008.-

V. Mandado oír que fue a la sociedad C. Imberton, S.A. de C.V.

Habiendo sido notificados por parte del ISSS del recurso interpuesto por la sociedad **Droguería Americana, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos antes citados, la sociedad **C Imberton, S.A. de C.V.**, no hizo uso del derecho concedido.

VI. Análisis de Comisión Especial de Alto Nivel

Esta Comisión Especial de Alto Nivel al revisar los documentos sometidos a nuestro análisis, sobre las facultades establecidas en el Acuerdo #2017-1652.OCT, contenido en el Acta No. 3753, de fecha 16 de octubre de 2017, por medio del cual se nos hizo el respectivo nombramiento, hacemos las siguientes consideraciones:

QUE LA OFERTANTE DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., FUNDAMENTA SU RECURSO EN CINCO PUNTOS: 1) Que no fue sujeta a recomendación, en razón que tiene

incumplimientos a los 120 días, de la cual no está conforme por considerar que hay falta de equidad, en la adjudicación y que tales incumplimientos están superados; 2) que la oferta adjudicada es idéntica a su oferta por ser el mismo fabricante PFIZER; 3) que su oferta es más económica que la adjudicada en \$1,005.80; 4) que C. IMBERTON, S.A. DE C.V., presenta más incumplimientos que DROGUERÍA AMERICANA S.A. DE C.V., identificando los siguientes contratos: 1M15000083, M-241/2014, M-145/2015 y M-002/2017; y 5) El código 8010801, manifiesta que el CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS, se encontraba vencido al momento de la adjudicación, por tanto no estaba con el status de calificado.

Sobre el primer punto, ésta Comisión de Alto Nivel, concluye que de acuerdo al Art. 43 inciso final de la LACAP, las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso, para el caso en particular y basados en el art. 44 letra r) de la citada ley, se estableció un sistema de evaluación de las ofertas, asignándole a aquellos ofertantes con incumplimientos superiores a 120 días la calificación de 0% (5.3 Evaluación Técnica de la base de licitación), sobre esto y previo a presentar su oferta la recurrente conoció el sistema de evaluación, el cual conforme al art. 45 inciso final, a presentar su oferta y dio por aceptado las indicaciones contenidas en las referidas bases de licitación, muestra de ello que en su oferta adjuntó declaración jurada, en la que expresamente dijo que había revisado los términos de referencia del proceso de compra aceptando plenamente su contenido; por lo que es inconcebible que la recurrente alegue que hay falta de equidad en el sistema de evaluación pues todos los ofertantes participaron en iguales condiciones, ya que de conformidad al artículo 15 de la LACAP, la administración puede considerar el registro de incumplimientos en futuras contrataciones o exclusiones.

Sobre el punto dos y tres, no se discute que sean del mismo fabricante conforme al sistema de evaluación, asimismo, la oferta de la recurrente obtuvo una menor calificación y es de menor precio, es decir, que DROGUERÍA AMERICANA S.A DE C.V. no obtuvo la calificación mínima para para ser adjudicada y por principio de legalidad así fue la recomendación de la CEO.

Sobre el punto cuatro en cuanto a que la adjudicataria tiene incumplimiento de contratos resultan que conforme al sistema de evaluación contenido en la base de licitación, dichos incumplimientos no le afectaron para ser calificado positivamente y ser adjudicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7 de las bases de licitación;

Y finalmente sobre el punto cinco, la recurrente alega que la adjudicataria no cumple con el certificado de buenas prácticas que venció el día 14 de agosto de 2017, al respecto ésta Comisión de Alto Nivel, verificó con la División de Abastecimiento la Calificación de Documentación Técnica de Medicamentos del ISSS, quien nos manifestó vía correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2017, que textualmente cita: *“LICITACION PUBLICA 2M18000008 ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II” ESTATUS DE CALIFICACIÓN CON DOCUMENTACIÓN PRESENTADA AL 21 DE JULIO DE 2017*. Esa es la fecha límite para ser considerada la documentación técnica en las compras anuales; esta fecha es notificada con anticipación a todos los proveedores que se encuentran registrados en el proceso de calificación; al correlacionar la fecha de vencimiento del documento este estaba vigente por lo que en el informe posee estatus de CALIFICADO. Para el caso en mención pág. 5/12. Los expedientes de calificación contienen documentos en las que se establecen sus fechas de vigencia, en los reportes de estatus de calificación que se emiten a los proveedores cada vez que subsanan un documento y también cuando se les notifica periódicamente durante el año su estatus global (de todos los códigos sometidos al proceso de calificación), se establece un apartado en el que se les detalla documentos próximos a vencer y sus fechas de vencimiento, esta notificación se inicia con seis meses de anticipación a la fecha de vencimiento del documento, con la finalidad que estos vayan gestionando la actualización de los mismos con tiempo, con el objetivo que mantengan el estatus de calificado.”

Por lo que existiendo fundamentos de hecho y derecho, esta Comisión Especial de Alto Nivel, RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO lo siguiente:

4. CONFIRMAR la adjudicación a favor de la sociedad C. Imberton, S.A. de C.V de los siguientes códigos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL CÓDIGO SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	CANTIDAD ADJUDICADA	SOCIEDAD	MARCA	PAIS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
8010801	Sulfasalazina; 500 mg; Tableta o Tableta con Cubierta Entérica; Empaque Primario Individual o Frasco	611,900	611,900	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	SUECIA	\$ 0.1417	\$ 86,706.23
8401399	TIGECICLINA 50 MG POLVO LIOFILIZADO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL	200	200	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	WYETH	ITALIA	\$ 68.5584	\$ 13,711.68

La licenciada Flores Palacios consultó a qué se refiere la recurrente cuando argumenta que C. Imberton tiene más incumplimientos.

La licenciada Marquez de Ortiz explicó que los incumplimientos de C. Imberton son en la entrega tardía de 5 días en una gestión, en otra de 3 días, las cuales son incumplimientos menores y justificados.

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a votación la recomendación presentada por la CEAN. La cual fue aprobada.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1793.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO OCHO** DE LA PRESENTE ACTA; NOMBRADA PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DRUGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **8010801** “SULFASALAZINA; 500 MG; TABLETA O TABLETA CON CUBIERTA ENTÉRICA; EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO” Y **8401399** “TIGECICLINA 50 MG POLVO LIOFILIZADO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL”, CONTENIDOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° **2M18000008**, DENOMINADA: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II**”, ADJUDICADOS A FAVOR DE LA SOCIEDAD C IMBERTON S.A. DE C.V., SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL CÓDIGO SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	CANTIDAD ADJUDICADA	SOCIEDAD	MARCA	PAÍS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
8010801	Sulfasalazina; 500 mg; Tableta o Tableta con Cubierta Entérica; Empaque Primario Individual o Frasco	611,900	611,900	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	SUECIA	\$ 0.1417	\$ 86,706.23
8401399	TIGECICLINA 50 MG POLVO LIOFILIZADO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL	200	200	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	WYETH	ITALIA	\$ 68.5584	\$ 13,711.68

ADJUDICADOS, MEDIANTE ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1518.OCT**, CONTENIDO EN ACTA **3751** DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017, RESPECTO AL CUAL SE HACEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

I. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.

1. RAZONES Y NORMAS DE DERECHO EN QUE SE BASA EL RECURSO Y EL DAÑO INFRINGIDO A MI REPRESENTADA POR LA NO ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS ISSS: 8010801: SULFASALAZINA; 500 MG; TABLETA O TABLETA CON CUBIERTA ENTÉRICA; EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO, Y 8401399: TIGECICLINA 50 MG POLVO LIOFILIZADO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL:

EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SE INTERPONE DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 76, 77 Y 78 DE LA LACAP, Y SEGÚN EL ARTÍCULO 501 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL, RESULTANDO QUE POR NO HABERLE ADJUDICADO EL ISSS ESOS MEDICAMENTOS A MI REPRESENTADA LE AFECTA Y GRAVA SU DERECHO PATRIMONIAL, PORQUE NO PODRÁ SUMINISTRARLE LOS MISMOS PRODUCTOS ADJUDICADOS, PERO A UN PRECIO MÁS BAJO, CUMPLIÉNDOSE EL AXIOMA GENERAL DE DERECHO, QUE DICTA: "NO HAY ACCIÓN SIN INTERÉS, NI RECURSO SIN AGRAVIO", EL CUAL PATRIMONIALMENTE SE CUANTIFICA EN LA CANTIDAD DE NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE 11/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$ 99.412.11.). Y QUE ADEMÁS LA NO ADJUDICACIÓN DE DICHO PRODUCTO LESIONA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE DROGUERA AMERICANA CONTENIDOS EN LOS ART. 2, 11 Y 12 INCISO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN, PORQUE SE HA DETECTADO COMO COMÚN DENOMINADOR QUE ASÍ COMO HA SIDO EN LA ADJUDICACIÓN DE ESTA LICITACIÓN, Y TAMBIÉN EN LAS LICITACIONES PÚBLICAS N° 2M180G0003, N° 2M18000004, N° 2M18000007, SE DECLARÓ LA OFERTA DE DROGUERA AMERICANA COMO NO SUJETA A RECOMENDACIÓN, PORQUE TOMAN UN INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS DE LA UACI DEL 12/09/2017 QUE PRESENTA INCUMPLIMIENTOS SUPERIORES A LOS 120 DÍAS Y QUE HAY PRODUCTO NO SUSTITUIDO, SIENDO QUE DEJAN DE FUERA A LA OFERTA SIN QUE HAY UNA INHABILITACIÓN DECLARADA FIRME POR EL TRÁMITE DE LOS ART. 25 LITERAL C) Y 158 DE LA LACAP, ES DECIR QUE SE LE DECLARA CULPABLE HABIENDO ENTREGADO LOS PRODUCTOS Y PAGADO EN EFECTIVO, LO QUE SUPUESTAMENTE NO SUSTITUYÓ, POR ESO LA FALTA DE EQUIDAD EN LA ADJUDICACIÓN PORQUE C. IMBERTON TIENE HASTA MÁS INCUMPLIMIENTOS Y LE ADJUDICAN EL PRODUCTO, POR ESO SE DEBE DE REVERTIR ESA ADJUDICACIÓN POR SER INJUSTA, ILEGAL Y NO EQUITATIVA.

2. RAZONES DE HECHO:

- EN LO QUE CORRESPONDE A LA OFERTA ECONÓMICA, TENEMOS QUE LA OFERTA DE C. IMBERTON, S.A. DE C.V. ES IDÉNTICA EN CUANTO A LOS PRODUCTOS QUE TAMBIÉN OFERTÓ DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., TODOS LOS CUALES SON FABRICADOS POR PFIZER, ES DECIR, QUE SE TRATA DE UN CASO DE IDENTIDAD DE OBJETO, AUNQUE SE AFIRMA QUE LA ADJUDICADA ES MÁS CARA RESPECTO DE LA OFERTA PRESENTADA POR MI REPRESENTADA, EN LA CANTIDAD DE UN MIL CINCO 80/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,005.80), LO CUAL ATENTA EN CONTRA DEL PRINCIPIO DEL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL ESTADO, IMPLICANDO QUE LA OFERTA DE C.IMBERTON, S.A. DE C.V, DEBE DE REVOCARSE, DADO QUE EL ISSS DEBERÁ DE PAGAR DE MÁS SI LE ADJUDICARA A DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V. LOS MISMOS MEDICAMENTOS QUE OFERTÓ PARA ESOS CÓDIGOS EN DICHA LICITACIÓN PÚBLICA.
- EN CUANTO A LOS INCUMPLIMIENTOS EN ENTREGAS QUE SEÑALA EL ISSS QUE HA COMETIDO MI REPRESENTADA, LO CUAL HACE INELEGIBLE NUESTRA OFERTA, TENEMOS QUE LOS MISMOS NO HAN DEPENDIDO DE NUESTRO CONTROL DIRECTO, PORQUE LAS MÁS DE LAS VECES HAN SIDO COMETIDOS POR LAS EMPRESAS FABRICANTES QUE SE REPRESENTAN, Y DE IGUAL MANERA C.IMBERTON, SA. DE C.V, TAMBIÉN TIENE INCUMPLIMIENTOS REPORTADOS BAJO LOS FOLIOS 0002648 ASÍ 72 DÍAS EN EL CONTRATO 1M1500Q083 POR EL CÓDIGO 8401431, 43 DÍAS EN EL CONTRATO M-241/2014 POR EL CÓDIGO 8401231, 45 DÍAS EN EL CONTRATO M-145/2015 PARA EL CÓDIGO 8010368. 70 DÍAS EN EL CONTRATO M-002/2G17 PARA EL CÓDIGO 8140809.
- EL CÓDIGO 8010801 VENCió EL CERTIFICADO DE BPM EL DÍA 14/08/2017 AL MOMENTO DE LA ADJUDICACIÓN SE ENCONTRABA NO CALIFICADO, EL CUAL ES DETALLA EN EL FOLIO 0001105, EN OFERTA ECONÓMICA ÍNDICE DE PÁGINA 0009.
- QUE CONFIRMAMOS QUE TODOS LOS ATRASOS QUE E IMPUTA EL ISSS A DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V. QUE HACEN INELEGIBLE SU OFERTA, FUERON EN SU OPORTUNIDAD SUPERADOS, Y POR ELLO PEDIMOS QUE SE RECONSIDERE TODO LO ANTERIOR PARA QUE SE LE ADJUDIQUEN LOS

CÓDIGOS ISSS: 8010801: SULFASALAZINA; 500 MG; TABLETA O TABLETA CON CUBIERTA ENTÉRICA; EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL O FRASCO, Y 8401399: TIGECICLINA 50 MG POLVO LIOFILIZADO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL: EN LA LICITACION PUBLICA N° 2M18000008.-

VII. MANDADO OÍR QUE FUE A LA SOCIEDAD C IMBERTON, S.A. DE C.V.

HABIENDO SIDO NOTIFICADOS POR PARTE DEL ISSS DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS ANTES CITADOS, LA SOCIEDAD **C IMBERTON, S.A. DE C.V.**, NO HIZO USO DEL DERECHO CONCEDIDO.

IV. ANÁLISIS DE COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL

ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL AL REVISAR LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A NUESTRO ANÁLISIS, SOBRE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO #2017-1652.OCT, CONTENIDO EN EL ACTA NO. 3753, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE NOS HIZO EL RESPECTIVO NOMBRAMIENTO, HACEMOS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

QUE LA OFERTANTE DROGUERÍA AMERICANA, S.A. DE C.V., FUNDAMENTA SU RECURSO EN CINCO PUNTOS: 1) QUE NO FUE SUJETA A RECOMENDACIÓN, EN RAZÓN QUE TIENE INCUMPLIMIENTOS A LOS 120 DÍAS, DE LA CUAL NO ESTÁ CONFORME POR CONSIDERAR QUE HAY FALTA DE EQUIDAD, EN LA ADJUDICACIÓN Y QUE TALES INCUMPLIMIENTOS ESTÁN SUPERADOS; 2) QUE LA OFERTA ADJUDICADA ES IDÉNTICA A SU OFERTA POR SER EL MISMO FABRICANTE PFIZER; 3) QUE SU OFERTA ES MÁS ECONÓMICA QUE LA ADJUDICADA EN \$1,005.80; 4) QUE C. IMBERTON, S.A. DE C.V., PRESENTA MÁS INCUMPLIMIENTOS QUE DROGUERÍA AMERICANA S.A DE C.V., IDENTIFICANDO LOS SIGUIENTES CONTRATOS: 1M15000083, M-241/2014, M-145/2015 Y M-002/2017; Y 5) EL CÓDIGO 8010801, MANIFIESTA QUE EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS, SE ENCONTRABA VENCIDO AL MOMENTO DE LA ADJUDICACIÓN, POR TANTO NO ESTABA CON EL STATUS DE CALIFICADO.

SOBRE EL PRIMER PUNTO, ÉSTA COMISIÓN DE ALTO NIVEL, CONCLUYE QUE DE ACUERDO AL ART. 43 INCISO FINAL DE LA LACAP, LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO SE REGIRÁN POR LOS MODELOS Y DOCUMENTOS GUÍAS EMITIDOS POR

LA UNAC, SIN PERJUICIO DE LAS PARTICULARIDADES Y REQUERIMIENTOS ESPECIALES EN CADA CASO, PARA EL CASO EN PARTICULAR Y BASADOS EN EL ART. 44 LETRA R) DE LA CITADA LEY, SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, ASIGNÁNDOLE A AQUELLOS OFERTANTES CON INCUMPLIMIENTOS SUPERIORES A 120 DÍAS LA CALIFICACIÓN DE 0% (5.3 EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA BASE DE LICITACIÓN), SOBRE ESTO Y PREVIO A PRESENTAR SU OFERTA LA RECURRENTE CONOCIÓ EL SISTEMA DE EVALUACIÓN, EL CUAL CONFORME AL ART. 45 INCISO FINAL, A PRESENTAR SU OFERTA Y DIO POR ACEPTADO LAS INDICACIONES CONTENIDAS EN LAS REFERIDAS BASES DE LICITACIÓN, MUESTRA DE ELLO QUE EN SU OFERTA ADJUNTÓ DECLARACIÓN JURADA, EN LA QUE EXPRESAMENTE DIJO QUE HABÍA REVISADO LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL PROCESO DE COMPRA ACEPTANDO PLENAMENTE SU CONTENIDO; POR LO QUE ES INCONCEBIBLE QUE LA RECURRENTE ALEGUE QUE HAY FALTA DE EQUIDAD EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN PUES TODOS LOS OFERTANTES PARTICIPARON EN IGUALES CONDICIONES, YA QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 15 DE LA LACAP, LA ADMINISTRACIÓN PUEDE CONSIDERAR EL REGISTRO DE INCUMPLIMIENTOS EN FUTURAS CONTRATACIONES O EXCLUSIONES.

SOBRE EL PUNTO DOS Y TRES, NO SE DISCUTE QUE SEAN DEL MISMO FABRICANTE CONFORME AL SISTEMA DE EVALUACIÓN, ASIMISMO, LA OFERTA DE LA RECURRENTE OBTUVO UNA MENOR CALIFICACIÓN Y ES DE MENOR PRECIO, ES DECIR, QUE DROGUERÍA AMERICANA S.A. DE C.V. NO OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA PARA PARA SER ADJUDICADA Y POR PRINCIPIO DE LEGALIDAD ASÍ FUE LA RECOMENDACIÓN DE LA CEO.

SOBRE EL PUNTO CUATRO EN CUANTO A QUE LA ADJUDICATARIA TIENE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATOS RESULTA QUE CONFORME AL SISTEMA DE EVALUACIÓN CONTENIDO EN LA BASE DE LICITACIÓN, DICHOS INCUMPLIMIENTOS NO LE AFECTARON PARA SER CALIFICADO POSITIVAMENTE Y SER ADJUDICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 7 DE LAS BASES DE LICITACIÓN; Y FINALMENTE SOBRE EL PUNTO CINCO, LA RECURRENTE ALEGA QUE LA ADJUDICATARIA NO CUMPLE CON EL CERTIFICADO DE BUENAS PRÁCTICAS QUE VENCió EL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2017, AL RESPECTO ÉSTA COMISIÓN DE ALTO NIVEL, VERIFICÓ CON LA DIVISIÓN DE ABASTECIMIENTO LA CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS DEL ISSS, QUIEN NOS MANIFESTÓ

VÍA CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2017, QUE TEXTUALMENTE CITA: "LICITACION PUBLICA 2M18000008 ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II" ESTATUS DE CALIFICACIÓN CON DOCUMENTACIÓN PRESENTADA AL 21 DE JULIO DE 2017". ESA ES LA FECHA LÍMITE PARA SER CONSIDERADA LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA EN LAS COMPRAS ANUALES; ESTA FECHA ES NOTIFICADA CON ANTICIPACIÓN A TODOS LOS PROVEEDORES QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PROCESO DE CALIFICACIÓN; AL CORRELACIONAR LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO ESTE ESTABA VIGENTE POR LO QUE EN EL INFORME POSEE ESTATUS DE CALIFICADO. PARA EL CASO EN MENCIÓN PÁG. 5/12. LOS EXPEDIENTES DE CALIFICACIÓN CONTIENEN DOCUMENTOS EN LAS QUE SE ESTABLECEN SUS FECHAS DE VIGENCIA, EN LOS REPORTES DE ESTATUS DE CALIFICACIÓN QUE SE EMITEN A LOS PROVEEDORES CADA VEZ QUE SUBSANAN UN DOCUMENTO Y TAMBIÉN CUANDO SE LES NOTIFICA PERIÓDICAMENTE DURANTE EL AÑO SU ESTATUS GLOBAL (DE TODOS LOS CÓDIGOS SOMETIDOS AL PROCESO DE CALIFICACIÓN), SE ESTABLECE UN APARTADO EN EL QUE SE LES DETALLA DOCUMENTOS PRÓXIMOS A VENCER Y SUS FECHAS DE VENCIMIENTO , ESTA NOTIFICACIÓN SE INICIA CON SEIS MESES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL DOCUMENTO, CON LA FINALIDAD QUE ESTOS VAYAN GESTIONANDO LA ACTUALIZACIÓN DE LOS MISMOS CON TIEMPO, CON EL OBJETIVO QUE MANTENGAN EL ESTATUS DE CALIFICADO."

POR LO QUE EXISTIENDO FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO, ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO LO SIGUIENTE:

I) CONFIRMAR LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD C IMBERTON, S.A. DE C.V. DE LOS SIGUIENTES CÓDIGOS:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL CÓDIGO SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	CANTIDAD ADJUDICADA	SOCIEDAD	MARCA	PAÍS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
8010801	Sulfasalazina; 500 mg; Tableta o Tableta con Cubierta Entérica; Paquete Primario Individual o Frasco	611,900	611,900	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	SUECIA	\$ 0.1417	\$ 86,706.23
8401399	TIGECICLINA 50 MG POLVO LIOFILIZADO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL	200	200	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	WYETH	ITALIA	\$ 68.5584	\$ 13,711.68

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: **1º) CONFIRMAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA

COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LA **ADJUDICACIÓN A FAVOR DE LA SOCIEDAD C IMBERTON, S.A. DE C.V.**, DE LOS SIGUIENTES CÓDIGOS:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL CÓDIGO SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	CANTIDAD ADJUDICADA	SOCIEDAD	MARCA	PAÍS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
8010801	Sulfasalazina; 500 mg; Tableta o Tableta con Cubierta Entérica; Empaque Primario Individual o Frasco	611,900	611,900	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	PFIZER	SUECIA	\$ 0.1417	\$ 86,706.23
8401399	TIGECICLINA 50 MG POLVO LIOFILIZADO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL	200	200	C. IMBERTON, S.A. DE C.V.	WYETH	ITALIA	\$ 68.5584	\$ 13,711.68

CONTENIDOS EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000008**, DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II”**, MEDIANTE ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1518.OCT**, CONTENIDO EN ACTA **3751** DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017; Y 2º) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

- 1.9. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Casela, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8010502**, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000008** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II”**, a favor de Activa, S.A. de C.V.

El licenciado Ernesto Enrique Montes, miembro de la comisión Especial de alto Nivel, sometió a conocimiento y aprobación la recomendación del análisis del recurso de revisión interpuesto por la sociedad Sociedad **CASELA, S.A. DE C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8010502** “Alopurinol; 300 Mg; Tableta Ranurada; Empaque Primario Individual”, hecha a favor de la sociedad **ACTIVA S.A. DE C.V.**, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000008** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II”**, mediante Acuerdo de Consejo Directivo del Instituto **#2017-1518. OCT.**, contenido en el acta número **3751**, de fecha 2 de los corrientes.

Que de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el Recurso de Revisión interpuesto fue admitido mediante acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1653. OCT.**, contenido en el Acta número **3753**, de fecha 16 de

octubre de 2017, **cuyo término para su resolución vence el día lunes 30 de octubre de 2017.**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, esta Comisión (CEAN), analizó el expediente de la referida licitación pública, los términos de la recomendación hecha por la CEO y los argumentos de las sociedades recurrente y adjudicada.

En su recurso, la recurrente en esencia argumentó que está en total desacuerdo con la declaratoria de no cumplimiento de su oferta, la cual aunque tenga su fundamento en el numeral 5.3.2 de la Base de Licitación, violenta derechos constitucionales de todos los ofertantes, y consecuentemente obliga al ISSS a desestimar ofertas que pueden ser convenientes a los intereses institucionales, ya que por la forma que está redactado dicho numeral (5.3.2), tales criterios y ponderaciones no corresponden a una evaluación, sino a una inhabilitación soslayada de ofertantes hasta por dos años, por cuanto las ofertas de aquellos proveedores que tengan incumplimientos en entrega mayores a 120 días en los últimos dos años, son directamente excluidas del proceso de evaluación, sin importar que en los demás criterios de evaluación (técnica, legal, económica, etc.) hayan tenido el mayor puntaje que puede otorgarse.

Se argumentó además que al invocar incumplimientos anteriores, este Instituto está valorando hechos que pueden o no haber sido ya juzgados y penalizados, y en ese sentido, que esos mismos hechos -por los cuales el ofertante ya fue sancionado con una pena pecuniaria- ahora le estén excluyendo de que su oferta sea evaluada en un nuevo proceso de compra, lo cual a su juicio constituye no solo un doble juzgamiento, sino una doble penalización por un mismo hecho, lo cual es ilegal e inconstitucional, considerando además que la “supuesta evaluación” no valoró otros elementos de juicio.

En atención a los argumentos plasmados en el recurso, esta Comisión verificó el contenido de la base de licitación, identificando el apartado 5.3 referido a la “EVALUACION TECNICA (100%)” en la cual se exige como calificación mínima el 90%, para ser considerada en el proceso de recomendación y consideración de la oferta económica, de acuerdo a la siguiente tabla:

ASPECTOS A EVALUAR	EVALUACIÓN TÉCNICA			
	I. SI EL ISSS TIENE EXPERIENCIA CON EL OFERTANTE EN EL SUMINISTRO		II. SI EL ISSS NO TIENE EXPERIENCIA CON EL OFERTANTE EN EL SUMINISTRO	
	PONDERACION	REQUISITO	PONDERACION	REQUISITO
5.3.1. ESTATUS DE CALIFICACIÓN PROPORCIONADO POR DACABI-AREA DE CALIFICACION DE DOCUMENTACION TÉCNICA DE MEDICAMENTOS				
a) Producto con estatus "calificado"	80%	informe emitido por el área de Calificación de Documentación Técnica de Medicamentos - DACABI	100%	informe emitido por el área de Calificación de Documentación Técnica de Medicamentos - DACABI
b) Producto con estatus "no calificado"	0%		0%	
5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS.				
a) No haber presentado incumplimiento de contratos.	20%	INFORME INTERNO EMITIDO POR DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES	NO APLICA	INFORME INTERNO EMITIDO POR DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES
b) Haber presentado retraso en las entregas menores a 120 días de la fecha programada en contratos u órdenes de compra.	15%			
c) Incumplimientos de obligaciones accesorias no superadas a la fecha de apertura de ofertas.	10%			
b) Haber presentado incumplimientos de contratos u órdenes de compra de los siguientes tipos: * Entrega distinto a lo contratado o requerido. * Haber presentado retraso en la entrega en un plazo superior a 120 días de la fecha programada * No entrega del producto contratado. * Otros incumplimientos de obligaciones contractuales diferentes a los detallados en este literal y a los de defecto de calidad.	0%			

Bajo ese contexto, esta Comisión identificó en el folio 0002506 la evaluación técnica de la CEO respecto del código recurrido, observando que en relación al apartado 5.3.2 remarcado en el recurso, la recurrente fue ponderada con 0%, considerando el **"Informe interno emitido por el Departamento de Contratos y Proveedores"** que consta en el expediente del procedimiento (folios 0002210 a folios 0002255) y en el que se reportan 2 incumplimientos de la recurrente referidos a "retraso en la entrega" superiores a 120 días, ambos correspondientes al contrato Q-244/2015.

Con tal ponderación (0%), la recurrente sumó un puntaje total en la evaluación técnica de 80% respecto del código recurrido, no alcanzando el mínimo de calificación exigido en la base (90%), por lo que no fue considerada como "elegible" por parte de la CEO en su recomendación (folios 0002509-0002524).

Así las cosas, es importante citar el Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), el cual establece con total claridad que las Bases de

Licitación o de Concurso **“constituyen el instrumento particular que regulará la contratación específica”**.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de las catorce horas cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil cuatro, con número de referencia 167-S-2003, señaló que: *“(...) La licitación, es un procedimiento legal y técnico de invitación que la Administración realiza para la adquisición o enajenación de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, a todos los interesados (personas naturales o jurídicas), para que, conforme a las bases de licitación o pliego de condiciones preparadas al efecto, formulen propuestas de entre las cuales se elige y acepta la más ventajosa mediante el acto de adjudicación. En otros términos, es un procedimiento de selección del contratista de la Administración Pública que, sobre la base de una previa justificación de idoneidad moral, técnica y financiera, tiende a establecer que persona es la que ofrece el precio más conveniente o la mejor oferta. --- Una de las características principales de dicho procedimiento, es el denominado pliego de condiciones o bases de licitación, documento en el cual se realiza una descripción detallada de la contraprestación requerida por la Administración Pública, y que constituirá el objeto de la contratación. Se configura pues, como la principal fuente de donde se derivan derechos y obligaciones de las partes intervinientes, y al cual habrá que recurrir en primer término para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación como después de adjudicada, durante la ejecución del contrato. (...)*”.

Considerando lo anterior, advertimos que el apartado **“5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ULTIMOS DOS (2) AÑOS”**, constituye en sí un parámetro de evaluación fijado en la base de licitación, mediante el cual se examina la experiencia de los ofertantes con el Instituto en el cumplimiento de contratos anteriores, y que tiene como fundamento lo establecido en el Art. 15 de la LACAP, el cual obliga a la UACI a mantener un registro de todas las contrataciones realizadas en los últimos 10 años, que permita entre otros aspectos, llevar **“un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones o exclusiones”**; fijando una ponderación porcentual a cada uno de los “aspectos a evaluar” que aparecen en dicho apartado, en aplicación directa del Art. 44 literal r) de la LACAP, que literalmente señala: **“Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes:... r) El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la**

calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica”.

Por lo que bajo dicha consideración, no advertimos que con la redacción y aplicación del criterio de calificación 5.3.2 de la base de licitación se esté violentando derechos constitucionales o inhabilitando soslayadamente a los ofertantes, sino solamente aplicando por parte de la CEO un mecanismo de evaluación regulado en la base de licitación y con fundamento en la LACAP (Arts. 15, 43 y 44 literal r) LACAP) en el cual se establece con claridad los aspectos sujetos a evaluación y asigna una ponderación porcentual a tales aspectos en relación a la experiencia contractual de los participantes en el procedimiento de licitación, lo cual a juicio de la UNAC es válido, según opinión UNAC-@-00223-2017, de fecha 12 de septiembre de 2017.

En consecuencia, lo actuado por la CEO -respecto de la calificación otorgada a la recurrente (0%)- está apegado a la base de la expresada licitación, siendo ilegal que la CEO se apartara de lo señalado en las reglas del proceso, y considerara “otros elementos de juicio” como lo argumenta la recurrente en su recurso, ya que según lo dispuesto en el Art. 55 de la LACAP, **“La Comisión de Evaluación de Ofertas deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso”**, no siendo legal que la Administración ni los participantes se aparten de lo estipulado en el instrumento particular que rigió el proceso de licitación (Art. 43 LACAP), siendo oportuno citar que **“en materia de licitaciones, el pliego de condiciones o bases de licitación conforma los límites específicos a los que, tanto la Administración como los ofertantes deben ceñirse...”**. Sentencia 167-S-2003, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, el día 15 de Diciembre de 2004

Respecto del argumento acerca del doble juzgamiento o doble sanción que se señala en el recurso, es preciso distinguir, que la evaluación de las ofertas no constituye en absoluto una pena o sanción, sino como dijimos la aplicación de un parámetro de evaluación contenido en la base de licitación (Art. 43 y 44 literal r LACAP), y aceptado por la recurrente desde el momento mismo en que presentó su oferta en el procedimiento de licitación, tal como lo indica el Art. 45 de la LACAP, el cual señala: **“La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o de concurso”**, por lo que no se está aplicando una doble sanción o juzgamiento administrativo, sino en puridad un criterio de calificación basado en información relacionada con la ejecución de contratos en el pasado por parte de los participantes en la licitación en mención, y que a

nuestro juicio, como se dijo, tiene su fundamento legal en lo dispuesto en el Art. 15 de dicha Ley.

Por tanto, en virtud de todo lo anterior, y no siendo suficientes los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso, esta Comisión Especial de Alto Nivel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 15, 43, 44, 45, 55, 56 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), relacionados con el Art. 3 y 56 del Reglamento de dicha Ley, **AL CONSEJO DIRECTIVO RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASELA, S.A. DE C.V. RECOMIENDA:**

1) CONFIRMAR la adjudicación del código del código **8010502 “Alopurinol; 300 Mg; Tableta Ranurada; Empaque Primario Individual”**, hecha a favor de la sociedad **ACTIVA S.A. DE C.V.**, en la **LICITACIÓN PÚBLICA** número **2M18000008** denominada **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II”**, mediante Acuerdo de Consejo Directivo del Instituto #2017-1518. OCT., contenido en el acta número 3751, de fecha 2 de los corrientes, según el detalle siguiente:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL CÓDIGO SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	CANTIDAD ADJUDICADA	SOCIEDAD	MARCA	PAIS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
1	8010502	Alopurinol; 300 mg; Tableta Ranurada; Empaque Primario Individual	3,936,400	3,936,400	ACTIVA, S.A. DE C.V.	PHARMEDIC	EL SALVADOR	\$ 0.0204	\$ 80,302.56

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a aprobación la recomendación presentada. La cual fue aprobada.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1794.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO NUEVE** DE LA PRESENTE ACTA; NOMBRADA PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **CASELA, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA **ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO 8010502 “ALOPURINOL; 300 MG; TABLETA RANURADA; EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL”**, A FAVOR DE LA SOCIEDAD **ACTIVA S.A. DE C.V.**, CONTENIDO EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000008** DENOMINADA

“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II”; AL RESPECTO SE HACEN LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESTA COMISIÓN (CEAN), ANALIZÓ EL EXPEDIENTE DE LA REFERIDA LICITACIÓN PÚBLICA, LOS TÉRMINOS DE LA RECOMENDACIÓN HECHA POR LA CEO Y LOS ARGUMENTOS DE LAS SOCIEDADES RECURRENTE Y ADJUDICADA.

EN SU RECURSO, LA RECURRENTE EN ESENCIA ARGUMENTÓ QUE ESTÁ EN TOTAL DESACUERDO CON LA DECLARATORIA DE NO CUMPLIMIENTO DE SU OFERTA, LA CUAL AUNQUE TENGA SU FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 5.3.2 DE LA BASE DE LICITACIÓN, VIOLENTA DERECHOS CONSTITUCIONALES DE TODOS LOS OFERTANTES, Y CONSECUENTEMENTE OBLIGA AL ISSS A DESESTIMAR OFERTAS QUE PUEDEN SER CONVENIENTES A LOS INTERESES INSTITUCIONALES, YA QUE POR LA FORMA QUE ESTÁ REDACTADO DICHO NUMERAL (5.3.2), TALES CRITERIOS Y PONDERACIONES NO CORRESPONDEN A UNA EVALUACIÓN, SINO A UNA INHABILITACIÓN SOSLAYADA DE OFERTANTES HASTA POR DOS AÑOS, POR CUANTO LAS OFERTAS DE AQUELLOS PROVEEDORES QUE TENGAN INCUMPLIMIENTOS EN ENTREGA MAYORES A 120 DÍAS EN LOS ÚLTIMOS DOS AÑOS, SON DIRECTAMENTE EXCLUIDAS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN, SIN IMPORTAR QUE EN LOS DEMÁS CRITERIOS DE EVALUACIÓN (TÉCNICA, LEGAL, ECONÓMICA, ETC.) HAYAN TENIDO EL MAYOR PUNTAJE QUE PUEDE OTORGARSE.

SE ARGUMENTÓ ADEMÁS QUE AL INVOCAR INCUMPLIMIENTOS ANTERIORES, ESTE INSTITUTO ESTÁ VALORANDO HECHOS QUE PUEDEN O NO HABER SIDO YA JUZGADOS Y PENALIZADOS, Y EN ESE SENTIDO, QUE ESOS MISMOS HECHOS -POR LOS CUALES EL OFERTANTE YA FUE SANCIONADO CON UNA PENA PECUNIARIA- AHORA LE ESTÉN EXCLUYENDO DE QUE SU OFERTA SEA EVALUADA EN UN NUEVO PROCESO DE COMPRA, LO CUAL A SU JUICIO CONSTITUYE NO SOLO UN DOBLE JUZGAMIENTO, SINO UNA DOBLE PENALIZACIÓN POR UN MISMO HECHO, LO CUAL ES ILEGAL E INCONSTITUCIONAL, CONSIDERANDO ADEMÁS QUE LA “SUPUESTA EVALUACIÓN” NO VALORÓ OTROS ELEMENTOS DE JUICIO.

EN ATENCIÓN A LOS ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO, ESTA COMISIÓN VERIFICÓ EL CONTENIDO DE LA BASE DE LICITACIÓN, IDENTIFICANDO EL APARTADO 5.3 REFERIDO A LA “EVALUACION TECNICA (100%)” EN LA CUAL SE EXIGE COMO CALIFICACIÓN MÍNIMA EL 90%, PARA SER CONSIDERADA EN EL PROCESO DE RECOMENDACIÓN Y CONSIDERACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:

EVALUACIÓN TÉCNICA				
ASPECTOS A EVALUAR	I. SI EL ISSS TIENE EXPERIENCIA CON EL OFERTANTE EN EL SUMINISTRO		II. SI EL ISSS NO TIENE EXPERIENCIA CON EL OFERTANTE EN EL SUMINISTRO	
	PONDERACION	REQUISITO	PONDERACION	REQUISITO
5.3.1. ESTATUS DE CALIFICACIÓN PROPORCIONADO POR DACABI-AREA DE CALIFICACION DE DOCUMENTACION TÉCNICA DE MEDICAMENTOS				
a) Producto con estatus "calificado"	80%	informe emitido por el área de Calificación de Documentación Técnica de Medicamentos - DACABI	100%	informe emitido por el área de Calificación de Documentación Técnica de Medicamentos - DACABI
b) Producto con estatus "no calificado"	0%		0%	
5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ULTIMOS DOS (2) AÑOS.				
a) No haber presentado incumplimiento de contratos.	20%	INFORME INTERNO EMITIDO POR DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES	NO APLICA	INFORME INTERNO EMITIDO POR DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES
b) Haber presentado retraso en las entregas menores a 120 días de la fecha programada en contratos u órdenes de compra.	15%			
c) Incumplimientos de obligaciones accesorias no superadas a la fecha de apertura de ofertas.	10%			
b) Haber presentado incumplimientos de contratos u ordenes de compra de los siguientes tipos: * Entrega distinto a lo contratado o requerido. * Haber presentado retraso en la entrega en un plazo superior a 120 días de la fecha programada * No entrega del producto contratado. * Otros incumplimientos de obligaciones contractuales diferentes a los detallados en este literal y a los de defecto de calidad.	0%			

BAJO ESE CONTEXTO, ESTA COMISIÓN IDENTIFICÓ EN EL FOLIO 0002506 LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA CEO RESPECTO DEL CÓDIGO RECURRIDO, OBSERVANDO QUE EN RELACIÓN AL APARTADO 5.3.2 REMARCADO EN EL RECURSO, LA RECURRENTE FUE PONDERADA CON 0%, CONSIDERANDO EL “**INFORME INTERNO EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES**” QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO (FOLIOS 0002210 A FOLIOS 0002255) Y EN EL QUE SE REPORTAN 2 INCUMPLIMIENTOS DE LA RECURRENTE REFERIDOS A “RETRASO EN LA ENTREGA” SUPERIORES A 120 DÍAS, AMBOS CORRESPONDIENTES AL CONTRATO Q-244/2015.

CON TAL PONDERACIÓN (0%), LA RECURRENTE SUMÓ UN PUNTAJE TOTAL EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE 80% RESPECTO DEL CÓDIGO RECURRIDO, NO ALCANZANDO EL MÍNIMO DE CALIFICACIÓN EXIGIDO EN LA BASE (90%), POR LO QUE NO FUE CONSIDERADA COMO “ELEGIBLE” POR PARTE DE LA CEO EN SU RECOMENDACIÓN (FOLIOS 0002509-0002524).

ASÍ LAS COSAS, ES IMPORTANTE CITAR EL ART. 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP), EL CUAL ESTABLECE CON TOTAL CLARIDAD QUE LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO **“CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO PARTICULAR QUE REGULARÁ LA CONTRATACIÓN ESPECÍFICA”**.

AL RESPECTO, LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA DE LAS CATORCE HORAS CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, CON NÚMERO DE REFERENCIA 167-S-2003, SEÑALÓ QUE: *“(…) LA LICITACIÓN, ES UN PROCEDIMIENTO LEGAL Y TÉCNICO DE INVITACIÓN QUE LA ADMINISTRACIÓN REALIZA PARA LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS O EJECUCIÓN DE OBRAS, A TODOS LOS INTERESADOS (PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS), PARA QUE, CONFORME A LAS BASES DE LICITACIÓN O PLIEGO DE CONDICIONES PREPARADAS AL EFECTO, FORMULEN PROPUESTAS DE ENTRE LAS CUALES SE ELIGE Y ACEPTA LA MÁS VENTAJOSA MEDIANTE EL ACTO DE ADJUDICACIÓN. EN OTROS TÉRMINOS, ES UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE, SOBRE LA BASE DE UNA PREVIA JUSTIFICACIÓN DE IDONEIDAD MORAL, TÉCNICA Y FINANCIERA, TIENDE A ESTABLECER QUE PERSONA ES LA QUE OFRECE EL PRECIO MÁS CONVENIENTE O LA MEJOR OFERTA. --- UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE DICHO PROCEDIMIENTO, ES EL DENOMINADO PLIEGO DE CONDICIONES O BASES DE LICITACIÓN, DOCUMENTO EN EL CUAL SE REALIZA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA CONTRAPRESTACIÓN REQUERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y QUE CONSTITUIRÁ EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN. SE CONFIGURA PUES, COMO LA PRINCIPAL FUENTE DE DONDE SE DERIVAN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES INTERVINIENTES, Y AL CUAL HABRÁ QUE RECURRIR EN PRIMER TÉRMINO PARA RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES QUE SE PROMUEVAN, TANTO MIENTRAS*

SE REALIZA LA LICITACIÓN COMO DESPUÉS DE ADJUDICADA, DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. (...)

CONSIDERANDO LO ANTERIOR, ADVERTIMOS QUE EL APARTADO **“5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ORDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS”**, CONSTITUYE EN SÍ UN PARÁMETRO DE EVALUACIÓN FIJADO EN LA BASE DE LICITACIÓN, MEDIANTE EL CUAL SE EXAMINA LA EXPERIENCIA DE LOS OFERTANTES CON EL INSTITUTO EN EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS ANTERIORES, Y QUE TIENE COMO FUNDAMENTO LO ESTABLECIDO EN EL ART. 15 DE LA LACAP, EL CUAL OBLIGA A LA UACI A MANTENER UN REGISTRO DE TODAS LAS CONTRATACIONES REALIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS, QUE PERMITA ENTRE OTROS ASPECTOS, LLEVAR **“UN REGISTRO DE OFERTANTES Y CONTRATISTAS, A EFECTO DE INCORPORAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INCUMPLIMIENTO Y DEMÁS SITUACIONES QUE FUEREN DE INTERÉS PARA FUTURAS CONTRATACIONES O EXCLUSIONES”**; FIJANDO UNA PONDERACIÓN PORCENTUAL A CADA UNO DE LOS **“ASPECTOS A EVALUAR”** QUE APARECEN EN DICHO APARTADO, EN APLICACIÓN DIRECTA DEL ART. 44 LITERAL R) DE LA LACAP, QUE LITERALMENTE SEÑALA: **“LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO CONTENDRÁN POR LO MENOS LAS INDICACIONES SIGUIENTES:... R) EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, CON PORCENTAJES ASIGNADOS A CADA FACTOR SUJETO A EVALUACIÓN. EL SISTEMA DE EVALUACIÓN INDICARÁ LA CALIFICACIÓN MÍNIMA QUE DEBE OBTENER LA OFERTA TÉCNICA Y LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL PROPONENTE, COMO CONDICIÓN PREVIA PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA”**.

POR LO QUE BAJO DICHA CONSIDERACIÓN, NO ADVERTIMOS QUE CON LA REDACCIÓN Y APLICACIÓN DEL CRITERIO DE CALIFICACIÓN 5.3.2 DE LA BASE DE LICITACIÓN SE ESTÉ VIOLENTANDO DERECHOS CONSTITUCIONALES O INHABILITANDO SOSLAYADAMENTE A LOS OFERTANTES, SINO SOLAMENTE APLICANDO POR PARTE DE LA CEO UN MECANISMO DE EVALUACIÓN REGULADO EN LA BASE DE LICITACIÓN Y CON FUNDAMENTO EN LA LACAP (ARTS. 15, 43 Y 44 LITERAL R) LACAP) EN EL CUAL SE ESTABLECE CON CLARIDAD LOS ASPECTOS SUJETOS A EVALUACIÓN Y ASIGNA UNA PONDERACIÓN PORCENTUAL A TALES ASPECTOS EN RELACIÓN A LA EXPERIENCIA CONTRACTUAL DE LOS PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, LO CUAL A JUICIO DE LA

UNAC ES VÁLIDO, SEGÚN OPINIÓN UNAC-@-00223-2017, DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

EN CONSECUENCIA, LO ACTUADO POR LA CEO -RESPECTO DE LA CALIFICACIÓN OTORGADA A LA RECURRENTE (0%)- ESTÁ APEGADO A LA BASE DE LA EXPRESADA LICITACIÓN, SIENDO ILEGAL QUE LA CEO SE APARTARA DE LO SEÑALADO EN LAS REGLAS DEL PROCESO, Y CONSIDERARA “OTROS ELEMENTOS DE JUICIO” COMO LO ARGUMENTA LA RECURRENTE EN SU RECURSO, YA QUE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ART. 55 DE LA LACAP, **“LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DE OFERTAS DEBERÁ EVALUAR LAS OFERTAS EN SUS ASPECTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICO-FINANCIEROS, UTILIZANDO PARA ELLO LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO”**, NO SIENDO LEGAL QUE LA ADMINISTRACIÓN NI LOS PARTICIPANTES SE APARTEN DE LO ESTIPULADO EN EL INSTRUMENTO PARTICULAR QUE RIGIÓ EL PROCESO DE LICITACIÓN (ART. 43 LACAP), SIENDO OPORTUNO CITAR QUE **“EN MATERIA DE LICITACIONES, EL PLIEGO DE CONDICIONES O BASES DE LICITACIÓN CONFORMA LOS LIMITES ESPECÍFICOS A LOS QUE, TANTO LA ADMINISTRACIÓN COMO LOS OFERTANTES DEBEN CEÑIRSE...”**. SENTENCIA 167-S-2003, DICTADA POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2004

RESPECTO DEL ARGUMENTO ACERCA DEL DOBLE JUZGAMIENTO O DOBLE SANCIÓN QUE SE SEÑALA EN EL RECURSO, ES PRECISO DISTINGUIR, QUE LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS NO CONSTITUYE EN ABSOLUTO UNA PENA O SANCIÓN, SINO COMO DIJIMOS LA APLICACIÓN DE UN PARÁMETRO DE EVALUACIÓN CONTENIDO EN LA BASE DE LICITACIÓN (ART. 43 Y 44 LITERAL R LACAP), Y ACEPTADO POR LA RECURRENTE DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE PRESENTÓ SU OFERTA EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, TAL COMO LO INDICA EL ART. 45 DE LA LACAP, EL CUAL SEÑALA: **“LA PRESENTACIÓN DE UNA OFERTA POR EL INTERESADO, DARÁ POR ACEPTADAS LAS INDICACIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO”**, POR LO QUE NO SE ESTÁ APLICANDO UNA DOBLE SANCIÓN O JUZGAMIENTO ADMINISTRATIVO, SINO EN PURIDAD UN CRITERIO DE CALIFICACIÓN BASADO EN INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA EJECUCIÓN DE CONTRATOS EN EL PASADO POR PARTE DE LOS PARTICIPANTES EN LA LICITACIÓN EN MENCIÓN, Y

QUE A NUESTRO JUICIO, COMO SE DIJO, TIENE SU FUNDAMENTO LEGAL EN LO DISPUESTO EN EL ART. 15 DE DICHA LEY.

POR TANTO, EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR, Y NO SIENDO SUFICIENTES LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE EN SU RECURSO, ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 15, 43, 44, 45, 55, 56 Y 77 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP), RELACIONADOS CON EL ART. 3 Y 56 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY, **AL CONSEJO DIRECTIVO RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD CASELA, S.A. DE C.V. RECOMIENDA:**

I) CONFIRMAR LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO 8010502 “ALOPURINOL; 300 MG; TABLETA RANURADA; EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL”, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ACTIVA S.A. DE C.V., EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000008 DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II”, MEDIANTE ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1518. OCT., CONTENIDO EN EL ACTA N° 3751, DE FECHA 2 DE octubre de 2017, SEGÚN EL DETALLE SIGUIENTE:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL CÓDIGO SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	CANTIDAD ADJUDICADA	SOCIEDAD	MARCA	PAÍS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
1	8010502	Alopurinol; 300 mg; Tableta Ranurada; Empaque Primario Individual	3,936,400	3,936,400	ACTIVA, S.A. DE C.V.	PHARMEDIC	EL SALVADOR	\$ 0.0204	\$ 80,302.56

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: **1°) CONFIRMAR POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LA ADJUDICACIÓN A LA SOCIEDAD ACTIVA, S.A. DE C.V. DEL CÓDIGO SIGUIENTE:**

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DEL CÓDIGO SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	CANTIDAD ADJUDICADA	SOCIEDAD	MARCA	PAÍS DE ORIGEN	PRECIO UNITARIO	MONTO TOTAL ADJUDICADO HASTA POR
1	8010502	Alopurinol; 300 mg; Tableta Ranurada; Empaque Primario Individual	3,936,400	3,936,400	ACTIVA, S.A. DE C.V.	PHARMEDIC	EL SALVADOR	\$ 0.0204	\$ 80,302.56

CONTENIDOS EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000008** DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II”,**

MEDIANTE ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1518. OCT., DERIVADO DEL ACTA N° 3751, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017; Y 2°) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

1.10. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Saimed, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos: **8020105, 8020201**, a favor de Grupo Paill, S.A. de C.V.; **8020202, 8020203**, a favor de POR SU SALUD, S.A. de C.V.; y de la declaratoria desierta del código **8070108**, contenidos en la **Licitación Pública N° 2M18000009** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE III”**.

El licenciado Héctor Gustavo Quintanilla, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel, sometió a conocimiento y aprobación la recomendación del análisis en relación al recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Saimed, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos **8020105, 8020201** a favor de la sociedad **GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.**, los códigos **8020202 y 8020203** a favor de la sociedad **POR SU SALUD, S.A. DE C.V.** y la **Declaratoria Desierta** del código **8070108**, contenido en la **Licitacion Publica N° 2M18000009** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE III”**, según el detalle siguiente:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
1	8020105	Simeticona (Dimetilpolioxano Activado); 40-50 mg; Tableta o Tableta Masticable; Empaque Primario individual	15,765.800	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	15765,800	\$ 0.0142	\$223.874.36
2	8020201	Ranitidina (Clorhidrato); 50 mg; Solución Inyectable I.M.-I.V; Ampolla (2-5 ml, Protegido de la Luz)	503200	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	503,200	\$ 0.11	\$55,352.00
4	8020202	Ranitidina (Clorhidrato); 150 mg; Tableta; Empaque Primario individual, Protegido de la Luz)	10,966,800	POR SU SALUD, S.A. DE C.V.	LA SANTE	COLOMBIA	10966,800	\$ 0.0154	\$168,888.72
5	8020203	Omeprazol 20 mg cápsula micro gránulos con Cubierta Entérica (liberación retarda) Empaque Primario individual protegido de la luz)	4,396.000	POR SU SALUD, S.A. DE C.V.	LA SANTE	COLOMBIA	4,396,000	\$ 0.0193	\$84,842.80

	CÓDIGO DESIERTO	CANTIDAD SOLICITADA
8070108	Vitamina A (Palmitato o Acetato); 50,000 UI; Cápsula o Perla de Gelatina Blanda; Empaque Primario Individual o Frasco, Protegido de la Luz	382,900

Según Acuerdo de Consejo Directivo #**2017-1519.OCT.**, contenido en Acta No. **3751**, de fecha **02 de octubre de 2017**, respecto de lo cual se hacen las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Especial de Alto Nivel al revisar el expediente de la Licitación en cuestión, y sobre las facultades establecidas en el Artículo 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y según el **Acuerdo # 2017-1660.OCT.**, contenido en el Acta No. **3753**, de fecha **16 de octubre de 2017**, a través del que se hizo el respectivo nombramiento, hacemos las siguientes consideraciones:

La recurrente inicia su alegato manifestando que por un acto administrativo emitido a las nueve horas y veinte minutos del día cuatro de julio del año de dos mil diecisiete, el Director del Hospital Nacional de Sonsonate “Dr. Jorge Mazzini Villacorta”, resolvió inhabilitar por el plazo de DOS AÑOS a la sociedad DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., sin embargo habiéndose vulnerado por parte de referido Nosocomio principios constitucionales como el de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, en fecha 03 de octubre de 2017, el titular de referido Hospital resuelve REVOCAR la resolución de inhabilitación impuesta a la sociedad que representa, siendo la anterior la razón por la cual DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V. no fue considerada para continuar con el proceso de evaluación ni de recomendación.

Al respecto, esta comisión al revisar la base de licitación pública No. 2M18000009, la cual se encuentra de folio 0000294 al 0000213, en el numeral 7. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN, subnumeral 7.5 se establece “La Comisión Evaluadora de Ofertas no considerará para efectuar la recomendación a oferentes inhabilitados o incapacitados para ofertar y contratar (Art. 25, literal c y Art. 158 LACAP), de acuerdo a informe emitido por la Sección de Registro y Actualización de Proveedores de la UACI; así mismo, a folio 0002419 se encuentra evaluación técnica del código 8020105, para la sociedad ofertante DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., en la columna de status la lectura “NO RECOMENDADO”, motivo de status (observación) “BASADOS EN EL NUMERAL 7, CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN SUBNUMERAL 7.5 EL CUAL ESTABLECE LA COMISION EVALUADORA DE OFERTAS NO CONSIDERARA PARA RECOMENDACIÓN A OFERENTES INHABILITADOS O INCAPACITADOS PARA OFERTAR (ART.25 LITERAL C Y ART. 158 LACAP), ES POR ELLO QUE NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN CON BASE A INFORME EMITIDO POR LA SECCION REGISTRO ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES DE UACI DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017,

DONDE INFORMA QUE OFERTANTE ESTA INHABILITADO DESDE EL 12/07/2017 HASTA EL 11/07/2019, calificación técnica obtenida (%) "0%"; a folio 0002417 se encuentra evaluación técnica de los códigos 8020201 y 8020202, para la sociedad ofertante DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., en la columna de status la lectura "NO RECOMENDADO", motivo de status (observación) "BASADOS EN EL NUMERAL 7, CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN SUBNUMERAL 7.5 EL CUAL ESTABLECE LA COMISION EVALUADORA DE OFERTAS NO CONSIDERARA PARA RECOMENDACIÓN A OFERENTES INHABILITADOS O INCAPACITADOS PARA OFERTAR (ART.25 LITERAL C Y ART. 158 LACAP), ES POR ELLO QUE NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN CON BASE A INFORME EMITIDO POR LA SECCION REGISTRO ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES DE UACI DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DONDE INFORMA QUE OFERTANTE ESTA INHABILITADO DESDE EL 12/07/2017 HASTA EL 11/07/2019, calificación técnica obtenida (%) "0%"; a folio 0002416 se encuentra evaluación técnica del código 8020203, para la sociedad ofertante DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., en la columna de status la lectura "NO RECOMENDADO", motivo de status (observación) "BASADOS EN EL NUMERAL 7, CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN SUBNUMERAL 7.5 EL CUAL ESTABLECE LA COMISION EVALUADORA DE OFERTAS NO CONSIDERARA PARA RECOMENDACIÓN A OFERENTES INHABILITADOS O INCAPACITADOS PARA OFERTAR (ART.25 LITERAL C Y ART. 158 LACAP), ES POR ELLO QUE NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN CON BASE A INFORME EMITIDO POR LA SECCION REGISTRO ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES DE UACI DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DONDE INFORMA QUE OFERTANTE ESTA INHABILITADO DESDE EL 12/07/2017 HASTA EL 11/07/2019, calificación técnica obtenida (%) "0%"; finalmente a folio 0002409 se encuentra evaluación técnica del código 8070108, para la sociedad ofertante DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., en la columna de status la lectura "NO RECOMENDADO", motivo de status (observación) "BASADOS EN EL NUMERAL 7, CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN SUBNUMERAL 7.5 EL CUAL ESTABLECE LA COMISION EVALUADORA DE OFERTAS NO CONSIDERARA PARA RECOMENDACIÓN A OFERENTES INHABILITADOS O INCAPACITADOS PARA OFERTAR (ART.25 LITERAL C Y ART. 158 LACAP), ES POR ELLO QUE NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN CON BASE A INFORME EMITIDO POR LA SECCION REGISTRO ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES DE UACI DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DONDE INFORMA QUE OFERTANTE ESTA INHABILITADO DESDE EL 12/07/2017 HASTA EL 11/07/2019, calificación técnica obtenida (%) "0%".

En ese mismo orden de ideas de folio 0002227 al 0002226 se encuentra informe emitido por la Licenciada Lidia N. Suncin Sanchez, Jefa del Departamento de Contratos y Proveedores, de fecha 08 de septiembre de 2017, el cual literalmente dice: “2. *Se reporta inhabilitación de DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V. (DESDE 12/07/2017 HASTA 11/07/2019)*”.

Aunado a lo antes citado a folio 0002097 y 0002095 se encuentran impresiones de toma de pantallas de la página https://www.comprasal.gob.sv/comprasal_web/sanciones, mediante la cual se refleja la sanción de Inhabilitación impuesta a la sociedad DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., por parte del Hospital Nacional “Dr. Jorge Mazzini Villacorta” Sonsonate, por un periodo de 2 años, fecha de inicio 12/07/2017, fecha de finalización 11/07/2019.

De folio 0002451 a 0002432 se encuentra Acta de Recomendación de la Comisión Evaluadora de Ofertas, en la cual específicamente a folio 0002439 se encuentra el numeral 3º) CUADRO RESUMEN DE OBSERVACIONES Y/O INCUMPLIMIENTOS DE SOCIEDAD NO ELEGIBLE PARA RECOMENDACIÓN.

SOCIEDAD	OBSERVACIÓN
DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V.	BASADOS EN EL NUMERAL 7. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN SUBNUMERAL 7.5, EL CUAL ESTABLECE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS NO CONSIDERARÁ PARA RECOMENDACIÓN A OFERENTES INHABILITADOS O INCAPACITADOS PARA OFERTAR (ART. 25 LITERAL C Y ART. 158 LACAP), ES POR ELLO QUE NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN CON BASE A INFORME EMITIDO POR LA SECCIÓN REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES DE UACI DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DONDE INFORMA QUE OFERTANTE ESTA INHABILITADO DESDE EL 12/07/2017 HASTA EL 11/07/2019.-

En el Art. 26 de la LACAP se establece “*IMPEDIDOS PARA OFERTAR. No obstante lo establecido en el artículo anterior, no podrán participar como ofertantes:*

d) Las personas naturales o jurídicas que en relación con procesos de adquisición o contratación, hayan sido sancionadas administrativa o judicialmente, o inhabilitados por cualquier institución de la administración pública, por el plazo en que dure la inhabilitación”.

Además en el Art. 27 de la RELACAP se dispone “*OBJETO DE LA PRECALIFICACIÓN.*

La precalificación tiene por objeto dotar a las instituciones de un mecanismo de preselección de los potenciales Oferentes que cuenten con la experiencia y capacidad financiera específica y relevante para el proyecto de que se trate, a fin de asegurar la idoneidad de una persona natural o jurídica para contratar con las instituciones.

La precalificación se hará mediante la recolección y análisis de datos que permitan estimar la solvencia financiera, así como la capacidad técnica y profesional y la existencia de capacidad legal, dependiendo del tipo de obligación a suscribir.

Para proceder a la precalificación, no se deberán establecer requisitos que impidan o dificulten la libre competencia y la igualdad de los postulantes o aspirantes, excepto aquéllos que tengan incapacidades, impedimentos o inhabilidades determinados por la Ley”.

Por lo antes citado, esta comisión verificó con la documentación adjunta al expediente respectivo, que el proceso de evaluación de los ofertantes para la respectiva licitación se realizó conforme a derecho, por lo cual aun habiendo sido revocada la inhabilitación a la recurrente en fecha tres de octubre de 2017, dicha circunstancia que se dio posterior al proceso de adjudicación respectivo de los códigos 8020105, 8020201 a la sociedad Grupo Paill, S.A. DE C.V.; los códigos 80202002 y 8020203 a la sociedad Por su Salud, S.A. DE C.V. y la declaratoria de desierta del código 8070108, no puede modificar lo resuelto por el Consejo Directivo mediante Acuerdo #2017-1519.OCT., contenido en Acta No. 3751, de fecha 02 de octubre de 2017.

En relación al segundo argumento manifestado por la recurrente referente a que se debe tomar en consideración que los códigos 8020106, 8020201, 8020202 y 8020203, ofertados por DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., cuentan con el estado “calificado” y que económicamente son los de menor precio, representando un ahorro para el ISSS de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$170,540.78), con ello cumpliendo con el principio de Racionalidad del Gasto Público; sobre el particular como se hizo mención en el párrafo anterior, dicha circunstancia no fue valorada en el proceso de compra de la licitación pública No. 2M18000009, por encontrarse inhabilitada la recurrente por un periodo de dos años.

POR TANTO, con fundamento en lo anterior relacionado, criterios de la base de licitación y a los principios de legalidad, igualdad y congruencia procesal, así como a lo establecido en los Artículos 2 y 37 del Reglamento de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), esta Comisión Especial de Alto Nivel, se **permite recomendar al Consejo Directivo lo siguiente:**

I. CONFIRMAR LA ADJUDICACIÓN de los códigos **8020105**, **8020201** a favor de la sociedad **Grupo Paill, S.A. de C.V.**, los códigos **8020202** y **8020203** a favor de la sociedad **Por Su Salud, S.A. de C.V.** y la **Declaratoria Desierta** del código **8070108**, contenido en la **Licitacion Publica N° 2M18000009** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE III”**:

No .	CODIGO	DESCRIPCION LARGA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
1	8020105	Simeticona (Dimetilpolixiloxano Activado); 40-50 mg; Tableta o Tableta Masticable; Empaque Primario individual	15,765.800	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	15765,800	\$ 0.0142	\$223.874.36
2	8020201	Ranitidina (Clorhidrato); 50 mg; Solución Inyectable I.M.-I.V.; Ampolla (2-5) ml, Protegido de la Luz)	503200	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	503,200	\$ 0.11	\$55,352.00
4	8020202	Ranitidina (Clorhidrato); 150 mg; Tableta; Empaque Primario individual, Protegido de la Luz)	10,966,800	POR SU SALUD, S.A. DE C.V.	LA SANTE	COLOMBIA	10966,800	\$ 0.0154	\$168,888.72
5	8020203	Omeprazol 20 mg cápsula micro gránulos con Cubierta Entérica (liberación retardada) Empaque Primario individual protegido de la luz)	4,396.000	POR SU SALUD, S.A. DE C.V.	LA SANTE	COLOMBIA	4,396,000	\$ 0.0193	\$84,842.80

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA
8070108	Vitamina A (Palmitato o Acetato); 50,000 UI; Cápsula o Perla de Gelatina Blanda; Empaque Primario Individual o Frasco, Protegido de la Luz	382,900

Según Acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1519.OCT.**, contenido en Acta No. **3751**, de fecha **02 de octubre de 2017**, por haberse comprobado que la oferta del adjudicado cumple con la evaluación técnica, financiera y documentación legal y administrativa, y las ofertas de las recurrentes no cumplen con la evaluación técnica, de acuerdo a lo establecido en la base de licitación, por lo que se considera como ofertas no elegibles.

La vicepresidente sometió a aprobación la recomendación presentada por la CEAN, la cual fue aprobada.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1795.OCT.- El Consejo directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO DIEZ** DE LA PRESENTE ACTA, NOMBRADA PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V.**, EL 11 DE OCTUBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **8020105 Y 8020201** A FAVOR DE LA SOCIEDAD **GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.**, Y LOS CÓDIGOS **8020202 Y 8020203** A FAVOR DE **POR SU SALUD, S.A. DE C.V.**; Y EN CONTRA DE LA **DECLARATORIA DESIERTA** DEL CÓDIGO **8070108**, CONTENIDOS EN LA **LICITACION PUBLICA N° 2M18000009** DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE III”**, SEGÚN ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1519.OCT.**, DERIVADO DEL ACTA N° **3751**, DE FECHA **2 DE OCTUBRE DE 2017**, ANTE LO CUAL LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL HACE LAS SIGUIENTES **CONSIDERACIONES: PRIMERO.** LA RECURRENTE INICIA SU ALEGATO MANIFESTANDO QUE POR UN ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO A LAS NUEVE HORAS Y VEINTE MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE JULIO DEL AÑO DE DOS MIL DIECISIETE, EL DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL DE SONSONATE “DR. JORGE MAZZINI VILLACORTA”, RESOLVIÓ INHABILITAR POR EL PLAZO DE DOS AÑOS A LA SOCIEDAD DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., SIN EMBARGO HABIÉNDOSE VULNERADO POR PARTE DE REFERIDO NOSOCOMIO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES COMO EL DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EN FECHA 03 DE OCTUBRE DE 2017, EL TITULAR DE REFERIDO HOSPITAL RESUELVE REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN IMPUESTA A LA SOCIEDAD QUE REPRESENTA, SIENDO LA ANTERIOR LA RAZÓN POR LA CUAL DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V. NO FUE CONSIDERADA PARA CONTINUAR CON EL PROCESO DE EVALUACIÓN NI DE RECOMENDACIÓN. AL RESPECTO, ESTA COMISIÓN AL REVISAR LA BASE DE LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2M18000009, LA CUAL SE ENCUENTRA DE FOLIO 0000294 AL 0000213, EN EL NUMERAL 7. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN, SUBNUMERAL 7.5 SE ESTABLECE “LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS NO CONSIDERARÁ PARA EFECTUAR LA RECOMENDACIÓN A OFERENTES INHABILITADOS O INCAPACITADOS PARA OFERTAR Y CONTRATAR (ART. 25, LITERAL C Y ART. 158 LACAP), DE ACUERDO A INFORME EMITIDO POR LA SECCIÓN DE REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES DE LA UACI; ASÍ MISMO, A FOLIO 0002419 SE ENCUENTRA EVALUACIÓN TÉCNICA DEL CÓDIGO 8020105, PARA LA

SOCIEDAD OFERTANTE DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., EN LA COLUMNA DE STATUS LA LECTURA “NO RECOMENDADO”, MOTIVO DE STATUS (OBSERVACIÓN) “BASADOS EN EL NUMERAL 7, CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN SUBNUMERAL 7.5 EL CUAL ESTABLECE LA COMISION EVALUADORA DE OFERTAS NO CONSIDERARA PARA RECOMENDACIÓN A OFERENTES INHABILITADOS O INCAPACITADOS PARA OFERTAR (ART.25 LITERAL C Y ART. 158 LACAP), ES POR ELLO QUE NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN CON BASE A INFORME EMITIDO POR LA SECCION REGISTRO ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES DE UACI DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DONDE INFORMA QUE OFERTANTE ESTA INHABILITADO DESDE EL 12/07/2017 HASTA EL 11/07/2019, CALIFICACIÓN TÉCNICA OBTENIDA (%) “0%”; A FOLIO 0002417 SE ENCUENTRA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LOS CÓDIGOS 8020201 Y 8020202, PARA LA SOCIEDAD OFERTANTE DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., EN LA COLUMNA DE STATUS LA LECTURA “NO RECOMENDADO”, MOTIVO DE STATUS (OBSERVACIÓN) “BASADOS EN EL NUMERAL 7, CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN SUBNUMERAL 7.5 EL CUAL ESTABLECE LA COMISION EVALUADORA DE OFERTAS NO CONSIDERARA PARA RECOMENDACIÓN A OFERENTES INHABILITADOS O INCAPACITADOS PARA OFERTAR (ART.25 LITERAL C Y ART. 158 LACAP), ES POR ELLO QUE NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN CON BASE A INFORME EMITIDO POR LA SECCION REGISTRO ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES DE UACI DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DONDE INFORMA QUE OFERTANTE ESTA INHABILITADO DESDE EL 12/07/2017 HASTA EL 11/07/2019, CALIFICACIÓN TÉCNICA OBTENIDA (%) “0%”; A FOLIO 0002416 SE ENCUENTRA EVALUACIÓN TÉCNICA DEL CÓDIGO 8020203, PARA LA SOCIEDAD OFERTANTE DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., EN LA COLUMNA DE STATUS LA LECTURA “NO RECOMENDADO”, MOTIVO DE STATUS (OBSERVACIÓN) “BASADOS EN EL NUMERAL 7, CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN SUBNUMERAL 7.5 EL CUAL ESTABLECE LA COMISION EVALUADORA DE OFERTAS NO CONSIDERARA PARA RECOMENDACIÓN A OFERENTES INHABILITADOS O INCAPACITADOS PARA OFERTAR (ART.25 LITERAL C Y ART. 158 LACAP), ES POR ELLO QUE NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN CON BASE A INFORME EMITIDO POR LA SECCION REGISTRO ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES DE UACI DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DONDE INFORMA QUE OFERTANTE ESTA INHABILITADO DESDE EL 12/07/2017 HASTA EL 11/07/2019, CALIFICACIÓN TÉCNICA OBTENIDA (%) “0%”; FINALMENTE A FOLIO 0002409 SE ENCUENTRA EVALUACIÓN TÉCNICA DEL CÓDIGO 8070108, PARA LA

SOCIEDAD OFERTANTE DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., EN LA COLUMNA DE STATUS LA LECTURA “NO RECOMENDADO”, MOTIVO DE STATUS (OBSERVACIÓN) “BASADOS EN EL NUMERAL 7, CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN SUBNUMERAL 7.5 EL CUAL ESTABLECE LA COMISION EVALUADORA DE OFERTAS NO CONSIDERARA PARA RECOMENDACIÓN A OFERENTES INHABILITADOS O INCAPACITADOS PARA OFERTAR (ART.25 LITERAL C Y ART. 158 LACAP), ES POR ELLO QUE NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN CON BASE A INFORME EMITIDO POR LA SECCION REGISTRO ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES DE UACI DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DONDE INFORMA QUE OFERTANTE ESTA INHABILITADO DESDE EL 12/07/2017 HASTA EL 11/07/2019, CALIFICACIÓN TÉCNICA OBTENIDA (%) “0%”. **SEGUNDO.** EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS DE FOLIO 0002227 AL 0002226 SE ENCUENTRA INFORME EMITIDO POR LA LICENCIADA LIDIA N. SUNCIN SANCHEZ, JEFA DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EL CUAL LITERALMENTE DICE: “2. SE REPORTA INHABILITACIÓN DE DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V. (DESDE 12/07/2017 HASTA 11/07/2019)”. AUNADO A LO ANTES CITADO A FOLIO 0002097 Y 0002095 SE ENCUENTRAN IMPRESIONES DE TOMA DE PANTALLAS DE LA PÁGINA [HTTPS://WWW.COMPRASAL.GOB.SV/COMPRASAL_WEB/SANCIONES](https://www.comprasal.gob.sv/comprasal_web/sanciones), MEDIANTE LA CUAL SE REFLEJA LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN IMPUESTA A LA SOCIEDAD DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., POR PARTE DEL HOSPITAL NACIONAL “DR. JORGE MAZZINI VILLACORTA” SONSONATE, POR UN PERIODO DE 2 AÑOS, FECHA DE INICIO 12/07/2017, FECHA DE FINALIZACIÓN 11/07/2019.

DE FOLIO 0002451 A 0002432 SE ENCUENTRA ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS, EN LA CUAL ESPECÍFICAMENTE A FOLIO 0002439 SE ENCUENTRA EL NUMERAL 3º) CUADRO RESUMEN DE OBSERVACIONES Y/O INCUMPLIMIENTOS DE SOCIEDAD NO ELEGIBLE PARA RECOMENDACIÓN.

SOCIEDAD	OBSERVACIÓN
DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V.	BASADOS EN EL NUMERAL 7. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN SUBNUMERAL 7.5, EL CUAL ESTABLECE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS NO CONSIDERARÁ PARA RECOMENDACIÓN A OFERENTES INHABILITADOS O INCAPACITADOS PARA OFERTAR (ART. 25 LITERAL C Y ART. 158 LACAP), ES POR ELLO QUE NO SE TOMA EN CONSIDERACIÓN CON BASE A INFORME EMITIDO POR LA SECCIÓN REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE PROVEEDORES DE UACI DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017, DONDE INFORMA QUE OFERTANTE ESTA INHABILITADO DESDE EL 12/07/2017 HASTA EL 11/07/2019.-

EN EL ART. 26 DE LA LACAP SE ESTABLECE “IMPEDIDOS PARA OFERTAR. NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO PODRÁN PARTICIPAR COMO OFERTANTES: D) LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE EN RELACIÓN CON PROCESOS DE ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN, HAYAN SIDO SANCIONADAS ADMINISTRATIVA O JUDICIALMENTE, O INHABILITADOS POR CUALQUIER INSTITUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, POR EL PLAZO EN QUE DURE LA INHABILITACIÓN”. ADEMÁS EN EL ART. 27 DE LA RELACAP SE DISPONE “OBJETO DE LA PRECALIFICACIÓN. LA PRECALIFICACIÓN TIENE POR OBJETO DOTAR A LAS INSTITUCIONES DE UN MECANISMO DE PRESELECCIÓN DE LOS POTENCIALES OFERENTES QUE CUENTEN CON LA EXPERIENCIA Y CAPACIDAD FINANCIERA ESPECÍFICA Y RELEVANTE PARA EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, A FIN DE ASEGURAR LA IDONEIDAD DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA PARA CONTRATAR CON LAS INSTITUCIONES. LA PRECALIFICACIÓN SE HARÁ MEDIANTE LA RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS QUE PERMITAN ESTIMAR LA SOLVENCIA FINANCIERA, ASÍ COMO LA CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL Y LA EXISTENCIA DE CAPACIDAD LEGAL, DEPENDIENDO DEL TIPO DE OBLIGACIÓN A SUSCRIBIR. PARA PROCEDER A LA PRECALIFICACIÓN, NO SE DEBERÁN ESTABLECER REQUISITOS QUE IMPIDAN O DIFICULTEN LA LIBRE COMPETENCIA Y LA IGUALDAD DE LOS POSTULANTES O ASPIRANTES, EXCEPTO AQUÉLLOS QUE TENGAN INCAPACIDADES, IMPEDIMENTOS O INHABILIDADES DETERMINADOS POR LA LEY”. POR LO ANTES CITADO, ESTA COMISIÓN VERIFICÓ CON LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA AL EXPEDIENTE RESPECTIVO, QUE EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS OFERTANTES PARA LA RESPECTIVA LICITACIÓN SE REALIZÓ CONFORME A DERECHO, POR LO CUAL AUN HABIENDO SIDO REVOCADA LA INHABILITACIÓN A LA RECURRENTE EN FECHA TRES DE OCTUBRE DE 2017, DICHA CIRCUNSTANCIA QUE SE DIO POSTERIOR AL PROCESO DE ADJUDICACIÓN RESPECTIVO DE LOS CÓDIGOS 8020105, 8020201 A LA SOCIEDAD GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.; LOS CÓDIGOS 80202002 Y 8020203 A LA SOCIEDAD POR SU SALUD, S.A. DE C.V. Y LA DECLARATORIA DE DESIERTA DEL CÓDIGO 8070108, NO PUEDE MODIFICAR LO RESUELTO POR EL CONSEJO DIRECTIVO MEDIANTE ACUERDO #2017-1519.OCT., CONTENIDO EN ACTA NO. 3751, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2017. **TERCERO.** EN RELACIÓN AL SEGUNDO ARGUMENTO MANIFESTADO POR LA RECURRENTE REFERENTE A QUE SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LOS CÓDIGOS 8020106, 8020201, 8020202 Y 8020203, OFERTADOS POR DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., CUENTAN CON EL

ESTADO “CALIFICADO” Y QUE ECONÓMICAMENTE SON LOS DE MENOR PRECIO, REPRESENTANDO UN AHORRO PARA EL ISSS DE CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (\$170,540.78), CON ELLO CUMPLIENDO CON EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD DEL GASTO PÚBLICO; SOBRE EL PARTICULAR COMO SE HIZO MENCIÓN EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DICHA CIRCUNSTANCIA NO FUE VALORADA EN EL PROCESO DE COMPRA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000009, POR ENCONTRARSE INHABILITADA LA RECURRENTE POR UN PERIODO DE DOS AÑOS.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR RELACIONADO, CRITERIOS DE LA BASE DE LICITACIÓN Y A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, IGUALDAD Y CONGRUENCIA PROCESAL, ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 37 DEL REGLAMENTO DE LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP), ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, PERMITE **RECOMENDAR AL CONSEJO DIRECTIVO** LO SIGUIENTE:

I) CONFIRMAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS 8020105, 8020201 A FAVOR DE LA SOCIEDAD GRUPO PAILL, S.A. DE C.V., LOS CÓDIGOS 8020202 Y 8020203 A FAVOR DE LA SOCIEDAD POR SU SALUD, S.A. DE C.V. Y LA DECLARATORIA DESIERTA DEL CÓDIGO 8070108, CONTENIDO EN LA LICITACION PUBLICA N° 2M18000009 DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE III”, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

No .	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
1	8020105	Simeticona (Dimetilpolixiloxano Activado); 40-50 mg; Tableta o Tableta Masticable; Empaque Primario individual	15,765.800	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	15765,800	\$ 0.0142	\$223.874.36
2	8020201	Ranitidina (Clorhidrato); 50 mg; Solución Inyectable I.M.-I.V.; Ampolla (2-5) ml, Protegido de la Luz)	503200	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	503,200	\$ 0.11	\$55,352.00
4	8020202	Ranitidina (Clorhidrato); 150 mg; Tableta; Empaque Primario individual, Protegido de la Luz)	10,966,800	POR SU SALUD, S.A. DE C.V.	LA SANTE	COLOMBIA	10966,800	\$ 0.0154	\$168,888.72
5	8020203	Omeprazol 20 mg cápsula micro gránulos con Cubierta Entérica (liberación retardada) Empaque Primario individual protegido de la luz)	4,396.000	POR SU SALUD, S.A. DE C.V.	LA SANTE	COLOMBIA	4,396,000	\$ 0.0193	\$84,842.80

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA
8070108	Vitamina A (Palmitato o Acetato); 50,000 UI; Cápsula o Perla de Gelatina Blanda; Empaque Primario Individual o Frasco, Protegido de la Luz	382,900

SEGÚN ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1519.OCT., CONTENIDO EN ACTA N° 3751, DE FECHA **02 DE OCTUBRE DE 2017**, POR HABERSE COMPROBADO QUE LA OFERTA DEL ADJUDICADO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, Y LAS OFERTAS DE LAS RECURRENTE NO CUMPLEN CON LA EVALUACIÓN TÉCNICA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA BASE DE LICITACIÓN, POR LO QUE SE CONSIDERA COMO OFERTAS NO ELEGIBLES.

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: 1°) **CONFIRMAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL **LA ADJUDICACIÓN** DE LOS CÓDIGOS **8020105, 8020201** A FAVOR DE LA SOCIEDAD **GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.**, LOS CÓDIGOS **8020202 Y 8020203** A FAVOR DE LA SOCIEDAD **POR SU SALUD, S.A. DE C.V.** DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

No	CODIGO	DESCRIPCION LARGA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
1	8020105	Simeticona (Dimetilpolisiloxano Activado); 40-50 mg; Tableta o Tableta Masticable; Empaque Primario individual	15,765.800	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	15765,800	\$ 0.0142	\$223.874.36
2	8020201	Ranitidina (Clorhidrato); 50 mg; Solución Inyectable I.M.-I.V.; Ampolla (2-5) ml, Protegido de la Luz	503200	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	503,200	\$ 0.11	\$55,352.00
4	8020202	Ranitidina (Clorhidrato); 150 mg; Tableta; Empaque Primario individual, Protegido de la Luz	10,966,800	POR SU SALUD, S.A. DE C.V.	LA SANTE	COLOMBIA	10966,800	\$ 0.0154	\$168,888.72
5	8020203	Omeprazol 20 mg cápsula micro gránulos con Cubierta Entérica (liberación retardada) Empaque Primario individual protegido de la luz	4,396.000	POR SU SALUD, S.A. DE C.V.	LA SANTE	COLOMBIA	4,396,000	\$ 0.0193	\$84,842.80

Y LA **DECLARATORIA DESIERTA** DEL CÓDIGO **8070108**, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DETALLE:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA
8070108	Vitamina A (Palmitato o Acetato); 50,000 UI; Cápsula o Perla de Gelatina Blanda; Empaque Primario Individual o Frasco, Protegido de la Luz	382,900

CONTENIDOS EN LA LICITACION PUBLICA N° 2M18000009 DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE III”, SEGÚN ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1519.OCT., DEL ACTA N° 3751, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017, POR HABERSE COMPROBADO QUE LA OFERTA DEL ADJUDICADO CUMPLE CON LA EVALUACIÓN TÉCNICA, FINANCIERA Y DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA, Y LAS OFERTAS DE LAS RECURRENTE NO CUMPLEN CON LA EVALUACIÓN TÉCNICA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA BASE DE LICITACIÓN, POR LO QUE SE CONSIDERA COMO OFERTAS NO ELEGIBLES; Y 2°) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

- 1.11. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Universal, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8040601**, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000010** denominada: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITOS DE LISTA 4, PARTE IV**”, a favor de Grupo Paill, S.A. de C.V.

El licenciado Carlos Ítalo Alarcón Martínez, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel, sometió a conocimiento y consideración la recomendación realizada en relación al recurso de revisión presentado por la sociedad **Droguería Universal, S.A. de C.V.**, en contra del acto Administrativo emitido mediante el acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1520.OCT.**, contenido en el **Acta 3751** de sesión celebrada el día **2 de octubre de 2017**, en contra de la **adjudicación** del código **8040601**, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000010** denominada: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV**”, de acuerdo al detalle siguiente:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA DEL CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD ADJUDICA HASTA POR	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR) \$
5	8040601	DOPAMINA CLORHIDRATO: 40 MG/ML; SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.; FRASCO VIAL O AMPOLLA E ML	8,000	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V	PAILL	EL SALVADOR	8,000	\$1.00	\$8,000.00

En relación a los argumentos expuestos por la sociedad recurrente y a la luz de lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento, Base de la Licitación Pública No. 2M18000010 denominada: "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV", los miembros de la Comisión Especial de Alto Nivel, luego de revisar y analizar los documentos correspondientes contenidos en el expediente original relativo a la Licitación Pública relacionada; HACEMOS LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

Es necesario advertir que la sociedad recurrente no fue considerada para recomendación tal y como consta en el folio 0002551 en el código 8040601 por el siguiente motivo que literalmente dice: "**MENOR EN PRECIO DE LA RECOMENDADA, SIN EMBARGO NO SE RECOMIENDA POR NO ALCANZAR LA CALIFICACIÓN MÍNIMA REQUERIDA POR PRESENTAR RETRASO EN LA ENTREGA EN UN PLAZO MAYOR A 120 DÍAS**".

En relación a lo anterior manifestamos que la CEO correctamente dejó fuera a la sociedad recurrente, en el sentido que aplicó de las Bases de Licitación la cláusula 5.3 EVALUACIÓN TÉCNICA, SUBNUMERAL 5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS, literal d) ítem dos que literalmente dice: "haber presentado retraso en la entrega en un plazo superior a 120 días de la fecha programada". Es decir, que esta cláusula regula que las empresas que nunca hayan tenido incumplimientos de contratos obtendrían una ponderación máxima de 20%, y si hubieren tenido un retraso menor a 120 una ponderación de 15% y una ponderación de 0% si las sociedades hubieren tenido un retraso de más 120 días, como ocurrió en este caso, donde la sociedad recurrente según informe emitido por el Jefe Departamento de Contratos y Proveedores de fecha 16/08/2017, la cual establece que la sociedad recurrente tiene un incumplimiento de retraso de entrega en los códigos 7061081 y 8070506; por lo tanto en los cuadros de análisis de valoración de experiencia y específicamente en el cumplimiento de contratos (que otorgaba un máximo 20% de la evaluación), la recurrente por su incumplimiento de retraso de entregas de más 120 obtuvo una ponderación de 0.00%, obteniendo una calificación final en la evaluación técnica de 80% (esta ponderación es otorgada por ser una sociedad con estatus de "calificado"), siendo la mínima ponderación para ser considerado a recomendación de 90%. Se aclara que en relación al argumento de la sociedad recurrente que los incumplimientos deberán computarse desde la fecha de las entregas tardías que en su caso el incumplimiento más viejo es la calendarización de entrega del código 8070506 en fechas del 1 de junio y 10 de

agosto/2015 del contrato M-142/2014, no obstante, la CEO no solo tomo ese incumplimiento de entregas de más de 120 días, existe el Contrato Q-269/2014 de la entrega tardía del código 7061081 que fue notificada en fecha 09/09/2015, es decir que al momento de la apertura de esta licitación todavía no habían transcurrido dos años.

Además es de tener en cuenta que según lo regulado en el Art. 43 de la LACAP son las Bases de Licitación el instrumento particular que regula una contratación específica y por tanto deben redactarse en forma clara y precisa a fin de que los ofertantes conozcan de forma específica el objeto de las obligaciones contractuales, a fin que las ofertas comprendan todos los aspectos y sean presentadas en igualdad de condiciones, no obstante, el inciso segundo de esta misma disposición anteriormente citada literalmente dice: “Las bases de licitación o de concurso se regirán por los modelos y documentos guías emitidos por la UNAC, sin perjuicio de las particularidades y requerimientos especiales en cada caso.”, de este inciso sé interpreta de la parte final que las Instituciones de la administración pública tienen la facultad legal y expresa para incorporar en las Bases determinadas particularidades o condiciones especiales de participación que respondan a los intereses de la naturaleza y complejidad de la compra, o bien a la experiencias que se hayan tenido con los contratistas en procesos anteriores, con la finalidad que el proceso de compra sea exitoso, no solo en la fase de contratación, sino en la fase de ejecución contractual, ya que de eso dependerá, en definitiva, la satisfacción oportuna y eficaz de las necesidades que provocaron el proceso de compra. En ese mismo orden de ideas, el Art. 44 literal r) de la LACAP literalmente dice: “El sistema de evaluación de las ofertas, con porcentajes asignados a cada factor sujeto a evaluación. El sistema de evaluación indicará la calificación mínima que debe obtener la oferta técnica y la capacidad financiera del proponente, como condición previa para la consideración de la propuesta económica”.

Por lo tanto, la cláusula 5.3.2 de Las Bese de Licitación por ningún motivo se tienen que interpretar por parte de la sociedad recurrente que es una doble penalización ni mucho menos que es un trato desigual, debido a que no violenta ningún precepto legal, ni constitucional, debido a que no es más que un sistema de evaluación que establece los criterios de evaluación, asignándoles una ponderación porcentual a cada uno de ellos, los cuales - dicho sea de paso - son aceptados por cada ofertante al momento de la presentación de sus ofertas, pues de acuerdo con el inciso segundo del Art.45 de la LACAP, “La presentación de una oferta por el interesado, dará por aceptadas las indicaciones contenidas en las bases de licitación o concurso”.

Por último es necesario mencionar que según lo regulado en el Art. 15 de la LACAP que literalmente dice: "(...) un registro de ofertantes y contratistas, a efecto de incorporar información relacionada con el incumplimiento y demás situaciones que fueren de interés para futuras contrataciones y exclusiones". En consecuencia, en este código técnicamente se justificó la adjudicación conforme a las Bases de Licitación que son la ley de este proceso y a la cual la sociedad recurrente se sometió a igual que todas las empresas ofertantes.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo consignado en los Arts. 43 LACAP y el Art. 2 del Reglamento de la LACAP, y considerando que el análisis y evaluación realizada por los Miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas que derivó en la adjudicación del código **8040601** correspondiente a la **Licitación Pública N° 2M18000010** denominada: **"ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV"**, previamente relacionada, esta **Comisión Especial de Alto Nivel**, recomienda al **Consejo Directivo** lo siguiente:

1 CONFIRMAR la adjudicación del código **8040601** en la Licitación Pública N° **2M18000010** denominada: **"ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV"**, según el detalle siguiente:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA DEL CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD ADJUDICA HASTA POR	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR) \$
5	8040601	DOPAMINA CLORHIDRATO: 40 MG/ML; SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.; FRASCO VIAL O AMPOLLA E ML	8,000	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V	PAILL	EL SALVADOR	8,000	\$1.00	\$8,000.00

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a aprobación la recomendación presentada por la CEAN, la cual fue aprobada

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1796.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO ONCE** DE LA PRESENTE ACTA; NOMBRADA PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA UNIVERSAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, QUE PUEDE ABREVIARSE **DROGUERÍA UNIVERSAL, S.A. DE**

C.V., EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO MEDIANTE EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1520.OCT.**, CONTENIDO EN EL **ACTA 3751** DE SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **2 DE OCTUBRE DE 2017**, EN CONTRA **DE LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO 8040601**, CONTENIDO EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000010** DENOMINADA: **"ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV"**, SEGÚN SE DETALLA A CONTINUACIÓN:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA DEL CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD ADJUDICA HASTA POR	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR) \$
5	8040601	DOPAMINA CLORHIDRATO: 40 MG/ML; SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.; FRASCO VIAL O AMPOLLA 5 ML	8,000	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V	PAILL	EL SALVADOR	8,000	\$1.00	\$8,000.00

ADMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSS EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DEL ACUERDO **#2017-1663.OCT.**, CONTENIDO EN **ACTA N° 3753**, RATIFICADO EN LA MISMA FECHA; RECURSO EN EL CUAL ARGUMENTÓ:

I. ARGUMENTOS PUNTUALES DEL RECURRENTE.

RAZONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS: INADECUADA APLICACIÓN DEL LITERAL D) DEL NUMERAL 5.3.2, CONTRA PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

EN LA PÁGINA 9 DEL ACUERDO IMPUGNADO SE ENCUENTRA EL RECUADRO QUE ESPECIFICA LOS INCUMPLIMIENTOS DE MI REPRESENTADA (ORDINAL 6° CUADRO RESUMEN DE CÓDIGOS OFERTADOS Y NO ADJUDICADOS POR SOCIEDAD), ESPECIFICANDO LO SIGUIENTE, EN CUANTO A LA OFERTA DEL MEDICAMENTO IMPUGNADO: **"MENOR EN PRECIO DE LA RECOMENDADA, SIN EMBARGO NO SE RECOMIENDA POR NO ALCANZAR LA CALIFICACIÓN MÍNIMA REQUERIDA POR PRESENTAR RETRASO EN LA ENTREGA EN UN PLAZO MAYOR A 120 DÍAS."**

SE HACE REFERENCIA AL CRITERIO DE EVALUACIÓN QUE APARECE EN EL LITERAL D) DEL NUMERAL 5.3.2 DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA, EL CUAL CALIFICA CON 0% LA SIGUIENTE CIRCUNSTANCIA: "HABER PRESENTADO INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DE LOS SIGUIENTES TIPOS: - ENTREGA DISTINTO A LO CONTRATADO O REQUERIDO. - HABER PRESENTADO RETRASO EN LA ENTREGA EN UN PLAZO SUPERIOR A 120 DÍAS DE LA FECHA PROGRAMADA. - NO ENTREGA DEL PRODUCTO CONTRATADO. - OTROS INCUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

DIFERENTES A LOS DETALLADOS EN ESTE LITERAL Y A LOS DE DEFECTO DE CALIDAD."

DICHO CRITERIO SIN DUDA ACARREARÁ AL ISSS UN POSIBLE DESABASTECIMIENTO O, AL MENOS, COMO ES EL CASO PRESENTE, LA ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS QUE SOBREPASAN EL PRINCIPIO DE LA RACIONALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO. DICHAS CONTINGENCIAS HAN SIDO MENCIONADAS POR DIVERSOS CONTRATISTAS DEL ISSS EN DIVERSAS REUNIONES A LAS CUALES HEMOS SIDO CONVOCADOS. SOBRE ESTA CIRCUNSTANCIA HAY DOS SITUACIONES IMPORTANTES A ACLARAR: EN PRIMER LUGAR, EXISTE UNA INCERTIDUMBRE SOBRE EL LAPSO DE FECHAS EN LAS CUALES EL ISSS HA DE BASAR EL CRITERIO DEL NUMERAL 5.3.2, EL CUAL ESTABLECE QUE LA EVALUACIÓN HA DE REFERIRSE AL "CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS" (SUBRAYADO NUESTRO). ELLO SE EVIDENCIA EN LAS MISMAS BASES DE LA LICITACIÓN, QUE NO MENCIONAN EL RANGO DE FECHAS EN LA CUAL HA DE EVALUARSE EL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. EN EFECTO, MI REPRESENTADA, DEBIDO A CIRCUNSTANCIAS QUE NO VIENEN AL CASO, Y COMO OCURRE CON OTROS CONTRATISTAS QUE LABORAN EN SITUACIONES QUE MUCHAS VECES ESCAPAN A LOS COMPROMISOS Y DESEOS QUE SE TIENEN PARA CON UNA INSTITUCIÓN CONTRATANTE, REPORTÓ INCUMPLIMIENTOS, DE ACUERDO AL INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES DE LA UACI DEL ISSS. SIN EMBARGO, A MODO DE EJEMPLO, EL REPORTE MÁS TARDÍO SE REFIERE AL CONTRATO M-142/2014, CÓDIGO 8070506 LÍPIDOS 20% EMULSIÓN. DE ACUERDO A LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE PRODUCTOS, EMITIDO POR LA UACI, LA SEGUNDA Y TERCERA ENTREGAS SE ENCONTRABAN PROGRAMADAS PARA EL 1 DE JUNIO Y 10 DE AGOSTO DE 2015 POR LO QUE, DE ACUERDO A LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000010, ESTAS FECHAS PODRÍAN HABER SIDO EL INICIO DEL PERÍODO DE INCUMPLIMIENTO, CADUCÁNDOSE EL PASADO 10 DE AGOSTO DE 2017 (DOS AÑOS DESPUÉS), FECHA ANTERIOR A LA APERTURA DE OFERTAS. SIN EMBARGO, SE IGNORA QUÉ RANGO UTILIZÓ EL ISSS, YA QUE NO SE ENCUENTRA DEFINIDO TAXATIVAMENTE EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN. ESTO CAUSA UNA INCERTEZA CRÍTICA PARA LA EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, Y RESULTA, COMO CONSECUENCIA, UNA INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL PROCESO

LICITATORIO, INCUMPLIENDO LAS CARACTERÍSTICAS QUE ANTES SE MENCIONARON, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 43 DE LA LACAP.

EN SEGUNDO LUGAR, LA EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL PLASMADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA DEGENERAR EN UNA ESPECIE DE SANCIÓN, PUESTO QUE NO SE REFIERE A DEFICIENCIAS DE CALIDAD O FALLAS DE TIPO TERAPÉUTICAS (CIRCUNSTANCIA EN LA QUE FUERA COMPRENSIBLE LA EXCLUSIÓN DE OFERTAS). EN CAMBIO, ESTE "SISTEMA SANCIONATORIO" HACE REFERENCIA A LAS ENTREGAS EXTEMPORÁNEAS POR PARTE DE LOS CONTRATISTAS, CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE YA SE ENCUENTRAN REGULADAS LAS SANCIONES DE LA LACAP, POR LO QUE ESTA LEY ES LA QUE REGULA LAS INFRACCIONES Y LAS SANCIONES, COMO ES PROPIO DE LA RESERVA DE LEY: UN SISTEMA SANCIONATORIO Y EL DEBIDO PROCESO DE ÉSTA. FUERA DE LA LEY SERÍA NO SÓLO IMPROPIA SINO ILEGAL LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA SANCIONATORIO COMO EL VISTO EN LAS BASES DE LAS LICITACIONES QUE EL ISSS HA ESTABLECIDO EN LOS ÚLTIMOS MESES.

EN EFECTO, EL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESTABLECE LO SIGUIENTE: "NINGUNA PERSONA PUEDE SER PRIVADA DEL DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD, A LA PROPIEDAD Y POSESIÓN, NI DE CUALQUIER OTRO DE SUS DERECHOS SIN SER PREVIAMENTE OÍDA Y VENCIDA EN JUICIO CON ARREGLO A LAS LEYES; NI PUEDE SER ENJUICIADA DOS VECES POR LA MISMA CAUSA."

YA LA HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL LO HA DEJADO ENUNCIADO EN EL PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD 21-2012, EN SENTENCIA EMITIDA A LAS 9:40 HORAS DEL 13 DE FEBRERO DE 2015 (DIARIO OFICIAL NO. 45 TOMO NO. 406, DEL 6 DE MARZO DE 2015): "UNO DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES OPERATIVOS EN EL ÁMBITO DEL IUS PUNIENDI ESTATAL, Y QUE ESTA SALA HA ERIGIDO COMO SUSCEPTIBLE DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y DE APLICACIÓN DIRECTA E INMEDIATA, ES EL RELATIVO AL NON BIS IN ÍDEM -CFR. CON RESOLUCIÓN DE 10-VII-2012, H.C. 162-2011-; AFORISMO LATINO, TRADUCIBLE LITERALMENTE COMO "NO DOS VECES EN LO MISMO", QUE SE ENTIENDE, DE MANERA GENERAL, COMO LA PROHIBICIÓN DE UN EJERCICIO REITERADO DEL IUS PUNIENDI DEL ESTADO QUE IMPIDE CASTIGAR DOBLEMENTE UNA MISMA ACCIÓN U OMISIÓN.(...) EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM TAMBIÉN PROHÍBE QUE LA MISMA AUTORIDAD O AUTORIDADES DEL MISMO ORDEN, POR

DISTINTOS PROCEDIMIENTOS, JUZGUEN Y SANCIONEN REPETIDAMENTE UNA MISMA CONDUCTA, DADO QUE DICHO PRINCIPIO FUNCIONARÁ TAMBIÉN INTERNAMENTE DENTRO DEL ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO, IMPIDIENDO LA DUPLICIDAD DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS."

DEDUCTIVAMENTE SE DESPRENDE QUE EL PROCEDIMIENTO DE IMPEDIR LA CONTRATACIÓN DE FORMA ABSOLUTA DERIVA EN UNA SANCIÓN A RAÍZ DE FALTAS QUE YA FUERON JUZGADAS Y SANCIONADAS EN UN MOMENTO CRONOLÓGICO ANTERIOR AL PRESENTE PROCESO LICITATORIO, POR LO CUAL LA APLICACIÓN DE TALES CRITERIOS SE VUELVE ILEGAL Y ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LOS PRINCIPIOS QUE ENUNCIA EL ARTÍCULO 1 DE LA LACAP.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS, LA RESERVA DE LEY PARA SOMETER A PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO (EL EQUIVALENTE AL ENJUICIAMIENTO), SE ENCUENTRA CLARAMENTE DETERMINADO EN EL ARTÍCULO 160 DE LA LACAP, Y LAS SANCIONES EN EL ARTÍCULO 85 DE LA MISMA LEY, CUANDO SE ENCUENTRA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

ESTA NORMATIVA DETERMINA QUE LAS SANCIONES PUEDEN SER LA MULTA O LA CADUCIDAD DEL CONTRATO, VOLVIÉNDOSE EXCLUYENTES ENTRE SÍ, ES DECIR, PUEDE SER APLICADA UNA U OTRA. SIENDO UNA MISMA LA CAUSA QUE SE ENCUENTRA ENTRE LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 85 DE LA LACAP Y EL LITERAL D) DEL NUMERAL 5.3.2 DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN, SE ENCUENTRA, IRREMEDIABLEMENTE, UN CONFLICTO ENTRE DOS DOCUMENTOS NORMATIVOS, PUESTO QUE NO SE TRATARÍA, EN EL CASO DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN, EN UN SIMPLE ELEMENTO EVALUATIVO AL 0%, SINO EN UNA VERDADERA EXCLUSIÓN QUE INHABILITARÍA LA CONTRATACIÓN, VOLVIÉNDOSE, DEBIDO A LA CAUSAL MISMA, EN UN DOBLE JUZGAMIENTO Y SANCIÓN.

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN OMITIDOS Y NO ARMONIZADOS

AUN ASUMIENDO LA LEGALIDAD EN LAS ANTERIORES ACTUACIONES, LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PERMITÍAN LA APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN QUE, VISTOS EN CONJUNTO, PROPORCIONARÍAN UN VEHÍCULO LEGAL Y VIABLE PARA LA EFICAZ ADJUDICACIÓN DE LA OFERTA QUE PRESENTÓ MI REPRESENTADA. EN ELLO SE ENCUENTRAN LOS NUMERALES 7.1, 7.7 Y 7.13 DE LAS BASES, QUE PRESCRIBEN LO SIGUIENTE:

"SERÁ CONSIDERADA LA OFERTA QUE CUMPLA CON LOS TÉRMINOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, LA EVALUACIÓN FINANCIERA Y TÉCNICA Y SEA LA OFERTA DE MENOR PRECIO; SIN EMBARGO EL ISSS PODRÁ ADJUDICAR OFERTAS DE MAYOR PRECIO, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE TÉCNICAMENTE LA CONVENIENCIA DE LA ADQUISICIÓN" (7.1), "CON BASE EN EL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD DEL GASTO PÚBLICO, EL ISSS SE RESERVA EL DERECHO DE NO CONSIDERAR AQUELLAS OFERTAS CUYOS PRECIOS NO LE SEAN CONVENIENTES POR NO ESTAR ACORDES A LOS PRECIOS HISTÓRICOS DE COMPRA A PESAR DE HABER CUMPLIDO CON TODOS LOS REQUISITOS SOLICITADOS." (7.7.) Y "EI ISSS EN BENEFICIO DEL INTERÉS INSTITUCIONAL EXCEPCIONALMENTE PODRÁ RECOMENDAR O ADJUDICAR AQUELLOS CÓDIGOS QUE NO HAN ALCANZADO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA POR HABER PRESENTADO LA SOCIEDAD OFERTANTE INCUMPLIMIENTOS SEGÚN LO DETALLADO EN EL LITERAL D) DEL NUMERAL 5.3.2 DEL CUADRO DENOMINADO EVALUACIÓN TÉCNICA, SIEMPRE Y CUANDO SUCEDA UNA DE LAS CONDICIONES SIGUIENTES: A) ÚNICO OFERTANTE, B) CÓDIGO OFERTADO POR VARIAS SOCIEDADES CON ÚNICA OFERTA ELEGIBLE O C) CUANDO NINGUNA DE TODAS LAS OFERTAS RECIBIDAS PARA UN CÓDIGO LLEGUE AL 100% PERO EXISTAN MÁS DE UNA SOCIEDAD CON ESTATUS CALIFICADO. ADEMÁS ESTAS SOCIEDADES NO DEBEN ESTAR INHABILITADAS O INCAPACITADAS, SEGÚN EL INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES." (7.13). ESTOS CRITERIOS DEBIERON HABER SIDO APLICADOS TAMBIÉN A MI REPRESENTADA, DROGUERÍA UNIVERSAL, S.A. DE C.V., Y HABERSE ADJUDICADO EN AMBOS CÓDIGOS A SU FAVOR, YA QUE SU PRECIO REPRESENTÓ EL MENOR PRECIO TOTAL.

EL NO HABER APLICADO TALES CRITERIOS SUPONE UNA CLARA DESVENTAJA PARA MI REPRESENTADA Y UNA VENTAJA, A PESAR DE SU PRECIO MÁS ALTO, PARA LA SOCIEDAD OFERTANTE QUE FUE ADJUDICADA, EN DETRIMENTO DEL PRINCIPIO DE RACIONALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 3 DEL RELACAP

EN EFECTO, AL HACER UNA COMPARACIÓN DE PRECIOS PUEDE APRECIARSE LA DIFERENCIA QUE EXISTE. PARA EL CASO DEL CÓDIGO 8040601 DOPAMINA CLORHIDRATO; 40 MG/ML; SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.; FRASCO VIAL O AMPOLLA 5 ML, LA SOCIEDAD ADJUDICADA, GRUPO PAILL, S.A. DE C.V. OFERTÓ A UN PRECIO DE \$1.00, LAS 8,000 AMPOLLAS/VIALES, HACIENDO UN TOTAL DE \$8,000.00. SIN

EMBARGO, MI REPRESENTADA LO OFERTÓ A \$0.83, HACIENDO UN TOTAL DE \$6,640.00, HACIENDO UNA DIFERENCIA DE UN MIL TRESCIENTOS SESENTA DÓLARES (\$1,360.00), ES DECIR, LO OFERTADO POR ÉSTA REPRESENTA LA OFERTA MENOR EN PRECIO.

POR TANTO RESULTA PROCEDENTE QUE EL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL, AL SER UNA MISMA INSTITUCIÓN, POR TRATARSE DE SITUACIONES IGUALES Y NO HABER CIRCUNSTANCIAS QUE VARÍEN O MOTIVEN UN CAMBIO DE MOTIVACIÓN, SE DEBE DE RESPETAR CONFORME AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EL PRECEDENTE ADMINISTRATIVO.

EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL Y ART. 78 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –LACAP- Y EL ANÁLISIS EFECTUADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, ESTE CONSEJO DIRECTIVO HACE LAS SIGUIENTES **CONSIDERACIONES**:

ES NECESARIO ADVERTIR QUE LA SOCIEDAD RECURRENTE NO FUE CONSIDERADA PARA RECOMENDACIÓN TAL Y COMO CONSTA EN EL FOLIO 0002551 EN EL CÓDIGO 8040601 POR EL SIGUIENTE MOTIVO QUE LITERALMENTE DICE: “ **MENOR EN PRECIO DE LA RECOMENDADA, SIN EMBARGO NO SE RECOMIENDA POR NO ALCANZAR LA CALIFICACIÓN MÍNIMA REQUERIDA POR PRESENTAR RETRASO EN LA ENTREGA EN UN PLAZO MAYOR A 120 DÍAS**”.

EN RELACIÓN A LO ANTERIOR MANIFESTAMOS QUE LA CEO CORRECTAMENTE DEJÓ FUERA A LA SOCIEDAD RECURRENTE, EN EL SENTIDO QUE APLICÓ DE LAS BASES DE LICITACIÓN LA CLÁUSULA 5.3 EVALUACIÓN TÉCNICA, SUBNUMERAL 5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS, LITERAL D) ÍTEM DOS QUE LITERALMENTE DICE: “HABER PRESENTADO RETRASO EN LA ENTREGA EN UN PLAZO SUPERIOR A 120 DÍAS DE LA FECHA PROGRAMADA ”. ES DECIR, QUE ESTA CLÁUSULA REGULA QUE LAS EMPRESAS QUE NUNCA HAYAN TENIDO INCUMPLIMIENTOS DE CONTRATOS OBTENDRÍAN UNA PONDERACIÓN MÁXIMA DE 20%, Y SI HUBIEREN TENIDO UN RETRASO MENOR A 120 UNA PONDERACIÓN DE 15% Y UNA PONDERACIÓN DE 0% SI LAS SOCIEDADES HUBIEREN TENIDO UN RETRASO DE MÁS 120 DÍAS, COMO OCURRIÓ EN ESTE CASO, DONDE LA SOCIEDAD RECURRENTE SEGÚN INFORME EMITIDO POR EL JEFE DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y

PROVEEDORES DE FECHA 16/08/2017, LA CUAL ESTABLECE QUE LA SOCIEDAD RECURRENTE TIENE UN INCUMPLIMIENTO DE RETRASO DE ENTREGA EN LOS CÓDIGOS 7061081 Y 8070506; POR LO TANTO EN LOS CUADROS DE ANÁLISIS DE VALORACIÓN DE EXPERIENCIA Y ESPECÍFICAMENTE EN EL CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS (QUE OTORGABA UN MÁXIMO 20% DE LA EVALUACIÓN), LA RECURRENTE POR SU INCUMPLIMIENTO DE RETRASO DE ENTREGAS DE MÁS 120 OBTUVO UNA PONDERACIÓN DE 0.00%, OBTENIENDO UNA CALIFICACIÓN FINAL EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE 80% (ESTA PONDERACIÓN ES OTORGADA POR SER UNA SOCIEDAD CON ESTATUS DE "CALIFICADO"), SIENDO LA MÍNIMA PONDERACIÓN PARA SER CONSIDERADO A RECOMENDACIÓN DE 90%. SE ACLARA QUE EN RELACIÓN AL ARGUMENTO DE LA SOCIEDAD RECURRENTE QUE LOS INCUMPLIMIENTOS DEBERÁN COMPUTARSE DESDE LA FECHA DE LAS ENTREGAS TARDÍAS QUE EN SU CASO EL INCUMPLIMIENTO MÁS VIEJO ES LA CALENDARIZACIÓN DE ENTREGA DEL CÓDIGO 8070506 EN FECHAS DEL 1 DE JUNIO Y 10 DE AGOSTO/2015 DEL CONTRATO M-142/2014, NO OBSTANTE, LA CEO NO SOLO TOMO ESE INCUMPLIMIENTO DE ENTREGAS DE MÁS DE 120 DÍAS, EXISTE EL CONTRATO Q-269/2014 DE LA ENTREGA TARDÍA DEL CÓDIGO 7061081 QUE FUE NOTIFICADA EN FECHA 09/09/2015, ES DECIR QUE AL MOMENTO DE LA APERTURA DE ESTA LICITACIÓN TODAVÍA NO HABÍAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS.

ADEMÁS ES DE TENER EN CUENTA QUE SEGÚN LO REGULADO EN EL ART. 43 DE LA LACAP SON LAS BASES DE LICITACIÓN EL INSTRUMENTO PARTICULAR QUE REGULA UNA CONTRATACIÓN ESPECÍFICA Y POR TANTO DEBEN REDACTARSE EN FORMA CLARA Y PRECISA A FIN DE QUE LOS OFERTANTES CONOZCAN DE FORMA ESPECÍFICA EL OBJETO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, A FIN QUE LAS OFERTAS COMPRENDAN TODOS LOS ASPECTOS Y SEAN PRESENTADAS EN IGUALDAD DE CONDICIONES, NO OBSTANTE, EL INCISO SEGUNDO DE ESTA MISMA DISPOSICIÓN ANTERIORMENTE CITADA LITERALMENTE DICE: "LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO SE REGIRÁN POR LOS MODELOS Y DOCUMENTOS GUÍAS EMITIDOS POR LA UNAC, SIN PERJUICIO DE LAS PARTICULARIDADES Y REQUERIMIENTOS ESPECIALES EN CADA CASO.", DE ESTE INCISO SÉ INTERPRETA DE LA PARTE FINAL QUE LAS INSTITUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA TIENEN LA FACULTAD LEGAL Y EXPRESA PARA INCORPORAR EN LAS BASES DETERMINADAS PARTICULARIDADES O CONDICIONES ESPECIALES DE PARTICIPACIÓN QUE RESPONDAN A LOS INTERESES DE LA NATURALEZA Y

COMPLEJIDAD DE LA COMPRA, O BIEN A LA EXPERIENCIAS QUE SE HAYAN TENIDO CON LOS CONTRATISTAS EN PROCESOS ANTERIORES, CON LA FINALIDAD QUE EL PROCESO DE COMPRA SEA EXITOSO, NO SOLO EN LA FASE DE CONTRATACIÓN, SINO EN LA FASE DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL, YA QUE DE ESO DEPENDERÁ, EN DEFINITIVA, LA SATISFACCIÓN OPORTUNA Y EFICAZ DE LAS NECESIDADES QUE PROVOCARON EL PROCESO DE COMPRA. EN ESE MISMO ORDEN DE IDEAS, EL ART. 44 LITERAL R) DE LA LACAP LITERALMENTE DICE: “EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, CON PORCENTAJES ASIGNADOS A CADA FACTOR SUJETO A EVALUACIÓN. EL SISTEMA DE EVALUACIÓN INDICARÁ LA CALIFICACIÓN MÍNIMA QUE DEBE OBTENER LA OFERTA TÉCNICA Y LA CAPACIDAD FINANCIERA DEL PROPONENTE, COMO CONDICIÓN PREVIA PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA”.

POR LO TANTO, LA CLÁUSULA 5.3.2 DE LAS BESE DE LICITACIÓN POR NINGÚN MOTIVO SE TIENEN QUE INTERPRETAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD RECURRENTE QUE ES UNA DOBLE PENALIZACIÓN NI MUCHO MENOS QUE ES UN TRATO DESIGUAL, DEBIDO A QUE NO VIOLENTA NINGÚN PRECEPTO LEGAL, NI CONSTITUCIONAL, DEBIDO A QUE NO ES MÁS QUE UN SISTEMA DE EVALUACIÓN QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN, ASIGNÁNDOLES UNA PONDERACIÓN PORCENTUAL A CADA UNO DE ELLOS, LOS CUALES - DICHO SEA DE PASO - SON ACEPTADOS POR CADA OFERTANTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE SUS OFERTAS, PUES DE ACUERDO CON EL INCISO SEGUNDO DEL ART.45 DE LA LACAP, “LA PRESENTACIÓN DE UNA OFERTA POR EL INTERESADO, DARÁ POR ACEPTADAS LAS INDICACIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN O CONCURSO”.

POR ÚLTIMO ES NECESARIO MENCIONAR QUE SEGÚN LO REGULADO EN EL ART. 15 DE LA LACAP QUE LITERALMENTE DICE: “(...) UN REGISTRO DE OFERTANTES Y CONTRATISTAS, A EFECTO DE INCORPORAR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL INCUMPLIMIENTO Y DEMÁS SITUACIONES QUE FUEREN DE INTERÉS PARA FUTURAS CONTRATACIONES Y EXCLUSIONES”. EN CONSECUENCIA, EN ESTE CÓDIGO TÉCNICAMENTE SE JUSTIFICÓ LA ADJUDICACIÓN CONFORME A LAS BASES DE LICITACIÓN QUE SON LA LEY DE ESTE PROCESO Y A LA CUAL LA SOCIEDAD RECURRENTE SE SOMETIÓ A IGUAL QUE TODAS LAS EMPRESAS OFERTANTES.

EN RAZÓN DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, LO CONSIGNADO EN LOS ARTS. 43 LACAP Y EL ART. 2 DEL REGLAMENTO DE LA LACAP, Y CONSIDERANDO QUE EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN REALIZADA POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS QUE DERIVÓ EN LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO 8010212, CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA NO. 2M18000010 DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV”, PREVIAMENTE RELACIONADA, ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO LO SIGUIENTE:

I) CONFIRMAR LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO 8040601 EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000010 DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV”, SEGÚN EL DETALLE SIGUIENTE:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA DEL CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD ADJUDICA HASTA POR	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR) \$
5	8040601	DOPAMINA CLORHIDRATO; 40 MG/ML; SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.; FRASCO VIAL O AMPOLLA 5 ML	8,000	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V	PAILL	EL SALVADOR	8,000	\$1.00	\$8,000.00

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: 1°) **CONFIRMAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LA ADJUDICACIÓN A LA SOCIEDAD **GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.** DEL CÓDIGO 8040601, SEGÚN EL DETALLE SIGUIENTE:

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA DEL CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD ADJUDICA HASTA POR	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR) \$
5	8040601	DOPAMINA CLORHIDRATO; 40 MG/ML; SOLUCIÓN INYECTABLE I.V.; FRASCO VIAL O AMPOLLA 5 ML	8,000	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V	PAILL	EL SALVADOR	8,000	\$1.00	\$8,000.00

CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000010 DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV”, SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1520.OCT., DEL ACTA 3751 DE SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 2 DE OCTUBRE DE 2017; Y 2°) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

1.12. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **MENFAR, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8040214**, contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000010** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITOS DE LISTA 4, PARTE IV”**, a favor de Droguería Santa Lucia, S.A. de C.V.

Estuvieron presente para este punto: licenciada Norma Cecilia Jiménez, licenciada Sandra Carolina Arias Gamero, y licenciada Daysi Noemy Hernández Martínez, todas miembro de la comisión Especial de Alto Nivel; y licenciado Joao Bartolomé Alfaro, jefe de UACI.

La licenciada Norma Cecilia Jiménez, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel, sometió a conocimiento y consideración la recomendación realizada en relación al recurso de revisión presentado por la sociedad **Menfar, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación a favor de la Sociedad **Droguería Santa Lucia, S.A. de C.V.**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL HASTA POR \$
1	8040214	Nebivolol (Clorhidrato) 5 mg Tableta Ranurada, Empaque Primario Individual, Protegido de la Luz.	4,834,900	DROGUERIA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V.	CFR PHARMACEUTICALS	CHILE	4,834,900	\$ 0.155	\$ 749,409.50

Que se encuentran en la Licitación Pública N° **2M18000010** denominada: **"ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV"**, y el cual fue adjudicado por Acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1520.OCT.**, contenido en Acta 3751, de fecha 02 de octubre de 2017, y al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

Esta Comisión Especial de Alto Nivel, de conformidad al Art. 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Art. 58 del Reglamento de dicha Ley, al revisar el expediente de la Licitación Pública N° **2M18000010** denominada **"ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV "**, verificó que efectivamente el código **8040214** "NEBIVOLOL (CLORHIDRATO) 5 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL, PROTEGIDO DE LA LUZ", se adjudicó en favor de la Sociedad **DROGUERÍA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V.**

A continuación se analizarán los argumentos de la recurrente y del adjudicado, así como el expediente de la Licitación, haciendo las consideraciones siguientes:

La oferta presentada por la sociedad MENFAR, S.A. DE C.V., respecto del código 8040214 “nebivolol (clorhidrato) 5 mg tableta ranurada, empaque primario individual, protegido de la luz”, no fue considerada por la CEO debido a lo siguiente: “SOCIEDAD INHABILITADA, SEGÚN INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATO Y PROVEEDORES”.

Esta Comisión Especial de Alto Nivel (CEAN), investigo en el expediente de la Licitación específicamente en el Informe del Departamento de Contratos y Proveedores, el cual muestra que MENFAR, S.A. DE C.V. no se encuentra inhabilitada; no obstante presenta incumplimientos menores de 120 días, caso contrario de la sociedad DROGUERÍA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V., la cual posee incumplimientos mayores de 120 días, y además un incumplimiento en la entrega mostrando una observación de PRODUCTO NO ENTREGADO (folios 002283 – 002384).

De la misma manera se examinó el Informe Calificación de Documentación Técnica de Medicamentos, el cual indica que el estatus de calificación con la documentación presentada a la fecha 21 de julio de 2017, se constata que la recurrente tiene un estatus NO CALIFICADO, caso contrario de la adjudicada que posee el estatus de CALIFICADO, ambas para el código recurrido. (Folios 002263 – 002273)

Investigando sobre los señalamientos efectuados por la recurrente en relación a dicho estatus, esta CEAN consultó con DACABI la situación de la empresa, indicando que Menfar, S.A. DE C.V. para el código **8040214** “nebivolol (clorhidrato) 5 mg tableta ranurada, empaque primario individual, protegido de la luz” perdió el estatus de calificado al no subsanar el Certificado de Buenas Practicas que estaba por vencerse (04 de agosto 2017), con lo cual no se documentaba el cumplimiento del requisito para la forma farmacéutica tabletas, siendo la fecha límite para subsanar dicho requisito la establecida en el informe, es decir el 21 de Julio del presente año, y la cual se estableció tomando en cuenta la fecha de publicación de los carteles de licitación que en este caso fue el 18 de Julio de 2017.

Es de tomar en cuenta, que DACABI notificó a los proveedores de medicamentos del Instituto (dentro del cual se encontraba la recurrente) vía correo electrónico el **día 23 de Junio de 2017**, la fecha límite para la entrega de documentación, el cual dice lo siguiente: “Sres. Proveedores de Medicamentos SE LES INFORMA QUE LA FECHA LIMITE DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN TECNICA PARA SUBSANAR OBSERVACIONES, O INICIAR EL PROCESO DE CALIFICACIÓN ES EL 21 DE JULIO DEL 2017; **LOS EXPEDIENTES ENTREGADOS POSTERIOR A ESA FECHA NO SERÁN CONSIDERADOS PARA LA**

NOTIFICACIÓN DE INFORMES PARA SER CONSIDERADOS EN LAS COMPRAS DE MEDICAMENTOS PARA EL 2018. POR LO QUE SE LES SOLICITA SUBSANAR OBSERVACIONES ANTES DE DICHA FECHA. FAVOR NOTIFICAR RECEPCION Y LECTURA”.

Asimismo, al revisar la base de licitación en el numeral 5. EVALUACIÓN DE OFERTAS se establece que “El proceso de Evaluación de Ofertas se realizará en el orden siguiente:

- I) **Cumplimiento de Documentos Legales, Administrativos y Financieros de la oferta.**
- II) **Cumplimiento de Evaluación Financiera de la sociedad o persona natural**
- III) **Cumplimiento de Evaluación Técnica de la Oferta (por código)**

Para que la oferta sea considerada en la evaluación Técnica, deberá cumplir con los romanos I y II, y si no lo cumpliera la oferta total no continuará con el proceso de evaluación y no será objeto de Recomendación”.

Y en el sub-numeral 5.3 **EVALUACIÓN TÉCNICA** establece la manera en que se evaluarán todas las ofertas presentadas, indicando que “La calificación mínima que deberá obtener el ofertante será del 90% para ser considerada en el proceso de recomendación y consideración

EVALUACIÓN TÉCNICA				
ASPECTOS A EVALUAR	I. SI EL ISSS TIENE EXPERIENCIA CON EL OFERTANTE EN EL SUMUNISTRO		II. SI EL ISSS TIENE EXPERIENCIA CON EL OFERTANTE EN EL SUMUNISTRO	
	PONDERACIÓN	REQUISITO	PONDERACIÓN	REQUISITO
5.3.1 ESTATUS DE CALIFICACION PROPORCIONADO POR DACABI – AREA DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS				
a) Producto con estatus “calificado”	80%	Informe emitido por el área de Calificación de Documentación Técnica de Medicamentos - DACABI	100%	Informe emitido por el área de Calificación de Documentación Técnica de Medicamentos – DACABI
b) Producto con estatus “no calificado”	0%		0%	
5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS				
a) No haber presentado incumplimiento de contratos	20%	Informe Interno emitido por Departamento de Contratos y Proveedores	NO APLICA	Informe Interno emitido por Departamento de Contratos y Proveedores
b) Haber presentado retraso en las entregas menores a 120 días de la fecha de programada en contratos u órdenes de compra	15%			
c) Incumplimientos de obligaciones accesorias no superadas a la fecha de apertura de ofertas	10%			
d) Haber presentado incumplimiento de contratos u órdenes de compra de los siguientes tipo: <ul style="list-style-type: none"> • Entrega distinto de lo contratado o requerido • Haber presentado retraso en la entrega en un plazo superior a 120 días de la fecha programada • No entrega del producto contratado • Otros incumplimientos de obligaciones contractuales diferentes a los detallados en este literal y a los de defecto de calidad 	0%			

de la oferta económica, de acuerdo a la siguiente tabla.”, (Folio 000371 y 000376)

Tomando en cuenta lo antes expuesto, las puntuaciones otorgadas por la CEO en los aspectos a evaluar en cada uno de los códigos están de acuerdo a los informes antes mencionados, tal como la base de licitación establece, y por ende también las calificaciones obtenidas por las ofertantes (folios 002402 - 002404).

Considerando que ninguna de los ofertante obtuvo la calificación mínima requerida en el código recurrido, la CEO razonó para efectuar la recomendación de la adjudicación tomando en cuenta lo dispuesto en la base de licitación en el numeral 7. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN, sub-numeral **7.13** que expresa: “*El ISSS en beneficio del interés institucional excepcionalmente podrá recomendar o adjudicar aquellos códigos que no han alcanzado el porcentaje mínimo de la evaluación técnica por haber presentado la sociedad ofertante incumplimientos según lo detallado en el literal d) del numeral 5.3.2 del cuadro denominado EVALUACIÓN TÉCNICA, siempre y cuando suceda una de las condiciones siguientes: a) único ofertante, b) código ofertado por varias sociedades con única oferta elegible o c) cuando ninguna de todas recibidas para un código llegue al 100% pero existan más de una sociedad con estatus calificado. Además estas sociedades no deben estar inhabilitadas o incapacitadas, según el informe del Departamento de Contratos y Proveedores*”, por tanto, la comisión evaluadora recomendó adjudicar a una de las dos empresas que contaban con el estatus de CALIFICADO, siendo DROGUERÍA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V. la que seleccionaron.

Esta Comisión indagó que el precio histórico del código **8040214** es de **\$0.13**, y el ofertado por la empresa adjudicada es de **\$0.155**, haciendo una comparación de ambos precios se destaca que la institución está erogando **\$120,872.50** más de lo erogado históricamente, tal como se observa en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	HISTÓRICO	SOCIEDAD ADJUDICADA
PRECIO UNITARIO	\$0.130	\$0.155
CANTIDAD A ADQUIRIR	4,834,900	4,834,900
COSTO TOTAL	\$628,537.00	\$749,409.50
DIFERENCIA	\$120,872.50	

Además, esta CEAN investigó el nivel de existencias de este código, comprobando que la cantidad con que se cuenta de este medicamento alcanza para cubrir las necesidades en un periodo de un par de meses.

Por lo tanto, a juicio de esta Comisión, los argumentos de la recurrente no son válidos, ya que no puede alegar desconocimiento de lo notificado por DACABI, así como por lo requerido en las bases de licitación; no obstante, tomando en cuenta lo antes expuesto, y que el sub numeral 7.13 de la base de licitación advierte que las excepciones de recomendación o adjudicación son para el beneficio del interés institucional, se considera que el erogar una diferencia de más de cien mil dólares, aunado a que la empresa adjudicada posee varios retrasos de entrega de más de 120 días y también cuenta con incumplimiento de entrega de producto no entregado, no viene a contribuir al interés institucional, así como a la racionalidad del gasto público, en ese sentido la excepcionalidad no era aplicable al presente caso a las ofertantes.

Podemos inferir que proceder bajo los criterios de evaluación fijados en la Base de Licitación es en puridad una actuación revestida de legalidad, en cuanto a que se realiza dentro de las atribuciones previamente conferidas en la Ley que en este caso es la base de licitación; así lo manifiesta la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia de fecha 15 de diciembre de 2004: *“El principio de legalidad en su manifestación de vinculación positiva, se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional. Es así que el artículo 86 inciso final de la Constitución señala que: “los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley”*. Dicho principio aplicado a la Administración Pública, ha sido reconocido en reiteradas resoluciones por este Tribunal, sosteniéndose que en virtud del mismo la Administración sólo puede actuar cuando la ley la faculte, ya que toda acción administrativa se nos presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido...”. (167-S-2003).

En ese sentido, desde un inicio todos los ofertantes sabían los requisitos bajo los cuales iban a ser evaluados y tomados en cuenta para proceder con la adjudicación de lo ofertado, por lo que si no fueron recomendados fue ante el incumplimiento o por la falta de alguno de los elementos contemplados para ello, con lo cual se respetó el principio de igualdad, seguridad jurídica y legalidad que debe regir en los procesos de contratación de la administración pública.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Especial de Alto Nivel, de conformidad al Arts. 1, 5 y 77 de la LACAP, relacionado con el Art. 2 y 56 del Reglamento de la LACAP y Art. 11 de la Constitución, del RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por la sociedad **Menfar, S.A. de C.V.**, recomienda al Consejo Directivo lo siguiente:

i) REVOGAR LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO 8040214 “NEBIVOLOL (CLORHIDRATO) 5 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL, PROTEGIDO DE LA LUZ”, CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000010 DENOMINADA “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV., Y DECLARARLO DESIERTO.

La doctora Choto de Parada consultó si se cuenta con existencia del producto, ya que se está declarando desierto la licitación.

La licenciada Jiménez Morán informó que se tiene medicamento para dos meses y medio. También informó que el precio adjudicado el código no conviene a los intereses institucionales.

La licenciada Flores Palacios manifestó que cuando fue recomendada por la CEO según el numeral 7.3., ya que la recurrente tuvo incumplimiento menor de 120 días, pero la adjudicada lo tuvo a mayor de 120 días.

La licenciada Arias Gamero explicó que ninguna de las ofertantes alcanzó la calificación mínima, pero la CEO basó su recomendación en el numeral 7.3., de la base de licitación advierte que las excepciones de recomendación o adjudicación son para el beneficio del interés institucional, y tiene estatus de calificado.

La doctora Ticas de Guardado consultó por qué no aplica el interés institucional o cuál es el criterio utilizado; ya que existen muchos casos que se adjudican a pesar que las empresas tienen incumplimiento.

La licenciada Jiménez Morán explicó que se tomó en cuenta la racionalidad del gasto público y el interés institucional, ya que la diferencia de precio es significativa.

La doctora Choto de Parada expuso que es necesario evaluar el caso, porque un paciente hipertenso que no tiene el medicamento le puede generar un infarto agudo de

miocardio o derrame cerebral, lo cual a la institución tiene un mayor gasto en tratar esas enfermedades, entonces es importante solicitar opinión al servicio de cardiología; esas situaciones tienen que evaluarse.

El licenciado Alfaro Olano manifestó que la CEO evaluó el tiempo que se tiene para atender la demanda, y es un medicamento vital y estratégico, por lo que dicha comisión analizó la necesidad de brindar la atención al paciente, pero la CEAN lo declara desierto por la racionalidad del gasto público, pero se puede gestionar otro proceso.

El doctor Escobar Aguilar consultó cuál es el criterio que utilizó la CEO para adjudicar.

La licenciado Arias Gamero explicó que la CEO basó su recomendación en el sub-numeral **7.13** que expresa: *“El ISSS en beneficio del interés institucional excepcionalmente podrá recomendar o adjudicar aquellos códigos que no han alcanzado el porcentaje mínimo de la evaluación técnica por haber presentado la sociedad ofertante incumplimientos según lo detallado en el literal d) ...”*; y la CEAN analizó el interés institucional, además la adjudicada tiene incumplimientos de entrega.

El doctor Escobar Aguilar señaló que la adjudicada y la recurrente tienen incumplimientos.

La licenciada Escobar Aguilar aclaró que la recurrente no tiene el estatus de calificada.

El licenciado Alfaro Olano manifestó que si la empresa no está calificada con el código ofertado, no alcanza la calificación mínima requerida para ser considerada la adjudicación, ya que las evaluaciones es de ganar puntos, y si no está precalificada no gana el 80%, la otra empresa está calificada pero tiene incumplimientos, el cual fue el criterio para no declararlo desierto.

La licenciada Jiménez Morán explicó que el criterio de la recurrente es que a finales de junio de 2017 comenzó el trámite para calificarse, pero el departamento de Proveedores de Medicamentos le informó que tenían hasta el 21 de julio de 2017 para presentarlo, por lo que entregó el certificado de buenas prácticas lo entregó el 24 de julio de 2017, a la fecha ya están calificados con el producto.

El doctor Escobar Aguilar indicó que la precalificación deben tenerla antes de la presentación de la apertura de ofertas.

La licenciada Arias Gamero aclaró que la recurrente tenía la precalificación antes de la apertura de ofertas, lo que sucedió fue que Dacabi puso fecha límite al 21 de julio de 2017, aunque la apertura fue hasta agosto de 2017.

El doctor Vásquez Flores manifestó que se verificó las fechas del proceso de la precalificación, pero las empresas que no estaban precalificadas a la fecha ya lo están, y está de acuerdo en declararlo desierto y realizar otra gestión de compra, ya que costará menos de \$120,000.00, además se ha informado que se cuenta con el medicamento para dos meses y medio, tiempo en el cual perfectamente se puede agilizar el nuevo proceso de compra, por lo que está de acuerdo con la recomendación de la comisión especial de alto nivel.

La señora Molina viuda de Bonilla consultó cuál es el tiempo que se duró todo el proceso de compra desde que se abrió; y cuánto tiempo se tardaría hacer una contratación de urgencia.

El licenciado Alfaro Olano informó que el proceso de compra fue en 45 días, pero es la primera vez que se declara desierto, por lo que se evaluará el proceso que se realizará.

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a votación la recomendación de la CEAN. La cual fue aprobada.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1797.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO DOCE** DE LA PRESENTE ACTA, NOMBRADA PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **MENFAR S.A. DE C.V.**, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2017, EN CONTRA DE LA **ADJUDICACIÓN** DEL CÓDIGO **8040214**, "*NEBIVOLOL (CLORHIDRATO) 5 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL, PROTEGIDO DE LA LUZ*", CONTENIDO EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000010** DENOMINADA: "**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV**", A FAVOR DE LA SOCIEDAD DROGUERÍA SANTA LUCÍA, S.A. DE C.V., SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1520.OCT.**, CONTENIDO EN ACTA 3751, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2017.

ESTA COMISIÓN A CONTINUACIÓN ANALIZA LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DE CONFORMIDAD AL ART. 77 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ART. 58 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY, AL REVISAR EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° **2M18000010** DENOMINADA "**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV**", VERIFICÓ QUE EFECTIVAMENTE EL CÓDIGO **8040214** "NEBIVOLOL (CLORHIDRATO) 5 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL, PROTEGIDO DE LA LUZ", SE ADJUDICÓ EN FAVOR DE LA SOCIEDAD DROGUERÍA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V.

A CONTINUACIÓN SE ANALIZARÁN LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE Y DEL ADJUDICADO, ASÍ COMO EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN, HACIENDO LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

LA OFERTA PRESENTADA POR LA SOCIEDAD MENFAR, S.A. DE C.V., RESPECTO DEL CÓDIGO 8040214 "NEBIVOLOL (CLORHIDRATO) 5 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL, PROTEGIDO DE LA LUZ", NO FUE CONSIDERADA POR LA CEO DEBIDO A LO SIGUIENTE: "SOCIEDAD INHABILITADA, SEGÚN INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATO Y PROVEEDORES"

ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL (CEAN), INVESTIGO EN EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN ESPECÍFICAMENTE EN EL INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES, EL CUAL MUESTRA QUE MENFAR, S.A. DE C.V. NO SE ENCUENTRA INHABILITADA; NO OBSTANTE PRESENTA INCUMPLIMIENTOS MENORES DE 120 DÍAS, CASO CONTRARIO DE LA SOCIEDAD DROGUERÍA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V., LA CUAL POSEE INCUMPLIMIENTOS MAYORES DE 120 DÍAS, Y ADEMÁS UN INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA MOSTRANDO UNA OBSERVACIÓN DE PRODUCTO NO ENTREGADO (FOLIOS 002283 – 002384).

DE LA MISMA MANERA SE EXAMINÓ EL INFORME CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS, EL CUAL INDICA QUE EL ESTATUS DE CALIFICACIÓN CON LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA A LA FECHA 21 DE JULIO DE 2017, SE CONSTATA QUE LA RECURRENTE TIENE UN ESTATUS NO CALIFICADO, CASO CONTRARIO DE LA ADJUDICADA QUE POSEE EL ESTATUS DE CALIFICADO, AMBAS PARA EL CÓDIGO RECURRIDO. (FOLIOS 002263 – 002273)

INVESTIGANDO SOBRE LOS SEÑALAMIENTOS EFECTUADOS POR LA RECURRENTE EN RELACIÓN A DICHO ESTATUS, ESTA CEAN CONSULTÓ CON DACABI LA SITUACIÓN DE LA EMPRESA, INDICANDO QUE MENFAR, S.A. DE C.V. PARA EL CÓDIGO **8040214** “NEBIVOLOL (CLORHIDRATO) 5 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL, PROTEGIDO DE LA LUZ” PERDIÓ EL ESTATUS DE CALIFICADO AL NO SUBSANAR EL CERTIFICADO DE BUENAS PRACTICAS QUE ESTABA POR VENCERSE (04 DE AGOSTO 2017), CON LO CUAL NO SE DOCUMENTABA EL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO PARA LA FORMA FARMACÉUTICA TABLETAS, SIENDO LA FECHA LÍMITE PARA SUBSANAR DICHO REQUISITO LA ESTABLECIDA EN EL INFORME, ES DECIR EL 21 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, Y LA CUAL SE ESTABLECIÓ TOMANDO EN CUENTA LA FECHA DE PUBLICACIÓN DE LOS CARTELES DE LICITACIÓN QUE EN ESTE CASO FUE EL 18 DE JULIO DE 2017.

ES DE TOMAR EN CUENTA, QUE DACABI NOTIFICÓ A LOS PROVEEDORES DE MEDICAMENTOS DEL INSTITUTO (DENTRO DEL CUAL SE ENCONTRABA LA RECURRENTE) VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL **DÍA 23 DE JUNIO DE 2017**, LA FECHA LÍMITE PARA LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN, EL CUAL DICE LO SIGUIENTE: “*SRES. PROVEEDORES DE MEDICAMENTOS SE LES INFORMA QUE LA FECHA LIMITE DE ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN TECNICA PARA SUBSANAR OBSERVACIONES, O INICIAR EL PROCESO DE CALIFICACIÓN ES EL 21 DE JULIO DEL 2017; LOS EXPEDIENTES ENTREGADOS POSTERIOR A ESA FECHA NO SERÁN CONSIDERADOS PARA LA NOTIFICACIÓN DE INFORMES PARA SER CONSIDERADOS EN LAS COMPRAS DE MEDICAMENTOS PARA EL 2018. POR LO QUE SE LES SOLICITA SUBSANAR OBSERVACIONES ANTES DE DICHA FECHA. FAVOR NOTIFICAR RECEPCION Y LECTURA*”.

ASIMISMO, AL REVISAR LA BASE DE LICITACIÓN EN EL NUMERAL 5. EVALUACIÓN DE OFERTAS SE ESTABLECE QUE “*EL PROCESO DE EVALUACIÓN DE OFERTAS SE REALIZARÁ EN EL ORDEN SIGUIENTE:*

- I) CUMPLIMIENTO DE DOCUMENTOS LEGALES, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DE LA OFERTA.**
- II) CUMPLIMIENTO DE EVALUACIÓN FINANCIERA DE LA SOCIEDAD O PERSONA NATURAL**

III) CUMPLIMIENTO DE EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA OFERTA (POR CÓDIGO)

PARA QUE LA OFERTA SEA CONSIDERADA EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS ROMANOS I Y II, Y SI NO LO CUMPLIERA LA OFERTA TOTAL NO CONTINUARÁ CON EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y NO SERÁ OBJETO DE RECOMENDACIÓN”.

Y EN EL SUB-NUMERAL **5.3 EVALUACIÓN TÉCNICA** ESTABLECE LA MANERA EN QUE SE EVALUARAN TODAS LAS OFERTAS PRESENTADAS, INDICANDO QUE “LA CALIFICACIÓN MÍNIMA QUE DEBERÁ OBTENER EL OFERTANTE SERÁ DEL 90% PARA SER CONSIDERADA EN EL PROCESO DE RECOMENDACIÓN Y CONSIDERACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA, DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA:”, (FOLIO 000371 Y 000376)

EVALUACIÓN TÉCNICA				
ASPECTOS A EVALUAR	I. SI EL ISSS TIENE EXPERIENCIA CON EL OFERTANTE EN EL SUMUNISTRO		II. SI EL ISSS TIENE EXPERIENCIA CON EL OFERTANTE EN EL SUMUNISTRO	
	PONDERACIÓN	REQUISITO	PONDERACIÓN	REQUISITO
5.3.1 ESTATUS DE CALIFICACION PROPORCIONADO POR DACABI – AREA DE CALIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE MEDICAMENTOS				
a) Producto con estatus “calificado”	80%	Informe emitido por el área de Calificación de Documentación Técnica de Medicamentos - DACABI	100%	Informe emitido por el área de Calificación de Documentación Técnica de Medicamentos – DACABI
b) Producto con estatus “no calificado”	0%		0%	
5.3.2 CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS U ÓRDENES DE COMPRA DEL OFERTANTE CON EL ISSS EN LOS ÚLTIMOS DOS (2) AÑOS				
a) No haber presentado incumplimiento de contratos	20%	Informe Interno emitido por Departamento de Contratos y Proveedores	NO APLICA	Informe Interno emitido por Departamento de Contratos y Proveedores
b) Haber presentado retraso en las entregas menores a 120 días de la fecha de programada en contratos u órdenes de compra	15%			
c) Incumplimientos de obligaciones accesorias no superadas a la fecha de apertura de ofertas	10%			
d) Haber presentado incumplimiento de contratos u órdenes de compra de los siguientes tipo: <ul style="list-style-type: none"> Entrega distinto de lo contratado o requerido Haber presentado retraso en la entrega en un plazo superior a 120 días de la fecha programada No entrega del producto contratado Otros incumplimientos de obligaciones contractuales diferentes a los detallados en este literal y a los de defecto de calidad 	0%			

TOMANDO EN CUENTA LO ANTES EXPUESTO, LAS PUNTUACIONES OTORGADAS POR LA CEO EN LOS ASPECTOS A EVALUAR EN CADA UNO DE LOS CÓDIGOS ESTÁN DE ACUERDO A LOS INFORMES ANTES MENCIONADOS, TAL COMO LA BASE DE LICITACIÓN ESTABLECE, Y POR ENDE TAMBIÉN LAS CALIFICACIONES OBTENIDAS POR LAS OFERTANTES (FOLIOS 002402 - 002404).

CONSIDERANDO QUE NINGUNA DE LOS OFERTANTE OBTUVO LA CALIFICACIÓN MÍNIMA REQUERIDA EN EL CÓDIGO RECURRIDO, LA CEO RAZONÓ PARA EFECTUAR LA RECOMENDACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO EN LA BASE DE LICITACIÓN EN EL NUMERAL 7. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN, SUB-NUMERAL 7.13 QUE EXPRESA: *“EL ISSS EN BENEFICIO DEL INTERÉS INSTITUCIONAL EXCEPCIONALMENTE PODRÁ RECOMENDAR O ADJUDICAR AQUELLOS CÓDIGOS QUE NO HAN ALCANZADO EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA POR HABER PRESENTADO LA SOCIEDAD OFERTANTE INCUMPLIMIENTOS SEGÚN LO DETALLADO EN EL LITERAL D) DEL NUMERAL 5.3.2 DEL CUADRO DENOMINADO EVALUACIÓN TÉCNICA, SIEMPRE Y CUANDO SUCEDA UNA DE LAS CONDICIONES SIGUIENTES: A) ÚNICO OFERTANTE, B) CÓDIGO OFERTADO POR VARIAS SOCIEDADES CON ÚNICA OFERTA ELEGIBLE O C) CUANDO NINGUNA DE TODAS RECIBIDAS PARA UN CÓDIGO LLEGUE AL 100% PERO EXISTAN MÁS DE UNA SOCIEDAD CON ESTATUS CALIFICADO. ADEMÁS ESTAS SOCIEDADES NO DEBEN ESTAR INHABILITADAS O INCAPACITADAS, SEGÚN EL INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES”*, POR TANTO, LA COMISIÓN EVALUADORA RECOMENDÓ ADJUDICAR A UNA DE LAS DOS EMPRESAS QUE CONTABAN CON EL ESTATUS DE CALIFICADO, SIENDO DROGUERIA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V. LA QUE SELECCIONARON.

ESTA COMISIÓN INDAGÓ QUE EL PRECIO HISTÓRICO DEL CÓDIGO **8040214** ES DE **\$0.13**, Y EL OFERTADO POR LA EMPRESA ADJUDICADA ES DE **\$0.155**, HACIENDO UNA COMPARACIÓN DE AMBOS PRECIOS SE DESTACA QUE LA INSTITUCIÓN ESTÁ EROGANDO **\$120,872.50** MÁS DE LO EROGADO HISTÓRICAMENTE, TAL COMO SE OBSERVA EN EL SIGUIENTE CUADRO:

DESCRIPCIÓN	HISTÓRICO	SOCIEDAD ADJUDICADA
PRECIO UNITARIO	\$0.130	\$0.155
CANTIDAD A ADQUIRIR	4,834,900	4,834,900

COSTO TOTAL	\$628,537.00	\$749,409.50
DIFERENCIA	\$120,872.50	

ADEMÁS, ESTA CEAN INVESTIGÓ EL NIVEL DE EXISTENCIAS DE ESTE CÓDIGO, COMPROBANDO QUE LA CANTIDAD CON QUE SE CUENTA DE ESTE MEDICAMENTO ALCANZA PARA CUBRIR LAS NECESIDADES EN UN PERIODO DE UN PAR DE MESES.

POR LO TANTO, A JUICIO DE ESTA COMISIÓN, LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE NO SON VÁLIDOS, YA QUE NO PUEDE ALEGAR DESCONOCIMIENTO DE LO NOTIFICADO POR DACABI, ASÍ COMO POR LO REQUERIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN; NO OBSTANTE, TOMANDO EN CUENTA LO ANTES EXPUESTO, Y QUE EL SUB NUMERAL 7.13 DE LA BASE DE LICITACIÓN ADVIERTE QUE LAS EXCEPCIONES DE RECOMENDACIÓN O ADJUDICACIÓN SON PARA EL BENEFICIO DEL INTERÉS INSTITUCIONAL, SE CONSIDERA QUE EL EROGAR UNA DIFERENCIA DE MÁS DE CIENTO MIL DÓLARES, AUNADO A QUE LA EMPRESA ADJUDICADA POSEE VARIOS RETRASOS DE ENTREGA DE MÁS DE 120 DÍAS Y TAMBIÉN CUENTA CON INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE PRODUCTO NO ENTREGADO, NO VIENE A CONTRIBUIR AL INTERÉS INSTITUCIONAL, ASÍ COMO A LA RACIONALIDAD DEL GASTO PÚBLICO, EN ESE SENTIDO LA EXCEPCIONALIDAD NO ERA APLICABLE AL PRESENTE CASO A LAS OFERTANTES.

PODEMOS INFERIR QUE PROCEDER BAJO LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN FIJADOS EN LA BASE DE LICITACIÓN ES EN PURIDAD UNA ACTUACIÓN REVESTIDA DE LEGALIDAD, EN CUANTO A QUE SE REALIZA DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES PREVIAMENTE CONFERIDAS EN LA LEY QUE EN ESTE CASO ES LA BASE DE LICITACIÓN; ASÍ LO MANIFIESTA LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SU SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2004: *"EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU MANIFESTACIÓN DE VINCULACIÓN POSITIVA, SE ENCUENTRA RECOGIDO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO CON RANGO CONSTITUCIONAL. ES ASÍ QUE EL ARTÍCULO 86 INCISO FINAL DE LA CONSTITUCIÓN SEÑALA QUE: "LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO SON DELEGADOS DEL PUEBLO, Y NO TIENEN MÁS FACULTADES QUE LAS QUE EXPRESAMENTE LES DA LA LEY"*. DICHO PRINCIPIO APLICADO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HA SIDO RECONOCIDO EN REITERADAS RESOLUCIONES POR ESTE TRIBUNAL, SOSTENIÉNDOSE QUE EN VIRTUD DEL MISMO LA

ADMINISTRACIÓN SÓLO PUEDE ACTUAR CUANDO LA LEY LA FACULTE, YA QUE TODA ACCIÓN ADMINISTRATIVA SE NOS PRESENTA COMO UN PODER ATRIBUIDO PREVIAMENTE POR LA LEY, Y POR ELLA DELIMITADO Y CONSTRUIDO...". (167-S-2003).

EN ESE SENTIDO, DESDE UN INICIO TODOS LOS OFERTANTES SABÍAN LOS REQUISITOS BAJO LOS CUALES IBAN A SER EVALUADOS Y TOMADOS EN CUENTA PARA PROCEDER CON LA ADJUDICACIÓN DE LO OFERTADO, POR LO QUE SI NO FUERON RECOMENDADOS FUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO O POR LA FALTA DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS CONTEMPLADOS PARA ELLO, CON LO CUAL SE RESPETÓ EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD QUE DEBE REGIR EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

POR LO ANTES EXPUESTO, ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DE CONFORMIDAD AL ARTS. 1, 5 Y 77 DE LA LACAP, RELACIONADO CON EL ART. 2 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA LACAP Y ART. 11 DE LA CONSTITUCIÓN, DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **MENFAR, S.A. DE C.V.**, RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO LO SIGUIENTE:

I) REVOCAR LA ADJUDICACIÓN DEL CÓDIGO 8040214 “NEBIVOLOL (CLORHIDRATO) 5 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL, PROTEGIDO DE LA LUZ”, CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000010 DENOMINADA "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV.,

II) DECLARAR DESIERTO EL CÓDIGO 8040214 “NEBIVOLOL (CLORHIDRATO) 5 MG TABLETA RANURADA, EMPAQUE PRIMARIO INDIVIDUAL, PROTEGIDO DE LA LUZ”,

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: **1°) REVOCAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LA ADJUDICACIÓN A LA SOCIEDAD DROGUERÍA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V. DEL CÓDIGO **8040214**; SEGÚN DETALLE:

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	MARCA	PAÍS	CANTIDAD RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL HASTA POR \$
1	8040214	Nebivolol (Clorhidrato) 5 mg Tableta Ranurada, Empaque Primario Individual, Protegido de la Luz.	4,834,900	DROGUERÍA SANTA LUCIA, S.A. DE C.V.	CFR PHARMACEUTICALS	CHILE	4,834,900	\$ 0.155	\$ 749,409.50

CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000010 DENOMINADA: "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV., SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1520.OCT., CONTENIDO EN ACTA 3751, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2017.

2°) DECLARAR DESIERTO POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL EL CÓDIGO 8040214 DE CONFORMIDAD AL DETALLE SIGUIENTE:

N°	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA
1	8040214	Nebivolol (Clorhidrato) 5 mg Tableta Ranurada, Empaque Primario Individual, Protegido de la Luz.	4,834,900

CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000010 DENOMINADA: "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV"; Y 3°) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

1.13. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Saimed, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos **8040208, 8140108, 8140201, 8140203, 8140211 y 8140209**, contenidos en la Licitación Pública N° 2M18000010 denominada: "ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITOS DE LISTA 4, PARTE IV".

Para el presente punto asistieron: Licenciado Fredy Alexander Guevara, Licenciado Walter Edgardo Sánchez Peña y Licenciada Morena López de Linares, todos de la comisión especial de alto Nivel; y licenciado Joao Alfaro Olano, jefe de la UACI.

El licenciado Fredy Alexander Guevara, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel, sometió a conocimiento y consideración la recomendación realizada en relación al recurso de revisión presentado por la sociedad **Droguería Saimed, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos **8040208, 8140108, 8140201, 8140203, 8140211 y 8140209**, según detalle:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
1	8040208	Atenolol; 100 mg ; Tableta; Empaque Primario Individual	3341600	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	3,341,600	\$ 0.01115	\$ 37,258.84

2	8140108	Ibuprofeno; 100 mg/ 5 mL ; Suspensión Oral; Frasco (100 - 120) mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta	32700	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	32,700	\$ 0.53619	\$ 17,533.41
3	8140201	Amoxicilina; 250 mg/ 5 mL ; Polvo Para Suspensión Oral; Frasco 100 mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta	89300	INTERNATIONAL FARMACEUTICAL SUPPLIERS, S.A. DE C.V.	LA SANTE	COLOMBIA	89,300	\$ 0.89	\$ 79,477.00
4	8140203	Trimetoprim + Sulfametoxazol; (40 + 200) mg/ 5mL ; Suspensión Oral; Frasco 100mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta, Protegido de la Luz	28600	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	28,600	\$ 0.5989	\$ 17,128.54
5	8140211	Claritromicina; 250 mg/5mL ; Polvo o Gránulos Para Suspensión Oral; Frasco (50 - 60) mL con dosificador graduado tipo jeringa o pipeta.	36900	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	36,900	\$ 3.42	\$ 126,198.00
TOTAL RECOMENDADO HASTA POR									\$277,595.79

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAÍS	RECIO UNITARIO(\$)	MONTO TOTAL
8140209	Cefadroxilo(Monohidrato),250mg/5ml,polvo o granulados para Suspensión oral, Frasco 80ml.	42,700	GUARDADO S.A. DE C.V.	42,700	SELECTPARMA	GUATEMALA	1.75	\$74,725.00

De la Licitación Pública N° **2M18000010**, denominada: "**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4 PARTE IV**", del acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1520.OCT.**, contenido en el acta N° **3751**, de fecha 2 de octubre de 2017. Que de conformidad a lo establecido por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y de su Reglamento, el recurso de revisión fue admitido mediante Acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1667. OCT.**, contenido en el acta N° **3753**, de fecha 16 de octubre de 2017, cuyo término para su resolución vence el día 30 de octubre del 2017. Sobre lo cual hace las siguientes consideraciones:

Esta CEAN, después de haber analizado el recurso de revisión, los Óigase, las bases de licitación, y el expediente administrativo, hace las siguientes consideraciones:

1) Ante el argumento de la recurrente que su representada se encontraba inhabilitada para participar en los procesos de licitación, pero que por medio de resolución de fecha tres de octubre de 2017, el titular del Hospital Nacional Dr. Jorge Mazzini Villacorta, Sonsonate, resuelve: Revocar la resolución de inhabilitación impuesta por el plazo de dos años a Droguería SAIMED, S.A. de C.V., de conformidad a lo establecido en los artículos 5,17, 58, romano II literal c)159 y 160 de la LACAP; por lo tanto pide se revoquen las adjudicaciones de los códigos y le sean adjudicados; al respecto, esta CEAN pudo constatar que a las fechas

de presentación, evaluación de ofertas presentadas por los diferentes oferentes y adjudicación, la sociedad recurrente se encontraba con estatus de inhabilitada, razón por la cual, no fue objeto de recomendación para ser objeto de adjudicación de los diferentes códigos adjudicados; así mismo, pudimos constatar que por medio de resolución de las once horas del día tres de octubre del año dos mil diecisiete, emitida por el director del Hospital Nacional Dr. Jorge Mazzini V. Sonsonate, revoca la resolución de inhabilitación por dos años impuesta a la sociedad DROGUERIA SAIMED, S.A. D C.V., la cual fue notificada a las quince horas con treinta y cuatro minutos del día seis de julio del dos mil diecisiete.

2) Ante el argumento que en caso de serle adjudicada los códigos recurridos representaría un ahorro institucional de \$90,233.32, esta CEAN pudo constatar que efectivamente es cierto dicho argumento.

Que no obstante de la resolución de revocatoria de inhabilitación a favor de la recurrente, así como presentar una oferta económica más conveniente para los intereses institucionales; es preciso señalar que a las fechas de presentación, evaluación de ofertas presentadas por los diferentes oferentes y de adjudicación, la sociedad DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., de acuerdo a la misma resolución de revocatoria aludida e informe de COMPRASAL de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete se encontraba con estatus de inhabilitada; por tal razón, la Comisión Evaluadora de Ofertas, no la recomendó para ser sujeta de adjudicación.

POR LO QUE ESTA CEAN, con base en los artículos 76, 77 de la LACAP y 71, 72 y 73 del RELACAP recomienda:

I) CONFIRMAR el acto administrativo de adjudicación de los códigos de la licitación denominada “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4 PARTE IV**” según detalle siguiente:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
1	8040208	Atenolol; 100 mg ; Tableta; Empaque Primario Individual	3341600	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	3,341,600	\$ 0.01115	\$ 37,258.84
2	8140108	Ibuprofeno; 100 mg/ 5 mL ; Suspensión Oral; Frasco (100 - 120) mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta	32700	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	32,700	\$ 0.53619	\$ 17,533.41

3	8140201	Amoxicilina; 250 mg/ 5 mL ; Polvo Para Suspensión Oral; Frasco 100 mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta	89300	INTERNATIONAL FARMACEUTICAL SUPPLIERS, S.A. DE C.V.	LA SANTE	COLOMBIA	89,300	\$ 0.89	\$ 79,477.00
4	8140203	Trimetoprim + Sulfametoxazol; (40 + 200) mg/ 5mL ; Suspensión Oral; Frasco 100mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta, Protegido de la Luz	28600	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	28,600	\$ 0.5989	\$ 17,128.54
5	8140211	Clarithromicina; 250 mg/5mL ; Polvo o Gránulos Para Suspensión Oral; Frasco (50 - 60) mL con dosificador graduado tipo jeringa o pipeta.	36900	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	36,900	\$ 3.42	\$ 126,198.00
TOTAL RECOMENDADO HASTA POR									\$277,595.79

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAÍS	RECIO UNITARIO(\$)	MONTO TOTAL
8140209	Cefadroxilo(Monohidrato),250mg/5ml,polvo o granulados para Suspensión oral, Frasco 80ml.	42,700	GUARDADO S.A. DE C.V.	42,700	SELECTPARMA	GUATEMALA	1.75	\$74,725.00

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a aprobación la recomendación presentada, la cual fue aprobada.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1798.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO TRECE** DE LA PRESENTE ACTA; NOMBRADA POR ACUERDO **#2017-1668.OCT.**, CONTENIDO EN EL ACTA **3753**, DE FECHA 16 DE OCTUBRE 2017 PARA CONOCER Y RECOMENDAR SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA SAIMED S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **8040208**, **8140108**, **8140201**, **8140203**, **8140211** Y **8140209**, SEGÚN DETALLE:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
1	8040208	Atenolol; 100 mg ; Tableta; Empaque Primario Individual	3341600	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	3,341,600	\$ 0.01115	\$ 37,258.84
2	8140108	Ibuprofeno; 100 mg/ 5 mL ; Suspensión Oral; Frasco (100 - 120) mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta	32700	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	32,700	\$ 0.53619	\$ 17,533.41

3	8140201	Amoxicilina; 250 mg/ 5 mL ; Polvo Para Suspensión Oral; Frasco 100 mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta	89300	INTERNATIONAL FARMACEUTICAL SUPPLIERS, S.A. DE C.V.	LA SANTE	COLOMBIA	89,300	\$ 0.89	\$ 79,477.00
4	8140203	Trimetoprim + Sulfametoxazol; (40 + 200) mg/ 5mL ; Suspensión Oral; Frasco 100mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta, Protegido de la Luz	28600	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	28,600	\$ 0.5989	\$ 17,128.54
5	8140211	Claritromicina; 250 mg/5mL ; Polvo o Gránulos Para Suspensión Oral; Frasco (50 - 60) mL con dosificador graduado tipo jeringa o pipeta.	36900	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	36,900	\$ 3.42	\$ 126,198.00
TOTAL RECOMENDADO HASTA POR									\$277,595.79

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAÍS	RECIO UNITARIO(\$)	MONTO TOTAL
8140209	Cefadroxilo(Monohidrato),250mg/5ml,polvo o granulados para Suspensión oral, Frasco 60 ml.	42,700	GUARDADO S.A. DE C.V.	42,700	SELECTPARMA	GUATEMALA	1.75	\$74,725.00

CONTENIDOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° **2M18000010**, DENOMINADA: **"ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV"**, DEL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1520.OCT**. CONTENIDO EN EL ACTA N° **3751**, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017. RECURSO QUE SE FUNDAMENTÓ EN DIFERENTES ASPECTOS, Y QUE CON BASE A LOS INFORMES DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD JURÍDICA, FUE ADMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL AL REVISAR LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A NUESTRO ANÁLISIS OBJETOS DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, CONFORME A LOS ASPECTOS GENERALES PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000010** CONCLUIMOS:

ANTECEDENTES DE LA ADJUDICACIÓN:

I. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD, "DROGUERÍA SAIMED S.A. DE C.V."

QUE SU REPRESENTADA SE ENCONTRABA INHABILITADA PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN, PERO POR MEDIO DE RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE 2017, EL TITULAR DEL HOSPITAL NACIONAL DR. JORGE MAZZINI VILLACORTA, SONSONATE, RESUELVE: REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN IMPUESTA POR EL PLAZO DE DOS AÑOS A DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5,17, 58,

ROMANO II LITERAL C) 159 Y 160 DE LA LACAP.

QUE DE SERLE ADJUDICADA REPRESENTARÍA UN AHORRO INSTITUCIONAL DE \$90,233.32.

II. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD GUARDADO S.A. DE C.V.

QUE DROGUERÍAS SAIMED S.A. DE C.V., EN SU MISMO RECURSO HA MANIFESTADO LITERALMENTE QUE LA REVOCATORIA DE INHABILITACIÓN FUE HASTA EL DÍA TRES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, FECHA EN LA CUAL YA HABÍA PASADO LA APERTURA DE LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000010, SIENDO ESTA EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE, TIEMPO EN EL CUAL ESTABA INHABILITADA, TENIENDO EN CUENTA QUE ESTA REVOCATORIA NO TIENEN CARÁCTER RETROACTIVO. QUE POR PRINCIPIOS DE: SEGURIDAD, JURÍDICA, LIBRE COMPETENCIA, IGUALDAD, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, Y SOBRE TODO PORQUE EL INTERÉS PÚBLICO ESTÁ SOBRE INTERÉS PRIVADO, ES QUE NO ESTÁ DE ACUERDO CON LA REVOCATORIA QUE PIDE DROGUERÍA SAIMED. S.A. DE C.V.

III. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD INTERPHARMAS S.A. DE C.V.

LA OFERTA PRESENTADA POR MI PODERDANTE HA CUMPLIDO EN EL PLAZO REQUERIDO EN LAS BASES, CON TODOS LOS REQUISITOS ECONÓMICOS TÉCNICOS Y LEGALES; DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V. A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS, DE EVALUACIÓN DE OFERTAS Y A LA FECHA DE ADJUDICACIÓN, TENÍA ESTATUS DE INHABILITADA.

LAS RESOLUCIONES DE LA CEO ESTUVIERON BASADAS EN INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y VIGENTE A LA FECHA DE REVISIÓN DE LAS OFERTAS, Y LA ADMINISTRACIÓN ADJUDICÓ CUANDO DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V. TENÍA EL ESTATUS DE INHABILITADA.

LA ADMINISTRACIÓN ACTUÓ APEGADA A DERECHO EN TIEMPO Y EN FORMA.

QUE LOS DERECHOS REESTABLECIDOS A DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., FUERON POSTERIOR INCLUSIVE A LA ADJUDICACIÓN Y NO PUEDE PRETENDER HACERLOS VALER RETROACTIVAMENTE, VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA DE INTERPHARMA, S.A. DE C.V.

II. ARGUMENTOS LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL

ESTA CEAN, DESPUÉS DE HABER ANALIZADO EL RECURSO DE REVISIÓN, LOS ÓIGASE, LAS BASES DE LICITACIÓN, Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, HACE LAS

SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

- 1) ANTE EL ARGUMENTO DE LA RECURRENTE QUE SU REPRESENTADA SE ENCONTRABA INHABILITADA PARA PARTICIPAR EN LOS PROCESOS DE LICITACIÓN, PERO QUE POR MEDIO DE RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DE 2017, EL TITULAR DEL HOSPITAL NACIONAL DR. JORGE MAZZINI VILLACORTA, SONSONATE, RESUELVE: REVOCAR LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN IMPUESTA POR EL PLAZO DE DOS AÑOS A DROGUERÍA SAIMED, S.A. DE C.V., DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 5,17, 58, ROMANO II LITERAL C)159 Y 160 DE LA LACAP; POR LO TANTO PIDE SE REVOQUEN LAS ADJUDICACIONES DE LOS CÓDIGOS Y LE SEAN ADJUDICADOS; AL RESPECTO, ESTA CEAN PUDO CONSTATAR QUE A LAS FECHAS DE PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS PRESENTADAS POR LOS DIFERENTES OFERENTES Y ADJUDICACIÓN, LA SOCIEDAD RECURRENTE SE ENCONTRABA CON ESTATUS DE INHABILITADA, RAZÓN POR LA CUAL, NO FUE OBJETO DE RECOMENDACIÓN PARA SER OBJETO DE ADJUDICACIÓN DE LOS DIFERENTES CÓDIGOS ADJUDICADOS; ASÍ MISMO, PUDIMOS CONSTATAR QUE POR MEDIO DE RESOLUCIÓN DE LAS ONCE HORAS DEL DÍA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, EMITIDA POR EL DIRECTOR DEL HOSPITAL NACIONAL DR. JORGE MAZZINI V. SONSONATE, REVOCA LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN POR DOS AÑOS IMPUESTA A LA SOCIEDAD DROGUERÍA SAIMED, S.A. D C.V., LA CUAL FUE NOTIFICADA A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA SEIS DE JULIO DEL DOS MIL DIECISIETE.
- 2) ANTE EL ARGUMENTO QUE EN CASO DE SERLE ADJUDICADA LOS CÓDIGOS RECURRIDOS REPRESENTARÍA UN AHORRO INSTITUCIONAL DE \$90,233.32, ESTA CEAN PUDO CONSTATAR QUE EFECTIVAMENTE ES CIERTO DICHO ARGUMENTO.

QUE NO OBSTANTE DE LA RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA DE INHABILITACIÓN A FAVOR DE LA RECURRENTE, ASÍ COMO PRESENTAR UNA OFERTA ECONÓMICA MÁS CONVENIENTE PARA LOS INTERESES INSTITUCIONALES; ES PRECISO SEÑALAR QUE A LAS FECHAS DE PRESENTACIÓN, EVALUACIÓN DE OFERTAS PRESENTADAS POR LOS DIFERENTES OFERENTES Y DE ADJUDICACIÓN, LA SOCIEDAD DROGUERÍA

SAIMED, S.A. DE C.V., DE ACUERDO A LA MISMA RESOLUCIÓN DE REVOCATORIA ALUDIDA E INFORME DE COMPRASAL DE FECHA DIECISÉIS DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE SE ENCONTRABA CON ESTATUS DE INHABILITADA; POR TAL RAZÓN, LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS, NO LA RECOMENDÓ PARA SER SUJETA DE ADJUDICACIÓN.

POR LO QUE ESTA CEAN, EN BASE A LOS ARTÍCULOS 76, 77 DE LA LACAP Y 71, 72 Y 73 DEL RELACAP RECOMIENDA:

II) CONFIRMAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000010, DENOMINADA “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4 PARTE IV” SEGÚN DETALLE SIGUIENTE:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
1	8040208	Atenolol; 100 mg ; Tableta; Empaque Primario Individual	3341600	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	3,341,600	\$ 0.01115	\$ 37,258.84
2	8140108	Ibuprofeno; 100 mg/ 5 mL ; Suspensión Oral; Frasco (100 - 120) mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta	32700	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	32,700	\$ 0.53619	\$ 17,533.41
3	8140201	Amoxicilina; 250 mg/ 5 mL ; Polvo Para Suspensión Oral; Frasco 100 mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta	89300	INTERNATIONAL FARMACEUTICAL SUPPLIERS, S.A. DE C.V.	LA SANTE	COLOMBIA	89,300	\$ 0.89	\$ 79,477.00
4	8140203	Trimetoprim + Sulfametoxazol; (40 + 200) mg/ 5mL ; Suspensión Oral; Frasco 100mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta, Protegido de la Luz	28600	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	28,600	\$ 0.5989	\$ 17,128.54
5	8140211	Clartromicina; 250 mg/5mL ; Polvo o Gránulos Para Suspensión Oral; Frasco (50 - 60) mL con dosificador graduado tipo jeringa o pipeta.	36900	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	36,900	\$ 3.42	\$ 126,198.00
TOTAL RECOMENDADO HASTA POR									\$277,595.79

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	RECIO UNITARIO(\$)	MONTO TOTAL
8140209	Cefadroxilo(Monohidrato).250mg/5ml.polvo o granulados para Suspensión oral, Frasco 60 ml.	42,700	GUARDADO S.A. DE C.V.	42,700	SELECTPARMA	GUATEMALA	1.75	\$74,725.00

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: **1°) CONFIRMAR** POR RECOMENDACIÓN DE

LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LAS ADJUDICACIONES DE LOS CÓDIGOS ABAJO DETALLADOS CONTENIDOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000010, DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE IV” SEGÚN DETALLE SIGUIENTE:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
1	8040208	Atenolol; 100 mg ; Tableta; Empaque Primario Individual	3341600	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	3,341,600	\$ 0.01115	\$ 37,258.84
2	8140108	Ibuprofeno; 100 mg/ 5 mL ; Suspensión Oral; Frasco (100 - 120) mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta	32700	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	32,700	\$ 0.53619	\$ 17,533.41
3	8140201	Amoxicilina; 250 mg/ 5 mL ; Polvo Para Suspensión Oral; Frasco 100 mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta	89300	INTERNATIONAL FARMACEUTICAL SUPPLIERS, S.A. DE C.V.	LA SANTE	COLOMBIA	89,300	\$ 0.89	\$ 79,477.00
4	8140203	Trimetoprim + Sulfametoxazol; (40 + 200) mg/ 5mL ; Suspensión Oral; Frasco 100mL , con Dosificador Graduado Tipo Jeringa o Pipeta, Protegido de la Luz	28600	LABORATORIOS CAROSA, S. A. DE C. V.	CAROSA	EL SALVADOR	28,600	\$ 0.5989	\$ 17,128.54
5	8140211	Claritromicina; 250 mg/5mL ; Polvo o Gránulos Para Suspensión Oral; Frasco (50 - 60) mL con dosificador graduado tipo jeringa o pipeta.	36900	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	36,900	\$ 3.42	\$ 126,198.00
TOTAL RECOMENDADO HASTA POR									\$277,595.79

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAÍS	RECIO UNITARIO(\$)	MONTO TOTAL
8140209	Cefadroxilo(Monohidrato),250mg/5ml,polvo o granulados para Suspensión oral, Frasco 60 ml.	42,700	GUARDADO S.A. DE C.V.	42,700	SELECTPARMA	GUATEMALA	1.75	\$74,725.00

DE CONFORMIDAD AL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1520.OCT. CONTENIDO EN EL ACTA N° 3751, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017; Y 2°) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

- 1.14.** Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **POR SU SALUD, S.A. DE C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8100054**, contenidos en la **Licitación Pública N° 2M18000013** denominada “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE VII”, a favor de Laboratorio Vijosa, S.A. de C.V.

Para el presente punto asistieron: licenciado José Alfredo Cadenas, doctor José Guillermo Vaquerano Aguilar y licenciado Philtor Mauricio M. Estrada Barahona, todos miembros de la comisión especial de Alto Nivel, y licenciado Joao Alfaro Olano, jefe de la UACI.

El doctor José Guillermo Vaquerano Aguilar, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel, sometió a conocimiento y consideración la recomendación realizada en relación al recurso de revisión presentado por la sociedad **Por Su Salud, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8100054** a favor de la sociedad Laboratorios Vijosa, S.A. de C.V., según el detalle siguiente:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
12	8100054	Latanoprost; 0.005% (50 mcg/mL.); Solución Oftálmica; Frasco Gotero 2.5- 3 mL. Protegido de la luz.	51,400	LABORATORIOS VIJOSA, S.A. DE C.V.	VIJOSA	EL SALVADOR	51,400	\$ 2.440000	\$ 125,416.00

Recurso contenido en la **Licitación Pública N° 2M18000013**, denominada: **“ADQUISICIÓN, DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE VII”**, según acuerdo de Consejo Directivo #2017-1670.OCT., del acta N° 3753, de fecha 16 de octubre 2017.

Que de conformidad a lo establecido por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y de su Reglamento, el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **POR SU SALUD S.A. DE C.V.**, fue admitido mediante Acuerdo de Consejo Directivo #2017-1522.OCT., contenido en el acta N° 3751, de fecha 2 de octubre de 2017, cuyo término para su resolución vence el día 30 octubre de 2017.

I.- Argumento Fundamental de la Recurrente:

La sociedad **POR SU SALUD S.A. DE C.V.**, arguye esencialmente que su producto ofrece ventajas debido a que no requiere refrigeración, pudiéndose almacenar en una temperatura no mayor a 30 grados centígrados, que el rendimiento de su producto es mayor por días de tratamiento que el de la adjudicada y que en consecuencia de ello el costo por mililitro de su frasco es menor.

II.- Argumentos la Comisión Especial de Alto Nivel:

Esta CEAN observa que ambas ofertas alcanzaron el 100% de evaluación; no obstante en atención al principio de legalidad, establecido en el Art. 86 inciso 3º de la Constitución, y en vista que el Art. 43 LACAP, expresa que la Base de Licitación constituye el instrumento particular que regula la contratación específica, para que los interesados conozcan en detalle, el objeto de las obligaciones contractuales, requerimientos y especificaciones de la misma; siendo en consecuencia la Base de Licitación, fuente de obligación para las partes; por lo que es imperativo ceñirse a lo regulado en el numeral 7.1, contenido en el numeral 7 “Criterios para Recomendación y Adjudicación”, de la Base de la presente Licitación, el cual establece que se debe adjudicar la oferta que cumpla con los términos legales y administrativos, la evaluación financiera y técnica y que sea la **oferta de menor precio**. La ofertante que cumple con el numeral anterior, es la sociedad adjudicada, aventajando a la recurrente, por su precio. Por lo tanto, corresponde confirmar la adjudicación mencionada.

Por lo que en base a los romanos I y II antes expuestos, esta CEAN recomienda:

Esta CEAN recomienda: **CONFIRMAR** el acto administrativo del acuerdo de adjudicación contenido en el Acuerdo de Consejo Directivo #2017-1522.OCT., contenido a su vez en el acta N° 3751, de fecha 2 de octubre de 2017, para el código descrito en el siguiente detalle:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
12	8100054	Latanoprost; 0.005% (50 mcg/mL.); Solución Oftálmica; Frasco Gotero 2.5- 3 mL. Protegido de la luz.	51,400	LABORATORIOS VIJOSA, S.A. DE C.V.	VIJOSA	EL SALVADOR	51,400	\$ 2.440000	\$ 125,416.00

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a votación la recomendación presentada por la CEAN, la cual fue aprobada.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1799.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE **COMO ANEXO NÚMERO CATORCE**, DE LA PRESENTE ACTA, NOMBRADA POR ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1670.OCT., CONTENIDO EN ACTA N° 3753 DE FECHA 16 DE

OCTUBRE DE 2017, PARA CONOCER Y RECOMENDAR SOBRE EL **RECURSO DE REVISIÓN** INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **POR SU SALUD S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA **ADJUDICACIÓN** DEL CÓDIGO **8100054** “*LATANOPROST; 0.005% (50 MCG/ML); SOLUCIÓN OFTÁLMICA; FRASCO GOTERO 2.5-3 ML PROTEGIDO DE LA LUZ*”; CONTENIDO EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000013**, DENOMINADA: “**ADQUISICIÓN, DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE VII**”, A FAVOR DE VIJOSA, S.A. DE C.V., SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1522.OCT., CONTENIDO EN EL ACTA N° 3751, DE FECHA 2 DE OCTUBRE 2017; RECURSO QUE SE FUNDAMENTÓ EN DIFERENTES ASPECTOS, Y QUE CON BASE AL INFORME DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD JURÍDICA, FUE ADMITIDO EL CONSEJO DIRECTIVO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 56 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL AL REVISAR LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A NUESTRO ANÁLISIS OBJETO DEL RECURSO DE REVISIÓN, CONFORME A LOS ASPECTOS GENERALES PARA LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000013, CONCLUIMOS:

ANTECEDENTES DE LA ADJUDICACIÓN:

I.- ARGUMENTO FUNDAMENTAL DE LA RECURRENTE:

LA SOCIEDAD POR SU SALUD S.A. DE C.V., ARGUYE ESENCIALMENTE QUE SU PRODUCTO OFRECE VENTAJAS DEBIDO A QUE NO REQUIERE REFRIGERACIÓN, PUDIÉNDOSE ALMACENAR EN UNA TEMPERATURA NO MAYOR A 30 GRADOS CENTÍGRADOS, QUE EL RENDIMIENTO DE SU PRODUCTO ES MAYOR POR DÍAS DE TRATAMIENTO QUE EL DE LA ADJUDICADA Y QUE EN CONSECUENCIA DE ELLO EL COSTO POR MILILITRO DE SU FRASCO ES MENOR.

II.- ARGUMENTOS LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL:

ESTA CEAN OBSERVA QUE AMBAS OFERTAS ALCANZARON EL 100% DE EVALUACIÓN; NO OBSTANTE EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ESTABLECIDO EN EL ART. 86 INCISO 3^{RO} DE LA CONSTITUCIÓN, Y EN VISTA QUE EL ART. 43 LACAP, EXPRESA QUE LA BASE DE LICITACIÓN CONSTITUYE EL INSTRUMENTO PARTICULAR QUE REGULA LA CONTRATACIÓN ESPECÍFICA, PARA QUE LOS INTERESADOS CONOZCAN EN DETALLE, EL OBJETO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES, REQUERIMIENTOS Y ESPECIFICACIONES DE LA MISMA; SIENDO EN CONSECUENCIA LA BASE DE LICITACIÓN, FUENTE DE

OBLIGACIÓN PARA LAS PARTES; POR LO QUE ES IMPERATIVO CEÑIRSE A LO REGULADO EN EL NUMERAL 7.1, CONTENIDO EN EL NUMERAL 7 “CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN”, DE LA BASE DE LA PRESENTE LICITACIÓN, EL CUAL ESTABLECE QUE SE DEBE ADJUDICAR LA OFERTA QUE CUMPLA CON LOS TÉRMINOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, LA EVALUACIÓN FINANCIERA Y TÉCNICA Y QUE SEA LA **OFERTA DE MENOR PRECIO**. LA OFERTANTE QUE CUMPLE CON EL NUMERAL ANTERIOR, ES LA SOCIEDAD ADJUDICADA, AVENTAJANDO A LA RECURRENTE, POR SU PRECIO. POR LO TANTO, CORRESPONDE CONFIRMAR LA ADJUDICACIÓN MENCIONADA.

POR LO QUE EN BASE A LOS ROMANOS I Y II ANTES DESCRITOS, ESTA CEAN RECOMIENDA:

CONFIRMAR EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN CONTENIDO EN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1522.OCT., DERIVADO DEL ACTA N° 3751, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017, PARA EL CÓDIGO DESCRITO EN EL SIGUIENTE DETALLE:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
12	8100054	Latanoprost; 0.005% (50 mcg/mL.); Solución Oftálmica; Frasco Gotero 2.5- 3 mL. Protegido de la luz.	51,400	LABORATORIOS VIJOSA, S.A. DE C.V.	VIJOSA	EL SALVADOR	51,400	\$ 2.440000	\$ 125,416.00

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: **1°) CONFIRMAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, LA ADJUDICACIÓN A LA SOCIEDAD **LABORATORIOS VIJOSA, S.A. DE C.V.** DEL CÓDIGO SIGUIENTE:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
12	8100054	Latanoprost; 0.005% (50 mcg/mL.); Solución Oftálmica; Frasco Gotero 2.5- 3 mL. Protegido de la luz.	51,400	LABORATORIOS VIJOSA, S.A. DE C.V.	VIJOSA	EL SALVADOR	51,400	\$ 2.440000	\$ 125,416.00

CONTENIDO EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000013**, DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN, DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE VII”**, SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1522.OCT., DEL ACTA N° 3751, DE LA SESIÓN REALIZADA EL 2 DE OCTUBRE DE 2017; Y **2°)** RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

1.15. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **JORMAR, S.A. de C.V.** en contra de la adjudicación de los códigos **7070187 y 7070210**, contenidos en la **Licitación Pública N° 2Q17000067** denominada **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III”**, a favor de Evergrand El Salvador, S.A. de C.V.

Para el presente punto asistieron: licenciada María Elena Rivera de Guardado, ingeniero Raúl Ernesto Arévalo Muñoz y señora Iliana Patricia Palacios de Martínez, todos miembros de la comisión especial de Alto Nivel, y licenciado Joao Alfaro Olano, jefe de la UACI.

El ingeniero Raúl Ernesto Arévalo Muñoz, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel, sometió a conocimiento y consideración la recomendación realizada en relación al recurso de revisión presentado por la sociedad **Jormar El Salvador, S.A. de C.V.**, en contra del acuerdo de Consejo Directivo #2017-1513.OCT, contenido en el acta número 3751, de fecha 27 de octubre de 2017, por medio del cual se adjudican los códigos que se detallan a continuación:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	UNIDAD DE MEDIDA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA (EN CARTEL)	SOCIEDAD OFERTANTE	TIPO DE OFERTA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	CANTIDAD OFERTADA Y RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	MONTO TOTAL RECOMENDADO (CON IVA INCLUIDO) US\$
7070187	SET PARA TOMA DE GASES ARTERIALES QUE CONTENGA: JERINGA DE 3 cc Y AGUJADE 23 G, HEPARINA DE LITIO, TORUNDA CON ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTOADHESIVA Y CON IDENTIFICACION PARA JERINGA Y BOLSA PARA TRASLADO DEMUESTRA	KIT O SET PARA GASOMETRIA ARTERIAL EL CUAL POSEE JERINGA DE 3CC CON HEPARINA DE LITIO, AGUJA DE 23 GAUGE, PAD DE ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTO ADHESIVA, IDENTIFICADOR PARA JERINGA Y BOLSA PARA RESPECTIVO TRASLADO DE LA MUESTRA	UN,	27795	EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	WESTMED	NO APLICA	USAMEXICO	27.795	\$ 1.65	\$ 45,861.75
7070210	SET PARA TOMA DE GASES ARTERIALES QUE CONTENGA: JERINGA DE 1 CC CONAGUJA DE 23 G X 1", HEPARINA BALANCEADA, TORUNDA CON ALCOHOL Y YODO,VENDA AUTO ADHESIVA Y CON IDENTIFICACION PARA JERINGA, BOLSA PARADESCARTE Y PROTECTOR DE AGUJA PARA TRASLADO DE MUESTRA	KIT O SET PARA GASOMETRIA ARTERIAL EL CUAL POSEE JERINGA DE 1CC CON HEPARINA DE LITIO, AGUJA DE 23 GAUGE, PAD DE ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTO ADHESIVA, IDENTIFICADOR PARA JERINGA Y BOLSA PARA RESPECTIVO TRASLADO DE LA MUESTRA	UN,	88980	EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	WESTMED	NO APLICA	USAMEXICO	88.980	\$ 1.65	\$ 146,817.00

I. Argumentos básicos de la Recurrente JORMAR EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

“...Antecedentes

Que mi representada adquirió las bases de la **LICITACION PUBLICA N° 2Q17000067**, denominada: **"ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III"** a través del sistema electrónico www.comprasal.aob.sv para participar en dicha licitación, es por ello que presento oferta para los códigos **7070187 v 7070210** el lugar, día y hora señalados por el INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL para llevar a cabo el acto público de la apertura de ofertas de la licitación antes citada.

Que el día cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mi representada fue notificada del Acto de Resolución de la Adjudicación de la **Licitacion Publica N° 2Q17000067**, denominada: **"ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III"** el cual fue dado por el Consejo Directivo del INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL, mediante ACUERDO #2017-1513.OCT., ACTA 3751, FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017.

Que por no estar de acuerdo con los resultados del Acuerdo de Adjudicación ya referido para los códigos 7070187 v 7070210 adjudicados a la sociedad EVERGRAND EL SALVADOR S.A. DE C.V., y con estrictas y precisas instrucciones de mi representada, es que vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN, en relación al ACUERDO #2017- 1513.OCT., ACTA 3751 efectuada por el Consejo Directivo del INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL.

Argumentos facticos en los que basó el recurso.

De acuerdo a lo establecido en el ACUERDO #2017-1513.OCT., ACTA 3751 nuestra oferta para los códigos 7070187 v 7070210 fue descartada OFERTANTE No. 3. JORMAR EL SALVADOR S.A DE C.V.

En virtud de lo anterior se procedió a la revisión de expediente; de la cual pudimos acotar lo siguiente:

Código 7070187 v Código 7070210

Oferta JORMAR/ Venda autoadhesiva no tiene No. de referencia, no se puede verificar con la DNM que se registró. La venda autoadhesiva que oferto mi representada posee el No. de

referencia en el empaque secundario (Caja de 1,200 unidades). Además es la misma venda autoadhesiva que incluyo la sociedad EVERGRAND en su muestra, la cual obviamente tampoco tiene identificación.

Oferta JORMAR/Torunda de Alcohol Pred/Pads está registrada en DNM con otro código MDS090730. Este código sufrió una actualización por parte del fabricante, el código MDS090735_ es la nueva presentación del código MDS090730 que fue descontinuado por MEDLINE. El cambio es reciente por lo tanto aún no se han realizado el cambio de código en DNM, los componentes son los mismos, solo cambia la presentación. Adjuntamos nota aclaratoria al respecto.

Oferta Evergrand El Salvador S.A. de C.V. (Folio 338)

Registro DNM:

- Al verificar la licencia emitida por la DNM se puede verificar que ha sido registrada como "SET" pero en este NO SE DESCRIBEN los componentes del set, solamente habla de set completo pero no detalla los accesorios , cada uno de los componentes debería tener su propio registro o en su caso ser detallados en la licencia con datos básicos como fabricante, origen, códigos de identificación etc., puesto el "SET" adjudicado por el ISSS dice marca WESTMED con origen USA/MÉXICO, siendo lo anterior FALSO, puesto únicamente la JERINGA cumple con estas características, todos los demás componentes son de otro fabricante y origen.
- Por lo tanto puede determinarse que la CEO no realizo una Evaluacion correcta, puesto no fueron revisados los registros de cada uno de los componentes o en su caso si es uno solo que este verdaderamente tenga al menos datos básicos que aseguren al ISSS su verdadero origen y calidad.
- Torunda de Yodo marca Dynamex, no presenta carta de autorización para distribución ni registro sanitario.
- Torunda de Alcohol marca Medline, no presenta carta de autorización para distribución ni registro sanitario.
- Gasa marca Caring no presenta carta de autorización para distribución ni registro sanitario
- Venda marca Cured, no presenta carta de autorización para distribución ni registro sanitario.

De acuerdo a lo estipulado en III OFERTA TECNICA Y ESPECIFICACIONES DE LO SOLICITADO 1.5:

“En cumplimiento a la Ley de Medicamentos, sus reglamentos y normativas, el ofertante deberá presentar según sea el caso, junto con la oferta, documento expedido por la Dirección Nacional de Medicamentos que contemple el número de Registro Sanitario, este documento deberá ser presentado en original o copia simple”

Lo anterior no ha sido cumplido a cabalidad por la adjudicataria de acuerdo a las anomalías manifestadas en los párrafos anteriores.

Muestras:

- Cuando solicitamos revisión del expediente se solicitó también revisión de las muestras, claramente pudimos observar que las muestras de EVERGRAND se encuentran INTACTAS y no fueron abiertas para la revisión de sus componentes, en cambio el SET presentado por mi representada si fue revisado completamente.
- A través de la bolsa de la muestra se puede observar parte de los componentes los cuales no son de la marca WESTMED , la venda adhesiva es de la misma marca que mi representada oferto: CURAD propiedad de MEDLINE INDUSTRIES (La cual es de origen China y no Usa/México como fue colocado en su oferta) presentada por nosotros en nuestra muestra y la torunda de alcohol es marca MEDLINE la misma que presentamos nosotros en la correspondiente muestra, presentando nosotros registro de todos nuestros componentes y ellos ninguno.

CERTIFICADOS

De acuerdo a lo estipulado en el Anexo No. 8, los códigos pertenecen a la lista II por lo tanto debían además cumplir con la presentación de documentos de acuerdo al Romano I y II de las bases de licitación:

4.4.7 Los certificados de calidad y las muestras deberán presentarse por producto, por fabricante y país de **origen** o fabricación. Si se oferta un producto con diferentes pauses da origen o fabricación, deber agregar los certificados respectivos y *muestra* por cada país para ser evaluado. No se aceptará la presentación da una muestra para varios códigos.

La sociedad adjudicada no cumplió con la presentación de los documentos señalados en el 4.4.7 del Romano I, puesto los accesorios son de fabricantes y país de origen distintos de los que respaldo en su información técnica, en la cual únicamente presentaron para la Jeringa WESTMED, dejando totalmente descubiertos de protección ISO todos los Accesorios, mientras que mi representada si cumplió a cabalidad estos aspectos, presentando certificados por fabricante y lugar de origen.

Conclusión

- 1) **El Instituto Salvadoreño del Seguro Social** al descartar nuestra oferta ha cometido un grave error durante el proceso de evaluación técnica, puesto mi representada cumple con todos los requerimientos establecidos por la base de licitación para tal efecto, es la única que cumple con todos los requerimientos legales, financieros y técnicos para el código **7070187 v 7070210**, y por ende debió ser adjudicada.
- 2) La oferta presentada por JORMAR EL SALVADOR S.A. DE C.V. fue evaluada con criterios de desigualdad, puesto la comisión evaluadora se dio a la tarea de verificar cada uno de los componentes de los SET ofertados, mientras que con las muestras de EVERGRAND EL SALVADOR S.A. DE C.V. no se realizó la misma acción, no se abrió la bolsa para verificar que efectivamente cumplieran o no los requerimientos técnicos establecidos en las bases de licitación, dando por sentado que estas cumplieran sin antes realizar la revisión respectiva tal y como lo hicieron con las muestras presentadas por mi representada.
- 3) Las muestras y documentos técnicos presentados por la sociedad EVERGRAND EL SALVADOR S.A. DE C.V. no cumplen con los requerimientos establecidos en las bases de licitación para el presente proceso, por lo tanto no debió ser considerada para evaluación económica, ni ser adjudicada.

Aspectos legales en que basó el recurso de revisión.

La base legal en la que se fundamenta el presente escrito de recurso de revisión son, las normas establecidos en el Considerando II de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Públicas y los Artículos 5, 43, 44 letra c), 74,76, 77 y 78 todos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Públicas. Artículo 3, 53 y 56 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Públicas, Artículos 3, 18 y 234 de la Constitución de la Republica.

I. Argumentos básicos de la adjudicataria Evergrand El Salvador, S.A. de C.V.

“...II.- Que el día diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se le notificó a mi representada de la admisión del recurso de revisión interpuesto por la sociedad JORMAR EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE que puede abreviarse JORMAR EL SALVADOR, S.A. de C.V. o JORMAR, S.A. de C.V., en adelante "Sociedad Recurrente", que suspende temporalmente la contratación de los códigos No. 7070187 y 7070210 referentes el primero: "SET PARA TOMA DE GASES ARTERIALES QUE CONTENGA. JERINGA DE 3 cc

Y AGUJA DE 23 G. HEPARINA DE LITIO, Licitación Pública No. 2Q17000067 "Adquisición de materiales e insumos para Terapia Respiratoria y Ventilación Mecánica, Parte III"

TORUNDA CON ALCOHOL Y YODO. VENDA AUTO ADHESIVA Y CON IDENTIFICACIÓN PARA JERINGA Y BOLSA PARA TRASLADO DE MUESTRA", y el segundo: "SET PARA TOMA DE GASES ARTERIALES QUE CONTIENDA JERINGA DE 1 CC CON AGUJA DE 23G X 1", HEPARINA BALANCEADA, TORUNDA CON ALCOHOL Y YODO. VENDA AUTO ADHESIVA Y CON IDENTIFICACIÓN PARA JERINGA, BOLSA PARA DESCARTE Y PROTECTOR DE AGUJA PARA TRASLADO DE MUESTRA". Por lo que haciendo uso del derecho que se nos confiere, se emite la respuesta para defender la legalidad de la adjudicación a favor de mi representada:

III.- FUNDAMENTOS DE HECHO QUE JUSTIFICAN MI RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN:

La Real Academia de la Lengua Española define la palabra originaria del idioma inglés "SET" como: **"Conjunto de elementos que comparten una propiedad o tienen un fin común".1** Sinónimo de la palabra SET también se utiliza el KIT: **"Conjunto de productos y utensilios suficientes para conseguir un determinado fin, que se comercializan como una unidad 2** La definición es suficiente para comprender que los elementos que componen un SET o KIT están destinados para un fin común como es el presente caso; considerar los mismos elementos de forma independiente, por separado pueda que tengan una utilidad, pero no pudiera compararse, si se consideran dichos elementos en conjunto porque precisamente se han fabricado para obtener un fin determinado como una unidad.

Por ello, resulta de sentido común que en las Bases de Licitación se haya establecido como requerimiento para los códigos 7070187 y 7070210 -objeto del presente Recurso de Revisión- que en su descripción se refiriera a un "SET" en lugar de pedir por separado los componentes del mismo. Y como "SET" o "KIT" es lógico que se efectúe el trámite correspondiente ante la Dirección Nacional de Medicamentos para obtener el respectivo Registro.

La Sociedad Recurrente ha pretendido asaltar la buena fe de ese honorable Consejo Directivo, al fundamentar sus alegatos en que: *"Al verificar la licencia emitida por la DNM se puede verificar que ha sido registrada como "SET" pero en este NO SE DESCRIBEN los componentes del set.*

Licitación Pública No. 2Q17000067 "Adquisición de materiales e insumos para Terapia Respiratoria y Ventilación Mecánica, Parte III"

Contestando Recurso Revisión - Evergrand El Salvador, S.A. de C.V. *solamente habla de set completo pero no detalla los accesorios, cada uno de los componentes debería tener su propio registro o en su caso ser detallados en la licencia con datos básicos como fabricante, origen, códigos de identificación, etc., puesto el "SET" adjudicado por el ISSS dice marca WESTMED con origen USA/MÉXICO, siendo lo anterior FALSO, puesto únicamente la JERINGA cumple con estas características. Todos los demás componentes son de otro fabricante.*

Es decir, **sin fundamento técnico y legal** alguno aseveran: a) Que en un SET deben describirse cada uno de sus componentes; b) Que deben detallarse los accesorios; c) Que cada componente debería tener su propio registro; y d) Deben ser detallados en la licencia con datos básicos como fabricante, origen, códigos de identificación. **Si en efecto pretenden hacer valer estos requisitos "técnicos" para cuando el insumo sea un "SET" o "KIT", estos deben estar debidamente descritos en las especificaciones técnicas de las Bases de Licitación para que tenga validez legal**, -más adelante señalaré jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso en relación con el contenido de las Bases de Licitación-. Por ello, honorable Consejo Directivo al no estar contemplados tales requisitos en las Bases de Licitación -de haber sido así, no hubiera sido complicado citarlos literalmente-, esas aseveraciones no tienen fundamento técnico ni legal, y por tanto deben ser desestimadas.

A continuación, de manera atrevida y faltos de seriedad concluyen -sin prueba fehaciente alguna de por medio y sin tener facultades de ley para emitir opinión como autoridad en la materia- que el "SET" adjudicado por el ISSS es falso, puesto únicamente la jeringa cumple con estas características, todos los demás componentes son de otro fabricante y origen. Conclusión que suponemos resulta después de la inspección a simple vista de la muestra y que según la Sociedad Recurrente es suficiente para ser MAGNANIMOS técnicamente hablando, ya que al emitirla, están por encima de la opinión de la autoridad competente de nuestro país en la materia, como lo es la Dirección Nacional de Medicamentos en primer lugar, y además está por encima del organismo en el país del fabricante para acreditar el "SET" o "KIT" como lo es la Food and Drug Administration (FDA) por sus siglas en inglés, y resulta irrelevante para ese honorable Consejo Directivo, explicar las atribuciones de dicha agenda federal, por ser de todos conocido, que ambas entidades no otorgan permisos sin

antes acreditar que los insumos o medicamentos cumplen con los protocolos técnicos para no ocasionar danos secundarios a los seres humanos.

Si lo que la Sociedad Recurrente asegura en relación a todo lo que mi representada tuvo que haber acreditado según su parecer, ¿Por qué la FDA otorga un registro al "SET" o "KIT" como tal y no a sus componentes por separado? ¿Por qué la DNM en nuestro país también otorga un Registro al "SET" o "KIT" como tal y no a cada uno de sus componentes? Y otra pregunta importante, que la Sociedad Recurrente no emite opinión al respecto: Por qué en las Bases de Licitación el ISSS lo que solicita es un "SET" en lugar de que cada elemento se pida por separado? Nuevamente por ello, honorables miembros del Consejo Directivo, el alegato de la Sociedad Recurrente debe ser desestimado "ipso facto" y no prolongar el suministro de los códigos objeto del presente Recurso de Revisión, para no afectar los intereses superiores de la población asegurada.

Expresado lo anterior, me permito describir el proceso del fabricante con relación al SET o KIT con la que mi representada participo en la presente Licitación y por la que la Comisión Evaluadora de Ofertas le otorgo la adjudicación; lo anterior, me permitirá establecer una conclusión con la última aseveración que efectúa la Sociedad Recurrente.

WESTMED INC.³ es un fabricante estadounidense cuya sede principal está en Tucson, Estado de Arizona; entre sus habilidades se encuentra la fabricación de jeringas -entre otras especialidades con heparina para toma de gases arteriales, debido a que su objetivo es ser una compañía que ofrece productos completos para uso médico hospitalario, por eso, creo el SET (KIT) DE GASES ARTERIALES, seleccionando cuidadosamente los componentes para su ensamble⁴ y para ello genero alianzas estratégicas con otras compañías de primer nivel mundial para producir un producto que cumpla con los requerimientos actuales que exigen las autoridades del país de origen para acreditar el producto.

Así, WESTMED INC sometió su "SET" o "KIT" a los procesos y procedimientos que establece la FDA para acreditar el producto, es decir, hay toda una metodología que está fundamentada en protocolos que aplican las autoridades para que el producto pueda ser acreditado con el CERTIFICADO DE LIBRE VENTA "CLV" (documento adjunto) que lo autoriza para poder fabricar, distribuir exportar dichos productos; adicionalmente WESTMED INC., también sometió el "SET" o "KIT" a las exigencias que se establecen para poder obtener el certificado ISO 13485, que es un sistema de gestión de la calidad.

Entonces, honorables miembros del Consejo Directivo; nuevamente la Sociedad Recurrente pretende asaltarlos en su buena fe al indicar que los componentes del "SET" o "KIT" se

preparan en diferentes países, pero en su conclusión -propio de un neófito- **omite indicar que existe un fabricante, basado en Estados Unidos** y que por las virtudes de la globalización aprovecha las ventajas competitivas del mercado mundial. **Pero que asume la responsabilidad de la calidad de su producto ante la autoridad competente en su país de origen v por ello acredita el producto ante la FDA.** El hecho que WESTMED INC tenga filiales en México y/o cualquier otro país del mundo, tal condición, no acredita "per se" que se deba considerar el "SET" o "KIT" que también se manufactura en esos países, porque donde se acredita el producto final -que es el que se comercializa en todo el mundo- es en su país de origen. Y no solo se conforma con tal acreditación ante el ente competente en su país, sino que **el "SET" o "KIT" que mi representada presenta al ISSS en la presente licitación. También está acreditado ante el Organismo Internacional competente que acredita la calidad del producto en base al cumplimiento de normas internacionales de calidad, y por ello dispone de una certificación ISO.**

Entonces, honorables miembros del Consejo Directivo del ISSS, después de la descripción anterior, la definición que establece la Real Academia de la Lengua Española con relación al "SET" o "KIT", es coherente con lo establecido a los requerimientos técnicos que exigían las Bases de Licitación para los códigos 7070187 y 7070210, en el sentido que, si el ISSS lo que solicita es un "SET" o "KIT" es este el que debe estar debidamente autorizado por la autoridad competente en el país del fabricante -y no de una filial porque serlo no significa que ostenta ser el país de origen- y además, homologado por la autoridad del país donde se comercializara el producto, es decir la DNM, que para otorgar el Registro tiene sus protocolos para validar el producto; **AMBOS REQUISITOS FUERON ACREDITADOS POR MI REPRESENTADA** en el momento que había que hacerlo en el presente proceso de Licitación.

Y por disponer de dichos registros, el "SET" o "KIT" con el que mi representada participo en la Licitación en cuestión, es la explicación del por qué la Comisión Evaluadora de Ofertas ni siquiera se molestó en verificar el contenido del "SET" o "KIT", porque la autoridad nacional y la del país del origen de fabricante, ya se tomaron tal "expertise" y además con una metodología y protocolo para acreditar el producto del fabricante y porque existen los registros correspondientes es que los puede comercializar a nivel mundial y también en nuestro país.

Por lo que afirma la Sociedad Recurrente, en cuanto a que la muestra que presentaron estaba inspeccionada y la de mi representada no lo estaba, no se trata de un privilegio hacia mi

representada y menos que por ello se haya violentado el principio de igualdad, conclusión cual mas falta de realidad y fundamento.

La actuación de la Comision Evaluadora de Ofertas tiene lógica y fundamento de ley -mismo que alegaré en la parte correspondiente a la legalidad de su actuación- porque, ¿qué sentido tiene para sus integrantes inspeccionar un "SET" o "KIT" sellado de fábrica que está acreditado por el fabricante y cuenta con los registros que exige la ley? Es obvio que la Sociedad Recurrente omite tal reflexión, "ofuscada" por sus intereses particulares.

En cambio a la Sociedad Recurrente, con el debido respeto si se me permite el comentario, le interesa que se evalué cada componente del "SET" o "KIT" -algo que no está en las especificaciones que establecen las Bases de Licitación porque tiene la esperanza que así se le puedan acreditar los códigos por los que recurre. Y si fuera así como quiere sorprenderles... ¡qué sentido tiene entonces que todas las autoridades competentes hayan otorgado el registro correspondiente al "SET" o "KIT" y no a cada componente!

De la inspección a simple vista que efectuaron personeros de mi representada para los códigos objeto del presente Recurso de Revisión, constan en el expediente del ISSS, del folio UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES al folio UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO, NO es un catálogo del SET, COMO LO SOLICITAN EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS BASES, sino, son catálogos por productos que conforman el SET de la recurrente. Denota un claro incumplimiento de las especificaciones técnicas de las Bases de Licitación

Además, se constató al revisar las muestras de los dos Códigos que la Sociedad Recurrente ensambla todos los productos para formar el SET o KIT, y no acredita como garantiza EL MÍNIMO CONTROL DE CALIDAD que se requiere para este producto tan delicado. Por todo lo anterior el SET o KIT, ofertado por la Sociedad Recurrente NO CONSTA DE: 1) código de producto; 2) fecha de manufactura; 3) fecha de vencimiento; 4) certificado de FDA ni ISO; y, 5) Y finalmente NO SE ENCUENTRA INSCRITO ante la Direccion Nacional de Medicamentos como un KIT. A diferencia del producto de mi representada que si consta de todo lo anteriormente mencionado, puesto que posee un código de "SET" o "KIT", con fecha de manufactura y vencimiento, inscrito en la DNM con número de registro IM 066516062016, el cual está amparado con el Certificado de Libre Venta (CLV) que otorga la FDA siendo estos

los códigos 3193 y 3393 y finalmente acreditados bajo la norma de calidad internacional ISO 13485.

Las Bases de Licitación no solicitan la reunión de una serie de insumos, en una bolsa para esterilización, sino un "SET" o "KIT" de fábrica y que garantice calidad del producto, que además cumpla con los reglamentos de la Dirección Nacional de Medicamentos.

Estamos frente a un "craso" incumplimiento a las Bases de Licitación del ISSS y tal situación NO puede ser enmendada. La realidad es que JORMAR, S.A. de C.V. no tiene registro alguno de la DNM para el "SET" o "KIT" con el que participó en la presente Licitación y no puede demostrar lo contrario, porque adquieren cada componente por separado y lo ensamblan en nuestro país sin que ninguna autoridad competente valide el procedimiento con los estándares de calidad aceptados por nuestra legislación. Además, un detalle muy importante a considerar es que la Sociedad Recurrente para el código 7070210 la medida de la aguja de la jeringa que incluyen en el disco SET o KIT ofertado es 25G y la requerida en las Bases de Licitación es medida 23G. Ahí la falencia de la Sociedad Recurrente. Y así debe ser resuelto por este honorable Consejo Directivo.

Finalmente y no menos importante, al comparar la oferta económica entre mi representada y la Sociedad Recurrente, la de mi representada además de haber acreditado todos los registros correspondientes sobre la calidad del "SET" o "KIT" tal como fue requerido en las Bases de Licitación, resulta ser la más ventajosa también desde el punto de vista económico para los intereses generales del ISSS. El 3 cuadro que a continuación se agrega, comprueba lo anterior.

CÓDIGO	CANTIDAD	EVERGRAND, S.A de C.V		JORMAR S.A. de C.V.	
		Precio unid	Precio total	Precio unid	Precio total
7070187	27,795	\$1.65	\$45,861.75	\$1.70	\$47,251.50
7070210	88,980	\$1.65	\$146,817.00	\$170	\$151,266.00

Para el Código 7070187 la oferta de mi representada es menor en UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (US \$1,389.75) y para el Código 7070210 igualmente es menor en CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$4,449.00).

IV.- ELEMENTOS DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN MI RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN;

La Comisión Evaluadora de Ofertas le ha dado cumplimiento a lo establecido en las Bases de Licitación y con ello ha cumplido los principios legales que rigen las contrataciones en la administración pública que se establecen en el Art. 1 de la LACAP. Al respecto la Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia se refiere, a la importancia de las Bases de Licitación en los siguientes términos: *"Un elemento de vital importancia en todo procedimiento licitatorio son **las bases de Licitación o de Concurso. Ya que estas contienen: Las reglas del procedimiento de la licitación y las condiciones del contrato a celebrar.** Es en este documento que se realiza una descripción detallada de la contraprestación requerida por la Administración Pública que constituirá el objeto de la contratación. Las bases de licitación se configuran como la principal fuente de donde se derivan derechos v obligaciones de las partes intervinientes y al cual habrá que recurrir en primer término para resolver todas las cuestiones que se promuevan mientras se realiza la licitación, después de adjudicada y durante la ejecución del contrato. El contenido de las bases de una licitación o pliego de condiciones, es el programa precontractual en el que se formulan cláusulas específicas dictadas unilateralmente por la Administración.*

Por ello, en la misma Sentencia, se indica: *"... en el procedimiento de licitación puede establecerse dos premisas básicas: 1) El procedimiento de licitación tiene un carácter público y constituye una expresión no solo de la legalidad de la voluntad administrativa formada en el mismo, sino de garantía de los particulares; y 2) **este debe realizarse con estricto apego a la normativa aplicable y a las bases de Licitación** (el subrayado y resaltado es propio).*

La normativa aplicable de la Sentencia en comento, se refiere obviamente a la LACAP y RELACAP. Y estas en su cuerpo normativo contemplan, que las Bases de Licitación o Concurso *"... deberán redactarse en forma clara y precise a fin de que los interesados conozcan en detalle el objeto de las obligaciones contractuales, los requerimientos y **las especificaciones de las mismas** para que las ofertas comprendan todos los aspectos y armonicen con ellas y sean presentadas en igualdad de condiciones. "Siendo en lo pertinente, el Contenido Mínimo de las Bases: "Las bases de licitación o de concurso contendrán por lo menos las indicaciones siguientes: "... q) **La necesidad de presentación de muestras o catálogos.** Según el caso;*

En el folio TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS del expediente, contiene el Anexo III que desarrolla un cuadro con los códigos, descripción del código, unidad medida, cantidad solicitada. Es evidente que para los códigos 7070187 y 7070210 claramente en el cuadro se

indica que se refiere a un SET y en la columna de unidad de medida, se indica para ambos también que debe ser considerada como UNIDAD...”

Esta Comisión al revisar los documentos sometidos a nuestro análisis, objeto del recurso interpuesto a los códigos 7070187 Y 7070210 con descripción arriba detallado, derivado de la Licitación Pública N° 2Q17000067 denominada “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III**” exponemos:

En lo que se refiere a los argumentos básicos de la recurrente “JORMAR EL SALVADOR, S.A. DE C.V.”:

“...• Al verificar la licencia emitida por la DNM se puede verificar que ha sido registrada como “SET” pero en este NO SE DESCRIBEN los componentes del set, solamente habla de set completo pero no detalla los accesorios , cada uno de los componentes debería tener su propio registro o en su caso ser detallados en la licencia con datos básicos como fabricante, origen, códigos de identificación etc., puesto el “SET” adjudicado por el ISSS dice marca WESTMED con origen USA/MÉXICO, siendo lo anterior FALSO, puesto únicamente la JERINGA cumple con estas características, todos los demás componentes son de otro fabricante y origen.

- Por lo tanto puede determinarse que la CEO no realizó una Evaluación correcta, puesto no fueron revisados los registros de cada uno de los componentes o en su caso si es uno solo que este verdaderamente tenga al menos datos básicos que aseguren al ISSS su verdadero origen y calidad.

- Torunda de Yodo marca Dynamex, no presenta carta de autorización para distribución ni registro sanitario.

- Torunda de Alcohol marca Medline, no presenta carta de autorización para distribución ni registro sanitario.

- Gasa marca Caring no presenta carta de autorización para distribución ni registro sanitario

- Venda marca Cured, no presenta carta de autorización para distribución ni registro sanitario.

De acuerdo a lo estipulado en III OFERTA TÉCNICA Y ESPECIFICACIONES DE LO SOLICITADO 1.5: “En cumplimiento a la Ley de Medicamentos, sus reglamentos y normativas, el ofertante deberá presentar según sea el caso, junto con la oferta, documento expedido por la Dirección Nacional de Medicamentos que contemple el número de Registro Sanitario, este documento deberá ser presentado en original o copia simple”

Lo anterior no ha sido cumplido a cabalidad por la adjudicataria de acuerdo a las anomalías manifestadas en los párrafos anteriores.

Muestras:

- Cuando solicitamos revisión del expediente se solicitó también revisión de las muestras, claramente pudimos observar que las muestras de EVERGRAND se encuentran INTACTAS y no fueron abiertas para la revisión de sus componentes, en cambio el SET presentado por mi representada si fue revisado completamente.
- A través de la bolsa de la muestra se puede observar parte de los componentes los cuales no son de la marca WESTMED , la venda adhesiva es de la misma marca que mi representada oferto: CURAD propiedad de MEDLINE INDUSTRIES (La cual es de origen China y no Usa/México como fue colocado en su oferta) presentada por nosotros en nuestra muestra y la torunda de alcohol es marca MEDLINE la misma que presentamos nosotros en la correspondiente muestra, presentando nosotros registro de todos nuestros componentes y ellos ninguno.

CERTIFICADOS

De acuerdo a lo estipulado en el Anexo No. 8, los códigos pertenecen a la lista II por lo tanto debían además cumplir con la presentación de documentos de acuerdo al Romano I y II de las bases de licitación:

4.4.7 Los certificados de calidad y las muestras deberán presentarse por producto, por fabricante y país de **origen** o fabricación. Si se oferta un producto con diferentes pauses da origen o fabricación, deber agregar los certificados respectivos y *muestra* por cada país para ser evaluado. No se aceptará la presentación da una muestra para varios códigos.

La sociedad adjudicada no cumplió con la presentación de los documentos señalados en el 4.4.7 del Romano I, puesto los accesorios son de fabricantes y país de origen distintos de los que respaldo en su información técnica, en la cual únicamente presentaron para la Jeringa WESTMED, dejando totalmente descubiertos de protección ISO todos los Accesorios, mientras que mi representada si cumplió a cabalidad estos aspectos, presentando certificados por fabricante y lugar de origen.

Esta Comisión de Alto Nivel analizando los argumentos de la recurrente verifica el registro sanitario emitido por la Dirección Nacional de Medicamentos del folio 0000838, donde esta dependencia autoriza Set de Toma de Gases Arteriales, según registro sanitario IM066516062016 con código 3193 y 3393 con descripción del primero kit completo, pulset 1 cc, 23 g X 1', estéril, 25 U Heparina, y el segundo kit completo, pulset 3 cc, 23 g X 1', estéril,

25 U Heparina, para el fabricante Westmed Inc de Estados Unidos, Westmed Javid de México, S.A. de C.V. y Westmed de México, S.A. de C.V (TECATE).

Al verificar la muestra se constata lo siguiente: Jeringa marca: Westmed, Torunda marca dynarex, torunda de alcohol marca medline, gaza marca caring, banda adhesiva marca cured, bolsa para respectivo traslado de muestra marca biohazard y aguja 23 G X 1' marca Covidien.

Se solicitó a la Dirección Nacional de Medicamentos que nos aclarara como autorizan los KIT según el número de registro del folio 0000838, enviándole fotografías con todo lo contenido en el kit, emitiendo su respuesta en fecha 25 de octubre de 2017 informando "...a los códigos 3193 (Kit completo, Pulset 1cc, 23G x 1". Estéril, 25U Heparina) y 3393 (Kit completo, Pulset 3cc, 23G x 1". Estéril, 25U Heparina) autorizados en Registro Sanitario IM066516062016 cuyo titular es Suplidores Diversos SA de CV, que de acuerdo a la información técnica/legal presentada en expediente ante esta Dirección, así como la autoridad sanitaria del país de origen (FDA) avalan a Westmed Inc. (fabricante legal y responsable sanitario concerniente al contenido del kit) la comercialización de estos productos bajo la presentación de kits, el contenido de estos kits no está autorizado para ser comercializado de forma individual a menos que cada producto posea el respectivo registro sanitario..." correo que se anexa al presente recurso.

Por lo anterior, concluimos que la adjudicataria según respuesta de la Dirección Nacional de Medicamentos cumple con lo autorizado en el registro sanitario folio 0000838, por lo tanto cumple con lo establecido en la base de licitación y es la menor en precio.

POR TANTO, con fundamento en lo anterior relacionado, criterios de la base de licitación, y a los principios igualdad, legalidad y congruencia procesal, esta Comisión Especial de Alto Nivel, permite RECOMENDAR AL CONSEJO DIRECTIVO lo siguiente:

I) Mantener la adjudicación de los códigos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	UNIDAD DE MEDIDA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA (EN CARTEL)	SOCIEDAD OFERTANTE	TIPO DE OFERTA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	CANTIDAD OFERTADA Y RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	MONTO TOTAL RECOMENDADO (CON IVA INCLUIDO) US\$
7070187	SET PARA TOMA DE GASES ARTERIALES QUE CONTENGA: JERINGA DE 3 cc Y AGUJADE 23 G, HEPARINA DE LITIO, TORUNDA CON ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTOADHESIVA Y CON IDENTIFICACION PARA JERINGA Y	KIT O SET PARA GASOMETRIA ARTERIAL EL CUAL POSEE JERINGA DE 3CC CON HEPARINA DE LITIO, AGUJA DE 23 GAUGE, PAD DE ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTO ADHESIVA, IDENTIFICADOR	UN,	27795	EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	WESTMED	NO APLICA	USA/MEXICO	27,795	\$ 1.65	\$ 45,861.75

	BOLSA PARA TRASLADO DEMUESTRA	PARA JERINGA Y BOLSA PARA RESPECTIVO TRASLADO DE LA MUESTRA											
7070210	SET PARA TOMA DE GASES ARTERIALES QUE CONTENGA: JERINGA DE 1 CC CON AGUJA DE 23 G X 1", HEPARINA BALANCEADA, TORUNDA CON ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTO ADHESIVA Y CON IDENTIFICACION PARA JERINGA, BOLSA PARADESCARTE Y PROTECTOR DE AGUJA PARA TRASLADO DE MUESTRA	KIT O SET PARA GASOMETRIA ARTERIAL EL CUAL POSEE JERINGA DE 1CC CON HEPARINA DE LITIO, AGUJA DE 23 GAUGE, PAD DE ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTO ADHESIVA, IDENTIFICADOR PARA JERINGA Y BOLSA PARA RESPECTIVO TRASLADO DE LA MUESTRA	UN,	88980	EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	WESTMED	NO APLICA	USAMEXICO	88,980	\$ 1.65	\$ 146,817.00	

Derivados de la Licitación Pública N° 2Q17000067 denominada “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III**” según acuerdo de Consejo Directivo #2017-1513.OCT, contenido en el acta número 3751, de fecha 02 de octubre de 2017.

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a aprobación la recomendación presentada por la CEAN, la cual fue aprobada.

El Consejo directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1800.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO QUINCE**, DE LA PRESENTE ACTA; NOMBRADA PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **JORMAR EL SALVADOR, S.A. DE C.V.** EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2017, EN CONTRA **ADJUDICACIÓN** DE LOS CÓDIGOS **7070187 Y 7070210**, DERIVADOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2Q17000067 DENOMINADA: “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III**”, A FAVOR DE LA SOCIEDAD EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V. SEGÚN ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1513.OCT.**, CONTENIDO EN EL ACTA NÚMERO 3751, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2017, ANTE LO CUAL LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL HACE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

ESTA COMISIÓN AL REVISAR LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A NUESTRO ANÁLISIS, OBJETO DEL RECURSO INTERPUESTO A LOS CÓDIGOS **7070187 Y 7070210** CON DESCRIPCIÓN ABAJO DETALLADO, DERIVADO DE LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2Q17000067** DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III”** EXPONEMOS:

EN LO QUE SE REFIERE A LOS ARGUMENTOS BÁSICOS DE LA RECURRENTE
“JORMAR EL SALVADOR, S.A. DE C.V.”:

“...• AL VERIFICAR LA LICENCIA EMITIDA POR LA DNM SE PUEDE VERIFICAR QUE HA SIDO REGISTRADA COMO "SET" PERO EN ESTE NO SE DESCRIBEN LOS COMPONENTES DEL SET, SOLAMENTE HABLA DE SET COMPLETO PERO NO DETALLA LOS ACCESORIOS , CADA UNO DE LOS COMPONENTES DEBERÍA TENER SU PROPIO REGISTRO O EN SU CASO SER DETALLADOS EN LA LICENCIA CON DATOS BÁSICOS COMO FABRICANTE, ORIGEN, CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN ETC., PUESTO EL "SET" ADJUDICADO POR EL ISSS DICE MARCA WESTMED CON ORIGEN USA/MÉXICO, SIENDO LO ANTERIOR FALSO, PUESTO ÚNICAMENTE LA JERINGA CUMPLE CON ESTAS CARACTERÍSTICAS, TODOS LOS DEMÁS COMPONENTES SON DE OTRO FABRICANTE Y ORIGEN.

• POR LO TANTO PUEDE DETERMINARSE QUE LA CEO NO REALIZO UNA EVALUACION CORRECTA, PUESTO NO FUERON REVISADOS LOS REGISTROS DE CADA UNO DE LOS COMPONENTES O EN SU CASO SI ES UNO SOLO QUE ESTE VERDADERAMENTE TENGA AL MENOS DATOS BÁSICOS QUE ASEGUREN AL ISSS SU VERDADERO ORIGEN Y CALIDAD.

• TORUNDA DE YODO MARCA DYNAMEX, NO PRESENTA CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA DISTRIBUCIÓN NI REGISTRO SANITARIO.

• TORUNDA DE ALCOHOL MARCA MEDLINE, NO PRESENTA CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA DISTRIBUCIÓN NI REGISTRO SANITARIO.

• GASA MARCA CARING NO PRESENTA CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA DISTRIBUCIÓN NI REGISTRO SANITARIO

• VENDA MARCA CURED, NO PRESENTA CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA DISTRIBUCIÓN NI REGISTRO SANITARIO.

DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN III OFERTA TECNICA Y ESPECIFICACIONES DE LO SOLICITADO 1.5: “EN CUMPLIMIENTO A LA LEY DE MEDICAMENTOS, SUS REGLAMENTOS Y NORMATIVAS, EL OFERTANTE DEBERÁ PRESENTAR SEGÚN SEA

EL CASO, JUNTO CON LA OFERTA, DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCION NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE CONTEMPLE EL NÚMERO DE REGISTRO SANITARIO, ESTE DOCUMENTO DEBERÁ SER PRESENTADO EN ORIGINAL O COPIA SIMPLE”

LO ANTERIOR NO HA SIDO CUMPLIDO A CABALIDAD POR LA ADJUDICATARIA DE ACUERDO A LAS ANOMALÍAS MANIFESTADAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES.

MUESTRAS:

- CUANDO SOLICITAMOS REVISIÓN DEL EXPEDIENTE SE SOLICITÓ TAMBIÉN REVISIÓN DE LAS MUESTRAS, CLARAMENTE PUDIMOS OBSERVAR QUE LAS MUESTRAS DE EVERGRAND SE ENCUENTRAN INTACTAS Y NO FUERON ABIERTAS PARA LA REVISIÓN DE SUS COMPONENTES, EN CAMBIO EL SET PRESENTADO POR MI REPRESENTADA SI FUE REVISADO COMPLETAMENTE.

- A TRAVÉS DE LA BOLSA DE LA MUESTRA SE PUEDE OBSERVAR PARTE DE LOS COMPONENTES LOS CUALES NO SON DE LA MARCA WESTMED , LA VENDA ADHESIVA ES DE LA MISMA MARCA QUE MI REPRESENTADA OFERTO: CURAD PROPIEDAD DE MEDLINE INDUSTRIES (LA CUAL ES DE ORIGEN CHINA Y NO USA/MÉXICO COMO FUE COLOCADO EN SU OFERTA) PRESENTADA POR NOSOTROS EN NUESTRA MUESTRA Y LA TORUNDA DE ALCOHOL ES MARCA MEDLINE LA MISMA QUE PRESENTAMOS NOSOTROS EN LA CORRESPONDIENTE MUESTRA, PRESENTANDO NOSOTROS REGISTRO DE TODOS NUESTROS COMPONENTES Y ELLOS NINGUNO.

CERTIFICADOS

DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ANEXO N° 8, LOS CÓDIGOS PERTENECEN A LA LISTA II POR LO TANTO DEBÍAN ADEMÁS CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS DE ACUERDO AL ROMANO I Y II DE LAS BASES DE LICITACIÓN:

4.4.7 LOS CERTIFICADOS DE CALIDAD Y LAS MUESTRAS DEBERÁN PRESENTARSE POR PRODUCTO, POR FABRICANTE Y PAÍS DE **ORIGEN** O FABRICACIÓN. SI SE OFERTA UN PRODUCTO CON DIFERENTES PAUSES DA ORIGEN O FABRICACIÓN, DEBER AGREGAR LOS CERTIFICADOS RESPECTIVOS Y *MUESTRA* POR CADA PAÍS PARA SER EVALUADO. NO SE ACEPTARÁ LA PRESENTACIÓN DA UNA MUESTRA PARA VARIOS CÓDIGOS.

LA SOCIEDAD ADJUDICADA NO CUMPLIÓ CON LA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS SEÑALADOS EN EL 4.4.7 DEL ROMANO I, PUESTO LOS ACCESORIOS SON DE FABRICANTES Y PAÍS DE ORIGEN DISTINTOS DE LOS QUE RESPALDO EN SU

INFORMACIÓN TÉCNICA, EN LA CUAL ÚNICAMENTE PRESENTARON PARA LA JERINGA WESTMED, DEJANDO TOTALMENTE DESCUBIERTOS DE PROTECCIÓN ISO TODOS LOS ACCESORIOS, MIENTRAS QUE MI REPRESENTADA SI CUMPLIÓ A CABALIDAD ESTOS ASPECTOS, PRESENTANDO CERTIFICADOS POR FABRICANTE Y LUGAR DE ORIGEN.

ESTA COMISIÓN DE ALTO NIVEL ANALIZANDO LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE VERIFICA EL REGISTRO SANITARIO EMITIDO POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS DEL FOLIO 0000838, DONDE ESTA DEPENDENCIA AUTORIZA SET DE TOMA DE GASES ARTERIALES, SEGÚN REGISTRO SANITARIO IM066516062016 CON CÓDIGO 3193 Y 3393 CON DESCRIPCIÓN DEL PRIMERO KIT COMPLETO, PULSET 1 CC, 23 G X 1', ESTÉRIL, 25 U HEPARINA, Y EL SEGUNDO KIT COMPLETO, PULSET 3 CC, 23 G X 1', ESTÉRIL, 25 U HEPARINA, PARA EL FABRICANTE WESTMED INC DE ESTADOS UNIDOS, WESTMED JAVID DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y WESTMED DE MÉXICO, S.A. DE C.V (TECATE).

AL VERIFICAR LA MUESTRA SE CONSTATA LO SIGUIENTE: JERINGA MARCA: WESTMED, TORUNDA MARCA DYNAREX, TORUNDA DE ALCOHOL MARCA MEDLINE, GAZA MARCA CARING, BANDA ADHESIVA MARCA CURED, BOLSA PARA RESPECTIVO TRASLADO DE MUESTRA MARCA BIOHAZARD Y AGUJA 23 G X 1' MARCA COVIDIEN.

SE SOLICITÓ A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE NOS ACLARARA COMO AUTORIZAN LOS KIT SEGÚN EL NÚMERO DE REGISTRO DEL FOLIO 0000838, ENVIÁNDOLE FOTOGRAFÍAS CON TODO LO CONTENIDO EN EL KIT, EMITIENDO SU RESPUESTA EN FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2017 INFORMANDO "...A LOS CÓDIGOS 3193 (KIT COMPLETO, PULSET 1CC, 23G X 1". ESTÉRIL, 25U HEPARINA) Y 3393 (KIT COMPLETO, PULSET 3CC, 23G X 1". ESTÉRIL, 25U HEPARINA) AUTORIZADOS EN REGISTRO SANITARIO IM066516062016 CUYO TITULAR ES SUPLIDORES DIVERSOS SA DE CV, QUE DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN TÉCNICA/LEGAL PRESENTADA EN EXPEDIENTE ANTE ESTA DIRECCIÓN, ASÍ COMO LA AUTORIDAD SANITARIA DEL PAÍS DE ORIGEN (FDA) AVALAN A WESTMED INC. (FABRICANTE LEGAL Y RESPONSABLE SANITARIO CONCERNIENTE AL CONTENIDO DEL KIT) LA COMERCIALIZACIÓN DE ESTOS PRODUCTOS BAJO LA PRESENTACIÓN DE KITS, EL CONTENIDO DE ESTOS KITS NO ESTÁ AUTORIZADO PARA SER COMERCIALIZADO DE FORMA INDIVIDUAL A

MENOS QUE CADA PRODUCTO POSEA EL RESPECTIVO REGISTRO SANITARIO...
CORREO QUE SE ANEXA AL PRESENTE RECURSO.

POR LO ANTERIOR, CONCLUIMOS QUE LA ADJUDICATARIA SEGÚN RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS CUMPLE CON LO AUTORIZADO EN EL REGISTRO SANITARIO FOLIO 0000838, POR LO TANTO CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DE LICITACIÓN Y ES LA MENOR EN PRECIO.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO ANTERIOR RELACIONADO, CRITERIOS DE LA BASE DE LICITACIÓN, Y A LOS PRINCIPIOS IGUALDAD, LEGALIDAD Y CONGRUENCIA PROCESAL, ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, PERMITE RECOMENDAR AL CONSEJO DIRECTIVO LO SIGUIENTE:

I) CONFIRMAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	UNIDAD DE MEDIDA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA (EN CARTEL)	SOCIEDAD OFERTANTE	TIPO DE OFERTA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	CANTIDAD OFERTADA Y RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	MONTO TOTAL RECOMENDADO (CON IVA INCLUIDO) US\$
7070187	SET PARA TOMA DE GASES ARTERIALES QUE CONTENGA: JERINGA DE 3 cc Y AGUJADE 23 G, HEPARINA DE LITIO, TORUNDA CON ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTOADHESIVA Y CON IDENTIFICACION PARA JERINGA Y BOLSA PARA TRASLADO DEMUESTRA	KIT O SET PARA GASOMETRIA ARTERIAL EL CUAL POSEE JERINGA DE 3CC CON HEPARINA DE LITIO, AGUJA DE 23 GAUGE, PAD DE ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTO ADHESIVA, IDENTIFICADOR PARA JERINGA Y BOLSA PARA RESPECTIVO TRASLADO DE LA MUESTRA	UN,	27795	EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	WESTMED	NO APLICA	USAMEXICO	27.795	\$ 1.65	\$ 45,861.75
7070210	SET PARA TOMA DE GASES ARTERIALES QUE CONTENGA: JERINGA DE 1 CC CON AGUJA DE 23 G X 1", HEPARINA BALANCEADA, TORUNDA CON ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTO ADHESIVA Y CON IDENTIFICACION PARA JERINGA, BOLSA PARADESCARTE Y PROTECTOR DE AGUJA PARA TRASLADO DE MUESTRA	KIT O SET PARA GASOMETRIA ARTERIAL EL CUAL POSEE JERINGA DE 1CC CON HEPARINA DE LITIO, AGUJA DE 23 GAUGE, PAD DE ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTO ADHESIVA, IDENTIFICADOR PARA JERINGA Y BOLSA PARA RESPECTIVO TRASLADO DE LA MUESTRA	UN,	88980	EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	WESTMED	NO APLICA	USAMEXICO	88.980	\$ 1.65	\$ 146,817.00

DERIVADOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2Q1700067 DENOMINADA: "ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III" SEGÚN ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO

#2017-1513.OCT, CONTENIDO EN EL ACTA N° 3751, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2017.

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: **1°) CONFIRMAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LA ADJUDICACIÓN A LA SOCIEDAD **EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.** DE LOS CÓDIGOS SIGUIENTES:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	UNIDAD DE MEDIDA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA (EN CARTEL)	SOCIEDAD OFERTANTE	TIPO DE OFERTA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	CANTIDAD OFERTADA Y RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	MONTO TOTAL RECOMENDADO (CON IVA INCLUIDO) US\$
7070187	SET PARA TOMA DE GASES ARTERIALES QUE CONTENGA: JERINGA DE 3 cc Y AGUJADE 23 G, HEPARINA DE LITIO, TORUNDA CON ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTOADHESIVA Y CON IDENTIFICACION PARA JERINGA Y BOLSA PARA TRASLADO DEMUESTRA	KIT O SET PARA GASOMETRIA ARTERIAL EL CUAL POSEE JERINGA DE 3CC CON HEPARINA DE LITIO, AGUJA DE 23 GAUGE, PAD DE ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTO ADHESIVA, IDENTIFICADOR PARA JERINGA Y BOLSA PARA RESPECTIVO TRASLADO DE LA MUESTRA	UN,	27795	EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	WESTMED	NO APLICA	USA/MEXICO	27,795	\$ 1.65	\$ 45,861.75
7070210	SET PARA TOMA DE GASES ARTERIALES QUE CONTENGA: JERINGA DE 1 CC CONAGUJA DE 23 G X 1", HEPARINA BALANCEADA, TORUNDA CON ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTO ADHESIVA Y CON IDENTIFICACION PARA JERINGA, BOLSA PARADESCARTE Y PROTECTOR DE AGUJA PARA TRASLADO DE MUESTRA	KIT O SET PARA GASOMETRIA ARTERIAL EL CUAL POSEE JERINGA DE 1CC CON HEPARINA DE LITIO, AGUJA DE 23 GAUGE, PAD DE ALCOHOL Y YODO, VENDA AUTO ADHESIVA, IDENTIFICADOR PARA JERINGA Y BOLSA PARA RESPECTIVO TRASLADO DE LA MUESTRA	UN,	88980	EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	WESTMED	NO APLICA	USA/MEXICO	88,980	\$ 1.65	\$ 146,817.00

DERIVADOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2Q17000067 DENOMINADA: "ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III", SEGÚN ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1513.OCT, CONTENIDO EN EL ACTA NÚMERO 3751, DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2017, Y 2°) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

1.16. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Evergrand El Salvador, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos **7070168** y **7070170**, contenidos en la Licitación Pública N° **2Q17000067** denominada **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III”**, a favor de **Infra de El Salvador, S.A. de C.V.**

La licenciada Rossana Olimpia Marquez de Ortiz, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel, sometió a conocimiento y consideración la recomendación realizada en relación al recurso de revisión presentado por la sociedad **Evergrand El Salvador, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos **7070168** y **7070170**, contenidos en la Licitación Pública N° **2Q17000067** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III”**, a favor de **INFRA DE EL SALVADOR S.A. DE C.V.**, según el siguiente detalle:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	U.M. CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA (EN CARTEL)	SOCIEDAD OFERTANTE	TIPO DE OFERTA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	CANTIDAD OFERTADA Y RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	MONTO TOTAL RECOMENDADO (CON IVA INCLUIDO) US\$
7070168	NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS, TODA POSICION; DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICIÓN O TODO ANGULO	NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS, TODA POSICION, PUEDE USARSE EN PACIENTE EN POSICION A 90° (SENTADO) HASTA 0° (ACOSTADO); DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) DE 2.1 MICRAS Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	UN,	66690	INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	HUDSON RCI	1885	USA Y/O MEXICO	66,690	\$ 1.15	\$ 76,693.50
7070170	NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIATRICA, TODA POSICION; DIAMETRO DE MASAMEDIANA AERODINAMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICIÓN O TODO ANGULO	NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIATRICA, TODA POSICION, PUEDE USARSE EN PACIENTE EN POSICION A 90° (SENTADO) HASTA 0° (ACOSTADO); DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) DE 2.1 MICRAS Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	UN,	48520	INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	HUDSON RCI	1886	USA Y/O MEXICO	48,520	\$ 1.62	\$ 78,602.40

Derivados del acuerdo de Consejo Directivo **#2017-1513.OCT**, contenido en Acta **3751** de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, respecto al cual se hacen las siguientes consideraciones: Que de conformidad a lo establecido por la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el recurso de revisión interpuesto por

EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V., fue admitido mediante Acuerdo #2017-1675.OCT, contenido en Acta 3753 de fecha 16 de octubre de 2017, **término para su resolución vence el día lunes treinta de octubre de dos mil diecisiete.**

VIII. Argumentos de la Recurrente Evergrand El Salvador, S.A. de C.V.

Fundamento de hecho que justifica el recurso de revisión:

De la revisión efectuada al expediente de contratación, se tuvo a la vista el Informe de Usuario que consta en el folio 0001930 de fecha 12 de septiembre de 2017, emitido por la Licenciada Ana Elizabeth Gonzalez de Rodriguez, Jefa de Terapia Respiratoria del Médico Quirúrgico, indica:

Para el código: **7070168 -que fuera adjudicado a INFRASAL, S.A. de C.V.-.**

"EVERGRAND: Mascarilla con bordes suaves, con litraje utilizado nebuliza poco; abundante condensación en máscara, buena adaptación de línea de oxígeno; tiempo de nebulización lo sobrepasa; el volumen residual en micronebulizador mayor de 0.5 ml, al nebulizar en ángulo de 0° (cero grados)." Y para el caso de "INFRASAL: Mascarilla adaptable con el litraje utilizado nebuliza bien, moderada condensación en mascara, buena adaptación de línea de oxígeno; el tiempo de nebulización ok; nebuliza en toda posición, volumen residual en micronebulizador es menor a 0.5 ml."

Para el código: **7070169 -Adjudicado a mi representada-** y que consta en el expediente de contratación en el folio 0001932:

"**EVERGRAND:** Mascarilla no bordes anatómicos, con litraje utilizado nebuliza bien toda Posición; Nebuliza en toda posición; volumen residual en microneb. Menor de 0.5 ml.". Y para el caso de "**INFRASAL:** Mascarilla adaptable con el litraje utilizado, nebuliza bien en Toda posición, Línea de oxígeno se desadaptaba con facilidad; nebuliza en toda posición, volumen residual en micronebulizador menor de 0.5 ml."

Para el código: **7070170 -Adjudicado a INFRASAL, S.A. de C.V.-**, consta en el expediente de contratación a folio 0001929 el Informe de Usuario emitido por la Licenciada Carolina Lopez del Policlínico Roma, se establece:

"EVERGRAND: NO cumple con las especificaciones y características requeridas pues no nebuliza en todas posiciones, aunque mantiene el volumen muerto de 0.5 ml". Y para el caso de **"INFRASAL** Por experiencia previa de la marca se ha tenido resultados satisfactorios, pues nebuliza en todas posiciones y mantiene el volumen muerto de 0.5ml."

Por último, en la inspección al expediente de contratación, también se pudo constatar, y siendo un detalle muy relevante para nuestra argumentación legal del presente Recurso de Revisión, que en el folio **0001869** se encuentra la entrega de muestras de INFRASAL, S.A. de C.V. de fecha de recepción 25 de Octubre de 2017, la cual consigna que se entrega muestras para los códigos: 7070168, 7070169 y 7070170, y especifica que entrega solamente UNA (1) MUESTRA para cada código.

III. Fundamento de derecho que justifican el recurso de revisión

Al adjudicar los códigos antes referidos a la sociedad INFRASAL, S.A. de C.V., La Comisión evaluadora de Ofertas ha violentado los requisitos establecidos en las mismas bases de licitación. Con ello, a mi representada se le ha violentado los principios que se consignan en el art. 1 LACAP que establece que las contrataciones públicas se regirán por principios y valores, y de los que se indican, mi representada considera que se le van violentados los principios de igualdad, imparcialidad y legalidad.

El principio de igualdad que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones. Al establecer en las bases de licitación que debían presentarse 3 muestras, como en efecto mi representada lo hizo, al evaluar a la Sociedad INFRASAL, S.A. de C.V que solo presento una muestra, se ha violentado este principio.

Además, también se ha violentado el principio de imparcialidad en las contrataciones públicas por cuanto, tal ventaja de solo haber presentado una muestra en lugar de las tres que estaban establecidas en las Bases de Licitación -y que más adelante demostrare- ya no permite de la administración juzgar o proceder con rectitud por cuanto se ha otorgado una ventaja que no tiene fundamento en ley alguna a uno de los participantes en detrimento del resto de ofertantes en la presente licitación.

Y por último, y no menos importante; el principio de legalidad por cuanto la Sociedad INFRASAL, S.A. de C.V. incumplió las presentes Bases de Licitación al entregar UNA (1) MUESTRA de los códigos adjudicados y que impugno en nombre de mi representada en el Presente Recurso de Revisión, cuando estaba establecido que debían entregarse TRES (3) MUESTRAS de cada código objeto de esta Licitación.

Pero además de incumplir la normativa vigente, también se han incumplido las Bases de Licitación. Por cuanto estas establecían, en el apartado romano I INFORMACION E INDICACIONES GENERALES DEL PROCESO DE COMPRA; numeral 4: CONTENIDO DE LA OFERTA (Pág. 2); numeral 4.4: INDICACIONES SOBRE LAS MUESTRAS, CERTIFICADOS DE CALIDAD Y OTRA DOCUMENTACIÓN TECNICA (Pág. 4.), que para los Códigos objetos de la presente impugnación se requería la presentación de muestras. Para mayor ilustración se adjunta lo estipulado en el numeral 4.4 y 4.4.1 que nos refiere a los Anexos de las Bases de Licitación.

4.4 Indicaciones sobre las muestras. Certificados de calidad y otra documentación técnica

El ofertante deberá tomar en cuenta los requerimientos en las presentes Bases de Licitación para los Códigos solicitados, de acuerdo a que se tenga o no experiencia del producto en el ISSS en el periodo definido en estas Bases de Licitación, numero de Lista en que se halla el Código, o requisitos específicos, y según ello deberá cumplir o tomar en consideración lo siguiente:

4.4.1 Las muestras solicitadas en ANEXO denominado **INSUMOS POR LISTA Y REQUISITO DE MUESTRA** serán recibidas dentro de los 3 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE LA **APERTURA** DE OFERTAS, en el Departamento de Gestion de Compras de acuerdo a lo solicitado en el ANEXO denominado **FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE MUESTRAS**.

Entonces, conforme al numeral 4.4.1 los códigos 7070168, 7070169 y 7070170 requerían que se entregara muestra, que la misma era una condición de carácter obligatorio y que la cantidad de muestra requerida era de TRES MUESTRAS y no UNA MUESTRA. Con lo que queda demostrada la transgresión a la ley, y por tanto, dicho acto administrativo es ILEGAL y así debe ser establecido por la Comision de Alto Nivel.

La Comisión Evaluadora de Ofertas debió haber advertido el incumplimiento de INFRASAL, S.A. de C.V. y debió desestimar su oferta. Al omitir esta situación, le violento a mi representada los principios de Igualdad, Imparcialidad y Legalidad. Además, de incumplir con la normativa vigente para las adquisiciones y contrataciones de la administración pública.

Ha quedado evidenciado que el acto administrativo de adjudicación de los códigos 7070168 y 7070170 a favor de la sociedad INFRASAL, S.A. de C.V. tienen a la base un quebrantamiento de la normativa vigente relacionada a las Adjudicaciones y Contrataciones de la Administración Pública y también a las Bases de Licitación, al permitirle ser adjudicada en la Licitación, habiendo presentado UNA sola MUESTRA, cuando las Bases de Licitación claramente obligaban a cada participante a presentar TRES MUESTRAS por cada código. Por tanto, la adjudicación es ilegal y por tanto según el art. 101 LACAP el acto administrativo de adjudicación adolece de NULIDAD. Este artículo establece: *“Los contratos regulados en la presente ley serán nulos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación...”* y el efecto de la declaratoria de nulidad, se indica en el siguiente artículo 102 LACAP: *“La nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación firme, producirá en todo caso, la nulidad del mismo contrato.”* En estos términos debe resolver la Comisión de Alto Nivel.

Debido a que ninguno de los miembros de la Comisión Evaluadora de Ofertas tenía facultades de ley para admitir a la empresa que resultó con la adjudicación de los Códigos 7070168 y 7070170 el que solo presentara UNA SOLA MUESTRA cuando más bien, su obligación Constitucional por el principio de legalidad -consignado en el Art. 86 Cn-: "Los funcionarios de Gobierno... no tienen más facultades que las expresamente les da la ley"; entonces, estaban obligados a darle cumplimiento a la normativa vigente y a las Bases de Licitación.

Otras consideraciones de hecho:

A) Catálogos presentados sin la dirección Web:

En el numeral 1 **DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR CON LA OFERTA.**- dice: Deberá adjuntar a su oferta técnica los documentos siguientes, según las indicaciones establecidas en el apartado REQUISITOS FORMALES SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS y lo definido a continuación: 1.1 Catálogos o Impresiones de páginas Web

(Identificados con la dirección electrónica y con acceso directo al sitio donde se encuentra el producto ofertado)

1.1 DOCUMENTOS TÉCNICOS Y MUESTRA literal a) dice: Presenta catálogos, Impresiones de páginas Web (Identificados con la dirección electrónica y con acceso directo al sitio donde se encuentra el producto ofertado), este mismo requerimiento es evaluado en el **numeral 3.1 DOCUMENTOS TECNICOS Y MUESTRA**, por tanto la sociedad adjudicada ha incumplido este requisito, ya que los catálogos presentados para los códigos: 7070168 en Folios: 0001419- 7070169 en Folios: 001418; 0001422-001421 y 7070170 en Folios: 0001425-001424, no

Poseen consignada la dirección electrónica, en ese sentido, ha hecho caso omiso al requerimiento anterior regulado en las bases de Licitación la cual es un procedimiento administrativo por el cual la Administración Pública invita a los interesados a sujetarse a las bases fijadas en el pliego de condiciones, para lo cual es importante tener en cuenta que las bases forman parte del marco legal mínimo de obligatorio cumplimiento por parte de los ofertantes. Por lo que en definitiva, las cláusulas del pliego de condiciones constituyen normas de interés general y, por tanto, son obligatorias para todos, incluso para la propia administración, lo cual está sustentado por la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo en la resolución con número de referencia 360-C-2004.

B) No hay uniformidad en los Informes de Usuarlos:

La falta de uniformidad de los Informes de los Usuarios, genera inseguridad jurídica para mí representada, por cuanto, las profesionales que suscriben los mismos, debieron también haber adjuntado el procedimiento que realizaron para llegar a las conclusiones que indican en su Informe.

¿Cómo es posible que con un mismo sistema de nebulización, la Usuario que evaluó los códigos 7070188 v 7070169 manifieste en su reporte que el primer código nebuliza poco v que sobrepasa el tiempo de nebulización v que el volumen residual es mayor a 0.5 ml al nebulizar en ángulo de 0°, en cambio para el segundo código manifiesta que nebuliza bien en toda position v que el volumen residual en micronebulizador es menor de 0.5 ml?

¿Cómo es posible que la usuario del código 7070170 manifieste en su reporte que no nebuliza en todas posiciones, aunque mantiene el volumen muerto de 0.5 ml. siendo el mismo sistema de nebulización que utilizan los códigos 7070168 v 7070189 v que en los respectivos reportes manifiesta que ambos códigos nebulizan en toda posición?

Es importante que la Honorable Comisión de Alto Nivel se formule las preguntas anteriores, por cuanto a mi representada se le adjudica el código 7070169 –Nebulizador con mascarilla mediana para adultos- referido y no se le adjudican los códigos 7070168 y 7070170, siendo que los Nebulizadores utilizan el mismo sistema y lo único que cambia es la mascarilla que puede ser de uso pediátrico, y la mascarilla mediana y grande para adultos. Siendo que se utiliza el mismo sistema, en las pruebas debieron de haberse obtenido los mismos resultados, y no la variación que indican los informes de usuarios sin explicar bajo que proceder llegó a esas conclusiones.

Para muestra de ello se realizaron pruebas de nebulización en las diferentes posiciones (90°, 45° y 0°), al mismo sistema de nebulización que utilizan los tres códigos ofertados por mi representada: 7070168, 7070169 y 7070170 y se pudo comprobar que el sistema si nebuliza en toda posición, además se pudo comprobar que el sistema de nebulización de los códigos adjudicados a la Sociedad INFRASAL, S.A. de C.V., también nebulizan en toda posición, **pero es importante destacar que después de realizar varias pruebas en posición a cero grados (0°) tanto al sistema de nebulización como al de la sociedad adjudicada. Se pudo comprobar que el sistema de nebulización de mi representada obtiene una mayor nebulización que el de la sociedad adjudicada (ver fotos adjuntas).**

En conclusión, con las pruebas realizadas al sistema de nebulización que utilizan los tres códigos ofertados por mi representada, si son funcionales para el tipo de procedimiento requerido.

C) En relación al valor económico de las ofertas:

Sin duda una de las finalidades de las adquisiciones y contrataciones de la administración pública es la de obtener bienes y servicios a precios competitivos para el bien común, para darle cumplimiento a tales cometidos es que se realizan los procesos licitatorios, en las que los participantes lo hacen bajo una serie de obligaciones y derechos.

Para el presente caso, deseo dejar establecido que las ofertas económicas para los códigos 7070168 y 7070170 fueron adjudicadas por montos muy superiores a los ofertados por mi representada, contradiciendo el principio de que se adjudica aquella oferta que resulte más económica para el Estado.

Si bien es cierto, ya expuse las razones de hecho y derecho que justifican la presentación del presente Recurso de Revisión, no menos importante, que además en nombre de mi representada quiero hacer valer, que la oferta económica que presentara INFRASAL, S.A. de C.V. para el Código 7070168 fue de SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (US\$76,693.50) en cambio la que oferto mi representada fue por un monto de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS (US\$52,685.10) siendo VEINTICUATRO MIL OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$24,008.40) más competitiva la oferta presentada por mi representada.

Debo manifestar la misma situación para las ofertas presentadas para el Código 7070170; la oferta económica que presentara INFRASAL, S.A. de C.V. para el Código 7070168 fue de SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (US\$78,602.40) en cambio la que ofertó mi representada fue por un monto de TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$38,816.00) siendo TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$24,008.40) más competitiva la oferta presentada por mi representada.

IX. Mandado oír que fue a la sociedad Infrasal, S.A. de C.V.

Para el código 7070168, Nebulizador con mascarilla grande para adultos

En Folio 001930 se Observó: ***"Informe de Usuario directos sobre evaluaciones de muestras"***

CÓDIGO	IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	MÁRCA	LOTE (SI APLICA)	CUMPLIMIENTO DE CARACTERÍSTICAS SEGÚN PRUEBA FUNCIONAL		OBSERVACIONES
				SI	NO	
7070168	MUESTRA No. 1	EVERGRAND	0062016			Mascarillas con bordes no suaves; con litraje utilizado, nebuliza poco; abundante condensación en máscara, buena adaptación de línea de oxígeno, tiempo de nebulización lo sobrepasa; volumen residual en micro nebulización mayor a 0.5 ml al nebulizar en ángulo de 0 grados.
7070168	MUESTRA No. 2	GREY MED	74D1602238			
7070168	MUESTRA No. 3	HUDSON RCI				Mascarilla adaptable con litraje utilizado, nebuliza bien; moderada consideración en máscara; buena adaptación de línea de oxígeno. Tiempo de nebulización ok. Nebuliza en toda posición, volumen residual en micro nebulización menor de 0.5 ml.

Las pruebas se realizaron a todas las muestras teniendo en cuenta:

1. Los litros por minuto de gas: 6-7 lt/min.

2. Tiempo de nebulización de medicamento: 15 min.

Nebulización en toda posición, para lo que describe (En observaciones se incluye en otras evaluaciones realizadas por TR evaluadora, Importante al momento, de la aplicación de medicamentos) Verificar en literatura el cumplimiento de DMMA y tamaño de máscara.

Para muestra de Evergrand lote 0062016; volumen residual en micro nebulizador. Mayor de 0.5 ml; al nebulizar en ángulo de 0 grados. Firma Licda. Ana Elizabeth Gonzalez de Rodriguez

Para la sociedad Evergrand El Salvador, S.A. de C.V. según observaciones: **“nebuliza poco; abundante condensación en máscara...”** La función y objetivo principal **NO SE CUMPLE**, la característica de abundante condensación en máscara indica que no hay efectividad en su función, pues el depósito pulmonar es menor, al perderse el medicamento en la condensación en la máscara, lo que traduce en un mayor costo al ISSS, pues significa que para poder lograr un tratamiento efectivo al paciente se deberán realizar más Terapias respiratorias, haciendo uso de más insumos y medicamentos.

Por lo contrario, en el resultado que dio el set de Terapia de Infra de El Salvador, SA de C.V. indica: "... moderada condensación en máscara...", lo que significa mayor depósito pulmonar de medicamento, haciendo el tratamiento más efectivo al paciente y que la adquisición del set por parte del ISSS: sea una inversión eficiente, ya que lograra adquirir un producto de calidad superior y que cumple con el objetivo principal de "mejorar la salud de los derechohabientes" en el menor tiempo posible.

En cuanto al resultado de [a muestra de la sociedad Evergrand El Salvador, S.A. de C.V./según observaciones **“...volumen residual en micro nebulización mayor a 0.5 ml al nebulizaren 6naulo de 0 arados...”** nos refleja el incumplimiento de otra característica evaluada y de mucha importancia, ya que también conlleva a un desperdicio de medicamento, además de no realizar efectivamente el tratamiento en paciente. Es conocido -por los administradores y clínicos. de las áreas de la salud que el costo más alto en, el, tratamiento de enfermedades respiratorias reside principalmente en el consumo de los medicamentos, de ahí la importancia de facilitar que los medicamentos sean aplicado a través de los equipos o insumos que garanticen que estos logran su objetivo desde las primeras aplicaciones, de lo contrario se puede llegar a la necesidad-de continuar gastando más medicamentos, debido a

que estos no están siendo aprovechados en los tratamientos; por no estar utilizando el medio o insumo idóneo para una terapia efectiva. De esta manera el ISSS se garantiza que al quedar un volumen residual menor a 0,5 ml a través del código ofertado por infra de El Salvador, S.A. de C.V., el paciente ha recibido su terapia con la cantidad adecuada de medicamento, para su pronta recuperación y al mismo tiempo evita el desperdicio de estos.

Referente a la Entrega de Muestras:

Que así como lo indica la empresa Evergrand El Salvador, S. A. de C.V., Infra de El Salvador, S.A. de C.V. NO PRESENTÓ EL TOTAL DE LAS MUESTRAS, YA QUE EN LAS BASE DE LICITACIÓN SOLICITABAN 3 UNIDADES Y SE PRESENTÓ ÚNICAMENTE 1, DICHA MUESTRA FUE SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA CALIDAD Y LA EFICIENCIA DE LA NEBULIZACIÓN EN TODA POSICIÓN Y EL VOLUMEN RESIDUAL MENOR A 0.5 ML; según consta en la evaluación de muestras realizada los Usuarios Directos, por lo cual la respetable Comisión Evaluadora de Ofertas se apoyó en las bases de la licitación, según Numeral **6. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN del subnumeral 6.9: EL ISSS se reserva el derecho de recomendar o adjudicar aquellas ofertas en caso de incumplimientos según lo detallado en el literal "c" del numeral 3.3 del cuadro denominado 3. EVALUACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA contenido en el apartado III. OFERTA TÉCNICA Y ESPECIFICACIONES DE LO SOLICITADO, en los últimos 2 años previos a la apertura de ofertas, a excepción de que el contratista haya si do inhabilitado o incapacidad, según informe del Departamento de Contratos y Proveedores de la UACI**".

Tal como consta en Folio 001998 Código 7070168

Recomendaciones de la Comisión Evaluadora de Ofertas:

"Se recomienda el código 7070168 a INFRA DE EL SALVADOR S.A DE C.V /por cumplir en la evaluación de muestra según reporte de usuario; ya que el nebulizador si cumple con las características que requiere el código. Además, se recomienda por experiencia previa a nivel institucional con marca y modelo del insumo.

No se recomienda a,,,

No se recomienda a EVERGRAND EL SALVADOR S.A. DE C.V., por no cumplir con todas las características requeridas en la evaluación de muestras.

Es urgente la adjudicación y Contratación del código 7070168 ya que en la actualidad a nivel nacional existe desabastecimiento del mismo. Además, es prioridad debido al aumento de las enfermedades a nivel nacional; y en los últimos meses del año debido a la presencia de alérgenos en el ambiente como es la pólvora, aumentan las exacerbaciones de las cifras de bronco espasmo en pacientes asmáticos y EPOC, tanto en paciente adulto como pediátrico, disminuyendo así la morbi-mortalidad"

Lo que evidencia que con la muestra presentada por nuestra empresa, fue suficiente para realizar la evaluación de este, según el reporte de usuario, con un resultado satisfactorio, además de tener una buena experiencia en suministros anteriores, de nuestra marca y modelo, Esto deja claro que la Comisión Evaluadora de Ofertas ACTUÓ CON PLENA FACULTAD DE LEY PARA ADJUDICAR EL CÓDIGO 7070168, además de estar un desabastecimiento de dicho insumo, el cual han dejado Evidenciado la emergencia actual de enfermedades respiratorias, a nivel nacional.

Referente a: "Catálogos presentados sin la dirección Web":

En cuanto al cuestionamiento hecho por la sociedad **EVERGRAND EL SALVADOR S.A. de C.V.** referente a "Catálogos presentados sin la dirección Web", y según lo establecido en las bases de licitación, numeral 1. DOCUMENTACIÓN TECNICA A PRESENTAR CON LA OFERTA, que dice: "Deberá adjuntar a su oferta técnica los documentos siguientes,... sub numeral 1.1" Catálogos o impresiones de páginas Web..." se aclara que se presentaron CATALOGO, el cual es una de las opciones a presentar, según la requerido eh las bases de licitación, y cuando solicita dirección de página Web, se refiere a una "impresión de página Web", lo que no aplica para un catálogo.

Referente a: Valor Económico de las ofertas:

En relación al valor económico de las ofertas, se justifica la adjudicación basándonos en el humeral 6. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN sub numeral "6.2 El ISSS adjudicará la oferta de menor precio; sin Embargo, podrá adjudicar ofertas de mayor precio, cuando los especialistas de la Comisión Evaluadora de Ofertas a los usuarios, justifique técnicamente la conveniencia de la compra."

Además se demuestra el ahorro-beneficio, en la calidad del insumo, ya que nuestro nebulizador, según pruebas realizadas y experiencia de usuarios, que la mascarilla nebulice bien, con moderada condensación en mascara, avistando desperdicio de medicamento, ya

.que cumple. También con un volumen residual menor a 0,5 ml, ofreciendo un tratamiento efectivo en tiempo para el paciente, dejando de esta manera un ahorro para la institución y un beneficio para el paciente. Y cumpliendo con las características solicitadas por el ISSS.

Confirmamos que tal como establece la Comisión Evaluadora, la empresa EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V, con del código 7070168, textualmente dice: "NO CUMPLE CON LA EVALUACION DE LA MUESTRA EN EL EQUIPO SEGÚN INFORME DEL USUARIO, A PESAR DE CUMPLIR CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL, FINANCIERA Y TÉCNICA REQUERIDA" Por lo tanto no alcanza el porcentaje mínimo requerido del 90%, no siendo elegible para ser adjudicado.

Para el código 7070170, Nebulizador con mascarilla pediátrica:

En Folio 001929 se observó: ***"Informe de Usuario directo sobre Evaluación de muestras***

CÓDIGO	IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	MARCA	LOTE (SI APLICA)	CUMPLIMIENTO DE CARACTERÍSTICAS SEGÚN PRUEBA FUNCIONAL		OBSERVACIONES
				SI	NO	
7070170	MUESTRA No. 1	HUDSON-RCI		X		Por experiencia previa con la marca se a tenido resultados satisfactorios pues nebuliza en todas posiciones y mantiene el volumen muerto de 0.5 ml.
7070170	MUESTRA No. 2	OXIRENT			X	
7070170	MUESTRA No. 3	EVERGRAND			X	No cumple con las especificaciones y características requeridas pues no nebuliza en todas posiciones, aunque mantiene el volumen muerto de 0.5 ml.

... Firma: Licda, Carolina Lopez"

Según Observaciones el Usuario directo deja evidencia de la buena experiencia con nuestra marca en cuanto a resultados satisfactorios, cumpliendo con características solicitadas como lo es nebulizar en todas posiciones y mantener el volumen muerto de 0,5 ml", por lo contrario **la muestra presentada por Sociedad EVERGRAND EL SALVADOR. S.A. DE C.V., NO CUMPLE** como lo manifiesta usuaria en la observando: "No nebuliza en todas posiciones", esta características es de suma importancia, pues el paciente que se atiende en los hospitales, no se puede estandarizar en una sola posición, ya que esta dependerá del estado del paciente que se atiende en determinado momento, por lo que es de suma importancia que el nebulizador funcione de manera efectiva en todas posiciones posibles. Sobre todo entre

paciente tan delicado cómo es el paciente pediátrico. Haciendo el tratamiento más efectivo al paciente y que la adquisición del set por parte del ISSS sea una inversión eficiente, ya que lograra adquirir un producto de calidad superior y que cumple con el objetivo principal de "mejorar la salud de los derechohabientes" en cualquier situación que se presente.

Referente a la Entrega de Muestras:

Que así como lo indica la empresa Evergrand El Salvador, S.A. de C.V., Infra de El Salvador, S.A. de C.V. NO PRESENTÓ EL TOTAL DE LAS MUESTRAS, YA QUE LAS BASES SOLICITABAN 3 UNIDADES Y SE PRESENTÓ ÚNICAMENTE 1, DICHA MUESTRA FUE SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA CALIDAD Y. LA EFICIENCIA DE LA NEBULIZACIÓN EN TODA POSICIÓN Y EL VOLUMEN RESIDUAL MENOR A.0.5 ML, según consta en la Evaluación de muestras realizada los Usuarios Directos, por lo cual la respetable Comisión Evaluadora de Ofertas se apoyó en las bases de la licitación, según Numeral **6. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN. subnumeral 6.9: EL ISSS se reserva el derecho de recomendar o adjudicar aquellas ofertas en caso de incumplimiento**, según lo detallado en literal "c" del numeral 3.3 del cuadro denominado. 3. EVALUACION DE LA OFERTA TECNICA contenido en el apartado III. OFERTA **TECNICA Y ESPECIFICACIONES DE LO SOLICITADO** en los últimos 2 años previos a la apertura de ofertas, a excepción de que el contratista haya sido inhabilitada o incapacidad, según informe del Departamento de Contratos y Proveedores de la UACI"

Tal como consta en Folio 001995 Código 7070170

Recomendaciones de la Comisión Evaluadora de Ofertas:

"Se recomienda a la empresa INFRA DE EL SALVADOR S.A DE C.V, por cumplir con los requerimientos legales, financieros y técnicos en su oferta, y por cumplir las características técnicas solicitadas por el código SAFISSS. Se recomienda por criterio del usuario que evalúa en la práctica el uso del insumo y su efectividad señalando la experiencia previa de la marca y modelo evaluado, además de cumplir con la documentación de la DNM, la muestra presentada sirvió a la CEO y al usuario constatar las características solicitadas. Debido al aumento que se reporta en las enfermedades respiratorias durante los meses del presente año y por las probabilidades de aumento de las enfermedades respiratorias en los últimos meses del año en la población pediátrica es prioridad la compra del nebulizador para evitar DESABASTECIMIENTO y por ende el aumento de morbilidad y mortalidad por esta causa."

*Lo que evidencia que con la muestra presentada por nuestra empresa, fue: suficiente para realizar la Evaluación de esta, según el reporte de usuario, con un resultado satisfactorio, además de tener una buena experiencia en suministros anteriores, de nuestra marca y modelo. Esto deja claro que la Comisión Evaluadora de Ofertas Actuó **CON PLENA FACULTAD DE LEY PARA ADJUDICAR EL CÓDIGO 7070170**. Además de evitar un desabastecimiento de dicho insumo y un aumento de morbilidad y mortalidad en la población pediátrica, el cual han dejado evidenciado la emergencia actual de enfermedades respiratorias, a nivel nacional, principalmente en estos pacientes.*

Referente a: “Catálogos presentados sin la dirección Web”:

En cuanto al cuestionamiento hecho por la sociedad EVERGRAND EL SALVADOR S.A. de C.V. referente a “Catálogos presentados sin la dirección Web”, y según lo establecido en las bases de licitación, numeral 1, DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR CON LA OFERTA, que dice; “Deberán adjuntar a su oferta técnica los documentos siguientes, ... sub numeral 1.1” Catálogos, o impresiones de páginas Web...” se aclara que se presentó CATALOGO, el cual es una de las opciones a presentar, según lo requerido en las bases de Licitación, y cuando solicita Dirección de página Web, se refiere a una “impresión de página Web”, lo que no aplica para un catálogo.

Referente a: Valor Económico de las ofertas:

En relación al valor económico de las ofertas, se justifica la adjudicación basándonos en el numeral 6. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN, sub numeral “6.2 EL ISSS adjudicará la oferta de menor precio; sin embargo, podrá adjudicar ofertas de mayor precio, cuando los especialistas de la Comisión Evaluadora de Ofertas o los usuarios, justifique técnicamente la conveniencia de la compra.”

Además se demuestra el ahorro-beneficio, en la calidad del insumo, ya que nuestro nebulizador, según pruebas realizadas y experiencia de usuarios, nebuliza en todas posiciones, cumpliendo a totalidad con una característica requerida, y de esta manera asegurando un tratamiento efectivo para, cualquier estado y posición en que se encuentre el paciente.

Confirmamos que tal como establece la Comisión Evaluadora, la empresa EVERGRAND EL SALVADOR, S, A. DE CV., con el código 7070170. Textualmente dice: "NO CUMPLE DE ACUERDO AL INFORME TÉCNICO DEL USUARIO, CON LAS ESPECIFICACIONES Y

CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS EN LA EVALUACIÓN DE LA MUESTRA EN EL EQUIPO, PUES NO NEBULIZA EN TODAS POSICIONES AUNQUE MANTIENE EL VOLUMEN MUERTO DE 0.5 ML" Por lo tanto no alcanza el porcentaje mínimo requerido del 90%, no siendo elegible para ser adjudicado.

Para los códigos 7070168 y 7070169:

A lo cuestionado por la sociedad EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V., en cuanto:

“B) No hay uniformidad en los informes de Usuarios:

La falta de uniformidad de los informes de los Usuarios, genera inseguridad jurídica para mí representada, por cuanto las profesionales que suscriben los mismos, debieron también haber adjuntado el procedimiento que realizaron para llegar a las conclusiones-que indican su informe.

¿Cómo es posible que con un mismo sistema de nebulización la Usuario que evaluó los códigos 7070168 y 7070169 manifieste en su reporte que el primer código nebuliza poco y que sobrepasa el tiempo de nebulización y que el volumen residual es mayor a 0.5 ml al nebulizar en ángulo de 0°, en cambio para el segundo código manifiesta que nebuliza bien en toda posición y que volumen residual en micronebulizador es menor de 0,5m?"

¿Cómo es posible que la usuario del código 7070170 manifieste en su reporte que no nebuliza en todas posiciones, aunque mantiene el volumen muerto de 0.5 ml.,-Siendo el mismo Sistema de nebulización que utilizan los códigos 7070168 y 7070169 y que en los respectivos reportes manifiesta que ambos códigos nebulizan en toda posición?".

Como Infra de El Salvador, S.A. de CV. Respetamos los criterios por los cuales cada evaluador califica la calidad y desempeño de los productos. Sin embargo hacemos notar mismos argumentos de calidad, eficiencia y ahorro, califica para el código 7070169, por lo que solicitamos se reconsidere, que debido a estos mismos aspectos, este código cumple con las características requeridas y no variar en ninguna de las evaluaciones de las muestras que comprueba ya segura la EXCELENTE CALIDAD DE NUESTRA MARCA HUDSON RCI.

Por todo lo anterior confirmamos que, tanto los códigos 7070168 y 7070170 Adjudicados a INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V, y el código 7070169 no adjudicado a INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CUMPLEN con lo establecido en las bases de licitación SECCION

II PROCESO DE EVALUACION DE LA OFERTA, con los factores de evaluación financiera y técnica necesarios para ser adjudicados y con un precio de acuerdo a la calidad del producto ofertado, cumpliendo además con la necesidad del Hospital para beneficio de los usuarios y derechohabientes.

X. Análisis de Comisión Especial de Alto Nivel

Esta Comisión Especial de Alto Nivel al revisar los documentos sometidos a nuestro análisis, sobre las facultades establecidas en el Acuerdo #2017-1673.OCT, contenido en el Acta No. 3753, de fecha 16 de octubre de 2017, por medio del cual se nos hizo el respectivo nombramiento, hacemos las siguientes consideraciones:

Se procedió a revisar las bases de Licitación en **referencia al romano I. INFORMACION E INDICACIONES GENERALES DEL PROCESO DE COMPRA; numeral 4: CONTENIDO DE LA OFERTA (Pág. 2); numeral 4.4: INDICACIONES SOBRE LAS MUESTRAS, CERTIFICADOS DE CALIDAD Y OTRA DOCUMENTACIÓN TECNICA (Pág. 4.)**, al respecto se verificó que efectivamente la sociedad INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., solo presentó una muestra, siendo lo solicitado 3, incumpliendo el anexo número 8, "Insumos por lista y requisito de muestra" de las bases de licitación, que para los códigos adjudicados la cantidad de muestras requeridas son 3, siendo esto aceptado por la adjudicataria en su respuesta al recurso presentado.

También se verificó que la adjudicataria debería haber obtenido un puntaje de 0%, de conformidad al numeral 3.1. DOCUMENTOS TÉCNICOS Y MUESTRAS, que cita: c) de no presentar la documentación técnica o no presentar muestras (cuando sea solicitada) o lo que presenta no es conforme a lo requerido no será sujeto de recomendación; razón por la cual no debió ser sujeta de recomendación para la adjudicación de estos códigos.-

Esta Comisión citó para solicitarle explicación de las adjudicaciones de los códigos a los miembros de la CEO, quienes manifestaron según consta en acta de fecha 23 de octubre del presente año, que: "

en el que se estableció que según las bases de licitación se debería de presentar tres muestras, siendo que la empresa adjudicada solamente presentó una muestra para los referidos códigos; exponen que se adjudicó solamente con la presentación de una muestra, debido a que la misma cumplía con las especificaciones técnicas requeridas en la base de

licitación y por tener experiencia como usuarios directos con la marca y modelos recomendados, obteniendo resultados eficientes en el tratamiento de la aerosolterapia, así mismo, que se evaluó la urgencia de la adjudicación y contratación del código 7070168 y 7070170 ya que en la actualidad a nivel nacional existe desabastecimiento de los mismos. Además, es prioridad debido al aumento de las enfermedades respiratorias a nivel nacional y en los últimos meses del año por la presencia de alérgenos en el ambiente como es la pólvora, aumentando las crisis de broncoespasmo en pacientes asmáticos y enfermedad pulmonar obstructiva crónica, tanto en paciente adulto como pediátrico, reduciendo así la morbi-mortalidad y disminuyendo costos institucionales al proporcionar al paciente la atención oportuna y efectiva, en la reducción así los ingresos hospitalarios y evitando sobredemanda de los servicios. Por otra parte, se determinó que las muestras presentadas por la empresa recurrente no cumplen con las características técnicas solicitadas en la base de licitación.”

Con relación al argumento de que no existe uniformidad en los Informes de los usuarios, se procedió a verificar con los usuarios directos manifestando lo siguiente:

“expone y reitera para el código 7070168 que la mascarilla es con bordes no suave, litraje utilizado nebuliza poco, abundante condensación en máscara, buena adaptación de línea de oxígeno, tiempo de nebulización lo sobrepasa y el volumen residual en micro neb mayor de 0.5 ml al nebulizar en ángulo de cero grados y que el código 7070170 por ser de la misma marca presenta similares características, así mismo, manifiesta que el producto con código 7070169 no es el mismo sistema, debido a que éste color de baffle es diferente al código 7070168.”

Por lo que existiendo fundamentos de hecho y derecho, esta Comisión Especial de Alto Nivel, **RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO** lo siguiente:

I) REVOCAR la adjudicación a favor de INFRA DE EL SALVADOR S.A. DE C.V. de los siguientes códigos:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	U.M. CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA (EN CARTEL)	SOCIEDAD OFERTANTE	TIPO DE OFERTA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	CANTIDAD OFERTADA Y RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	MONTO TOTAL RECOMENDADO (CON IVA INCLUIDO) US\$
7070168	NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS, TODA POSICIÓN; DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5	NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS, TODA POSICIÓN, PUEDE USARSE EN PACIENTE EN POSICIÓN A 90° (SENTADO) HASTA 0°	UN,	66690	INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	HUDSON RCI	1885	USA Y/O MEXICO	66,690	\$ 1.15	\$ 76,693.50

	µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICIÓN O TODO ANGULO	(ACOSTADO) DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) DE 2.1 MICRAS Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO										
7070170	NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIATRICA, TODA POSICION; DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIATRICA, TODA POSICION, PUEDE USARSE EN PACIENTE EN POSICION A 90° (SENTADO) HASTA 0° (ACOSTADO); DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) DE 2.1 MICRAS Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	UN,	48520	INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	HUDSON RCI	1886	USA Y/O MEXICO	48,520	\$ 1.62	\$ 78,602.40

ii) Declarar desierta los códigos **7070168** y **7070170**, según el siguiente detalle:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA EN CARTEL
7070168	NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS, TODA POSICIÓN; DIÁMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICIÓN O TODO ANGULO	UN,	66690
7070170	NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIÁTRICA, TODA POSICIÓN; DIÁMETRO DE MASA MEDIANA AERODINÁMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICIÓN O TODO ANGULO	UN,	48520

El doctor Escobar Aguilar manifestó que se tiene que analizar el trámite de incremento del 20% de los códigos para finalizar el año, y no quedar desabastecidos.

El licenciado Maldonado González secundó lo manifestado por el doctor Escobar Aguilar.

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a votación la recomendación presentada por la CEAN, la cual fue aprobada.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1801.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO DIECISÉIS** DE LA PRESENTE ACTA; NOMBRADA PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA **ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS 7070168 Y 7070170**, A FAVOR DE LA SOCIEDAD **INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, CONTENIDO EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2Q17000067 DENOMINADA: “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III**”, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	U.M. CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA (EN CARTEL)	SOCIEDAD OFERTANTE	TIPO DE OFERTA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	CANTIDAD OFERTADA Y RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	MONTO TOTAL RECOMENDADO (CON IVA INCLUIDO) US\$
7070168	NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS, TODA POSICION; DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS, TODA POSICION, PUEDE USARSE EN PACIENTE EN POSICION A 90° (SENTADO) HASTA 0° (ACOSTADO) DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) DE 2.1 MICRAS Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	UN,	66690	INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	HUDSON RCI	1885	USA Y/O MEXICO	66,690	\$ 1.15	\$ 76,693.50
7070170	NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIATRICA, TODA POSICION; DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIATRICA, TODA POSICION, PUEDE USARSE EN PACIENTE EN POSICION A 90° (SENTADO) HASTA 0° (ACOSTADO) DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) DE 2.1 MICRAS Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	UN,	48520	INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	HUDSON RCI	1886	USA Y/O MEXICO	48,520	\$ 1.62	\$ 78,602.40

CONTENIDO EN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1513.OCT**, DEL ACTA **3751** DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017; RESPECTO AL CUAL SE HACEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

1- ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V.

FUNDAMENTO DE HECHO QUE JUSTIFICA EL RECURSO DE REVISIÓN:

DE LA REVISIÓN EFECTUADA AL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, SE TUVO A LA VISTA EL INFORME DE USUARIO QUE CONSTA EN EL FOLIO 0001930 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2017, EMITIDO POR LA LICENCIADA ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RODRIGUEZ, JEFA DE TERAPIA RESPIRATORIA DEL MÉDICO QUIRÚRGICO, INDICA:

PARA EL CÓDIGO: **7070168 -QUE FUERA ADJUDICADO A INFRASAL, S.A. DE C.V.-.**

"EVERGRAND: MASCARILLA CON BORDES SUAVES, CON LITRAJE UTILIZADO NEBULIZA POCO; ABUNDANTE CONDENSACIÓN EN MÁSCARA, BUENA ADAPTACIÓN DE LÍNEA DE OXÍGENO; TIEMPO DE NEBULIZACIÓN LO SOBREPASA; EL VOLUMEN RESIDUAL EN MICRONEBULIZADOR MAYOR DE 0.5 ML, AL NEBULIZAR EN ÁNGULO DE 0° (CERO GRADOS)." Y PARA EL CASO DE "INFRASAL: MASCARILLA ADAPTABLE CON EL LITRAJE UTILIZADO NEBULIZA BIEN, MODERADA CONDENSACIÓN EN MASCARA, BUENA ADAPTACIÓN DE LÍNEA DE OXÍGENO; EL TIEMPO DE NEBULIZACIÓN OK; NEBULIZA EN TODA POSICIÓN, VOLUMEN RESIDUAL EN MICRONEBULIZADOR ES MENOR A 0.5 ML."

PARA EL CÓDIGO: **7070169 -ADJUDICADO A MI REPRESENTADA-** Y QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN EN EL FOLIO 0001932:

"**EVERGRAND:** MASCARILLA NO BORDES ANATÓMICOS, CON LITRAJE UTILIZADO NEBULIZA BIEN TODA POSICIÓN; NEBULIZA EN TODA POSICIÓN; VOLUMEN RESIDUAL EN MICRONEB. MENOR DE 0.5 ML.". Y PARA EL CASO DE "**INFRASAL:** MASCARILLA ADAPTABLE CON EL LITRAJE UTILIZADO, NEBULIZA BIEN EN TODA POSICIÓN, LÍNEA DE OXÍGENO SE DESADAPTABA CON FACILIDAD; NEBULIZA EN TODA POSICIÓN, VOLUMEN RESIDUAL EN MICRONEBULIZADOR MENOR DE 0.5 ML."

PARA EL CÓDIGO: **7070170 -ADJUDICADO A INFRASAL, S.A. DE C.V.-**, CONSTA EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN A FOLIO 0001929 EL INFORME DE USUARIO EMITIDO POR LA LICENCIADA CAROLINA LOPEZ DEL POLICLINICO ROMA, SE ESTABLECE:

"**EVERGRAND:** NO CUMPLE CON LAS ESPECIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS PUES NO NEBULIZA EN TODAS POSICIONES, AUNQUE MANTIENE EL VOLUMEN MUERTO DE 0.5 ML". Y PARA EL CASO DE "**INFRASAL** POR EXPERIENCIA

PREVIA DE LA MARCA SE HA TENIDO RESULTADOS SATISFACTORIOS, PUES NEBULIZA EN TODAS POSICIONES Y MANTIENE EL VOLUMEN MUERTO DE 0.5ML."

POR ÚLTIMO, EN LA INSPECCIÓN AL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN, TAMBIÉN SE PUDO CONSTATAR, Y SIENDO UN DETALLE MUY RELEVANTE PARA NUESTRA ARGUMENTACIÓN LEGAL DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, QUE EN EL FOLIO **0001869** SE ENCUENTRA LA ENTREGA DE MUESTRAS DE INFRASAL, S.A. DE C.V. DE FECHA DE RECEPCIÓN 25 DE OCTUBRE DE 2017, LA CUAL CONSIGNA QUE SE ENTREGA MUESTRAS PARA LOS CÓDIGOS: 7070168, 7070169 Y 7070170, Y ESPECIFICA QUE ENTREGA SOLAMENTE UNA (1) MUESTRA PARA CADA CÓDIGO.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO QUE JUSTIFICAN EL RECURSO DE REVISIÓN

AL ADJUDICAR LOS CÓDIGOS ANTES REFERIDOS A LA SOCIEDAD INFRASAL, S.A. DE C.V., LA COMISION EVALUADORA DE OFERTAS HA VIOLENTADO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS MISMAS BASES DE LICITACIÓN. CON ELLO, A MI REPRESENTADA SE LE HA VIOLENTADO LOS PRINCIPIOS QUE SE CONSIGNAN EN EL ART. 1 LACAP QUE ESTABLECE QUE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS SE REGIRÁN POR PRINCIPIOS Y VALORES, Y DE LOS QUE SE INDICAN, MI REPRESENTADA CONSIDERA QUE SE LE VAN VIOLENTADOS LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD.

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE RECONOCE LA EQUIPARACIÓN DE TODOS LOS CIUDADANOS EN DERECHOS Y OBLIGACIONES. AL ESTABLECER EN LAS BASES DE LICITACIÓN QUE DEBÍAN PRESENTARSE 3 MUESTRAS, COMO EN EFECTO MI REPRESENTADA LO HIZO, AL EVALUAR A LA SOCIEDAD INFRASAL, S.A. DE C.V. QUE SOLO PRESENTO UNA MUESTRA, SE HA VIOLENTADO ESTE PRINCIPIO.

ADEMÁS, TAMBIÉN SE HA VIOLENTADO EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS POR CUANTO, TAL VENTAJA DE SOLO HABER PRESENTADO UNA MUESTRA EN LUGAR DE LAS TRES QUE ESTABAN ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACIÓN -Y QUE MÁS ADELANTE DEMOSTRARE- YA NO PERMITE DE LA ADMINISTRACIÓN JUZGAR O PROCEDER CON RECTITUD POR CUANTO SE HA OTORGADO UNA VENTAJA QUE NO TIENE

FUNDAMENTO EN LEY ALGUNA A UNO DE LOS PARTICIPANTES EN DETRIMENTO DEL RESTO DE OFERTANTES EN LA PRESENTE LICITACIÓN.

Y POR ÚLTIMO, Y NO MENOS IMPORTANTE; EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR CUANTO LA SOCIEDAD INFRASAL, S.A. DE C.V. INCUMPLIÓ LAS PRESENTES BASES DE LICITACIÓN AL ENTREGAR UNA (1) MUESTRA DE LOS CÓDIGOS ADJUDICADOS Y QUE IMPUGNO EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, CUANDO ESTABA ESTABLECIDO QUE DEBÍAN ENTREGARSE TRES (3) MUESTRAS DE CADA CÓDIGO OBJETO DE ESTA LICITACIÓN.

PERO ADEMÁS DE INCUMPLIR LA NORMATIVA VIGENTE, TAMBIÉN SE HAN INCUMPLIDO LAS BASES DE LICITACIÓN. POR CUANTO ESTAS ESTABLECÍAN, EN EL APARTADO ROMANO I INFORMACION E INDICACIONES GENERALES DEL PROCESO DE COMPRA; NUMERAL 4: CONTENIDO DE LA OFERTA (PÁG. 2); NUMERAL 4.4: INDICACIONES SOBRE LAS MUESTRAS, CERTIFICADOS DE CALIDAD Y OTRA DOCUMENTACIÓN TECNICA (PÁG. 4.), QUE PARA LOS CÓDIGOS OBJETOS DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN SE REQUERÍA LA PRESENTACIÓN DE MUESTRAS. PARA MAYOR ILUSTRACIÓN SE ADJUNTA LO ESTIPULADO EN EL NUMERAL 4.4 Y 4.4.1 QUE NOS REFIERE A LOS ANEXOS DE LAS BASES DE LICITACIÓN.

4.4 INDICACIONES SOBRE LAS MUESTRAS. CERTIFICADOS DE CALIDAD Y OTRA DOCUMENTACIÓN TECNICA

EL OFERTANTE DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LOS REQUERIMIENTOS EN LAS PRESENTES BASES DE LICITACIÓN PARA LOS CÓDIGOS SOLICITADOS, DE ACUERDO A QUE SE TENGA O NO EXPERIENCIA DEL PRODUCTO EN EL ISSS EN EL PERIODO DEFINIDO EN ESTAS BASES DE LICITACIÓN, NUMERO DE LISTA EN QUE SE HALLA EL CÓDIGO, O REQUISITOS ESPECÍFICOS, Y SEGÚN ELLO DEBERÁ CUMPLIR O TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO SIGUIENTE:

4.4.1 LAS MUESTRAS SOLICITADAS EN ANEXO DENOMINADO **INSUMOS POR LISTA Y REQUISITO DE MUESTRA** SERÁN RECIBIDAS DENTRO DE LOS 3 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE LA **APERTURA** DE OFERTAS, EN EL DEPARTAMENTO DE GESTION DE COMPRAS DE ACUERDO A LO

SOLICITADO EN EL ANEXO DENOMINADO **FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE MUESTRAS.**

ENTONCES, CONFORME AL NUMERAL 4.4.1 LOS CÓDIGOS 7070168, 7070169 Y 7070170 REQUERÍAN QUE SE ENTREGARA MUESTRA, QUE LA MISMA ERA UNA CONDICIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y QUE LA CANTIDAD DE MUESTRA REQUERIDA ERA DE TRES MUESTRAS Y NO UNA MUESTRA. CON LO QUE QUEDA DEMOSTRADA LA TRANSGRESIÓN A LA LEY, Y POR TANTO, DICHO ACTO ADMINISTRATIVO ES ILEGAL Y ASÍ DEBE SER ESTABLECIDO POR LA COMISION DE ALTO NIVEL.

LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS DEBIÓ HABER ADVERTIDO EL INCUMPLIMIENTO DE INFRASAL, S.A. DE C.V. Y DEBIÓ DESESTIMAR SU OFERTA. AL OMITIR ESTA SITUACIÓN, LE VIOLENTÓ A MI REPRESENTADA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, IMPARCIALIDAD Y LEGALIDAD. ADEMÁS, DE INCUMPLIR CON LA NORMATIVA VIGENTE PARA LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

HA QUEDADO EVIDENCIADO QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS 7070168 Y 7070170 A FAVOR DE LA SOCIEDAD INFRASAL, S.A. DE C.V. TIENEN A LA BASE UN QUEBRANTAMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE RELACIONADA A LAS ADJUDICACIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y TAMBIÉN A LAS BASES DE LICITACIÓN, AL PERMITIRLE SER ADJUDICADA EN LA LICITACIÓN, HABIENDO PRESENTADO UNA SOLA MUESTRA, CUANDO LAS BASES DE LICITACIÓN CLARAMENTE OBLIGABAN A CADA PARTICIPANTE A PRESENTAR TRES MUESTRAS POR CADA CÓDIGO. POR TANTO, LA ADJUDICACIÓN ES ILEGAL Y POR TANTO SEGÚN EL ART. 101 LACAP EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACIÓN ADOLECE DE NULIDAD. ESTE ARTÍCULO ESTABLECE: *“LOS CONTRATOS REGULADOS EN LA PRESENTE LEY SERÁN NULOS CUANDO LO SEA ALGUNO DE SUS ACTOS PREPARATORIOS O EL DE ADJUDICACIÓN...”* Y EL EFECTO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, SE INDICA EN EL SIGUIENTE ARTICULO 102 LACAP: *“LA NULIDAD DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DEL CONTRATO O DE LA ADJUDICACIÓN FIRME, PRODUCIRÁ EN TODO CASO, LA NULIDAD DEL MISMO CONTRATO.”* EN ESTOS TÉRMINOS DEBE RESOLVER LA COMISIÓN DE ALTO NIVEL.

DEBIDO A QUE NINGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS TENÍA FACULTADES DE LEY PARA ADMITIR A LA EMPRESA QUE RESULTÓ CON LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS 7070168 Y 7070170 EL QUE SOLO PRESENTARA UNA SOLA MUESTRA CUANDO MÁS BIEN, SU OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL POR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD -CONSIGNADO EN EL ART. 86 CN-: "LOS FUNCIONARIOS DE GOBIERNO... NO TIENEN MÁS FACULTADES QUE LAS EXPRESAMENTE LES DA LA LEY"; ENTONCES, ESTABAN OBLIGADOS A DARLE CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA VIGENTE Y A LAS BASES DE LICITACIÓN.

OTRAS CONSIDERACIONES DE HECHO:

A) CATÁLOGOS PRESENTADOS SIN LA DIRECCIÓN WEB:

EN EL NUMERAL 1 **DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR CON LA OFERTA.-** DICE: DEBERÁ ADJUNTAR A SU OFERTA TÉCNICA LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES, SEGÚN LAS INDICACIONES ESTABLECIDAS EN EL APARTADO REQUISITOS FORMALES SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS Y LO DEFINIDO A CONTINUACIÓN: 1.1 CATÁLOGOS O IMPRESIONES DE PÁGINAS WEB (IDENTIFICADOS CON LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y CON ACCESO DIRECTO AL SITIO DONDE SE ENCUENTRA EL PRODUCTO OFERTADO)

1.1 DOCUMENTOS TÉCNICOS Y MUESTRA LITERAL A) DICE: PRESENTA CATÁLOGOS, IMPRESIONES DE PÁGINAS WEB (IDENTIFICADOS CON LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y CON ACCESO DIRECTO AL SITIO DONDE SE ENCUENTRA EL PRODUCTO OFERTADO), ESTE MISMO REQUERIMIENTO ES EVALUADO EN EL **NUMERAL 3.1 DOCUMENTOS TECNICOS Y MUESTRA**, POR TANTO LA SOCIEDAD ADJUDICADA HA INCUMPLIDO ESTE REQUISITO, YA QUE LOS CATÁLOGOS PRESENTADOS PARA LOS CÓDIGOS: 7070168 EN FOLIOS: 0001419- 7070169 EN FOLIOS: 001418; 0001422-001421 Y 7070170 EN FOLIOS: 0001425-001424, NO

POSEEN CONSIGNADA LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, EN ESE SENTIDO, HA HECHO CASO OMISO AL REQUERIMIENTO ANTERIOR REGULADO EN LAS BASES DE LICITACIÓN LA CUAL ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INVITA A LOS INTERESADOS A SUJETARSE A LAS BASES FIJADAS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES, PARA LO CUAL ES IMPORTANTE TENER EN CUENTA QUE LAS BASES FORMAN PARTE DEL MARCO LEGAL MÍNIMO DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS OFERTANTES. POR LO QUE EN

DEFINITIVA, LAS CLÁUSULAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES CONSTITUYEN NORMAS DE INTERÉS GENERAL Y, POR TANTO, SON OBLIGATORIAS PARA TODOS, INCLUSO PARA LA PROPIA ADMINISTRACIÓN, LO CUAL ESTÁ SUSTENTADO POR LA HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA RESOLUCIÓN CON NÚMERO DE REFERENCIA 360-C-2004.

B) NO HAY UNIFORMIDAD EN LOS INFORMES DE USURARLOS:

LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE LOS INFORMES DE LOS USUARIOS, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA PARA MÍ REPRESENTADA, POR CUANTO, LAS PROFESIONALES QUE SUSCRIBEN LOS MISMOS, DEBIERON TAMBIÉN HABER ADJUNTADO EL PROCEDIMIENTO QUE REALIZARON PARA LLEGAR A LAS CONCLUSIONES QUE INDICAN EN SU INFORME.

¿CÓMO ES POSIBLE QUE CON UN MISMO SISTEMA DE NEBULIZACIÓN, LA USUARIO QUE EVALUÓ LOS CÓDIGOS 7070188 V 7070169 MANIFIESTE EN SU REPORTE QUE EL PRIMER CÓDIGO NEBULIZA POCO V QUE SOBREPASA EL TIEMPO DE NEBULIZACIÓN V QUE EL VOLUMEN RESIDUAL ES MAYOR A 0.5 ML AL NEBULIZAR EN ÁNGULO DE 0°, EN CAMBIO PARA EL SEGUNDO CÓDIGO MANIFIESTA QUE NEBULIZA BIEN EN TODA POSITION V QUE EL VOLUMEN RESIDUAL EN MICRONEBULIZADOR ES MENOR DE 0.5 ML?

¿CÓMO ES POSIBLE QUE LA USUARIO DEL CÓDIGO 7070170 MANIFIESTE EN SU REPORTE QUE NO NEBULIZA EN TODAS POSICIONES, AUNQUE MANTIENE EL VOLUMEN MUERTO DE 0.5 ML. SIENDO EL MISMO SISTEMA DE NEBULIZACIÓN QUE UTILIZAN LOS CÓDIGOS 7070168 V 7070189 V QUE EN LOS RESPECTIVOS REPOTES MANIFIESTA QUE AMBOS CÓDIGOS NEBULIZAN EN TODA POSICIÓN?

ES IMPORTANTE QUE LA HONORABLE COMISIÓN DE ALTO NIVEL SE FORMULE LAS PREGUNTAS ANTERIORES, POR CUANTO A MI REPRESENTADA SE LE ADJUDICA EL CÓDIGO 7070169 –NEBULIZADOR CON MASCARILLA MEDIANA PARA ADULTOS-REFERIDO Y NO SE LE ADJUDICAN LOS CÓDIGOS 7070168 Y 7070170, SIENDO QUE LOS NEBULIZADORES UTILIZAN EL MISMO SISTEMA Y LO ÚNICO QUE CAMBIA ES LA MASCARILLA QUE PUEDE SER DE USO PEDIÁTRICO, Y LA MASCARILLA MEDIANA Y GRANDE PARA ADULTOS. SIENDO QUE SE UTILIZA EL MISMO SISTEMA, EN LAS PRUEBAS DEBIERON DE HABERSE OBTENIDO LOS MISMOS RESULTADOS, Y NO LA

VARIACIÓN QUE INDICAN LOS INFORMES DE USUARIOS SIN EXPLICAR BAJO QUE PROCEDER LLEGÓ A ESAS CONCLUSIONES.

PARA MUESTRA DE ELLO SE REALIZARON PRUEBAS DE NEBULIZACIÓN EN LAS DIFERENTES POSICIONES (90°, 45° Y 0°), AL MISMO SISTEMA DE NEBULIZACIÓN QUE UTILIZAN LOS TRES CÓDIGOS OFERTADOS POR MI REPRESENTADA: 7070168, 7070169 Y 7070170 Y SE PUDO COMPROBAR QUE EL SISTEMA SI NEBULIZA EN TODA POSICIÓN, ADEMÁS SE PUDO COMPROBAR QUE EL SISTEMA DE NEBULIZACIÓN DE LOS CÓDIGOS ADJUDICADOS A LA SOCIEDAD INFRASAL, S.A. DE C.V., TAMBIÉN NEBULIZAN EN TODA POSICIÓN, **PERO ES IMPORTANTE DESTACAR QUE DESPUÉS DE REALIZAR VARIAS PRUEBAS EN POSICIÓN A CERO GRADES (0°) TANTO AL SISTEMA DE NEBULIZACIÓN COMO AL DE LA SOCIEDAD ADJUDICADA. SE PUDO COMPROBAR QUE EL SISTEMA DE NEBULIZACIÓN DE MI REPRESENTADA OBTIENE UNA MAYOR NEBULIZACIÓN QUE EL DE LA SOCIEDAD ADJUDICADA (VER FOTOS ADJUNTAS).**

EN CONCLUSIÓN, CON LAS PRUEBAS REALIZADAS AL SISTEMA DE NEBULIZACIÓN QUE UTILIZAN LOS TRES CÓDIGOS OFERTADOS POR MI REPRESENTADA, SI SON FUNCIONALES PARA EL TIPO DE PROCEDIMIENTO REQUERIDO.

C) EN RELACIÓN AL VALOR ECONÓMICO DE LAS OFERTAS:

SIN DUDA UNA DE LAS FINALIDADES DE LAS ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ES LA DE OBTENER BIENES Y SERVICIOS A PRECIOS COMPETITIVOS PARA EL BIEN COMÚN, PARA DARLE CUMPLIMIENTO A TALES COMETIDOS ES QUE SE REALIZAN LOS PROCESOS LICITATORIOS, EN LAS QUE LOS PARTICIPANTES LO HACEN BAJO UNA SERIE DE OBLIGACIONES Y DERECHOS.

PARA EL PRESENTE CASO, DESEO DEJAR ESTABLECIDO QUE LAS OFERTAS ECONÓMICAS PARA LOS CÓDIGOS 7070168 Y 7070170 FUERON ADJUDICADAS POR MONTOS MUY SUPERIORES A LOS OFERTADOS POR MI REPRESENTADA, CONTRADIENDO EL PRINCIPIO DE QUE SE ADJUDICA AQUELLA OFERTA QUE RESULTE MÁS ECONÓMICA PARA EL ESTADO.

SI BIEN ES CIERTO, YA EXPUSE LAS RAZONES DE HECHO Y DERECHO QUE JUSTIFICAN LA PRESENTACIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, NO MENOS IMPORTANTE, QUE ADEMÁS EN NOMBRE DE MI REPRESENTADA QUIERO HACER VALER, QUE LA OFERTA ECONÓMICA QUE PRESENTARA INFRASAL, S.A. DE C.V. PARA EL CÓDIGO 7070168 FUE DE SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CINCUENTA CENTAVOS (US\$76,693.50) EN CAMBIO LA QUE OFERTO MI REPRESENTADA FUE POR UN MONTO DE CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DIEZ CENTAVOS (US\$52,685.10) SIENDO VEINTICUATRO MIL OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$24,008.40) MÁS COMPETITIVA LA OFERTA PRESENTADA POR MI REPRESENTADA.

DEBO MANIFESTAR LA MISMA SITUACIÓN PARA LAS OFERTAS PRESENTADAS PARA EL CÓDIGO 7070170; LA OFERTA ECONÓMICA QUE PRESENTARA INFRASAL, S.A. DE C.V. PARA EL CÓDIGO 7070168 FUE DE SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS (US\$78,602.40) EN CAMBIO LA QUE OFERTÓ MI REPRESENTADA FUE POR UN MONTO DE TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$38,816.00) SIENDO TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR (US\$24,008.40) MÁS COMPETITIVA LA OFERTA PRESENTADA POR MI REPRESENTADA.

2- MANDADO OÍR QUE FUE A LA SOCIEDAD INFRASAL, S.A. DE C.V.

PARA EL CÓDIGO 7070168, NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS

EN FOLIO 001930 SE OBSERVÓ: **“INFORME DE USUARIO DIRECTOS SOBRE EVALUACIONES DE MUESTRAS**

CÓDIGO	IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	MARCA	LOTE (SI APLICA)	CUMPLIMIENTO DE CARACTERÍSTICAS SEGÚN PRUEBA FUNCIONAL		OBSERVACIONES
				SI	NO	
7070168	MUESTRA No. 1	EVERGRAND	0062016			Mascarillas con bordes no suaves; con litraje utilizado, nebuliza poco; abundante condensación en máscara, buena adaptación de línea de oxígeno, tiempo de nebulización lo sobrepasa; volumen residual en micro nebulización mayor a 0.5 ml al nebulizar en ángulo de 0 grados.
7070168	MUESTRA No. 2	GREET MED	74D1602238			
7070168	MUESTRA No. 3	HUDSON RC				Mascarilla adaptable con litraje utilizado, nebuliza bien; moderada consideración en máscara; buena adaptación de línea de oxígeno. Tiempo de nebulización ok, Nebuliza en toda posición, volumen residual en micro nebulización menor de 0.5 ml.

LAS PRUEBAS SE REALIZARON A TODAS LAS MUESTRAS TENIENDO EN CUENTA:

1. LOS LITROS POR MINUTO DE GAS: 6-7 IT/MIN.
2. TIEMPO DE NEBULIZACIÓN DE MEDICAMENTO: 15 MIN.

NEBULIZACIÓN EN TODA POSICIÓN, PARA LO QUE DESCRIBE (EN OBSERVACIONES SE INCLUYE EN OTRAS EVALUACIONES REALIZADAS POR TR EVALUADORA, IMPORTANTE AL MOMENTO, DE LA APLICACIÓN DE MEDICAMENTOS) VERIFICAR EN LITERATURA EL CUMPLIMIENTO DE DMMA Y TAMAÑO DE MASCARA.

PARA MUESTRA DE EVERGRAND LOTE 0062016; VOLUMEN RESIDUAL EN MICRO NEBULIZADOR. MAYOR DE 0.5 ML; AL NEBULIZAR EN ÁNGULO DE 0 GRADOS. FIRMA LICDA. ANA ELIZABETH GONZALEZ DE RODRIGUEZ"

PARA LA SOCIEDAD EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V. SEGÚN OBSERVACIONES: **"NEBULIZA POCO; ABUNDANTE CONDENSACIÓN EN MASCARA..."** LA FUNCIÓN Y OBJETIVO PRINCIPAL **NO SE CUMPLE**, LA CARACTERÍSTICA DE ABUNDANTE CONDENSACIÓN EN MÁSCARA INDICA QUE NO HAY EFECTIVIDAD EN SU FUNCIÓN, PUES EL DEPOSITO PULMONAR ES MENOR, AL PERDERSE EL MEDICAMENTO EN LA CONDENSACIÓN EN LA MÁSCARA, LO QUE TRADUCE EN UN MAYOR COSTO AL ISSS, PUES SIGNIFICA QUE PARA PODER LOGRAR UN TRATAMIENTO EFECTIVO AL PACIENTE SE DEBERÁN REALIZAR MÁS TERAPIAS RESPIRATORIAS, HACIENDO USO DE MÁS INSUMOS Y MEDICAMENTOS.

POR LO CONTRARIO, EN EL RESULTADO QUE DIO EL SET DE TERAPIA DE INFRA DE EL SALVADOR, SA DE C.V. INDICA: "... MODERADA CONDENSACIÓN EN MÁSCARA...", LO QUE SIGNIFICA MAYOR DEPOSITO PULMONAR DE MEDICAMENTO, HACIENDO EL TRATAMIENTO MÁS EFECTIVO AL PACIENTE Y QUE LA ADQUISICIÓN DEL SET POR PARTE DEL ISSS: SEA UNA INVERSIÓN EFICIENTE, YA QUE LOGRARA ADQUIRIR UN

PRODUCTO DE CALIDAD SUPERIOR Y QUE CUMPLE CON EL OBJETIVO PRINCIPAL DE "MEJORAR LA SALUD DE LOS DERECHOHABIENTES" EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE.

EN CUANTO AL RESULTADO DE [A MUESTRA DE LA SOCIEDAD EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V./SEGÚN OBSERVACIONES "...VOLUMEN RESIDUAL EN MICRO NEBULIZACIÓN MAYOR A 0.5 ML AL NEBULIZAREN 6 NAULO DE 0 ARADOS..."] NOS REFLEJA EL INCUMPLIMIENTO DE OTRA CARACTERÍSTICA EVALUADA Y DE MUCHA IMPORTANCIA, YA QUE TAMBIÉN CONLLEVA A UN DESPERDICIO DE MEDICAMENTO, ADEMÁS DE NO REALIZAR EFECTIVAMENTE EL TRATAMIENTO EN PACIENTE. ES CONOCIDO -POR LOS ADMINISTRADORES Y CLÍNICOS. DE LAS ÁREAS DE LA SALUD QUE EL COSTO MÁS ALTO EN, EL, TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS RESIDE PRINCIPALMENTE EN EL CONSUMO DE LOS MEDICAMENTOS, DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE FACILITAR QUE LOS MEDICAMENTOS SEAN APLICADO A TRAVÉS DE LOS EQUIPOS O INSUMOS QUE GARANTICEN QUE ESTOS LOGRARAN SU OBJETIVO DESDE LAS PRIMERAS APLICACIONES, DE LO CONTRARIO SE PUEDE LLEGAR A LA NECESIDAD-DE CONTINUAR GASTANDO MÁS MEDICAMENTOS, DEBIDO A QUE ESTOS NO ESTÁN SIENDO APROVECHADOS EN LOS TRATAMIENTOS; POR NO ESTAR UTILIZANDO EL MEDIO O INSUMO IDÓNEO PARA UNA TERAPIA EFECTIVA. DE ESTA MANERA EL ISSS SE GARANTIZA QUE AL QUEDAR UN VOLUMEN RESIDUAL MENOR A 0,5 ML A TRAVÉS DEL CÓDIGO OFERTADO POR INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., EL PACIENTE HA RECIBIDO SU TERAPIA CON LA CANTIDAD ADECUADA DE MEDICAMENTO, PARA SU PRONTA RECUPERACIÓN Y AL MISMO TIEMPO EVITA EL DESPERDICIO DE ESTOS.

REFERENTE A LA ENTREGA DE MUESTRAS:

QUE ASÍ COMO LO INDICA LA EMPRESA EVERGRAND EL SALVADOR, S. A. DE C.V., INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. NO PRESENTÓ EL TOTAL DE LAS MUESTRAS, YA QUE EN LAS BASE DE LICITACIÓN SOLICITABAN 3 UNIDADES Y SE PRESENTÓ ÚNICAMENTE 1, DICHA MUESTRA FUE SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA CALIDAD Y LA EFICIENCIA DE LA NEBULIZACIÓN EN TODA POSICIÓN Y EL VOLUMEN RESIDUAL MENOR A 0.5 ML; SEGÚN CONSTA EN LA EVALUACIÓN DE MUESTRAS REALIZADA LOS USUARIOS DIRECTOS, POR LO CUAL LA RESPETABLE COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS SE APOYÓ EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN, SEGÚN NUMERAL **6. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN DEL SUBNUMERAL 6.9: EL**

ISSS SE RESERVA EL DERECHO DE RECOMENDAR O ADJUDICAR AQUELLOS OFERTAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTOS SEGÚN LO DETALLADO EN EL LITERAL "C" DEL NUMERAL 3.3 DEL CUADRO DENOMINADO 3. EVALUACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA CONTENIDO EN EL APARTADO III. OFERTA TÉCNICA Y ESPECIFICACIONES DE LO SOLICITADO, EN LOS ÚLTIMOS 2 AÑOS PREVIOS A LA APERTURA DE OFERTAS, A EXCEPCIÓN DE QUE EL CONTRATISTA HAYA SI DO INHABILITADO O INCAPACIDAD, SEGÚN INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES DE LA UACI".

TAL COMO CONSTA EN FOLIO 001998 CÓDIGO 7070168

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS:

"SE RECOMIENDA EL CÓDIGO 7070168 A INFRA DE EL SALVADOR S. A. DE C.V. /POR CUMPLIR EN LA EVALUACIÓN DE MUESTRA SEGÚN REPORTE DE USUARIO; YA QUE EL NEBULIZADOR SI CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE REQUIERE EL CÓDIGO. ADEMÁS, SE RECOMIENDA POR EXPERIENCIA PREVIA A NIVEL INSTITUCIONAL CON MARCA Y MODELO DEL INSUMO.

NO SE RECOMIENDA A,,,

NO SE RECOMIENDA A EVERGRAND EL SALVADOR S.A. DE C.V., POR NO CUMPLIR CON TODAS LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS EN LA EVALUACIÓN DE MUESTRAS.

ES URGENTE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN DEL CÓDIGO 7070168 YA QUE EN LA ACTUALIDAD A NIVEL NACIONAL EXISTE DESABASTECIMIENTO DEL MISMO. ADEMÁS, ES PRIORIDAD DEBIDO AL AUMENTO DE LAS ENFERMEDADES A NIVEL NACIONAL; Y EN LOS ÚLTIMOS MESES DEL AÑO DEBIDO A LA PRESENCIA DE ALÉRGENOS EN EL AMBIENTE COMO ES LA PÓLVORA, AUMENTAN LAS EXACERBACIONES DE LAS CIFRAS DE BRONCO ESPASMO EN PACIENTES ASMÁTICOS Y EPOC, TANTO EN PACIENTE ADULTO COMO PEDIÁTRICO, DISMINUYENDO ASÍ LA MORBI-MORTALIDAD"

LO QUE EVIDENCIA QUE CON LA MUESTRA PRESENTADA POR NUESTRA EMPRESA, FUE SUFICIENTE PARA REALIZAR LA EVALUACIÓN DE ESTE, SEGÚN EL REPORTE DE USUARIO, CON UN RESULTADO SATISFACTORIO, ADEMÁS DE TENER UNA BUENA EXPERIENCIA EN SUMINISTROS ANTERIORES, DE NUESTRA MARCA Y MODELO, ESTO DEJA CLARO QUE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS ACTUÓ CON

PLENA FACULTAD DE LEY PARA ADJUDICAR EL CÓDIGO 7070168, ADEMÁS DE ESTAR UN DESABASTECIMIENTO DE DICHO INSUMO, EL CUAL HAN DEJADO EVIDENCIADO LA EMERGENCIA ACTUAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS, A NIVEL NACIONAL.

REFERENTE A: "CATÁLOGOS PRESENTADOS SIN LA DIRECCIÓN WEB":

EN CUANTO AL CUESTIONAMIENTO HECHO POR LA SOCIEDAD **EVERGRAND EL SALVADOR S.A. DE C.V.** REFERENTE A "CATÁLOGOS PRESENTADOS SIN LA DIRECCIÓN WEB", Y SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN, NUMERAL 1. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA A PRESENTAR CON LA OFERTA, QUE DICE: "DEBERÁ ADJUNTAR A SU OFERTA TÉCNICA LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES,... SUB NUMERAL 1.1" CATÁLOGOS. O IMPRESIONES DE PÁGINAS WEB..." SE ACLARA QUE SE PRESENTARON CATALOGO, EL CUAL ES UNA DE LAS OPCIONES A PRESENTAR, SEGÚN LA REQUERIDO EH LAS BASES DE LICITACIÓN, Y CUANDO SOLICITA DIRECCIÓN DE PÁGINA WEB, SE REFIERE A UNA "IMPRESIÓN DE PÁGINA WEB", LO QUE NO APLICA PARA UN CATÁLOGO.

REFERENTE A: VALOR ECONÓMICO DE LAS OFERTAS:

EN RELACIÓN AL VALOR ECONÓMICO DE LAS OFERTAS, SE JUSTIFICA LA ADJUDICACIÓN BASÁNDONOS EN EL HUMERAL 6. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN. SUB NUMERAL "6.2 EL ISSS ADJUDICARÁ LA OFERTA DE MENAR PRECIO; SIN EMBARGO, PODRÁ ADJUDICAR OFERTAS DE MAYOR PRECIO, CUANDO LOS ESPECIALISTAS DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS A LOS USUARIOS, JUSTIFIQUE TÉCNICAMENTE LA CONVENIENCIA DE LA COMPRA."

ADEMÁS SE DEMUESTRA EL AHORRO-BENEFICIO, EN LA CALIDAD DEL INSUMO, YA QUE NUESTRO NEBULIZADOR, SEGÚN PRUEBAS REALIZADAS Y EXPERIENCIA DE USUARIOS, QUE !A MASCARILLA NEBULICE BIEN, CON MODERADA CONDENSACIÓN EN MASCARA, AVISTANDO DESPERDICIO DE MEDICAMENTO, YA .QUE CUMPLE. TAMBIÉN CON UN VOLUMEN RESIDUAL MENOR A 0,5ML, OFRECIENDO UN TRATAMIENTO EFECTIVO EN TIEMPO PARA EL PACIENTE, DEJANDO DE ESTA MANERA UN AHORRO PARA LA INSTITUCIÓN Y UN BENEFICIO PARA EL PACIENTE. Y CUMPLIENDO CON LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS POR EL ISSS.

CONFIRMAMOS QUE TAL COMO ESTABLECE LA COMISIÓN EVALUADORA, LA EMPRESA EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CON DEL CÓDIGO **7070168**, TEXTUALMENTE DICE: "NO CUMPLE CON LA EVALUACION DE LA MUESTRA EN EL EQUIPO SEGÚN INFORME DEL USUARIO, A PESAR DE CUMPLIR CON LA DOCUMENTACIÓN LEGAL, FINANCIERA Y TÉCNICA REQUERIDA" POR LO TANTO NO ALCANZA EL PORCENTAJE MÍNIMO REQUERIDO DEL 90%, NO SIENDO ELEGIBLE PARA SER ADJUDICADO.

PARA EL CÓDIGO 7070170, NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIÁTRICA:

EN FOLIO 001929 SE OBSERVÓ: **"INFORME DE USUARIO DIRECTO SOBRE EVALUACIÓN DE MUESTRAS**

CÓDIGO	IDENTIFICACIÓN DE MUESTRA	MARCA	LOTE (SI APLICA)	CUMPLIMIENTO DE CARACTERÍSTICAS SEGÚN PRUEBA FUNCIONAL		OBSERVACIONES
				SI	NO	
7070170	MUESTRA No. 1	HUDSON-RCI		X		Por experiencia previa con la marca se a tenido resultados satisfactorios pues nebuliza en todas posiciones y mantiene el volumen muerto de 0.5 ml.
7070170	MUESTRA No. 2	OXIRENT			X	
7070170	MUESTRA No. 3	EVERGRAND			X	No cumple con las especificaciones y características requeridas pues no nebuliza en todas posiciones, aunque mantiene el volumen muerto de 0.5 ml.

... FIRMA: LICDA, CAROLINA LOPEZ"

SEGÚN OBSERVACIONES EL USUARIO DIRECTO DEJA EVIDENCIA DE LA BUENA EXPERIENCIA CON NUESTRA MARCA EN CUANTO A RESULTADOS SATISFATORIOS, CUMPLIENDO CON CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS COMO LO ES NEBULIZAR EN TODAS POSICIONES Y MANTENER EL VOLUMEN MUERTO DE 0,5 ML", POR LO CONTRARIO **LA MUESTRA PRESENTADA POR SOCIEDAD EVERGRAND EL SALVADOR. S.A. DE C.V., NO CUMPLE** COMO LO MANIFIESTA USUARIA EN LA OBSERVANDO: "NO NEBULIZA EN TODAS POSICIONES", ESTA CARACTERÍSTICAS ES DE SUMA IMPORTANCIA, PUES EL PACIENTE QUE SE ATIENDE EN LOS HOSPITALES, NO SE PUEDE ESTANDARIZAR EN UNA SOLA POSICIÓN, YA QUE ESTA DEPENDERÁ DEL ESTADO DEL PACIENTE QUE SE ATIENDE EN DETERMINADO MOMENTO, POR LO

QUE ES DE SUMA IMPORTANCIA QUE EL NEBULIZADOR FUNCIONE DE MANERA EFECTIVA EN TODAS POSICIONES POSIBLES. SOBRE TODO ENTRE PACIENTE TAN DELICADO CÓMALO ES EL PACIENTE PEDIÁTRICO. HACIENDO EL TRATAMIENTO MÁS EFECTIVO AL PACIENTE Y QUE LA ADQUISICIÓN DEL SET POR PARTE DEL ISSS SEA UNA INVERSIÓN EFICIENTE, YA QUE LOGRARA ADQUIRIR UN PRODUCTO DE CALIDAD SUPERIOR Y QUE CUMPLE CON EL OBJETIVO PRINCIPAL DE "MEJORAR LA SALUD DE LOS DERECHOHABIENTES" EN CUALQUIER SITUACIÓN QUE SE PRESENTE.

REFERENTE A LA ENTREGA DE MUESTRAS:

QUE ASÍ COMO LO INDICA LA EMPRESA EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V., INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. NO PRESENTÓ EL TOTAL DE LAS MUESTRAS, YA QUE LAS BASES SOLICITABAN 3 UNIDADES Y SE PRESENTÓ ÚNICAMENTE 1, DICHA MUESTRA FUE SUFICIENTE PARA DEMOSTRAR LA CALIDAD Y. LA EFICIENCIA DE LA NEBULIZACIÓN EN TODA POSICIÓN Y EL VOLUMEN RESIDUAL MENOR A.0.5 ML, SEGÚN CONSTA EN LA EVALUACION DE MUESTRAS REALIZADA LOS USUARIOS DIRECTOS, POR LO CUAL LA RESPETABLE COMISION EVALUADORA DE OFERTAS SE APOYÓ EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN, SEGÚN NUMERAL **6. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN. SUBNUMERAL 6.9: EL ISSS SE RESERVA EL DERECHO DE RECOMENDAR O ADJUDICAR AQUELLAS OFERTAS EN CASO DE INCUMPLIMIENTO**, SEGÚN LO DETALLADO EN LITERAL "C" DEL NUMERAL 3.3 DEL CUADRO DENOMINADO. 3. EVALUACION DE LA OFERTA TECNICA CONTENIDO EN EL APARTADO III. OFERTA **TECNICA Y ESPECIFICACIONES DE LO SOLICITADO**. EN LOS ÚLTIMOS 2 AÑOS PREVIOS A LA APERTURA DE OFERTAS, A EXCEPCIÓN DE QUE EL CONTRATISTA HAYA SIDO INHABILITADA O INCAPACIDAD, SEGÚN INFORME DEL DEPARTAMENTO DE CONTRATOS Y PROVEEDORES DE LA UACI"

TAL COMO CONSTA EN FOLIO 001995 CÓDIGO 7070170

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS:

"SE RECOMIENDA A LA EMPRESA INFRA DE EL SALVADOR S.A. DE C.V., POR CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS LEGALES, FINANCIEROS Y TÉCNICOS EN SU OFERTA, Y POR CUMPLIR LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SOLICITADAS POR EL CÓDIGO SAFISSS. SE RECOMIENDA POR CRITERIO DEL USUARIO QUE EVALÚA EN

LA PRÁCTICA EL USO DEL INSUMO Y SU EFECTIVIDAD SEÑALANDO LA EXPERIENCIA PREVIA DE LA MARCA Y MODELO EVALUADO, ADEMÁS DE CUMPLIR CON LA DOCUMENTACIÓN DE LA DNM, LA MUESTRA PRESENTADA SIRVIÓ A LA CEO Y AL USUARIO CONSTATAR LAS CARACTERÍSTICAS SOLICITADAS. DEBIDO AL AUMENTO QUE SE REPORTA EN LAS ENFERMEDADES RESPIRATORIAS DURANTE LOS MESES DEL PRESENTE AÑO Y POR LAS PROBABILIDADES DE AUMENTO DE LAS ENFERMEDADES RESPIRATORIAS EN LOS ÚLTIMOS MESES DEL AÑO EN LA POBLACIÓN PEDIÁTRICA ES PRIORIDAD LA COMPRA DEL NEBULIZADOR PARA EVITAR DESABASTECIMIENTO Y POR ENDE EL AUMENTO DE MORBILIDAD Y MORTALIDAD POR ESTA CAUSA.”

LO QUE EVIDENCIA QUE CON LA MUESTRA PRESENTADA POR NUESTRA EMPRESA, FUE: SUFICIENTE PARA REALIZAR LA EVALUACION DE ESTA, SEGÚN EL REPORTE DE USUARIO, CON UN RESULTADO SATISFACTORIO, ADEMÁS DE TENER UNA BUENA EXPERIENCIA EN SUMINISTROS ANTERIORES, DE NUESTRA MARCA Y MODELO. ESTO DEJA CLARO QUE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS ACTUÓ **CON PLENA FACULTAD DE LEY PARA ADJUDICAR EL CÓDIGO 7070170**. ADEMÁS DE EVITAR UN DESABASTECIMIENTO DE DICHO INSUMO Y UN AUMENTO DE MORBILIDAD Y MORTALIDAD EN LA POBLACIÓN PEDIÁTRICA, EL CUAL HAN DEJADO EVIDENCIADO LA EMERGENCIA ACTUAL DE ENFERMEDADES RESPIRATORIAS, A NIVEL NACIONAL, PRINCIPALMENTE EN ESTOS PACIENTES.

REFERENTE A: “CATÁLOGOS PRESENTADOS SIN LA DIRECCIÓN WEB”:

EN CUANTO AL CUESTIONAMIENTO HECHO POR LA SOCIEDAD EVERGRAND EL SALVADOR S.A. DE C.V. REFERENTE A “CATÁLOGOS PRESENTADOS SIN LA DIRECCIÓN WEB”, Y SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN, NUMERAL 1, DOCUMENTACIÓN TECNICA A PRESENTAR CON LA OFERTA, QUE DICE; “DEBERÁN ADJUNTAR A SU OFERTA TÉCNICA LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES, ... SUB NUMERAL 1.1” CATÁLOGOS, O IMPRESIONES DE PÁGINAS WEB...” SE ACLARA QUE SE PRESENTÓ CATALOGO, EL CUAL ES UNA DE LAS OPCIONES A PRESENTAR, SEGÚN LO REQUERIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN, Y CUANDO SOLICITA DIRECCION DE PÁGINA WEB, SE REFIERE A UNA “IMPRESIÓN DE PÁGINA WEB”, LO QUE NO APLICA PARA UN CATÁLOGO.

REFERENTE A: VALOR ECONÓMICO DE LAS OFERTAS:

EN RELACIÓN AL VALOR ECONÓMICO DE LAS OFERTAS, SE JUSTIFICA LA ADJUDICACIÓN BASÁNDONOS EN EL NUMERAL 6. CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN, SUB NUMERAL "6.2 EL ISSS ADJUDICARA LA OFERTA DE MENOR PRECIO; SIN EMBARGO, PODRÁ ADJUDICAR OFERTAS DE MAYOR PRECIO, CUANDO LOS ESPECIALISTAS DE LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS O LOS USUARIOS, JUSTIFIQUE TÉCNICAMENTE LA CONVENIENCIA DE LA COMPRA."

ADEMÁS SE DEMUESTRA EL AHORRO-BENEFICIO, EN LA CALIDAD DEL INSUMO, YA QUE NUESTRO NEBULIZADOR, SEGÚN PRUEBAS REALIZADAS Y EXPERIENCIA DE USUARIOS, NEBULIZA EN TODAS POSICIONES, CUMPLIENDO A TOTALIDAD CON UNA CARACTERÍSTICA REQUERIDA, Y DE ESTA MANERA ASEGURANDO UN TRATAMIENTO EFECTIVO PARA, CUALQUIER ESTADO Y POSITION EN QUE SE ENCUENTRE EL PACIENTE.

CONFIRMAMOS QUE TAL COMO ESTABLECE LA COMISIÓN EVALUADORA, LA EMPRESA EVERGRAND EL SALVADOR, S, A. DE CV. CON EL CÓDIGO 7070170. TEXTUALMENTE DICE: "NO CUMPLE DE ACUERDO AL INFORME TÉCNICO DEL USUARIO, CON LAS ESPECIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS EN LA EVALUACIÓN DE LA MUESTRA EN EL EQUIPO, PUES NO NEBULIZA EN TODAS POSICIONES AUNQUE MANTIENE EL VOLUMEN MUERTO DE 0.5 ML" POR LO TANTO NO ALCANZA EL PORCENTAJE MÍNIMO REQUERIDO DEL 90%, NO SIENDO ELEGIBLE PARA SER ADJUDICADO.

PARA LOS CÓDIGOS 7070168 V 7070169:

A LO CUESTIONADO POR LA SOCIEDAD EVERGRAND EL SALVADOR, S.A. DE C.V., EN CUANTO:

"B) NO HAY UNIFORMIDAD EN LOS INFORMES DE USUARIOS:

LA FALTA DE UNIFORMIDAD DE LOS INFORMES DE LOS USUARIOS, GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA PARA MÍ REPRESENTADA, POR CUANTO LAS PROFESIONALES QUE SUSCRIBEN LOS MISMOS, DEBIERON TAMBIÉN HABER

ADJUNTADO EL PROCEDIMIENTO QUE REALIZARON PARA LLEGAR A LAS CONCLUSIONES-QUE INDICAN SU INFORME.

¿CÓMO ES POSIBLE QUE CON UN MISMO SISTEMA DE NEBULIZACIÓN LA USUARIO QUE EVALUÓ LOS CÓDIGOS 7070168 Y 7070169 MANIFIESTE EN SU REPORTE QUE EL PRIMER CÓDIGO NEBULIZA POCO Y QUE SOBREPASA EL TIEMPO DE NEBULIZACIÓN Y QUE EL VOLUMEN RESIDUAL ES MAYOR A 0.5 ML AL NEBULIZAR EN ÁNGULO DE 0°, EN CAMBIO PARA EL SEGUNDO CÓDIGO MANIFIESTA QUE NEBULIZA BIEN EN TODA POSICIÓN Y QUE VOLUMEN RESIDUAL EN MICRONEBULIZADOR ES MENOR DE 0,5M?"

¿CÓMO ES POSIBLE QUE LA USUARIO DEL CÓDIGO 7070170 MANIFIESTE EN SU REPORTE QUE NO NEBULIZA EN TODAS POSICIONES, AUNQUE MANTIENE EL VOLUMEN MUERTO DE 0.5 ML.,-SIENDO EL MISMO SISTEMA DE NEBULIZACIÓN QUE UTILIZAN LOS CÓDIGOS 7070168 Y 7070169 Y QUE EN LOS RESPECTIVOS REPORTES MANIFIESTA QUE AMBOS CÓDIGOS NEBULIZAN EN TODA POSICIÓN?".

COMO INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE CV. RESPETAMOS LOS CRITERIOS POR LOS CUALES CADA EVALUADOR CALIFICA LA CALIDAD Y DESEMPEÑO DE LOS PRODUCTOS. SIN EMBARGO HACEMOS NOTAR MISMOS ARGUMENTOS DE CALIDAD, EFICIENCIA Y AHORRO, CALIFICA PARA EL CÓDIGO 7070169, POR LO QUE SOLICITAMOS SE RECONSIDERE, QUE DEBIDO A ESTOS MISMOS ASPECTOS, ESTE CÓDIGO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS Y NO VARIAR EN NINGUNA DE LAS EVALUACIONES DE LAS MUESTRAS QUE COMPRUEBA YA SEGURA LA EXCELENTE CALIDAD DE NUESTRA MARCA HUDSON RCL.

POR TODO LO ANTERIOR CONFIRMAMOS QUE, TANTO LOS CÓDIGOS 7070168 Y 7070170 ADJUDICADOS A INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V, Y EL CÓDIGO 7070169 NO ADJUDICADO A INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., CUMPLEN CON LO ESTABLECIDO EN LAS BASES DE LICITACIÓN SECCION II PROCESO DE EVALUACION DE LA OFERTA, CON LOS FACTORES DE EVALUACIÓN FINANCIERA Y TÉCNICA NECESARIOS PARA SER ADJUDICADOS Y CON UN PRECIO DE ACUERDO A LA CALIDAD DEL PRODUCTO OFERTADO, CUMPLIENDO ADEMÁS CON LA NECESIDAD DEL HOSPITAL PARA BENEFICIO DE LOS USUARIOS Y DERECHOHABIENTES.

3- ANÁLISIS DE COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL

ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL AL REVISAR LOS DOCUMENTOS SOMETIDOS A NUESTRO ANÁLISIS, SOBRE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO #2017-1673.OCT, CONTENIDO EN EL ACTA NO. 3753, DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2017, POR MEDIO DEL CUAL SE NOS HIZO EL RESPECTIVO NOMBRAMIENTO, HACEMOS LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

SE PROCEDIÓ A REVISAR LAS BASES DE LICITACIÓN EN **REFERENCIA AL ROMANO I. INFORMACION E INDICACIONES GENERALES DEL PROCESO DE COMPRA; NUMERAL 4: CONTENIDO DE LA OFERTA (PÁG. 2); NUMERAL 4.4: INDICACIONES SOBRE LAS MUESTRAS, CERTIFICADOS DE CALIDAD Y OTRA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA (PÁG. 4.)**, AL RESPECTO SE VERIFICÓ QUE EFECTIVAMENTE LA SOCIEDAD INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V., SOLO PRESENTÓ UNA MUESTRA, SIENDO LO SOLICITADO 3, INCUMPLIENDO EL ANEXO NÚMERO 8, "INSUMOS POR LISTA Y REQUISITO DE MUESTRA" DE LAS BASES DE LICITACIÓN, QUE PARA LOS CÓDIGOS ADJUDICADOS LA CANTIDAD DE MUESTRAS REQUERIDAS SON 3, SIENDO ESTO ACEPTADO POR LA ADJUDICATARIA EN SU RESPUESTA AL RECURSO PRESENTADO.

TAMBIÉN SE VERIFICÓ QUE LA ADJUDICATARIA DEBERÍA HABER OBTENIDO UN PUNTAJE DE 0%, DE CONFORMIDAD AL NUMERAL 3.1. DOCUMENTOS TÉCNICOS Y MUESTRAS, QUE CITA: C) DE NO PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA O NO PRESENTAR MUESTRAS (CUANDO SEA SOLICITADA) O LO QUE PRESENTA NO ES CONFORME A LO REQUERIDO NO SERÁ SUJETO DE RECOMENDACIÓN; RAZÓN POR LA CUAL NO DEBIÓ SER SUJETA DE RECOMENDACIÓN PARA LA ADJUDICACIÓN DE ESTOS CÓDIGOS.-

ESTA COMISIÓN CITÓ PARA SOLICITARLE EXPLICACIÓN DE LAS ADJUDICACIONES DE LOS CÓDIGOS A LOS MIEMBROS DE LA CEO, QUIENES MANIFESTARON SEGÚN CONSTA EN ACTA DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL PRESENTA AÑO, QUE: "

"EN EL QUE SE ESTABLECIÓ QUE SEGÚN LAS BASES DE LICITACIÓN SE DEBERÍA DE PRESENTAR TRES MUESTRAS, SIENDO QUE LA EMPRESA ADJUDICADA SOLAMENTE PRESENTÓ UNA MUESTRA PARA LOS REFERIDOS CÓDIGOS; EXPONEN QUE SE ADJUDICÓ SOLAMENTE CON LA PRESENTACIÓN DE UNA MUESTRA, DEBIDO A QUE LA MISMA CUMPLÍA CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN LA

BASE DE LICITACIÓN Y POR TENER EXPERIENCIA COMO USUARIOS DIRECTOS CON LA MARCA Y MODELOS RECOMENDADOS, OBTENIENDO RESULTADOS EFICIENTES EN EL TRATAMIENTO DE LA AEROSOLTERAPIA, ASÍ MISMO, QUE SE EVALÚO LA URGENCIA DE LA ADJUDICACIÓN Y CONTRATACIÓN DEL CÓDIGO 7070168 Y 7070170 YA QUE EN LA ACTUALIDAD A NIVEL NACIONAL EXISTE DESABASTECIMIENTO DE LOS MISMOS. ADEMÁS, ES PRIORIDAD DEBIDO AL AUMENTO DE LAS ENFERMEDADES RESPIRATORIAS A NIVEL NACIONAL Y EN LOS ÚLTIMOS MESES DEL AÑO POR LA PRESENCIA DE ALÉRGENOS EN EL AMBIENTE COMO ES LA PÓLVORA, AUMENTANDO LAS CRISIS DE BRONCOESPASMO EN PACIENTES ASMÁTICOS Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, TANTO EN PACIENTE ADULTO COMO PEDIÁTRICO, REDUCIENDO ASÍ LA MORBI-MORTALIDAD Y DISMINUYENDO COSTOS INSTITUCIONALES AL PROPORCIONAR AL PACIENTE LA ATENCIÓN OPORTUNA Y EFECTIVA, EN LA REDUCCIÓN ASÍ LOS INGRESOS HOSPITALARIOS Y EVITANDO SOBREDEMANDA DE LOS SERVICIOS. POR OTRA PARTE, SE DETERMINÓ QUE LAS MUESTRAS PRESENTADAS POR LA EMPRESA RECURRENTEMENTE NO CUMPLEN CON LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS SOLICITADAS EN LA BASE DE LICITACIÓN.”

CON RELACIÓN AL ARGUMENTO DE QUE NO EXISTE UNIFORMIDAD EN LOS INFORMES DE LOS USUARIOS, SE PROCEDIÓ A VERIFICAR CON LOS USUARIOS DIRECTOS MANIFESTANDO LO SIGUIENTE:

“EXPONE Y REITERA PARA EL CÓDIGO 7070168 QUE LA MASCARILLA ES CON BORDES NO SUAVE, LITRAJE UTILIZADO NEBULIZA POCO, ABUNDANTE CONDENSACIÓN EN MÁSCARA, BUENA ADAPTACIÓN DE LÍNEA DE OXÍGENO, TIEMPO DE NEBULIZACIÓN LO SOBREPASA Y EL VOLUMEN RESIDUAL EN MICRO NEB MAYOR DE 0.5 ML AL NEBULIZAR EN ÁNGULO DE CERO GRADOS Y QUE EL CÓDIGO 7070170 POR SER DE LA MISMA MARCA PRESENTA SIMILARES CARACTERÍSTICAS, ASÍ MISMO, MANIFIESTA QUE EL PRODUCTO CON CÓDIGO 7070169 NO ES EL MISMO SISTEMA, DEBIDO A QUE ÉSTE COLOR DE BAFFLE ES DIFERENTE AL CÓDIGO 7070168.”

POR LO QUE EXISTIENDO FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO, ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO LO SIGUIENTE:

I) REVOCAR LA ADJUDICACIÓN A FAVOR DE INFRA DE EL SALVADOR S.A. DE C.V. DE LOS SIGUIENTES CÓDIGOS:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	U.M. CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA (EN CARTEL)	SOCIEDAD OFERTANTE	TIPO DE OFERTA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	CANTIDAD OFERTADA Y RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	MONTO TOTAL RECOMENDADO (CON IVA INCLUIDO) US\$
7070168	NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS, TODA POSICIÓN; DIÁMETRO DE MASA MEDIANA AERODINÁMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICIÓN O TODO ÁNGULO	NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS, TODA POSICIÓN, PUEDE USARSE EN PACIENTE EN POSICIÓN A 90° (SENTADO) HASTA 0° (ACOSTADO) DIÁMETRO DE MASA MEDIANA AERODINÁMICA (DMMA) DE 2.1 MICRAS Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICIÓN O TODO ÁNGULO	UN,	66690	INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	HUDSON RCI	1885	USA Y/O MEXICO	66,690	\$ 1.15	\$ 76,693.50
7070170	NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIÁTRICA, TODA POSICIÓN; DIÁMETRO DE MASA MEDIANA AERODINÁMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICIÓN O TODO ÁNGULO	NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIÁTRICA, TODA POSICIÓN, PUEDE USARSE EN PACIENTE EN POSICIÓN A 90° (SENTADO) HASTA 0° (ACOSTADO); DIÁMETRO DE MASA MEDIANA AERODINÁMICA (DMMA) DE 2.1 MICRAS Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICIÓN O TODO ÁNGULO	UN,	48520	INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	HUDSON RCI	1886	USA Y/O MEXICO	48,520	\$ 1.62	\$ 78,602.40

II) DECLARAR DESIERTA LOS CÓDIGOS 7070168 Y 7070170, SEGÚN EL SIGUIENTE DETALLE:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA EN CARTEL
7070168	NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS, TODA POSICIÓN; DIÁMETRO DE MASA MEDIANA AERODINÁMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICIÓN O TODO ÁNGULO	UN,	66690
7070170	NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIÁTRICA, TODA POSICIÓN; DIÁMETRO DE MASA MEDIANA AERODINÁMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICIÓN O TODO ÁNGULO	UN,	48520

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS, por unanimidad ACUERDA. **1°) REVOCAR POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LA ADJUDICACIÓN A LA SOCIEDAD INFRA DE EL SALVADOR S.A. DE C.V. SEGÚN ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1513.OCT,** CONTENIDO EN ACTA **3751** DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017; DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° **2Q17000067** DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS

PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III". LOS SIGUIENTES CÓDIGOS:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	U.M. CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA (EN CARTEL)	SOCIEDAD OFERTANTE	TIPO DE OFERTA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	CANTIDAD OFERTADA Y RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	MONTO TOTAL RECOMENDADO (CON IVA INCLUIDO) US\$
7070168	NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS, TODA POSICION; DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS, TODA POSICION, PUEDE USARSE EN PACIENTE EN POSICION A 90° (SENTADO) HASTA 0° (ACOSTADO) DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) DE 2.1 MICRAS Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	UN,	66690	INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	HUDSON RCI	1885	USA Y/O MEXICO	66.690	\$ 1.15	\$ 76.693.50
7070170	NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIATRICA, TODA POSICION; DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIATRICA, TODA POSICION, PUEDE USARSE EN PACIENTE EN POSICION A 90° (SENTADO) HASTA 0° (ACOSTADO); DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) DE 2.1 MICRAS Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	UN,	48520	INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.	BÁSICA	HUDSON RCI	1886	USA Y/O MEXICO	48.520	\$ 1.62	\$ 78.602.40

2º) DECLARAR DESIERTA POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LOS CÓDIGOS SIGUIENTES:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	UNIDAD DE MEDIDA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA EN CARTEL
7070168	NEBULIZADOR CON MASCARILLA GRANDE PARA ADULTOS, TODA POSICION; DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINAMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	UN,	66690
7070170	NEBULIZADOR CON MASCARILLA PEDIÁTRICA, TODA POSICION; DIAMETRO DE MASA MEDIANA AERODINÁMICA (DMMA) ENTRE 2 A 5 µm Y VOLUMEN MUERTO QUE NO EXCEDA DE 0.5 ML EN TODA POSICION O TODO ANGULO	UN,	48520

CONTENIDOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2Q17000067 DENOMINADA: "ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III"; Y 3º) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

1.17. Recomendación de la comisión Especial de Alto Nivel sobre el recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Infra de El Salvador, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos **7070181** y **7070182**, contenidos en la contenido en la Licitación Pública N° **2Q17000067** denominada "ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III", a favor de OXI-RENT, S.A. DE C.V.

La ingeniera Ivania Lissette Torres Clímaco, miembro de la comisión Especial de Alto Nivel, sometió a conocimiento y consideración la recomendación realizada en relación al recurso de revisión presentado por la sociedad **INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos **7070181** “*resucitador manual infantil, reutilizable y desarmable, de silicón, transparente con válvula limitadora de presión, adaptable a fuente de oxígeno, con su respectiva bolsa reservorio y válvula peep de 0 a 20 cmh 20 que permita verificar nivel de presión, con adaptador*”, y **7070182** “*resucitador manual neonatal, reutilizable y desarmable, de silicón, con mascara transparente, anatómica, de bordes acolchonados, con válvula limitadora de presión y válvula peep con su adaptador; adaptable a fuente de oxígeno, con su respectiva bolsa reservorio*”, contenidos en la **Licitación Pública N° 2Q17000067** denominada: “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III**”, a favor de la sociedad **OXI-RENT, S.A. DE C.V.**, según Acuerdo de Consejo Directivo del Instituto **#2017-1513.OCT.**, contenido en el acta número **3751**, de fecha 2 de octubre de 2017; sobre lo cual expuso:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, esta Comisión (CEAN), analizó el expediente de la referida licitación pública, los términos de la recomendación hecha por la CEO y los argumentos de las sociedades recurrente y adjudicada.

En el texto de su recurso, la recurrente argumentó básicamente que la oferta de la sociedad adjudicada no cumple con lo especificado en el numeral 3.1.3 de la base de licitación, ya que respecto del código 7070181, la muestra no tiene los datos con viñeta de fábrica, si no con una viñeta hecha por la sociedad ofertante y además la presentación del producto está empacado en una bolsa tipo ziploc, lo cual certifica que la muestra está alterada de fábrica; y respecto del código 7070182, la viñeta de fábrica que trae la muestra con los datos, indica que el modelo REF: S-660-13 es con caja (with box), y esta fue presentada en una bolsa tipo ziploc, por lo tanto la muestra ofertada no es igual al producto adjudicado; que los resucitadores ofrecidos por la sociedad adjudicada tienen menos vida útil (3 años) que los ofrecidos por la recurrente (5 años) y 50 reesterilizaciones, lo cual conlleva a un ahorro para el Instituto; y que su oferta cumple con los factores de evaluación para ser adjudicados.

Para efectos de analizar el primer argumento de la recurrente, esta Comisión aparte de solicitar y tener acceso a las muestras de la sociedad adjudicada, también analizó el contenido de la base de licitación, identificando el numeral 3 referido a la “EVALUACION DE

LA OFERTA TECNICA”, en cuyo apartado 3.1 DOCUMENTOS TECNICOS Y MUESTRA, exige la presentación de catálogos o impresiones de páginas web y muestras, ponderando todo ello con una calificación entre 30% o 0%, según el caso. A continuación, la base de licitación explica en el subnumeral 3.1.3 que *“Para todos los productos que requieran presentación de MUESTRA, ésta deberá ser IGUAL AL PRODUCTO OFERTADO Y EN LA MISMA PRESENTACION A LA QUE SERIA ENTREGADA AL ISSS EN CASO DE QUE LE FUERE ADJUDICADO, la muestra deberá estar identificada de fábrica con los datos del producto; ejemplo: marca, país de fabricación, fecha de fabricación y vencimiento (No se aceptaran para evaluación muestras vencidas ni usadas), lote (si aplica), condiciones de almacenamiento, etc. Si los datos antes descritos no se pueden verificar en la propia muestra o en su empaque individual, éstos deberán estar contenidos de fábrica en el empaque colectivo, el cual debe ser entregado junto con la muestra solicitada”*.

Al verificar las muestras presentadas por la sociedad adjudicada, efectivamente se observa que las mismas se encuentran dentro de una bolsa plástica; para el caso del código 7070181, la muestra no tiene viñeta de fábrica; y para el caso del código 7070182, tiene viñeta de fábrica e indica que el modelo REF: S-660-13 es con caja (with box), lo cual coincide con la situación expuesta por la recurrente en su recurso.

Tras identificar dicha situación, esta Comisión revisó la oferta de la sociedad adjudicada (folios 0001755, 0001757), identificando que la presentación del producto ofertado es “EN BOLSA” para ambos códigos, y que la misma aparece autorizada por la DNM según Registro Sanitario agregado en el expediente de la licitación (folios 0001692).

Asimismo, identificamos una solicitud de aclaración por parte del Instituto, de fecha 21 de agosto de 2017 (folio 001834), de conformidad con el numeral 3 FACULTAD DE VERIFICACION DEL ISSS contenido en el romano I de la base de la licitación en comento, mediante la cual se le pidió a la sociedad adjudicada aclarara como sería la presentación de sus productos: **código 7070181** *“EN MUESTRA PRESENTADA EL MODELO INDICA REF. S-660-12 (WITH BOX) FAVOR ACLARAR COMO SERIA LA PRESENTACION DEL PRODUCTO A ENTREGAR EN CASO LE FUERA ADJUDICADO”*, y **código 7070182** *“EN MUESTRA PRESENTADA EL MODELO INDICA REF. S-660.13 (WITH BOX) FAVOR ACLARAR COMO SERIA LA PRESENTACION DEL PRODUCTO A ENTREGAR EN CASO LE FUERA ADJUDICADO”*; emitiendo respuesta la sociedad adjudicada en los siguientes términos: **código 7070181**: *“EN CASO DE SER ADJUDICADOS, ACLARAMOS QUE EL MODELO A ENTREGAR SERIA S-660-12 PRESENTACION EN BOLSA PLASTICA SEGÚN MUESTRA (SIN CAJA). Asimismo aclarar que la presentación (with box) puede ser cualquier*

modelo S-660-02 al S-660-13, pero se dejó de importar con caja, porque su precio sería más alto. Además que por el volumen de la caja, el costo del flete y gastos de importación incrementaban”; y código 7070182: “EN CASO DE SER ADJUDICADOS, ACLARAMOS QUE EL MODELO A ENTREGAR SERIA S-660-13 PRESENTACION EN BOLSA PLASTICA SEGÚN MUESTRA (SIN CAJA). Asimismo aclarar que la presentación (with box) puede ser cualquier modelo S-660-02 al S-660-13, pero se dejó de importar con caja, porque su precio sería más alto. Además que por el volumen de la caja, el costo del flete y gastos de importación incrementaban” (folios 001836-001837).

Bajo ese contexto, a juicio de esta Comisión, las muestras presentadas por la sociedad adjudicada son iguales a los productos ofertados según el detalle que aparece escrito en la oferta presentada por dicha sociedad (folios 0001757-0001754), con su presentación en bolsa para los 2 códigos recurridos, con las piezas desarmables que se mencionan y con identificación de fábrica correspondiente a la marca “VADI”, por lo que podemos decir, que la sociedad adjudicada se ajustó a lo requerido en el referido apartado 3.1.3 de la base de licitación, aclarando que dicho apartado no exige “viñeta de fábrica” como lo asevera la recurrente en su recurso.

En un segundo argumento, la recurrente señala que los resucitadores ofertados por la sociedad adjudicada tienen menos vida útil (3 años) que los ofertados por la recurrente (5 años) y 50 reesterilizaciones, lo cual conlleva a un ahorro para el Instituto, según el cuadro comparativo que aparece al principio.

Al respecto, esta Comisión verificó la base de licitación, determinando a través de su lectura que no se estipuló un tiempo de vida útil para los productos ofertados ni se reguló un número de reesterilizaciones de los mismos, apareciendo en el apartado 4.8.1 del numeral 4.8 ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE BIENES E INSUMOS Y TECNOVIGILANCIA que “*Los insumos estarán sujetos a análisis de calidad durante el período de vida útil conforme lo establecido en esta base y el contrato...*”; recayendo en los ofertantes la tarea de consignar en su oferta la vida útil del producto, según el anexo número 15 de la base referido al FORMATO DE OFERTA ECONOMICA NO ELABORADA EN SAFISSS, dentro del cual existe un campo para escribir información sobre la vida útil de los productos ofertados.

En ese sentido, al no establecer la base parámetros para evaluar la vida útil y el número de reesterilizaciones de los productos ofertados por los participantes en el procedimiento de licitación, no podemos tomar en cuenta el argumento de la recurrente para concluir que su oferta es mejor que la oferta de la sociedad adjudicada, pues la ofertas deben ser evaluadas “**utilizando los criterios establecidos en las base de licitación o de concurso**” (Art. 55

LACAP), aclarando además que la oferta económica de la recurrente no incluyó datos sobre la vida útil de sus productos (folios 0001447-0001446), mientras que la oferta de OXI-RENT, S.A. DE C.V., si incluyo como vida útil 3 años (folios 0001757-0001754).

Finalmente, como Comisión verificamos que la oferta de la recurrente si cumplió con lo requerido en la base de licitación, en tanto que en la evaluación técnica obtuvo 95% de calificación, sobrepasando el mínimo requerido en la base (85% según numeral 3 EVALUACION DE LA OFERTA TECNICA), sin embargo, también la oferta de la sociedad adjudicada alcanzó una calificación de 95%, siendo de menor precio que la oferta de la recurrente, por lo que a pesar de que la oferta de la recurrente cumple con los factores de evaluación para ser adjudicada, la CEO recomendó válidamente la adjudicación de la sociedad OXI-RENT S.A. DE C.V., por ser la oferta de menor precio “de las elegibles” respecto de ambos códigos (7070181: US\$100.00, y 7070182: US\$100.00), lo cual consideramos apegado a la base de licitación, en el apartado 6.1 del numeral 6 CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACION, que señala: “**Será considerada la oferta que cumpla con los términos legales y administrativos, la evaluación financiera y técnica y sea la oferta de menor precio**”, no apareciendo ninguna justificación técnica que ampare la conveniencia de recomendar la compra de los códigos recurridos a la recurrente a un mayor precio (código 7070181: US\$151.30, y código 7070182: US\$151.30), según lo regulado en el apartado 6.2 de la base en mención.

Considerando lo anterior, es oportuno expresar que el Art. 43 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece con total claridad que las Bases de Licitación o de Concurso “**constituyen el instrumento particular que regulará la contratación específica**”.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de las catorce horas cinco minutos del día quince de diciembre de dos mil cuatro, con número de referencia 167-S-2003, determinó que: “(...) *La licitación, es un procedimiento legal y técnico de invitación que la Administración realiza para la adquisición o enajenación de bienes, prestación de servicios o ejecución de obras, a todos los interesados (personas naturales o jurídicas), para que, conforme a las bases de licitación o pliego de condiciones preparadas al efecto, formulen propuestas de entre las cuales se elige y acepta la más ventajosa mediante el acto de adjudicación. En otros términos, es un procedimiento de*

selección del contratista de la Administración Pública que, sobre la base de una previa justificación de idoneidad moral, técnica y financiera, tiende a establecer que persona es la que ofrece el precio más conveniente o la mejor oferta. --- Una de las características principales de dicho procedimiento, es el denominado pliego de condiciones o bases de licitación, documento en el cual se realiza una descripción detallada de la contraprestación requerida por la Administración Pública, y que constituirá el objeto de la contratación. Se configura pues, como la principal fuente de donde se derivan derechos y obligaciones de las partes intervinientes, y al cual habrá que recurrir en primer término para resolver todas las cuestiones que se promuevan, tanto mientras se realiza la licitación como después de adjudicada, durante la ejecución del contrato. (...)

Por tanto, en virtud de todo lo anterior, y no siendo suficientes los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso, esta Comisión Especial de Alto Nivel, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 15, 43, 44, 45, 55 y 77 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), relacionados con el Art. 3 y 56 del Reglamento de dicha Ley, **RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO** por la Sociedad **INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, recomienda al Consejo Directivo lo siguiente:

i) CONFIRMAR la adjudicación de los códigos (2) **7070181** “RESUCITADOR MANUAL INFANTIL, REUTILIZABLE Y DESARMABLE, DE SILICÓN, TRANSPARENTE CON VÁLVULA LIMITADORA DE PRESIÓN, ADAPTABLE A FUENTE DE OXIGENO, CON SU RESPECTIVA BOLSA RESERVORIO Y VÁLVULA PEEP DE 0 A 20 CMH20 QUE PERMITA VERIFICAR NIVEL DE PRESIÓN, CON ADAPTADOR”, y **7070182** “RESUCITADOR MANUAL NEONATAL, REUTILIZABLE Y DESARMABLE, DE SILICÓN, CON MASCARA TRANSPARENTE, ANATÓMICA, DE BORDES ACOLCHONADOS, CON VÁLVULA LIMITADORA DE PRESIÓN Y VÁLVULA PEEP CON SU ADAPTADOR; ADAPTABLE A FUENTE DE OXIGENO, CON SU RESPECTIVA BOLSA RESERVORIO”, contenidos en la **LICITACIÓN PÚBLICA** número **2Q17000067** denominada: “**ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III**”, hecha a favor de la sociedad **OXI-RENT, S.A. DE C.V.**, según Acuerdo de Consejo Directivo del Instituto **#2017-1513.OCT.**, contenido en el acta número **3751**, de fecha 2 de octubre de 2017, conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	UNIDAD DE MEDIDA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA (EN CARTEL)	SOCIEDAD OFERTANTE	TIPO DE OFERTA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	CANTIDAD OFERTADA Y RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	MONTO TOTAL RECOMENDADO (CON IVA INCLUIDO) US\$
707018 1	RESUCITADOR MANUAL INFANTIL, REUTILIZABLE Y DESARMABLE, DESILICON, TRANSPARENTE, CON VALVULA LIMITADORA DE PRESION, ADAPTABLE AFUENTE DE OXIGENO, CON SU RESPECTIVA BOLSA RESERVORIO Y VALVULA PEEP DE 0 A 20 cmH2O, QUE PERMITA VERIFICAR NIVEL DE PRESION, CON ADAPTADOR	RESUCITADOR MANUAL PEDIATRICO REUSABLE PIEZAS DESARMABLES PARA SU FACIL LAVADO, CON BOLSA DE RESERVORIO CON VALVULA PEEP DE 5-20 CMH2O, ESTA EQUIPADO CON VALVULA DE LIMITACION DE PRESION PARA LA SEGURIDAD DEL PACIENTE	UN,	40	OXI-RENT, S.A. DE C.V.	BÁSICA	VADI MEDICAL TECHNOLOGY CO., LTD	REF: S-660-12	TAIWAN	40	\$100.00	\$ 4,000.00
707018 2	RESUCITADOR MANUAL NEONATAL, REUTILIZABLE Y DESARMABLE, DE SILICON; CONMASCARA TRANSPARENTE, ANATOMICA, DE BORDES ACOLCHONADOS; CON VALVULA LIMITADORA DE PRESION Y VALVULA PEEP CON SU ADAPTADOR; ADAPTABLE AFUENTE DE OXIGENO, CON SU RESPECTIVA BOLSA RESERVORIO	RESUCITADOR MANUAL INFANTE REUSABLE NEONATAL PIEZAS DESARMABLES PARA SU FACIL LAVADO CON BOLSA DE RESERVORIO CON VALVULA PEEP DE 5-20 CMH2O, ESTA EQUIPADO CON UNA VALVULA DE LIMITACION DE PRESION PARA LA SEGURIDAD DEL PACIENTE	UN,	166	OXI-RENT, S.A. DE C.V.	BÁSICA	VADI MEDICAL TECHNOLOGY CO., LTD	REF: S-660-13	TAIWAN	166	\$100.00	\$ 16,600.00

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a votación la recomendación presentada por la CEAN, la cual fue aprobada.

El Consejo Directivo tomó el acuerdo siguiente:

ACUERDO #2017-1802.OCT.- El consejo Directivo después de conocer EL ACTA DE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO DIECISIETE**, DE LA PRESENTE ACTA; NOMBRADA PARA ANALIZAR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **7070181** “RESUCITADOR MANUAL INFANTIL, REUTILIZABLE Y DESARMABLE, DE SILICÓN, TRANSPARENTE CON VÁLVULA LIMITADORA DE PRESIÓN, ADAPTABLE A FUENTE DE OXIGENO, CON SU RESPECTIVA BOLSA RESERVORIO Y VÁLVULA PEEP DE 0 A 20 CMH2O QUE PERMITA VERIFICAR NIVEL DE PRESIÓN, CON ADAPTADOR”, Y **7070182**

“RESUCITADOR MANUAL NEONATAL, REUTILIZABLE Y DESARMABLE, DE SILICON, CON MASCARA TRANSPARENTE, ANATÓMICA, DE BORDES ACOLCHONADOS, CON VÁLVULA LIMITADORA DE PRESIÓN Y VÁLVULA PEEP CON SU ADAPTADOR; ADAPTABLE A FUENTE DE OXIGENO, CON SU RESPECTIVA BOLSA RESERVORIO”, CONTENIDOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2Q17000067 DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III”, A FAVOR DE LA SOCIEDAD OXI-RENT, S.A. DE C.V.,; AL RESPECTO SE HACEN LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, ESTA COMISIÓN (CEAN), ANALIZÓ EL EXPEDIENTE DE LA REFERIDA LICITACIÓN PÚBLICA, LOS TÉRMINOS DE LA RECOMENDACIÓN HECHA POR LA CEO Y LOS ARGUMENTOS DE LAS SOCIEDADES RECURRENTE Y ADJUDICADA.

EN EL TEXTO DE SU RECURSO, LA RECURRENTE ARGUMENTÓ BÁSICAMENTE QUE LA OFERTA DE LA SOCIEDAD ADJUDICADA NO CUMPLE CON LO ESPECIFICADO EN EL NUMERAL 3.1.3 DE LA BASE DE LICITACIÓN, YA QUE RESPECTO DEL CÓDIGO 7070181, LA MUESTRA NO TIENE LOS DATOS CON VIÑETA DE FÁBRICA, SI NO CON UNA VIÑETA HECHA POR LA SOCIEDAD OFERTANTE Y ADEMÁS LA PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO ESTÁ EMPACADO EN UNA BOLSA TIPO ZIPLOC, LO CUAL CERTIFICA QUE LA MUESTRA ESTÁ ALTERADA DE FÁBRICA; Y RESPECTO DEL CÓDIGO 7070182, LA VIÑETA DE FÁBRICA QUE TRAE LA MUESTRA CON LOS DATOS, INDICA QUE EL MODELO REF: S-660-13 ES CON CAJA (WITH BOX), Y ESTA FUE PRESENTADA EN UNA BOLSA TIPO ZIPLOC, POR LO TANTO LA MUESTRA OFERTADA NO ES IGUAL AL PRODUCTO ADJUDICADO; QUE LOS RESUCITADORES OFRECIDOS POR LA SOCIEDAD ADJUDICADA TIENEN MENOS VIDA ÚTIL (3 AÑOS) QUE LOS OFRECIDOS POR LA RECURRENTE (5 AÑOS) Y 50 REESTERILIZACIONES, LO CUAL CONLLEVA A UN AHORRO PARA EL INSTITUTO; Y QUE SU OFERTA CUMPLE CON LOS FACTORES DE EVALUACIÓN PARA SER ADJUDICADOS.

PARA EFECTOS DE ANALIZAR EL PRIMER ARGUMENTO DE LA RECURRENTE, ESTA COMISIÓN APARTE DE SOLICITAR Y TENER ACCESO A LAS MUESTRAS DE LA SOCIEDAD ADJUDICADA, TAMBIÉN ANALIZÓ EL CONTENIDO DE LA BASE DE LICITACIÓN, IDENTIFICANDO EL NUMERAL 3 REFERIDO A LA “EVALUACION DE LA

OFERTA TECNICA”, EN CUYO APARTADO 3.1 DOCUMENTOS TECNICOS Y MUESTRA, EXIGE LA PRESENTACIÓN DE CATÁLOGOS O IMPRESIONES DE PÁGINAS WEB Y MUESTRAS, PONDERANDO TODO ELLO CON UNA CALIFICACIÓN ENTRE 30% O 0%, SEGÚN EL CASO. A CONTINUACIÓN, LA BASE DE LICITACIÓN EXPLICA EN EL SUBNUMERAL 3.1.3 QUE *“PARA TODOS LOS PRODUCTOS QUE REQUIERAN PRESENTACIÓN DE MUESTRA, ÉSTA DEBERÁ SER IGUAL AL PRODUCTO OFERTADO Y EN LA MISMA PRESENTACIÓN A LA QUE SERIA ENTREGADA AL ISSS EN CASO DE QUE LE FUERE ADJUDICADO, LA MUESTRA DEBERÁ ESTAR IDENTIFICADA DE FÁBRICA CON LOS DATOS DEL PRODUCTO; EJEMPLO: MARCA, PAÍS DE FABRICACIÓN, FECHA DE FABRICACIÓN Y VENCIMIENTO (NO SE ACEPTARAN PARA EVALUACIÓN MUESTRAS VENCIDAS NI USADAS), LOTE (SI APLICA), CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO, ETC. SI LOS DATOS ANTES DESCRITOS NO SE PUEDEN VERIFICAR EN LA PROPIA MUESTRA O EN SU EMPAQUE INDIVIDUAL, ÉSTOS DEBERÁN ESTAR CONTENIDOS DE FÁBRICA EN EL EMPAQUE COLECTIVO, EL CUAL DEBE SER ENTREGADO JUNTO CON LA MUESTRA SOLICITADA”*.

AL VERIFICAR LAS MUESTRAS PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD ADJUDICADA, EFECTIVAMENTE SE OBSERVA QUE LAS MISMAS SE ENCUENTRAN DENTRO DE UNA BOLSA PLÁSTICA; PARA EL CASO DEL CÓDIGO 7070181, LA MUESTRA NO TIENE VIÑETA DE FÁBRICA; Y PARA EL CASO DEL CÓDIGO 7070182, TIENE VIÑETA DE FÁBRICA E INDICA QUE EL MODELO REF: S-660-13 ES CON CAJA (WITH BOX), LO CUAL COINCIDE CON LA SITUACIÓN EXPUESTA POR LA RECURRENTE EN SU RECURSO.

TRAS IDENTIFICAR DICHA SITUACIÓN, ESTA COMISIÓN REVISÓ LA OFERTA DE LA SOCIEDAD ADJUDICADA (FOLIOS 0001755, 0001757), IDENTIFICANDO QUE LA PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO OFERTADO ES “EN BOLSA” PARA AMBOS CÓDIGOS, Y QUE LA MISMA APARECE AUTORIZADA POR LA DNM SEGÚN REGISTRO SANITARIO AGREGADO EN EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN (FOLIOS 0001692).

ASIMISMO, IDENTIFICAMOS UNA SOLICITUD DE ACLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2017 (FOLIO 001834), DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 3 FACULTAD DE VERIFICACIÓN DEL ISSS CONTENIDO EN EL ROMANO I DE LA BASE DE LA LICITACIÓN EN COMENTO, MEDIANTE LA CUAL SE LE PIDIÓ A LA SOCIEDAD ADJUDICADA ACLARARA COMO SERÍA LA PRESENTACIÓN DE

SUS PRODUCTOS: **CÓDIGO 7070181** “EN MUESTRA PRESENTADA EL MODELO INDICA REF. S-660-12 (WITH BOX) FAVOR ACLARAR COMO SERIA LA PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO A ENTREGAR EN CASO LE FUERA ADJUDICADO”, Y **CÓDIGO 7070182** “EN MUESTRA PRESENTADA EL MODELO INDICA REF. S-660.13 (WITH BOX) FAVOR ACLARAR COMO SERIA LA PRESENTACIÓN DEL PRODUCTO A ENTREGAR EN CASO LE FUERA ADJUDICADO”; EMITIENDO RESPUESTA LA SOCIEDAD ADJUDICADA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: **CÓDIGO 7070181**: “EN CASO DE SER ADJUDICADOS, ACLARAMOS QUE EL MODELO A ENTREGAR SERIA S-660-12 PRESENTACIÓN EN BOLSA PLÁSTICA SEGÚN MUESTRA (SIN CAJA). ASIMISMO ACLARAR QUE LA PRESENTACIÓN (WITH BOX) PUEDE SER CUALQUIER MODELO S-660-02 AL S-660-13, PERO SE DEJÓ DE IMPORTAR CON CAJA, PORQUE SU PRECIO SERÍA MÁS ALTO. ADEMÁS QUE POR EL VOLUMEN DE LA CAJA, EL COSTO DEL FLETE Y GASTOS DE IMPORTACIÓN INCREMENTABAN”; Y **CÓDIGO 7070182**: “EN CASO DE SER ADJUDICADOS, ACLARAMOS QUE EL MODELO A ENTREGAR SERIA S-660-13 PRESENTACIÓN EN BOLSA PLÁSTICA SEGÚN MUESTRA (SIN CAJA). ASIMISMO ACLARAR QUE LA PRESENTACIÓN (WITH BOX) PUEDE SER CUALQUIER MODELO S-660-02 AL S-660-13, PERO SE DEJÓ DE IMPORTAR CON CAJA, PORQUE SU PRECIO SERÍA MÁS ALTO. ADEMÁS QUE POR EL VOLUMEN DE LA CAJA, EL COSTO DEL FLETE Y GASTOS DE IMPORTACIÓN INCREMENTABAN” (FOLIOS 001836-001837).

BAJO ESE CONTEXTO, A JUICIO DE ESTA COMISIÓN, LAS MUESTRAS PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD ADJUDICADA SON IGUALES A LOS PRODUCTOS OFERTADOS SEGÚN EL DETALLE QUE APARECE ESCRITO EN LA OFERTA PRESENTADA POR DICHA SOCIEDAD (FOLIOS 0001757-0001754), CON SU PRESENTACIÓN EN BOLSA PARA LOS 2 CÓDIGOS RECURRIDOS, CON LAS PIEZAS DESARMABLES QUE SE MENCIONAN Y CON IDENTIFICACIÓN DE FÁBRICA CORRESPONDIENTE A LA MARCA “VADI”, POR LO QUE PODEMOS DECIR, QUE LA SOCIEDAD ADJUDICADA SE AJUSTÓ A LO REQUERIDO EN EL REFERIDO APARTADO 3.1.3 DE LA BASE DE LICITACIÓN, ACLARANDO QUE DICHO APARTADO NO EXIGE “VIÑETA DE FÁBRICA” COMO LO ASEVERA LA RECURRENTE EN SU RECURSO.

EN UN SEGUNDO ARGUMENTO, LA RECURRENTE SEÑALA QUE LOS RESUCITADORES OFERTADOS POR LA SOCIEDAD ADJUDICADA TIENEN MENOS VIDA ÚTIL (3 AÑOS) QUE LOS OFERTADOS POR LA RECURRENTE (5 AÑOS) Y 50

REESTERILIZACIONES, LO CUAL CONLLEVA A UN AHORRO PARA EL INSTITUTO, SEGÚN EL CUADRO COMPARATIVO QUE APARECE AL PRINCIPIO.

AL RESPECTO, ESTA COMISIÓN VERIFICÓ LA BASE DE LICITACIÓN, DETERMINANDO A TRAVÉS DE SU LECTURA QUE NO SE ESTIPULÓ UN TIEMPO DE VIDA ÚTIL PARA LOS PRODUCTOS OFERTADOS NI SE REGULÓ UN NÚMERO DE REESTERILIZACIONES DE LOS MISMOS, APARECIENDO EN EL APARTADO 4.8.1 DEL NUMERAL 4.8 ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE BIENES E INSUMOS Y TECNOVIGILANCIA QUE “*LOS INSUMOS ESTARÁN SUJETOS A ANÁLISIS DE CALIDAD DURANTE EL PERÍODO DE VIDA ÚTIL CONFORME LO ESTABLECIDO EN ESTA BASE Y EL CONTRATO...*”; RECAYENDO EN LOS OFERTANTES LA TAREA DE CONSIGNAR EN SU OFERTA LA VIDA ÚTIL DEL PRODUCTO, SEGÚN EL ANEXO NÚMERO 15 DE LA BASE REFERIDO AL FORMATO DE OFERTA ECONÓMICA NO ELABORADA EN SAFISS, DENTRO DEL CUAL EXISTE UN CAMPO PARA ESCRIBIR INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA ÚTIL DE LOS PRODUCTOS OFERTADOS.

EN ESE SENTIDO, AL NO ESTABLECER LA BASE PARÁMETROS PARA EVALUAR LA VIDA ÚTIL Y EL NÚMERO DE REESTERILIZACIONES DE LOS PRODUCTOS OFERTADOS POR LOS PARTICIPANTES EN EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN, NO PODEMOS TOMAR EN CUENTA EL ARGUMENTO DE LA RECURRENTE PARA CONCLUIR QUE SU OFERTA ES MEJOR QUE LA OFERTA DE LA SOCIEDAD ADJUDICADA, PUES LA OFERTAS DEBEN SER EVALUADAS “**UTILIZANDO LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS BASE DE LICITACIÓN O DE CONCURSO**” (ART. 55 LACAP), ACLARANDO ADEMÁS QUE LA OFERTA ECONÓMICA DE LA RECURRENTE NO INCLUYÓ DATOS SOBRE LA VIDA ÚTIL DE SUS PRODUCTOS (FOLIOS 0001447-0001446), MIENTRAS QUE LA OFERTA DE OXI-RENT, S.A. DE C.V., SI INCLUYO COMO VIDA ÚTIL 3 AÑOS (FOLIOS 0001757-0001754).

FINALMENTE, COMO COMISIÓN VERIFICAMOS QUE LA OFERTA DE LA RECURRENTE SI CUMPLIÓ CON LO REQUERIDO EN LA BASE DE LICITACIÓN, EN TANTO QUE EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA OBTUVO 95% DE CALIFICACIÓN, SOBREPASANDO EL MÍNIMO REQUERIDO EN LA BASE (85% SEGÚN NUMERAL 3 EVALUACION DE LA OFERTA TECNICA), SIN EMBARGO, TAMBIÉN LA OFERTA DE LA SOCIEDAD ADJUDICADA ALCANZÓ UNA CALIFICACIÓN DE 95%, SIENDO DE MENOR PRECIO QUE LA OFERTA DE LA RECURRENTE, POR LO QUE A PESAR DE QUE LA OFERTA DE LA RECURRENTE

CUMPLE CON LOS FACTORES DE EVALUACIÓN PARA SER ADJUDICADA, LA CEO RECOMENDÓ VÁLIDAMENTE LA ADJUDICACIÓN DE LA SOCIEDAD OXI-RENT S.A. DE C.V., POR SER LA OFERTA DE MENOR PRECIO “DE LAS ELEGIBLES” RESPECTO DE AMBOS CÓDIGOS (7070181: US\$100.00, Y 7070182: US\$100.00), LO CUAL CONSIDERAMOS APEGADO A LA BASE DE LICITACIÓN, EN EL APARTADO 6.1 DEL NUMERAL 6 CRITERIOS PARA RECOMENDACIÓN Y ADJUDICACIÓN, QUE SEÑALA: **“SERÁ CONSIDERADA LA OFERTA QUE CUMPLA CON LOS TÉRMINOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS, LA EVALUACIÓN FINANCIERA Y TÉCNICA Y SEA LA OFERTA DE MENOR PRECIO”**, NO APARECIENDO NINGUNA JUSTIFICACIÓN TÉCNICA QUE AMPARE LA CONVENIENCIA DE RECOMENDAR LA COMPRA DE LOS CÓDIGOS RECURRIDOS A LA RECURRENTE A UN MAYOR PRECIO (CÓDIGO 7070181: US\$151.30, Y CÓDIGO 7070182: US\$151.30), SEGÚN LO REGULADO EN EL APARTADO 6.2 DE LA BASE EN MENCIÓN.

CONSIDERANDO LO ANTERIOR, ES OPORTUNO EXPRESAR QUE EL ART. 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP), ESTABLECE CON TOTAL CLARIDAD QUE LAS BASES DE LICITACIÓN O DE CONCURSO **“CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO PARTICULAR QUE REGULARÁ LA CONTRATACIÓN ESPECÍFICA”**.

AL RESPECTO, LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LA SENTENCIA DE LAS CATORCE HORAS CINCO MINUTOS DEL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, CON NÚMERO DE REFERENCIA 167-S-2003, DETERMINÓ QUE: *“(…) LA LICITACIÓN, ES UN PROCEDIMIENTO LEGAL Y TÉCNICO DE INVITACIÓN QUE LA ADMINISTRACIÓN REALIZA PARA LA ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS O EJECUCIÓN DE OBRAS, A TODOS LOS INTERESADOS (PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS), PARA QUE, CONFORME A LAS BASES DE LICITACIÓN O PLIEGO DE CONDICIONES PREPARADAS AL EFECTO, FORMULEN PROPUESTAS DE ENTRE LAS CUALES SE ELIGE Y ACEPTA LA MÁS VENTAJOSA MEDIANTE EL ACTO DE ADJUDICACIÓN. EN OTROS TÉRMINOS, ES UN PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA QUE, SOBRE LA BASE DE UNA PREVIA JUSTIFICACIÓN DE IDONEIDAD MORAL, TÉCNICA Y FINANCIERA, TIENDE A ESTABLECER QUE PERSONA ES LA QUE OFRECE EL PRECIO MÁS CONVENIENTE O LA MEJOR OFERTA. --- UNA DE LAS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE DICHO PROCEDIMIENTO, ES EL DENOMINADO PLIEGO DE CONDICIONES O BASES DE*

LICITACIÓN, DOCUMENTO EN EL CUAL SE REALIZA UNA DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA CONTRAPRESTACIÓN REQUERIDA POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y QUE CONSTITUIRÁ EL OBJETO DE LA CONTRATACIÓN. SE CONFIGURA PUES, COMO LA PRINCIPAL FUENTE DE DONDE SE DERIVAN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES INTERVINIENTES, Y AL CUAL HABRÁ QUE RECURRIR EN PRIMER TÉRMINO PARA RESOLVER TODAS LAS CUESTIONES QUE SE PROMUEVAN, TANTO MIENTRAS SE REALIZA LA LICITACIÓN COMO DESPUÉS DE ADJUDICADA, DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO. (...)".

POR TANTO, EN VIRTUD DE TODO LO ANTERIOR, Y NO SIENDO SUFICIENTES LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE EN SU RECURSO, ESTA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1, 15, 43, 44, 45, 55 Y 77 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP), RELACIONADOS CON EL ART. 3 Y 56 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY, **RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD INFRA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, RECOMIENDA AL CONSEJO DIRECTIVO LO SIGUIENTE:

I) CONFIRMAR LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **7070181** "RESUCITADOR MANUAL INFANTIL, REUTILIZABLE Y DESARMABLE, DE SILICÓN, TRANSPARENTE CON VÁLVULA LIMITADORA DE PRESIÓN, ADAPTABLE A FUENTE DE OXIGENO, CON SU RESPECTIVA BOLSA RESERVORIO Y VÁLVULA PEEP DE 0 A 20 CMH20 QUE PERMITA VERIFICAR NIVEL DE PRESIÓN, CON ADAPTADOR", Y **7070182** "RESUCITADOR MANUAL NEONATAL, REUTILIZABLE Y DESARMABLE, DE SILICÓN, CON MASCARA TRANSPARENTE, ANATÓMICA, DE BORDES ACOLCHONADOS, CON VÁLVULA LIMITADORA DE PRESIÓN Y VÁLVULA PEEP CON SU ADAPTADOR; ADAPTABLE A FUENTE DE OXIGENO, CON SU RESPECTIVA BOLSA RESERVORIO", CONTENIDOS EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2Q17000067** DENOMINADA: "**ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III**", A FAVOR DE LA SOCIEDAD **OXI-RENT, S.A. DE C.V.**, SEGÚN ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1513.OCT.**, CONTENIDO EN EL ACTA **3751**, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017, CONFORME AL SIGUIENTE DETALLE:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	UNIDAD DE MEDIDA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA (EN CARTEL)	SOCIEDAD OFERTANTE	TIPO DE OFERTA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	CANTIDAD OFERTADA Y RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	MONTO TOTAL RECOMENDADO (CON IVA INCLUIDO) US\$
7070181	RESUCITADOR MANUAL INFANTIL, REUTILIZABLE Y DESARMABLE, DESILICON, TRASPARENTE, CON VALVULA LIMITADORA DE PRESION, ADAPTABLE AFUENTE DE OXIGENO, CON SU RESPECTIVA BOLSA RESERVORIO Y VALVULA PEEP DE 0 A 20 cmH2O, QUE PERMITA VERIFICAR NIVEL DE PRESION, CON ADAPTADOR	RESUCITADOR MANUAL PEDIATRICO REUSABLE PIEZAS DESARMABLES PARA SU FACIL LAVADO, CON BOLSA DE RESERVORIO CON VALVULA PEEP DE 5-20 CMH2O, ESTA EQUIPADO CON VALVULA DE LIMITACION DE PRESION PARA LA SEGURIDAD DEL PACIENTE	UN,	40	OXI-RENT, S.A. DE C.V.	BÁSICA	VADI MEDICAL TECHNOLOGY CO., LTD	REF: S-660-12	TAIWAN	40	\$100.00	\$ 4,000.00
7070182	RESUCITADOR MANUAL NEONATAL, REUTILIZABLE Y DESARMABLE, DE SILICON; CONMASCARA TRASPARENTE, ANATOMICA, DE BORDES ACOLCHONADOS; CON VALVULA LIMITADORA DE PRESION Y VALVULA PEEP CON SU ADAPTADOR; ADAPTABLE AFUENTE DE OXIGENO, CON SU RESPECTIVA BOLSA RESERVORIO	RESUCITADOR MANUAL INFANTE REUSABLE NEONATAL PIEZAS DESARMABLES PARA SU FACIL LAVADO CON BOLSA DE RESERVORIO CON VALVULA PEEP DE 5-20 CMH2O, ESTA EQUIPADO CON UNA VALVULA DE LIMITACION DE PRESION PARA LA SEGURIDAD DEL PACIENTE	UN,	166	OXI-RENT, S.A. DE C.V.	BÁSICA	VADI MEDICAL TECHNOLOGY CO., LTD	REF: S-660-13	TAIWAN	166	\$100.00	\$ 16,600.00

TENIENDO EN CUENTA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO ANTERIORMENTE EXPUESTAS; por unanimidad ACUERDA: **1°) CONFIRMAR** POR RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL LA ADJUDICACIÓN A LA SOCIEDAD **OXI-RENT, S.A. DE C.V.**, DE LOS CÓDIGOS SIGUIENTES:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	DESCRIPCIÓN COMERCIAL	UNIDAD DE MEDIDA CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA (EN CARTEL)	SOCIEDAD OFERTANTE	TIPO DE OFERTA	MARCA	MODELO	PAIS DE ORIGEN	CANTIDAD OFERTADA Y RECOMENDADA	PRECIO UNITARIO OFERTADO	MONTO TOTAL RECOMENDADO (CON IVA INCLUIDO) US\$
7070181	RESUCITADOR MANUAL INFANTIL, REUTILIZABLE Y DESARMABLE, DESILICON, TRASPARENTE, CON VALVULA LIMITADORA DE PRESION, ADAPTABLE AFUENTE DE OXIGENO, CON SU RESPECTIVA BOLSA RESERVORIO Y VALVULA PEEP DE 0 A 20 cmH2O, QUE PERMITA VERIFICAR NIVEL DE PRESION, CON ADAPTADOR	RESUCITADOR MANUAL PEDIATRICO REUSABLE PIEZAS DESARMABLES PARA SU FACIL LAVADO, CON BOLSA DE RESERVORIO CON VALVULA PEEP DE 5-20 CMH2O, ESTA EQUIPADO CON VALVULA DE LIMITACION	UN,	40	OXI-RENT, S.A. DE C.V.	BÁSICA	VADI MEDICAL TECHNOLOGY CO., LTD	REF: S-660-12	TAIWAN	40	\$100.00	\$ 4,000.00

		DE PRESION PARA LA SEGURIDAD DEL PACIENTE										
707018 2	RESUCITADOR MANUAL NEONATAL, REUTILIZABLE Y DESARMABLE, DE SILICON; CONMASCARA TRASPARENTE, ANATOMICA, DE BORDES ACOLCHONADOS; CON VALVULALIMITADORA DE PRESION Y VALVULA PEEP CON SU ADAPTADOR; ADAPTABLE AFUENTE DE OXIGENO, CON SU RESPECTIVA BOLSA RESERVORIO	RESUCITADOR MANUAL INFANTE REUSABLE NEONATAL PIEZAS DESARMABLES PARA SU FACIL LAVADO CON BOLSA DE RESERVORIO CON VALVULA PEEP DE 5-20 CMH20, ESTA EQUIPADO CON UNA VALVULA DE LIMITACION DE PRESION PARA LA SEGURIDAD DEL PACIENTE	UN,	166	OXI-RENT, S.A. DE C.V.	BÁSICA	VADI MEDICAL TECHNOLOGY CO., LTD	REF: S-660-13	TAIWAN	166	\$100.00	\$ 16,600.00

DERIVADOS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2Q17000067 DENOMINADA: “ADQUISICIÓN DE MATERIALES E INSUMOS PARA TERAPIA RESPIRATORIA Y VENTILACIÓN MECÁNICA, PARTE III”, SEGÚN ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1513.OCT., CONTENIDO EN EL ACTA 3751, DE FECHA 2 DE OCTUBRE DE 2017; Y 2°) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

2. PUNTOS DE DIRECCIÓN GENERAL

2.1. Informes del departamento Jurídico de Gestión Administrativa en relación a la verificación de los requisitos de tiempo y forma de los recursos de revisión presentados por los ofertantes siguientes:

2.1.1. **Droguería Pisa de El Salvador, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8010527, 8160514, 8160517, 8160518, 8160523, 8401399**, y en contra de la declaratoria desierta del código **8160535** contenidos en la **Licitación Pública N° 2M18000008** denominada: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II**”.

Estuvieron Presente para los puntos del 2.1.1 al 2.1.3, la licenciada Rossana Olimpia Marquez de Ortiz, colaboradora Jurídica del departamento Jurídico de Gestión Administrativa; y el licenciado Joao Bartolomé Alfaro, jefe de UACI.

La licenciada Rossana Márquez de Ortiz, colaboradora Jurídica del departamento Jurídico de Gestión Administrativa, dio a conocer el informe jurídico referente a la presentación en tiempo y forma del recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Pisa de El Salvador, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación de los códigos **8010527, 8160514, 8160517, 8160518, 8160523, 8401399**, y en contra de la declaratoria desierta del código **8160535** contenidos en la **Licitación Pública N° 2M18000008** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II”**.

Explicó que el recurso de revisión ha sido presentado en tiempo, conforme a lo establecido en el Art. 77 de la LACAP, y se encuentra en forma, cumpliendo con los requisitos exigidos en los Artículos 78 de la misma Ley y 71 de su Reglamento, por lo que se **recomienda su admisión** y que se conozca el fondo del mismo, conforme a su oferta, nombrándose para tal fin la Comisión Especial de Alto Nivel respectiva.

Informó que al admitirse este día el recurso de revisión, el plazo para la resolución del mismo vence el **lunes 13 de noviembre de 2017**, por lo que la comisión Especial de Alto Nivel, que lo analizará, tendrá que presentar su recomendación al Consejo Directivo, antes de esa fecha.

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a votación el informe presentado, el cual fue aprobado.

El Consejo Directivo tomó los acuerdos siguientes:

ACUERDO #2017-1803.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer en Puntos de Dirección General, EL INFORME PRESENTADO POR EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ISSS, DEL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO DIECIOCHO** DE LA PRESENTE ACTA, EN EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y ARTÍCULO 71 DE SU REGLAMENTO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EL **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **8010527, 8160514, 8160517, 8160518, 8160523, 8401399**, SEGÚN DETALLE:

Posición según cartel	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
4	8010527	Ketorolaco Trometamina; 30 mg /mL ; Solución Inyectable I.M. - I.V.; Ampolla de 1 mL , Protegido de la Luz	520,800	520,800	LABORATORIOS VIJOSA, S.A. DE C.V.	VIJOSA	EL SALVADOR	\$ 0.129	\$ 67,183.20
4	8160514	Dextrosa en Agua Estéril para Inyección; 50%; Solución Inyectable I.V.; Frasco o Bolsa 50 mL	29,200	29,200	LABORATORIOS VIJOSA, S.A. DE C.V.	VIJOSA	EL SALVADOR	\$ 0.689	\$ 20,118.80
5	8160517	Solución Electrolítica en Agua Estéril para Inyección con Na, K, Ca y Lactato, (Hartmann o Ringer); ; Solución Inyectable I.V.; Bolsa o Frasco Plástico Flexible 1,000 mL	198,900	198,900	BIOGALENIC, S.A. DE C.V.	DELMED	EL SALVADOR	\$ 0.6526	\$ 129,802.14
6	8160518	Sodio Cloruro en Agua Estéril para Inyección ; 0.9%; Solución Inyectable I.V.; Frasco o Bolsa 1000 mL	563,700	563,700	BIOGALENIC, S.A. DE C.V.	DELMED	EL SALVADOR	\$ 0.6407	\$ 361,162.59
7	8160523	Sodio Cloruro en Agua Estéril para Inyección; 0.9%; Solución Inyectable I.V.; Bolsa o Frasco Plastico Flexible 250 mL	483,200	483,200	BIOGALENIC, S.A. DE C.V.	DELMED	EL SALVADOR	\$ 0.4271	\$ 206,374.72
8	8401399	TIGECICLINA 50 MG POLVO LIOFILIZADO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL	200	200	C. IMBERTON, S.A. DE C.V. (*)	WYETH	ITALIA	\$ 68.5584	\$ 13,711.68

Y EN CONTRA DE LA **DECLARATORIA DESIERTA** DEL CÓDIGO **8160535**, SEGÚN EL DETALLE SIGUIENTE:

CORR.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA
2	8160535	Sodio Cloruro en Agua Estéril para Inyección ; 0.9%; Solución Inyectable I.V.; Frasco o Bolsa 100 mL	660,600

CONTENIDOS EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000008** DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II”**; SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1518.OCT**, CONTENIDO EN ACTA **3751** DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE; SEGÚN LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL EN PODER DE LA DEPENDENCIA RESPONSABLE; por unanimidad ACUERDA: **1º)** ADMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, RELACIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR HABERSE PRESENTADO EN TIEMPO Y EN FORMA, SEGÚN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO; **2º)** ENCOMENDAR A LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL DÉ CUMPLIMIENTO AL INCISO 2º, DEL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP); Y 3°) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

Así mismo:

ACUERDO #2017-1804.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer en Puntos de la Dirección General, Y HABERSE ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **8010527, 8160514, 8160517, 8160518, 8160523, 8401399**, SEGÚN DETALLE SIGUIENTE:

Posición según cartel	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
4	8010527	Ketorolaco Trometamina; 30 mg /mL ; Solución Inyectable I.M. - I.V.; Ampolla de 1 mL , Protegido de la Luz	520,800	520,800	LABORATORIOS VIJOSA, S.A. DE C.V.	VIJOSA	EL SALVADOR	\$ 0.129	\$ 67,183.20
4	8160514	Dextrosa en Agua Estéril para Inyección; 50%; Solución Inyectable I.V.; Frasco o Bolsa 50 mL	29,200	29,200	LABORATORIOS VIJOSA, S.A. DE C.V.	VIJOSA	EL SALVADOR	\$ 0.689	\$ 20,118.80
5	8160517	Solución Electrolítica en Agua Estéril para Inyección con Na, K, Ca y Lactato, (Hartmann o Ringer); ; Solución Inyectable I.V.; Bolsa o Frasco Plástico Flexible 1,000 mL	198,900	198,900	BIOGALENIC, S.A. DE C.V.	DELMED	EL SALVADOR	\$ 0.6526	\$ 129,802.14
6	8160518	Sodio Cloruro en Agua Estéril para Inyección ; 0.9%; Solución Inyectable I.V.; Frasco o Bolsa 1000 mL	563,700	563,700	BIOGALENIC, S.A. DE C.V.	DELMED	EL SALVADOR	\$ 0.6407	\$ 361,162.59
7	8160523	Sodio Cloruro en Agua Estéril para Inyección; 0.9%; Solución Inyectable I.V.; Bolsa o Frasco Plastico Flexible 250 mL	483,200	483,200	BIOGALENIC, S.A. DE C.V.	DELMED	EL SALVADOR	\$ 0.4271	\$ 206,374.72
8	8401399	TIGECICLINA 50 MG POLVO LIOFILIZADO PARA DILUCIÓN I.V. FRASCO VIAL	200	200	C. IMBERTON, S.A. DE C.V. (*)	WYETH	ITALIA	\$ 68.5584	\$ 13,711.68

Y EN CONTRA DE LA **DECLARATORIA DESIERTA** DEL CÓDIGO **8160535**, SEGÚN DETALLE SIGUIENTE:

CORR.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA
2	8160535	Sodio Cloruro en Agua Estéril para Inyección ; 0.9%; Solución Inyectable I.V.; Frasco o Bolsa 100 mL	660,600

CONTENIDOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M18000008 DENOMINADA: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE II**”; SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1518.OCT, CONTENIDO EN ACTA 3751 DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE; SEGÚN LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL EN PODER DE LA DEPENDENCIA RESPONSABLE; por unanimidad ACUERDA: **1º) NOMBRAR COMO MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, QUE HA DE CONOCER Y RECOMENDAR SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN ANTES REFERIDO, PREVIO A SU RESOLUCIÓN, A LAS SIGUIENTES PERSONAS: LICENCIADA ROSSANA OLIMPIA MÁRQUEZ DE ORTIZ, LICENCIADO ÓSCAR ARNULFO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y LICENCIADO FRANCISCO NOEL MENJIVAR MENJIVAR CON BASE EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 77, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y 71 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY; 2º) AUTORIZAR A LA COMISIÓN NOMBRADA EN EL ORDINAL ANTERIOR, PARA AUXILIARSE DE LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, SIEMPRE Y CUANDO EL ARGUMENTO DEL RECURSO SEA DE CARÁCTER TÉCNICO, DEBIENDO PRESENTAR PARA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, QUE VENCE EL LUNES TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE; Y 3º) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.**

2.1.2. Droguería Pisa de El Salvador, S.A. de C.V., en contra de la adjudicación del código 8020403 y 8070125, contenidos en la Licitación Pública N° 2M18000009 denominada: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE III”.

La licenciada Rossana Márquez de Ortiz, colaboradora Jurídica del departamento Jurídico de Gestión Administrativa, dio a conocer el informe jurídico referente a la presentación en tiempo y forma del recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Pisa de El Salvador, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8020403 y 8070125**, contenidos en la **Licitación Pública N° 2M18000009** denominada: “**ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE III**”.

Explicó que el recurso de revisión ha sido presentado en tiempo, conforme a lo establecido en el Art. 77 de la LACAP, y se encuentra en forma, cumpliendo con los requisitos exigidos en los Artículos 78 de la misma Ley y 71 de su Reglamento, por lo que se

recomienda su admisión y que se conozca el fondo del mismo, conforme a su oferta, nombrándose para tal fin la Comisión Especial de Alto Nivel respectiva.

Informó que al admitirse este día el recurso de revisión, el plazo para la resolución del mismo vence el **lunes 13 de noviembre de 2017**, por lo que la comisión Especial de Alto Nivel, que lo analizará, tendrá que presentar su recomendación al Consejo Directivo, antes de esa fecha.

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a votación el informe presentado, el cual fue aprobado.

El Consejo Directivo tomó los acuerdos siguientes:

ACUERDO #2017-1805.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer en Puntos de Dirección General, EL INFORME PRESENTADO POR EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ISSS, DEL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO DIECINUEVE** DE LA PRESENTE ACTA, EN EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y ARTÍCULO 71 DE SU REGLAMENTO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EL **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **8020403 Y 8070125**, CONTENIDOS EN LA **LICITACIÓN PÚBLICA N° 2M1800009** DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE III”**. SEGÚN DETALLE SIGUIENTE:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA DEL CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
5	8020403	Metoclopramida (Clorhidrato); 5 mg/mL ; Solución Inyectable I.M. - I.V.; Ampolla 2mL , Protegido de la Luz	290400	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	290,400	\$ 0.10	\$ 29,040.00
5	8070125 *	Multivitaminas Adulto; Vitamina A 3,300 UI Vitamina C 100-200 mg , Vitamina D 200 UI Tiamina 3 -6 mg , Riboflavina 3.6 mg , Piridoxina 4 - 6 mg , Niacinamida 40 mg , Acido Pantoténico 15 mg , Vitamina E 10 mg ó 10 UI, Cianocobalamina 5 mcg, Biotina 60 mcg, Acido Fólico 400 -600 mcg; Polvo Liofilizado Para Dilución IV; Frasco Vial + Diluyente 5mL.	16800	EUROSALVADOREÑA, S.A. DE C.V.	GROSSMAN	MEXICO	11,000	\$ 9.6615	\$106,276.50

SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1519.OCT, CONTENIDO EN ACTA 3751 DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE; SEGÚN LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL EN PODER DE LA DEPENDENCIA RESPONSABLE; por unanimidad ACUERDA: 1º) ADMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, RELACIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR HABERSE PRESENTADO EN TIEMPO Y EN FORMA, SEGÚN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO; 2º) ENCOMENDAR A LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL DÉ CUMPLIMIENTO AL INCISO 2º, DEL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP); Y 3º) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

Así mismo:

ACUERDO #2017-1806.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer en Puntos de la Dirección General, Y HABERSE ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **8020403 Y 8070125**, CONTENIDOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° **2M18000009** DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITO DE LISTA 4, PARTE III”**. SEGÚN DETALLE SIGUIENTE:

No.	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN LARGA DEL CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD ADJUDICADA	MARCA	PAIS	CANTIDAD ADJUDICADA HASTA POR	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
5	8020403	Metoclopramida (Clorhidrato); 5 mg/mL; Solución Inyectable I.M. - I.V.; Ampolla 2mL, Protegido de la Luz	290400	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	290,400	\$ 0.10	\$ 29,040.00
5	8070125 *	Multivitaminas Adulto; Vitamina A 3,300 UI Vitamina C 100-200 mg, Vitamina D 200 UI Tiamina 3 -6 mg, Riboflavina 3.6 mg, Piridoxina 4 - 6 mg, Niacinamida 40 mg, Acido Pantoténico 15 mg, Vitamina E 10 mg ó 10 UI, Cianocobalamina 5 mcg, Biotina 60 mcg, Acido Fólico 400 -600 mcg; Polvo Liofilizado Para Dilución IV; Frasco Vial + Diluyente 5mL.	16800	EUROSALVADOREÑA, S.A. DE C.V.	GROSSMAN	MEXICO	11,000	\$ 9.6615	\$106,276.50

SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO #2017-1519.OCT, CONTENIDO EN ACTA 3751 DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE; SEGÚN LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL EN PODER DE LA DEPENDENCIA RESPONSABLE; por unanimidad ACUERDA: 1º) NOMBRAR COMO MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, QUE HA DE CONOCER Y RECOMENDAR SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN ANTES REFERIDO, PREVIO A SU RESOLUCIÓN, A LAS SIGUIENTES PERSONAS: : **LICENCIADO RAÚL ERNESTO CALDERÓN HERNÁNDEZ, LICENCIADA RENATA MERCEDES VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ, Y LICENCIADA CLAUDIA MARÍA CAMPOS ROMERO**; CON BASE EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 77, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y 71 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY; 2º) AUTORIZAR A LA COMISIÓN NOMBRADA EN EL ORDINAL ANTERIOR, PARA AUXILIARSE DE LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA, SIEMPRE Y CUANDO EL ARGUMENTO DEL RECURSO SEA DE CARÁCTER TÉCNICO, DEBIENDO PRESENTAR PARA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, QUE VENCE EL **LUNES TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**; Y 3º) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

2.1.3. Droguería Pisa de El Salvador, S.A. de C.V., en contra de la adjudicación del código 8040210, 8040309 Y 8040501 contenidos en la Licitación Pública N° 2M18000010 denominada: “ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITOS DE LISTA 4, PARTE IV”.

La licenciada Rossana Márquez de Ortiz, colaboradora Jurídica del departamento Jurídico de Gestión Administrativa, dio a conocer el informe jurídico referente a la presentación en tiempo y forma del recurso de revisión interpuesto por la sociedad **Droguería Pisa de El Salvador, S.A. de C.V.**, en contra de la adjudicación del código **8040210, 8040309 Y 8040501** contenidos en la **Licitación Pública N° 2M18000010** denominada: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITOS DE LISTA 4, PARTE IV”.**

Explicó que el recurso de revisión ha sido presentado en tiempo, conforme a lo establecido en el Art. 77 de la LACAP, y se encuentra en forma, cumpliendo con los requisitos exigidos en los Artículos 78 de la misma Ley y 71 de su Reglamento, por lo que se

recomienda su admisión y que se conozca el fondo del mismo, conforme a su oferta, nombrándose para tal fin la Comisión Especial de Alto Nivel respectiva.

Informó que al admitirse este día el recurso de revisión, el plazo para la resolución del mismo vence el **lunes 13 de noviembre de 2017**, por lo que la comisión Especial de Alto Nivel, que lo analizará, tendrá que presentar su recomendación al Consejo Directivo, antes de esa fecha.

El licenciado Barrios López manifestó que el Consejo Directivo debe tener conocimiento de una situación extraordinaria que sucedió con el presente recurso y los dos siguientes, ya que fueron presentados en una dependencia de la Dirección General debido a que la persona encargada de recibirlos de Secretaría General se encontraba incapacitada, y en colaboración con Secretaría General los estuvo recibiendo la persona encargada de recibir la documentación de la Dirección General, desconoce qué sucedió pero desde el once de octubre y hasta este lunes se dieron cuenta de esa situación, ahora le están dando trámite de ley, ya que la Ley no establece plazo para admitir recursos, los plazos los establece el Reglamento, debido a lo anterior consideran que están cubriendo legalmente; por eso darán el trámite normal a los tres recurso de revisión, los diez días hábiles para los óigase y se resolverá de conformidad a como procede; dijo que desea dejar claro esa situación por si son informados que los recurso fueron presentados el once de octubre y hasta esta fecha son admitidos.

El licenciado Maldonado González pidió ver la documentación de los recursos de revisión que han sido presentados, pidió que con ese tipo de información deben ser muy cuidados para evitar cualquier tipo de artificio, la licenciada Márquez de Ortiz le proporcionó copias de los tres recursos.

El licenciado Barrera Salinas preguntó si hay plazos para presentar estos recursos, además mencionó que la forma cómo se comprueba el acto de presentación es mediante el hecho del acto de recepción, y si se está admitiendo hasta hoy se está admitiendo que se está haciendo fuera de tiempo.

El licenciado Barrios López explicó que la recepción fue en tiempo es decir que la empresa el once de octubre presentó los recursos y estaba en tiempo y se recibió en una dependencia de la Dirección General, en ese sentido la empresa está cubierta, acá se dieron cuenta porque el proveedor se acercó a la UACI y preguntó sobre la resolución del recurso pero nadie estaba enterado, ellos presentaron copia del documento donde la persona de la Dirección General había recibido, estaba estampado nombre y sello, con eso validó que los recursos fueron presentados en tiempo, entonces lo que están haciendo es el procedimiento de la admisión, es decir que la Unidad Jurídica revisa y analice que la solicitud viene en forma y en tiempo, que cumple los requisitos para que el Consejo Directivo emita el acuerdo de admisión e integración de la CEAN quien los analizará.

El licenciado Maldonado González se refirió a los documentos de los recursos de revisión presentados por la sociedad Droguería Pisa, los cuales fueron presentados a través del apoderado de la empresa, pero no ve dónde está la fe notarial o el poder que faculte a este apoderado a que presente los recursos, entonces con cual personería actúa; indicó que estos recursos que han sido presentado por el apoderado no has sido presentado conforme lo establece la LACAP

El licenciado Barrios López aclaró que en estos tres recursos están aceptando un error administrativo cometido, porque no puede garantizar que no agregó ese documento en el documento original que es el perdido, porque están trabajando con la copia que la empresa tiene de recibido, dijo que en estos casos no pueden asegurar la situación que el licenciado Maldonado está planteando, sí para el futuro, deben ver si eso es procedente o no, pero en estos tres casos donde están subsanando un error en el sentido que se perdió toda la documentación ya que están trabajando con la copia que la empresa proporcionó.

El señor García Trujillo cree que el problema ha sido en la parte administrativa y deben deducirse las responsabilidades ya que como han dicho que fue en un área de la Dirección General, entonces saben quién lo recibió, esto debido a que si las empresas no están cumpliendo con lo que establece la Ley para presentar los recurso.

La vicepresidenta del Consejo Directivo sometió a votación el informe presentado, el cual fue aprobado.

El Consejo Directivo tomó los acuerdos siguientes:

ACUERDO #2017-1807.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer en Puntos de Dirección General, EL INFORME PRESENTADO POR EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL ISSS, DEL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE APARECE COMO **ANEXO NÚMERO VEINTE** DE LA PRESENTE ACTA, EN EL QUE SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y ARTÍCULO 71 DE SU REGLAMENTO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO EL **ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **8040210, 8040309 Y 8040501** CONTENIDOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° **2M18000010** DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITOS DE LISTA 4, PARTE IV”**. SEGÚN DETALLE SIGUIENTE:

Posición según cartel	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
1	8040210	Amiodarona Clorhidrato; 50 mg/mL ; Solución Inyectable I.V.; Ampolla 3 mL , Protegido de la Luz	8100	VACUNA, S.A. DE C.V.	ROEMMERS	ECUADOR	8,100	\$ 1.60	\$ 12,960.00
2	8040309	Furosemida; 10 mg/mL ; Solución Inyectable I.V.; Ampolla 2 mL , Protegido de la Luz	268900	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	268,900	\$ 0.10	\$ 26,890.00
4	8040501	Digoxina; 0.25 mg/mL ; Solución Inyectable; Ampolla 2 mL.	2100	LABORATORIOS VIJOSA, S.A. DE C.V.	VIJOSA	EL SALVADOR	2,100	\$ 1.12	\$ 2,352.00

SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1520.OCT**, CONTENIDO EN ACTA **3751** DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE; SEGÚN LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL EN PODER DE LA DEPENDENCIA RESPONSABLE; por unanimidad ACUERDA: **1º)** ADMITIR EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, RELACIONADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR HABERSE PRESENTADO EN TIEMPO Y EN FORMA, SEGÚN LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU REGLAMENTO; **2º)** ENCOMENDAR A LA UNIDAD DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES INSTITUCIONAL DÉ CUMPLIMIENTO AL INCISO 2º, DEL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LACAP); Y 3°) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

Así mismo:

ACUERDO #2017-1808.OCT.- El Consejo Directivo después de conocer en Puntos de la Dirección General, Y HABERSE ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DISPUESTOS EN LOS ARTÍCULOS 77 Y 78 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y ARTÍCULO 71 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY, INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD **DROGUERÍA PISA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, EN CONTRA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS CÓDIGOS **8040210, 8040309 Y 8040501** CONTENIDOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA N° **2M18000010** DENOMINADA: **“ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS CON REQUISITOS DE LISTA 4, PARTE IV”**. SEGÚN DETALLE SIGUIENTE:

Posición según cartel	CÓDIGO	DESCRIPCIÓN SEGÚN CARTEL	CANTIDAD SOLICITADA	SOCIEDAD RECOMENDADA	CANTIDAD RECOMENDADA	MARCA	PAIS	PRECIO UNITARIO (\$)	MONTO TOTAL (HASTA POR)\$
1	8040210	Amiodarona Clorhidrato; 50 mg/mL ; Solución Inyectable I.V.; Ampolla 3 mL , Protegido de la Luz	8100	VACUNA, S.A. DE C.V.	ROEMMERS	ECUADOR	8,100	\$ 1.60	\$ 12,960.00
2	8040309	Furosemda; 10 mg/mL ; Solución Inyectable I.V.; Ampolla 2 mL , Protegido de la Luz	268900	GRUPO PAILL, S.A. DE C.V.	PAILL	EL SALVADOR	268,900	\$ 0.10	\$ 26,890.00
4	8040501	Digoxina; 0.25 mg/mL ; Solución Inyectable; Ampolla 2 mL.	2100	LABORATORIOS VIJOSA, S.A. DE C.V.	VIJOSA	EL SALVADOR	2,100	\$ 1.12	\$ 2,352.00

SEGÚN EL ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO **#2017-1520.OCT.-** CONTENIDO EN ACTA **3751** DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE; SEGÚN LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL EN PODER DE LA DEPENDENCIA RESPONSABLE; por unanimidad ACUERDA: **1°)** NOMBRAR COMO MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ALTO NIVEL, QUE HA DE CONOCER Y RECOMENDAR SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN ANTES REFERIDO, PREVIO A SU RESOLUCIÓN, A LAS SIGUIENTES PERSONAS: **LICENCIADA NORMA CECILIA JIMÉNEZ, LICENCIADA DAYSI NOEMY HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Y LICENCIADA SANDRA CAROLINA ARIAS GAMERO**; CON BASE EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 77, INCISO SEGUNDO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y 71 DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY; **2°)** AUTORIZAR A LA COMISIÓN NOMBRADA EN EL ORDINAL ANTERIOR, PARA AUXILIARSE DE LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA,

SIEMPRE Y CUANDO EL ARGUMENTO DEL RECURSO SEA DE CARÁCTER TÉCNICO, DEBIENDO PRESENTAR PARA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, QUE VENCE EL **LUNES TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**; Y 3º) RATIFICAR ESTE ACUERDO EN LA PRESENTE SESIÓN.

No habiendo más que tratar, finalizó la sesión a las doce horas con cinco minutos de este mismo día.

Se hace constar que todos los acuerdos del Consejo Directivo tomados en esta sesión se realizaron con base en la Constitución, Ley, Disposiciones Legales y Reglamentos vigentes y aplicables al ISSS.

Nuria del Carmen Quinteros
Vicepresidenta del Consejo Directivo

Humberto Barrera Salinas
Miembro del Consejo

Walter de Jesús Zúniga Reyes
Miembro del Consejo

Rafael Vásquez Flores
Miembro del Consejo

Zoila Guadalupe Turcios de Salazar
Miembro del Consejo

María del Carmen Molina viuda de Bonilla
Miembro del Consejo

Francisco Salvador García Trujillo
Miembro del Consejo

Hugo Rafael Santamaría Molina
Miembro del Consejo

Rebeca Beatriz Flores Palacios
Miembro del Consejo

Rafael Reyes Rodríguez
Miembro del Consejo

Milton Giovanni Escobar Aguilar
Secretario del Consejo

/sdel.